

MEMORIAL DE GUYANA SOBRE EL FONDO

VOLUMEN I

8 March 2022

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN 1.1

La República Cooperativa de Guyana (“Guyana”) inició este procedimiento contra la República Bolivariana de Venezuela (“Venezuela”) mediante Solicitud de fecha 29 de marzo de 2018. En su Solicitud, Guyana solicitó a la Corte que resolviera la controversia que ha surgido como resultado de la afirmación de Venezuela, afirmada formalmente por primera vez en 1962, de que el Laudo arbitral de 1899 relativo a la frontera entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela (el “Laudo de 1899” o el “Laudo”) es “nula y sin valor”.

1.2 Con respecto a la jurisdicción, Guyana invocó la decisión del Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, del 30 de enero de 2018, de seleccionar a la Corte como medio de solución de la controversia. El Secretario General actuó en ejercicio de la autoridad que le confiere el acuerdo de las Partes reflejado en el Artículo IV, párrafo 2, del “Acuerdo para Resolver la Controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”, firmado en Ginebra el 17 de febrero de 1966 (el “Acuerdo de Ginebra”).

1.3 Mediante providencia de fecha 19 de junio de 2018, la Corte decidió que la cuestión de su competencia se determinaría por separado antes de cualquier procedimiento sobre el fondo. De conformidad con el cronograma establecido por la Corte, el 19 de noviembre de 2018, Guyana presentó su Memorial sobre Jurisdicción. Mediante carta de fecha 12 de abril de 2019, Venezuela indicó que había decidido “no participar en el procedimiento escrito”. Sin embargo, posteriormente presentó un documento detallado titulado “Memorándum de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Demanda presentada ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018”, junto con un “Anexo” de 155 páginas que contiene varios argumentos sobre la controversia y la jurisdicción de la Corte con respecto a la Solicitud de Guyana.

1.4 El 30 de junio de 2020, la Corte celebró una audiencia pública sobre la cuestión de su competencia. Venezuela no participó. Mediante su Sentencia de fecha 18 de diciembre de

2020, la Corte sostuvo que tiene jurisdicción con respecto a la Solicitud de Guyana.¹ El alcance de esa jurisdicción se aborda con más detalle en la Sección II a continuación.

1.5 Mediante una providencia de 8 de marzo de 2021, la Corte fijó el 8 de marzo de 2022 como fecha límite para la presentación de la Memoria sobre el fondo de Guyana y el 8 de marzo de 2023 para la contramemoria de Venezuela sobre el fondo. Guyana presenta esta Memoria de conformidad con esa Orden.

I. Motivos de la iniciación del proceso contra Venezuela

1.6 Guyana es un país en desarrollo en el noreste continental de América del Sur. Es el tercero más pequeño (por área geográfica) y el segundo más pequeño (por población) de los doce Estados sudamericanos. También es uno de los más jóvenes, ya que logró la independencia el 26 de mayo de 1966, tras varios siglos de dominio colonial de los holandeses (desde principios del siglo XVII hasta principios del siglo XIX) y luego de los británicos (desde entonces hasta la consecución de la independencia algunos 162 años después).

1.7 El vecino de Guyana al oeste, Venezuela, es más de cuatro veces más grande en territorio y tiene una población más de treinta y cinco veces mayor que la de Guyana. Venezuela está dotada de abundantes recursos naturales (que, según se informa, incluyen las mayores reservas probadas de petróleo de cualquier país del mundo).²

1.8 En la segunda mitad del siglo XIX, surgió una disputa sobre la ubicación del límite entre Venezuela y la entonces colonia británica de la Guayana Británica. Estados Unidos se puso del lado de Venezuela en la disputa, con base en su “Doctrina Monroe”, por la cual se oponía a los reclamos territoriales de las potencias coloniales europeas en las Américas. Las tensiones subieron a tal nivel que Estados Unidos incluso amenazó con una guerra contra Gran Bretaña, pero prevaleció la diplomacia. Facilitado por los Estados Unidos, en 1897, Venezuela y Gran Bretaña concluyeron un acuerdo — el Tratado de Washington — mediante el cual acordaron someter la disputa sobre la ubicación de la frontera a arbitraje vinculante (“el Arbitraje de 1899” o “el Arbitraje”) ante un tribunal de eminentes juristas,

¹ Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), Jurisdicción de la Corte, Sentencia, I.C.J. Informes 2020 (en adelante “Sentencia de Jurisdicción”), pág. 455.

² Ministerio del Poder Popular de Petróleo (“PDVSA”), “Exploración y Producción”, disponible en http://www.pdvs.com/index.php?option=com_content&view=article&id=6545&Itemid=900&lang=en (último acceso 22 feb. . 2022).

incluidos los jefes de la judicatura de los Estados Unidos y Gran Bretaña ("los Árbitros", "el Tribunal Arbitral" o "el Tribunal").

1.9 El 3 de octubre de 1899, el Tribunal de Arbitraje dictó su Laudo, que determinó la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica ("el Laudo de 1899"). El Laudo de 1899 fue la culminación de un proceso arbitral durante el cual los respectivos reclamos territoriales de Gran Bretaña y Venezuela fueron abordados extensa y detalladamente por distinguidos asesores legales que representaban a los dos Estados, incluso a través de miles de páginas de presentaciones escritas y más de 200 horas de audiencias orales ante el Tribunal Arbitral. Según los términos del Tratado de Washington, Gran Bretaña y Venezuela acordaron que "considerarían el resultado de los procedimientos del Tribunal de Arbitraje como un arreglo completo, perfecto y definitivo" de todos los asuntos remitidos al Tribunal.

1.10 Durante más de seis décadas después de que se dictó el Laudo de 1899, Venezuela trató el Laudo como una solución definitiva del asunto: reconoció, afirmó y se basó en el Laudo de 1899 de manera consistente como una determinación "plena, perfecta y definitiva" de la frontera con la Guayana Británica. En particular, entre 1900 y 1905, Venezuela participó en una demarcación conjunta de la frontera, en estricto apego a la letra del Laudo de 1899, y se negó enfáticamente a aprobar modificaciones técnicas incluso menores de la línea fronteriza descrita en el Laudo. Venezuela procedió a ratificar formalmente el límite demarcado en su derecho interno y posteriormente publicó mapas oficiales, que representaban el límite siguiendo la línea descrita en el Laudo de 1899. En julio de 1928, Venezuela concluyó un acuerdo de límites con Brasil que confirmaba expresamente el punto de unión triple de los límites de la Guayana Británica, Venezuela y Brasil como se describe en el Laudo de 1899. Durante más de sesenta años, Venezuela dio pleno efecto a ese Laudo, y nunca planteó una preocupación en cuanto a su validez y efectos jurídicos vinculantes.

1.11 Sin embargo, cuando la independencia de la Guayana Británica se hizo visible a principios de la década de 1960, Venezuela cambió de rumbo abrupta y drásticamente. Luego de más de medio siglo de reconocimiento, afirmación y confianza, Venezuela buscó por primera vez repudiar el Laudo de 1899. Sobre la base de esa desviación de su reconocimiento de larga data del Laudo, Venezuela comenzó a hacer reclamos agresivos y de gran alcance de que tenía derecho a las tres cuartas partes del territorio soberano de Guyana. En las décadas transcurridas desde que Guyana obtuvo la independencia,

Venezuela ha seguido avanzando en esos reclamos, con una amenaza creciente y sin tener en cuenta el impacto de sus reclamos en Guyana y la región en general.

1.12 Las palabras de Venezuela se han visto reforzadas por acciones agresivas, incluida la ocupación ilegal del territorio soberano de Guyana, la interceptación de embarcaciones en las aguas territoriales de Guyana y varias otras acciones diseñadas para interferir e impedir las actividades de desarrollo económico autorizadas por Guyana en su territorio al oeste del río Esequibo. . Los reclamos y la conducta de Venezuela han tenido, y continúan teniendo, un efecto profundamente perjudicial para Guyana. Desde su surgimiento como Estado soberano en 1966, la estabilidad y el desarrollo de Guyana se han visto perturbados por el repudio de Venezuela al Laudo de 1899 y por sus reclamos agresivos sobre las tres cuartas partes del territorio soberano de Guyana. Estas acciones por parte de Venezuela han impedido la inversión extranjera en Guyana y proyectan una sombra larga y ansiosa sobre la seguridad del territorio, la economía y la gente de Guyana.

1.13 El argumento de nulidad de Venezuela en vísperas de la independencia de Guyana puso en marcha un proceso prolongado durante el cual se le dio a Venezuela todas las oportunidades para explicar, investigar y corroborar las alegaciones que subyacen a su nuevo argumento, incluso mediante el nombramiento de un panel de expertos para revisar materiales de archivo previamente confidenciales. relativo al Arbitraje de 1899. A pesar de esta extensa investigación, Venezuela no pudo presentar ninguna prueba documental para respaldar su afirmación de que el Tribunal de Arbitraje o cualquiera de sus miembros actuó de manera inapropiada en el desempeño de su misión de determinar la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica. No obstante, Venezuela persistió en su reclamo de que el Laudo era nulo y sin efecto debido a tal supuesta impropiedad.

1.14 Como se mencionó, el 17 de febrero de 1966, los Gobiernos del Reino Unido, Venezuela y la Guayana Británica firmaron el Acuerdo de Ginebra. Con ello se pretendía establecer un mecanismo vinculante y efectivo para lograr una resolución permanente de la controversia surgida del repudio por parte de Venezuela del Laudo de 1899. Bajo los auspicios del Acuerdo de Ginebra, se estableció una Comisión Mixta con el propósito de “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia” derivada de la pretensión de nulidad de Venezuela. La Comisión Mixta celebró numerosas reuniones durante su mandato de cuatro años entre 1966 y 1970, pero no pudo avanzar en la solución de la controversia. Luego de una moratoria de doce años entre 1970 y 1982 y un período de siete años de consultas sobre un medio de arreglo entre 1983 y 1990, las Partes iniciaron

un Proceso de Buenos Oficios de veintisiete años, bajo la autoridad de las Naciones Unidas Secretario General, entre 1990 y 2017, incluido un proceso de mediación mejorado de un año. Nuevamente, este proceso no arrojó avances significativos hacia la resolución de la controversia.

1.15 A Venezuela se le ha dado suficiente tiempo y oportunidad para explicar y fundamentar sus argumentos de nulidad bajo los diversos procedimientos establecidos en virtud del Acuerdo de Ginebra en las seis décadas desde que intentó cuestionar formalmente por primera vez la validez del Laudo de 1899. Sin embargo, no ha aducido ninguna prueba que sea remotamente capaz de fundamentar sus afirmaciones de que el Laudo fue producto de coerción, colusión, fraude o algún otro factor de anulación. Por el contrario, la evidencia confirma abrumadoramente lo que la propia Venezuela aceptó durante más de medio siglo: a saber, que el Laudo de 1899 fue una delimitación lícita, concluyente y vinculante de los límites de las Partes.

1.16 El caso de Guyana ante la Corte es sencillo desde el punto de vista jurídico y fáctico. Se basa en dos principios básicos y fundamentales del derecho internacional que sustentan las relaciones ordenadas de los Estados, a saber, *pacta sunt servanda* y el carácter vinculante de los laudos arbitrales internacionales. El caso se trata de la aplicación de esos preceptos axiomáticos a un expediente de hechos claro, consistente e irrefutable. Los principios y hechos legales relevantes apuntan a una sola conclusión: el Laudo de 1899 es válido y vinculante, y los límites de las Partes siguen la línea allí descrita.

1.17 Como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, la Corte será plenamente consciente del daño que puede resultar cuando los Estados optan por hacer caso omiso de tratados vinculantes y laudos arbitrales. Esas consecuencias perjudiciales son particularmente graves en un caso que involucra la ubicación de una frontera internacional de larga data, y donde el repudio se afirma en apoyo de reclamos agresivos y expansionistas de un Estado más grande con respecto al territorio de uno mucho más pequeño.

1.18 El rechazo del Laudo de 1899 por parte de Venezuela socava las normas básicas del derecho internacional, cuyo respeto es fundamental para mantener la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales. El desprecio de Venezuela por sus obligaciones legales internacionales es una grave amenaza para Guyana. Impide el desarrollo de Guyana y pone en peligro la seguridad de toda la región al socavar la santidad de laudos arbitrales y

acuerdos fronterizos de larga data y ejecutados voluntariamente. Mientras Venezuela continúe avanzando en sus reclamos infundados sobre vastas franjas del territorio soberano de Guyana, Guyana no podrá desarrollar todo su potencial como Estado soberano independiente. 1.19 La decisión del Secretario General de las Naciones Unidas de elegir a la Corte como medio de arreglo de la controversia refleja esta cruda realidad y la necesidad de una afirmación autorizada, independiente y vinculante de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Laudo de 1899.

1.20 Desde que obtuvo la independencia en 1966, Guyana siempre ha tratado el estado de derecho internacional como la base de sus relaciones con sus vecinos. Como explicó en la fase jurisdiccional del procedimiento, Guyana ha presentado su Demanda con la firme convicción de que la adhesión a los acuerdos internacionales, el respeto por los laudos judiciales y arbitrales internacionales y la inviolabilidad de los límites territoriales establecidos son cruciales para mantener la amistad entre Estados soberanos. Guyana presenta este Memorial de conformidad con esa convicción y con la confianza de que la Corte determinará su Solicitud de manera independiente, justa y de conformidad con el derecho internacional.

El alcance de la disputa

1.21 Mediante su Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, la Corte sostuvo que tiene jurisdicción “en lo que se refiere a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899 y la cuestión conexa de la solución definitiva de la disputa de límites terrestres entre la Co-República operativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela”. La Corte concluyó que “no tiene jurisdicción para conocer de las reclamaciones de la República Cooperativa de Guyana derivadas de hechos que ocurrieron después de la firma del Acuerdo de Ginebra” el 17 de febrero de 1966.³

1.22 Al llegar a estas conclusiones en cuanto al alcance de su jurisdicción, la Corte observó que “el objeto de la controversia que las partes acordaron resolver en virtud del Acuerdo de Ginebra se relaciona con la validez del Laudo de 1899 y sus implicaciones para la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela”.⁴ La Corte agregó que “el objeto y fin del Acuerdo de Ginebra... era asegurar una solución definitiva de la disputa entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”.⁵ Al respecto , la Corte

³ Sentencia de Jurisdicción, pág. 455, párr. 138.

⁴ Sentencia de Jurisdicción, pág. 455, párr. 129.

⁵ Sentencia de Jurisdicción, pág. 455, párr. 129.

observó que “no sería posible resolver definitivamente la disputa fronteriza entre las Partes sin antes decidir sobre la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela”.⁶

1.23 Por lo tanto, la Corte concluyó que tiene jurisdicción *ratione materiae* con respecto tanto a “las pretensiones de Guyana relativas a la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela como a la cuestión conexa de la solución definitiva de la disputa fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela”.⁷ En el párrafo 137 de su Sentencia, la Corte reiteró su conclusión de que tiene competencia *ratione materiae* respecto de:

“Las pretensiones de Guyana relativas a la validez del Laudo de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela y la cuestión conexa de la solución definitiva de la disputa fronteriza terrestre entre los territorios de las Partes.”⁸

1.24 En consecuencia, dadas las conclusiones de la Corte en cuanto al ámbito de su jurisdicción *ratione materiae* y *ratione temporis*, el Memorial de Guyana aborda la validez del Laudo de 1899 y la cuestión relacionada de la solución definitiva de la disputa fronteriza terrestre entre Guyana y Venezuela. Al hacerlo, y de conformidad con la decisión de la Corte en su Sentencia sobre Jurisdicción, Guyana no aborda ningún reclamo que surja de hechos que ocurrieron después del 17 de febrero de 1966.

III Estructura de este Memorial

1.25 El Memorial de Guyana sobre el Fondo consta de cuatro volúmenes. El volumen I contiene el texto principal de la Memoria. Los volúmenes II — IV contienen documentos de apoyo.

1.26 El Volumen I consta de nueve Capítulos, seguido de las Presentaciones de Guyana. Después de esta Introducción, los cuatro Capítulos siguientes abordan los aspectos fácticos de esta diferencia. Los últimos cuatro Capítulos luego abordan los principios legales relevantes y su aplicación a los hechos y circunstancias del caso.

⁶ Sentencia de Jurisdicción, pág. 455, párr. 130.

⁷ Sentencia de Jurisdicción, pág. 455, párr. 135.

⁸ Sentencia de Jurisdicción, pág. 455, párr. 137, (énfasis añadido).

1.27 El Capítulo 2 proporciona una descripción de la geografía de Guyana y, en particular, del territorio terrestre entre el río Esequibo y la frontera con Venezuela establecida por el Laudo de 1899. Establece las principales características geográficas y ecológicas de ese territorio, que incluyen algunas de las selvas tropicales más vírgenes y ecológicamente diversas del mundo, así como su importancia económica para el país, su asentamiento por parte de los holandeses, quienes ocuparon y administraron el territorio. entre los ríos Esequibo y Orinoco hasta principios del siglo XIX, cuando fueron suplantados por los británicos, y el gobierno del territorio por parte de Guyana desde que logró su independencia en 1966.

1.28 Los tres Capítulos que siguen describen los antecedentes históricos de la controversia sobre la validez y el efecto del Laudo de 1899. El Capítulo 3 relata el origen de la disputa por el límite entre la Guayana Británica y Venezuela a mediados del siglo XIX, y luego describe cómo, por intercesión de los Estados Unidos, Gran Bretaña y Venezuela acordaron en el Tratado de Washington de 1897 resolver la disputa. controversia por arbitraje internacional. El Capítulo describe las disposiciones del Tratado, que exigían el establecimiento de un Tribunal Arbitral integrado por cinco juristas eminentes, incluidos dos “por parte de Gran Bretaña... dos por parte de Venezuela” y un quinto a ser seleccionado por los otros cuatro;⁹ y su estipulación de que el Tribunal determine el estatus legal del territorio en disputa a la fecha en que Gran Bretaña adquirió las posesiones coloniales de los holandeses, y que determine qué territorio podría haber sido reclamado legalmente por los holandeses y los españoles, respectivamente, en ese momento. tiempo. Como se explica en el Capítulo 3, el Tratado contenía disposiciones detalladas y prescriptivas relativas a la constitución del Tribunal Arbitral, el proceso a seguir durante el procedimiento y la forma y contenido del Laudo final. También prescribía varias “Reglas”, que el Tribunal de Arbitraje debía aplicar para decidir la ubicación de la frontera. El Capítulo describe las fases escrita y oral del Arbitraje de 1899, durante las cuales se abordaron con gran detalle las respectivas reivindicaciones territoriales de los dos Estados. Luego de las audiencias, el Tribunal se dedicó durante varios días a intensas deliberaciones y dictó una decisión unánime sobre la ubicación del límite, como se detalla en este Capítulo.

⁹ Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela sobre el establecimiento de la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, 5 U.K.T.S. 67 (2 de febrero de 1897). AG, Anexo 1

1.29 El Capítulo 4 aborda la prolongada aceptación y aquiescencia por parte de Venezuela de la frontera determinada por el Laudo de 1899. Comienza describiendo la inmediata aprobación y aceptación del Laudo por parte de Venezuela, que saludó como una enfática “victoria” para Venezuela y una costosa derrota para Gran Bretaña. A continuación, el Capítulo explica cómo, entre 1900 y 1905, Venezuela participó en una laboriosa y minuciosa demarcación conjunta de toda la frontera de 825 kilómetros en estricto apego a la descripción contenida en el Laudo de 1899, que culminó con un acuerdo formal sobre la frontera suscrito por los representantes de los dos Estados. En las décadas siguientes, Venezuela participó en el mantenimiento y reemplazo de mojones y publicó numerosos mapas oficiales, que representaban el límite siguiendo la línea demarcada por la Comisión Conjunta de Límites de conformidad con el Laudo de 1899. Venezuela insistió repetida y consistentemente en que todos los hitos fronterizos deben colocarse en estricta conformidad con la letra precisa del Laudo de 1899, y se negó a asentir a cualquier desviación, por técnica o menor que fuera, de la línea descrita en el Laudo. Durante este período, Venezuela consideró consistentemente la frontera, en palabras de su Ministerio de Relaciones Exteriores, como una “frontier du droit” y una “chose jugée”¹⁰.

1.30 El Capítulo 5 describe cómo, luego de más de 60 años de aceptación y afirmación del Laudo de 1899 y aquiescencia en la frontera establecida y descrita en el mismo, en febrero de 1962 Venezuela aprovechó el advenimiento de la independencia de Guyana con indicios de consideraciones de la “Guerra Fría” para idear un reclamo infundado y sin mérito de que el Laudo de 1899 era nulo y sin efecto. La naturaleza radical de ese cambio de actitud se refleja en el hecho de que, menos de un mes antes, Venezuela le había dicho al Gobierno de los Estados Unidos que no cuestionaba la legalidad del Laudo de 1899.

1.31 El cambio en la posición de Venezuela supuestamente se basó en un solo documento, un memorando escrito en oscuras circunstancias en 1944 por uno de los asesores legales de Venezuela en el Arbitraje de 1899, el Sr. Severo Mallet-Prevost. El memorando, cuyo original nunca estuvo disponible, supuestamente fue reproducido y publicado póstumamente en 1949, unos cincuenta años después de los hechos que pretendía describir y unos trece años antes de que Venezuela repudiara por primera vez el Laudo de 1899. El memorándum consistía en una mezcla de los supuestos recuerdos del Sr. Mallet-

¹⁰ Véase Carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, P. Itriago Chacín, a W. O’Reilly (31 oct. 1931). MMG, vol. III, Anexo 53; Carta del Canciller venezolano, E. Gil Borges, al Embajador británico en Venezuela, D. Gainer (15 abr. 1941). MMG, vol. III, Anexo 56.

Prevost de eventos ocurridos medio siglo antes (muchos de los cuales eran demostrablemente falsos) junto con especulaciones sin fundamento sobre la existencia de un "acuerdo" secreto anglo-ruso con respecto al resultado del Arbitraje de 1899. .

1.32 El Capítulo continúa describiendo cómo, en un esfuerzo por disipar cualquier duda sobre la validez del Laudo de 1899 y evitar cualquier impedimento al avance ordenado hacia la independencia de la Guayana Británica, el Gobierno Británico se ofreció a participar con Venezuela en un examen de material documental sobre el Arbitraje de 1899. Tras la aceptación de Venezuela de esta oferta, expertos designados por Venezuela y Gran Bretaña examinaron documentos en los archivos oficiales en Caracas y Londres. Esos exámenes no arrojaron ningún documento que respaldara la afirmación de nulidad de Venezuela. Los procedimientos de cuatro años ante la Comisión Mixta, establecida por el Acuerdo de Ginebra, entre 1966 y 1970, tampoco arrojaron ningún material para respaldar las acusaciones de coerción, corrupción y un "trato" secreto anglo-ruso. Ni en las cinco décadas transcurridas desde entonces, Venezuela ha producido ninguna prueba creíble en apoyo de su argumento de nulidad.

1.33 Los últimos cuatro Capítulos del Memorial abordan los principios legales pertinentes y su aplicación a las circunstancias de hecho resumidas en los Capítulos anteriores. 1.34 El Capítulo 6 aborda la presunción de validez a la que tiene derecho el Laudo de 1899 en virtud del derecho internacional, y las implicaciones con respecto a la carga y el estándar de la prueba de su supuesta invalidez que se derivan de esta presunción. Está bien establecido que, en vista de su carácter definitivo y vinculante, los laudos arbitrales se benefician de una presunción de validez. En consecuencia, Guyana no tiene ninguna carga para establecer la validez del Laudo de 1899; más bien, recae directamente sobre Venezuela la carga de establecer que el Laudo de 1899 es nulo y sin efecto. Está igualmente bien establecido que cualquier alegación de nulidad está sujeta a un alto nivel de prueba, que solo puede cumplirse mediante pruebas de circunstancias "graves" o "excepcionales". La naturaleza onerosa de ese estándar de prueba se refleja en el hecho de que la Corte nunca antes había declarado nulo e inválido un laudo arbitral.

1.35 El Capítulo 7 aborda la validez del Tratado de Washington y la constitución del Tribunal Arbitral. El Capítulo comienza considerando las condiciones para establecer la nulidad de un tratado por causa de error, fraude o corrupción. Explica cómo se concluyó el Tratado de Washington en circunstancias en las que Venezuela tenía pleno conocimiento de todos los hechos relevantes. Luego explica por qué la afirmación de Venezuela de que el Tratado de

Washington es inválido carece por completo de fundamento. Primero, la demora de 65 años entre la conclusión del Tratado en 1897 y el primer ataque de Venezuela a su validez significa que Venezuela ha perdido inequívocamente cualquier derecho a impugnar el Tratado. En segundo lugar, en la fecha en que se firmó el Tratado en 1897, la coacción no era una base reconocida para invalidar un tratado. En consecuencia, incluso si (quod non) el argumento de coerción de Venezuela tuviera alguna base de hecho, el argumento de que esto invalidó el Tratado es legalmente insostenible. En tercer lugar, y en cualquier caso, no existe evidencia alguna de que Venezuela haya ingresado al Tratado como resultado de alguna coerción. Por el contrario, en la medida en que el Tratado fue producto de alguna presión, esa presión fue dirigida únicamente a Gran Bretaña por parte de los Estados Unidos, que actuaba en nombre y a instancias de Venezuela. Venezuela, por su parte, buscó activamente y saludó la celebración del Tratado. En resumen, el Tratado no puede caracterizarse como de coerción o fraude contra Venezuela.

1.36 El Capítulo también describe cómo se constituyó el Tribunal Arbitral de plena conformidad con los términos del Tratado y todas las normas aplicables del derecho internacional. Los cinco Árbitros eran todos juristas distinguidos, cada uno designado en estricta conformidad con los términos del Tratado. La designación de Venezuela de sus dos Árbitros reflejó su convicción de que el nombramiento de dos Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos serviría para garantizar la implementación efectiva del Laudo en el futuro. El presidente del Tribunal, el profesor Fyodor Martens de Rusia, uno de los abogados internacionales más experimentados, distinguidos y respetados de su época, fue elegido por los cuatro árbitros designados por las partes con el consentimiento de las partes.

1.37 El Capítulo 8 explica por qué Venezuela es manifiestamente incapaz de cumplir con su carga de probar la invalidez del Laudo de 1899 en sí. El Capítulo comienza describiendo cómo los procedimientos escritos y orales ante el Tribunal Arbitral se ajustaron a los términos del Tratado. Luego, el Capítulo explica cómo el Laudo de 1899 en sí cumplió con los requisitos formales contenidos en el Tratado y demuestra sin lugar a dudas que el Tribunal Arbitral cumplió con sus funciones y no excedió las facultades que le confiere el Tratado.

1.38 El Capítulo luego aborda y refuta las alegaciones de nulidad presentadas por Venezuela desde 1962 en adelante. Explica por qué la falta de motivación de la decisión del Tribunal Arbitral estuvo de acuerdo con los requisitos del Tratado, las expectativas contemporáneas de las partes y la práctica general prevaleciente en ese momento. Luego

refuta las alegaciones erróneas de Venezuela de que el Tribunal de Arbitraje no tuvo en cuenta los principios de derecho aplicables y que no cumplió con su obligación de investigar y determinar la extensión de los territorios pertenecientes a los Países Bajos y España a la fecha de la adquisición de Gran Bretaña. del territorio correspondiente. Luego, el Capítulo aborda los reclamos infundados de Venezuela de que el Tribunal de Arbitraje se extralimitó en sus facultades al determinar la libre navegación del río Barima y el río Amacuro y que Gran Bretaña presentó de manera fraudulenta mapas manipulados al Tribunal de Arbitraje.

1.39 El Capítulo concluye abordando el reclamo de Venezuela de que el Laudo de 1899 es nulo porque fue producto de la coerción y de un “compromiso político” o “acuerdo político” secreto. Los documentos contemporáneos escritos o producidos por los Árbitros demuestran de manera concluyente que el Tribunal participó en deliberaciones serias, intensas y de amplio alcance con respecto a la ubicación del límite, y que los Árbitros individuales inicialmente tenían puntos de vista divergentes en relación con este tema. Esos mismos documentos demuestran que a través de ese proceso de discusión y deliberación, finalmente surgió un consenso establecido, un consenso que fue producto de compromisos mutuos y ajustes en las posiciones respectivas de los Árbitros, incluidos compromisos facilitados por el Presidente del Tribunal, quien se esforzó por lograr un Premio unánime. Contrariamente a lo que alega Venezuela, no hay ni una pizca de prueba que sustente la afirmación de que la frontera determinada por unanimidad en el Laudo de 1899 fue producto de una coerción indebida ejercida sobre cualquiera de los Árbitros o de un “acuerdo político” secreto tramado por Gran Bretaña y Rusia, o por cualquier otra persona. La alegación de un “acuerdo político” anglo-ruso es rotundamente inconsistente con los propios documentos y correspondencia privados contemporáneos de los Árbitros, y el resultado del Laudo, que le dio a Venezuela la desembocadura del río Orinoco, el punto estratégico máspreciado e importante en el juego— y que fue aclamado en ese momento y posteriormente por Venezuela como un gran triunfo. Las alegaciones de nulidad de Venezuela están completamente desprovistas de cualquier base fáctica creíble.

1.40 Finalmente, el Capítulo 9 aborda el significado jurídico de la prolongada aceptación del Laudo de 1899 por parte de Venezuela. Explica cómo incluso si (quod non) el Laudo de 1899 fuera declarado nulo, esto no afectaría la ubicación de los límites de las Partes. Esto se debe a que, durante más de medio siglo después de la entrega del Laudo de 1899, Venezuela insistió positiva y enfáticamente en que la línea fronteriza descrita en el Laudo y demarcada por una Comisión Conjunta de Límites que produjo un acuerdo formal de límites

firmado por ambas partes en 1905, era el límite correcto y jurídicamente vinculante. Venezuela manifestó repetidamente su aceptación de ese límite como legalmente vinculante en el transcurso de las siguientes décadas, incluso en el curso de la instalación de un marcador físico del punto de cruce triple donde se encuentran los límites de la Guayana Británica, Brasil y Venezuela de acuerdo con "la carta del laudo [de 1899]", porque esto era, a juicio oficial de Venezuela, una "frontera de derecho". En 1941, más de cuatro décadas después de la entrega del Laudo de 1899, Venezuela continuó asegurando a Gran Bretaña que la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica era "chose jugée".

1.41 Fue recién en 1962, más de seis décadas después de que se dictara el Laudo de 1899, que Venezuela adoptó por primera vez una posición oficial de que el límite de las Partes no era, de hecho, como se describe en el Laudo. En estas circunstancias, conforme a principios bien establecidos del derecho internacional, el prolongado reconocimiento, aceptación e insistencia de Venezuela sobre la frontera descrita en el Laudo exige que, independientemente de la condición jurídica del Laudo, la frontera terrestre de las Partes siga la línea allí descrita.

1.42 El Memorial concluye con las Presentaciones de Guyana sobre el Fondo.

CAPITULO 2

GUYANA Y LA REGIÓN DEL ESSEQUIBO¹¹

2.1 Este Capítulo describe a Guyana y su territorio terrestre ubicado entre el río Essequibo en el este y la frontera con Venezuela en el oeste, según lo establecido por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de Límites de 1905 entre la Guayana Británica y Venezuela. Destaca las características geográficas y ecológicas clave, los recursos naturales y la actividad económica, los primeros asentamientos y la gobernanza moderna.

I Características geográficas y ecológicas

¹¹ En este Memorial, el término "Región del Essequibo" se refiere al área geográfica que se extiende desde la orilla este del río Essequibo hasta el límite con Venezuela definido en el Laudo Arbitral de 1899 y el Acuerdo de 1905. Esta área no está formalmente designada por Guyana como la "Región del Essequibo", pero está compuesta por seis Regiones Administrativas separadas, como se identifica en la nota 16 a continuación.

2.2 Guyana está ubicada en la costa noreste de América del Sur.¹² Como se muestra en la Figura 2.1,¹³ el Océano Atlántico se encuentra al norte, y tres Estados vecinos son adyacentes a él: la República de Surinam, al este; la República Federativa de Brasil, al sur y suroeste; y la República Bolivariana de Venezuela, al oeste.¹⁴ La Región Esequibo comprende todo el territorio terrestre de Guyana que se encuentra al oeste del río Esequibo, por lo que se nombra a la Región.¹⁵ Con una superficie aproximada de 159.500 kilómetros cuadrados, la Región Esequibo representa aproximadamente tres -cuartos del territorio terrestre total de Guyana de aproximadamente 215.000 kilómetros cuadrados.¹⁶

Figura 2.1. Mapa de Guyana



¹² Su ubicación es aproximadamente 5°N de latitud y 59°W de longitud. Comisión de Agrimensura y Tierras de Guyana, “Página de datos sobre Guyana: Introducción”, disponible en <https://factpage.gpsc.gov.gy/geography/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

¹³ Worldometer, “Mapa de Guyana (Carretera)” (2018). MMG, vol. II, Figura 2.1.

¹⁴ Comisión de Agrimensura y Tierras de Guyana, “Página de datos sobre Guyana: Introducción”, disponible en <https://factpage.gpsc.gov.gy/geography/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

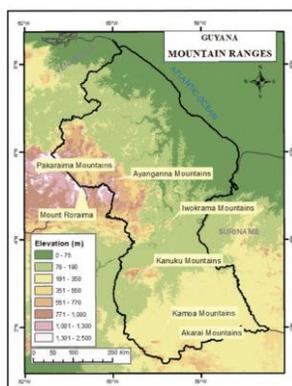
¹⁵ Comisión de Agrimensura y Tierras de Guyana, “Fact Page on Guyana: Counties of Guyana”, disponible en <https://factpage.gpsc.gov.gy/counties-of-guyana/> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Dr. Odeen Ishmael, “A Documentary History of the Guyana-Venezuela Border Issue” (1998, updated Jan. 2013), available at www.guyana.org/features/trail_diplomacy.html (last accessed 22 Feb. 2022).

¹⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores de Guyana, Informe Anual, 1998, pág. 101, disponible en https://parliament.gov.gy/documents/acts/4979-annual_report_foreign_affairs_1998.pdf (último acceso el 22 de febrero de 2022); Comisión de Agrimensura y Tierras de Guyana, “Fact Page on Guyana: Counties of Guyana”, disponible en <https://factpage.gpsc.gov.gy/counties-of-guyana/> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Seis de las diez Regiones Administrativas de Guyana se encuentran en el Esequibo. Estos son: Región 1 - Barima-Waini, al este, Región 2 - Pomeroon-Supenaam, al este, Región 3 - Islas Essequibo-West Demerara, y hacia el sur por debajo de las Regiones 1 y 2, Región 7 - Cuyuni-Mazaruni, Región 8 - Potaro-Siparuni, y Región 9 - Alto Takutu-Alto Esequibo. Gran parte de los datos actuales sobre el Esequibo están organizados por estas Regiones Administrativas. Comisión de Agrimensura y Tierras de Guyana, “Página de datos sobre Guyana: Regiones administrativas”, disponible en <https://factpage.gpsc.gov.gy/admin-regions-detailed/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

para el comercio y las relaciones sociales. Sostienen las selvas tropicales y diversos paisajes, brindan agua dulce, servicios ecosistémicos únicos, biodiversidad y sumideros de carbono, todos los cuales se gestionan de manera sostenible para el desarrollo nacional de Guyana y, en el contexto del cambio climático, generan recursos vitales para el sustento de las futuras generaciones.

2.6 Además de sus ríos, Guyana también está atravesada por una serie de cadenas montañosas interconectadas, que se muestran en la Figura 2.3.²² Estas se encuentran principalmente en la región de Esequibo. Las más prominentes son las Montañas Pakaraima, donde el Monte Roraima, la montaña más alta de Guyana con 2.810 metros, forma un límite tripartito entre Guyana, Venezuela y Brasil.²³ Se cree que el Parque Nacional Monte Roraima es una de las formaciones rocosas más antiguas de la Tierra: que data de dos mil millones de años, y alberga un ecosistema diverso de gran belleza natural, que incluye cascadas y mesetas, así como montañas.²⁴

Figura 2.3. Cordilleras de Guyana



2.7 La selva tropical de Iwokrama, situada en el centro de la región del Esequibo, es una de las últimas cuatro selvas tropicales vírgenes del mundo y es de importancia mundial.²⁵

²² Comisión de Agrimensura y Tierras de Guyana, “Fact Page on Guyana: Mountain Ranges” (sin fecha). MMG, vol. II, Figura 2.3.

²³ Comisión de Agrimensura y Tierras de Guyana, “Fact Page on Guyana: Mountain Ranges” (sin fecha). MMG, vol. II, Figura 2.3.

²⁴ Nelson Joaquim Reis, “Mount Roraima, State of Roraima: The Sentinel of Macunaima, Geological and Paleontological Sites of Brazil”, disponible en <http://sigep.cprm.gov.br/sitio038/sitio038english.pdf> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

²⁵ Protected Planet, “Iwokrama International Centre”, disponible en <https://www.protectedplanet.net/116298> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Iwokrama, “About Us”, disponible en <https://iwokrama.org/about-us/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

Se le conoce como el “corazón verde” de Guyana.²⁶ En total, abarca 3.716 kilómetros cuadrados.²⁷ Es extremadamente rica en diversidad de especies, incluidas más de 420 especies de peces, 90 especies de murciélagos y 500 especies de aves, más que cualquier área comparable en el mundo,²⁸ así como numerosos animales que están en peligro de extinción.²⁹ Como tal, es un santuario para la conservación, la investigación científica y el ecoturismo.³⁰ Guyana ha sido un firme protector de la selva tropical y su rica biodiversidad. La preservación de la selva tropical de Iwokrama fue establecida por la Ley de Iwokrama (1996), y un mandato conjunto entre Guyana y la Secretaría de la Commonwealth (una organización internacional)³¹. la Ley de Áreas Protegidas. Protege y conserva un sistema de Áreas Nacionales Protegidas que incluye la Selva Tropical de Iwokrama, el Parque Nacional Kaieteur y Shell Beach, entre otras áreas de la Región.³²

II Recursos naturales y actividad económica

2.8 La región del Esequibo es fuente de abundantes recursos naturales y actividad económica que son fundamentales para el desarrollo de Guyana. La extracción de oro se ha llevado a cabo en la Región desde el siglo XIX,³³ y los registros muestran que la producción anual alcanzó los 4.400 kilogramos en 1894. Una de las minas más grandes, la

²⁶ Iwokrama, “About Us”, disponible en <https://iwokrama.org/about-us/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

²⁷ Protected Planet, “Iwokrama International Centre”, disponible en <https://www.protectedplanet.net/116298> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Iwokrama, “About Us”, disponible en <https://iwokrama.org/about-us/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

²⁸ Wildlife World, “Iwokrama Rainforest”, disponible en <https://www.wildlifeworldwide.com/locations/iwokrama-rainforest> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

²⁹ Dr. Mark Engstrom & Dr. Burton Lim, GUÍA DE LOS MAMÍFEROS DEL IWOKRAMA (1999), disponible en <https://iwokrama.org/wp-content/uploads/2018/01/Iwokrama-Mammal-Guide-2017Web.pdf> (último acceso 22 de febrero de 2022), pág. 14

³⁰ Iwokrama Rainforest, “Wildlife World”, disponible en <https://www.wildlifeworldwide.com/locations/iwokrama-rainforest> (último acceso el 22 de febrero de 2022). La selva tropical de Iwokrama es reconocida como uno de los mejores lugares del mundo para ver un jaguar en su hábitat natural. Lo mismo ocurre con muchas otras especies que habitan en sus árboles y dosel, incluido el mono ardilla, el guacamayo rojo y verde, el tucán de pico rojo, el águila arpía, la boa arborícola, la paca y la rana arbórea hula.

³¹ Iwokrama, “About Us”, disponible en <https://iwokrama.org/about-us/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

³² Protected Areas Trust Guyana, “Protected Areas”, disponible en <https://protectedareatrust.org/guy/protected-areas/> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Wildlife World, “Mammals”, disponible en <https://iwokrama.org/mammals/frame.html> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

³³ M. Moohr, “El descubrimiento del oro y el desarrollo de las industrias campesinas en Guyana, 1884-1914: un estudio sobre la economía política del cambio”, Caribbean Studies, vol. 15, núm. 2 (julio de 1975), pág. 61.

Mina de Oro Omai, se encuentra en la margen occidental del río Essequibo. En abril de 2021, Omai anunció que había encontrado oro de alta ley en su programa de perforación de 5000 metros.³⁴ El oro también se extrae en el área de Barima-Waini y el área de Potaro-Sipuruni de la región de Essequibo, donde Mazda Mining Company Ltd. tiene la operación minera más grande.³⁵ También se han descubierto depósitos considerables de bauxita calcinada y de grado metálico en el Essequibo y se explotarán en el Proyecto Minero Bonasika. La mayoría de los depósitos de manganeso conocidos de Guyana también se encuentran en la región. Guyana Manganese Inc. ahora está preparando una nueva ronda de producción.

2.9 La región del Essequibo es también una importante zona agrícola, especialmente en las regiones bajas a lo largo de la costa, donde la topografía se ha prestado para el cultivo del arroz.³⁶ La zona de Pomeroon-Supenaam se conoce incluso como la "Tierra del arroz".³⁷ El molino de arroz cooperativo más antiguo de Guyana, en Vergenoegen (un antiguo nombre holandés), facilita la molienda del arroz plantado en la Región.³⁸ En el área del Alto Essequibo, se cría ganado para carne y leche,³⁹ y hay grandes ranchos Aishalton, Annai, Dadanawa y Karanambo, donde gran parte de la carne de res se exporta a Brasil.⁴⁰

Asentamientos humanos

2.10 La costa sudamericana entre las desembocaduras del río Orinoco en el noroeste y el río Amazonas en el sureste era un terreno difícil y poco acogedor para primeros exploradores europeos. La región estaba poblada por numerosos pueblos amerindios, incluidos los poderosos caribes, que no acogían a los exploradores ni a los

³⁴ "Omai encuentra oro de alto grado en la región 7", Guyana Times (22 de abril de 2021), disponible en <https://guyanatimesgy.com/omai-strikes-high-grade-gold-in-region-7/> (último acceso 22 de febrero de 2022)

³⁵ Ministerio de Gobierno Local y Desarrollo Regional, "Región 1 – Barima-Waini", disponible en <https://mlgrd.gov.gy/category/region-1/> (último acceso 22 de febrero de 2022); Ministerio de Gobierno Local y Desarrollo Regional, "Región 8 – Potaro–Sipuruni", disponible en <https://mlgrd.gov.gy/category/region-8/> (último acceso 22 de febrero de 2022).

³⁶ UNICEF, "Essequibo Islands – West Demerara", disponible en <https://www.unicef.org/lac/media/4591/file/PDF%20Essequibo%20IslandsWest%20Demerara.pdf> (último acceso 22 de febrero de 2022).

³⁷ Ministerio de Gobierno Local y Desarrollo Regional, "Region 2 – Pomeroon-Supenaam", disponible en <https://mlgrd.gov.gy/category/region-2/> (último acceso 22 de febrero de 2022).

³⁸ UNICEF, "Essequibo Islands – West Demerara", disponible en <https://www.unicef.org/lac/media/4591/file/PDF%20Essequibo%20Islands-West%20Demerara.pdf> (último acceso 22 de febrero de 2022), pag. 4.

³⁹ Ministerio de Gobierno Local y Desarrollo Regional, "Region 2 – Pomeroon-Supenaam", disponible en <https://mlgrd.gov.gy/category/region-2/> (último acceso 22 de febrero de 2022); Ministerio de Gobierno Local y Desarrollo Regional, "Region 3 – Essequibo Islands – West Demerara", disponible en <https://mlgrd.gov.gy/category/region-3/> (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁴⁰ Ministerio de Gobierno Local y Desarrollo Regional, "Region 9 - Upper Takutu – Upper Essequibo", disponible en <https://mlgrd.gov.gy/category/region-9/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

posibles colonos. Fue por estas razones que el territorio pasó a ser conocido en Europa como la “Costa Salvaje”.⁴¹

2.11 Los primeros europeos en establecerse en la actual Guayana, incluida la región del Esequibo, fueron los holandeses. Llegaron en 1598, diecisiete años después de que las “Provincias Unidas” declararan su independencia de España.⁴² Exploraron el Orinoco tierra adentro, hasta el río Caroní.⁴³ Desde allí avanzaron hacia el este por la costa y establecieron asentamientos en varios puntos entre el Orinoco y el los ríos Amazonas.⁴⁴ En 1607, los holandeses establecieron la Compañía de las Indias Occidentales y buscaron ejercer “pleno derecho de comercio y navegación con las Indias”.⁴⁵ En 1616, la firma angloholandesa Courteen and Co. patrocinó a empresarios holandeses para la región del Esequibo y establecer asentamientos allí.⁴⁶ En el mismo año, el comandante holandés Adrian Groenewegen fundó la colonia del Esequibo y construyó el Fuerte Kykoveral como sede de gobierno. La ubicación de la colonia y el Fuerte Kykoveral se muestra en la Figura 2.4.⁴⁷

Figura 2.4. Mapa de los ríos Essequibo y Demerary (Demerara) (1770), destacando Ft. Kykoveral.

⁴¹ Cornelis Ch. Goslinga, LOS HOLANDESES EN EL CARIBE Y EN LA COSTA SALVAJE 1580–1680 (1971), pág. 56, pág. 409.

⁴² Véase Relato de un viaje a la Guayana ya la isla de Trinidad, realizado en los años 1597 y 1598, presentado a los Estados Generales por el “Commies-Generaal”, A. Cabeliau (3 de febrero de 1599). MMG, vol. III, Anexo 8.

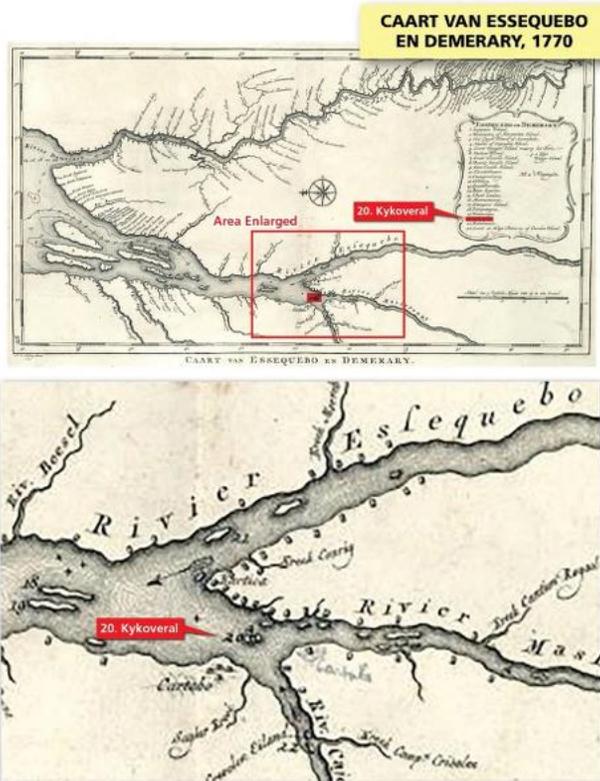
⁴³ Véase Relato de un viaje a la Guayana ya la isla de Trinidad, realizado en los años 1597 y 1598, presentado a los Estados Generales por el “Commies-Generaal”, A. Cabeliau (3 de febrero de 1599). MMG, vol. III, Anexo 8.

⁴⁴ Véase Petición a los Nobles y Poderosos Señores los Estados Generales de estas Provincias Unidas sobre la Población de las Costas de Guayana situadas en América (sin fecha). MMG, vol. IV, Anexo 44. Véase también Extracto de Informe sobre Trinidad de la Guayana en referencia a los Asentamientos Holandeses en la Costa entre el Amazonas y el Orinoco, del Señor Don Antonio de Muxica, Vicegobernador de Santo Tomé de la Guayana, a Su Majestad (25 de junio de 1613). MMG, vol. IV, Anexo 58.

⁴⁵ Ver Extracto de un Despacho en referencia a la fundación de una Compañía Holandesa de las Indias Occidentales de Don Juan de Mancidor al Secretario Prada (7 de enero de 1607). MMG, vol. III, Anexo 46; Extracto de Despachos en referencia al Tratado de Tregua finalmente realizado en 1609 del Marqués de Spinola al Rey de España (7 de enero de 1607). MMG, vol. III, Anexo 9.

⁴⁶ Véase Silvia Kouwenberg, “El contexto histórico del surgimiento de la lengua criolla en la Guayana Holandesa”, *Revue belge de Philologie et d’Histoire*, vol. 91, núm. 3, (2013), págs. 696-97.

⁴⁷ Jacobus van der Schley, “Caart van Essequibo en Demerary” (G. Tielenburg, 1770). MMG, vol. II, Figura 2.4.



2.12 En 1621, los Estados Generales de los Países Bajos otorgaron una Carta a la Compañía de las Indias Occidentales, incluido un monopolio comercial de 24 años.⁴⁸ Una de las Cámaras de la Compañía, la Cámara de Zelanda, llevó a cabo formalmente la colonización de la región del Esequibo.⁴⁹ La Carta autorizó la celebración de contratos, alianzas, fortalezas, nombramiento de gobernadores y pleno derecho de comercio y navegación con las Indias.⁵⁰ La sede del gobierno de la Colonia del Esequibo se estableció

⁴⁸ Carta otorgada por Su Alta Majestad los Lores los Estados Generales a la Compañía de las Indias Occidentales (3 de junio de 1621). MMG, vol. IV, Anexo 77. Véase también Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, *The Case of the United States of Venezuela* (1898), vol. I, págs. 54-55. MMG, vol. IV, Anexo 123.

⁴⁹ Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, *El caso de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. yo, pág. 75. MMG, vol. IV, Anexo 124. Ver varias cartas e informes emitidos por la Cámara de Zelanda de la Compañía de las Indias Occidentales que gestiona la logística de colonización en las Guayanas: *Actas de la Compañía de las Indias Occidentales (Cámara de Zelanda) (1626-1628)*. MMG, vol. III, Anexo 57; *Informe sobre las condiciones de las colonias, adoptado por la Compañía de las Indias Occidentales (los Diecinueve) (22 de noviembre de 1628)*. MMG, vol. IV, Anexo 59.

⁵⁰ Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, *El caso de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. yo, pág. 75. MMG, vol. IV, Anexo 124. Ver varias cartas e informes emitidos por la Cámara de Zelanda de la Compañía de las Indias Occidentales que gestiona la logística de colonización en las Guayanas: *Actas de la Compañía de las Indias Occidentales (Cámara de Zelanda) (1626-1628)*. MMG, vol. III, Anexo 57; *Informe sobre las condiciones de las colonias, adoptado por la Compañía de las Indias Occidentales (los Diecinueve) (22 de noviembre de 1628)*. MMG, vol. IV, Anexo 59.

formalmente en Kykoveral, y desde allí ejercieron posesión las Provincias Unidas, control y autoridad política sobre el territorio comprendido entre los ríos Esequibo y Orinoco.

2.13 El asentamiento español más cercano estaba más al oeste, en Santo Thomé, a orillas del río Orinoco. La colonización española del norte de América del Sur comenzó en el siglo XVI, en la Nueva Granada, donde se encuentra la actual Colombia, y se extendió lentamente hacia el este hasta el río Orinoco. En 1621, el rey de España emitió un decreto ordenando la fortificación de Santo Tomé para defenderse de los ataques de los holandeses, que ya habían construido numerosos asentamientos entre los ríos Orinoco y Esequibo.⁵¹ El gobernador español de Santo Tomé reconoció la vulnerabilidad de su posición “por estar [Santo Thomé] tan lejos de” otros asentamientos españoles “siendo el más cercano Venezuela, distante 120 leguas [más de 650 kilómetros]”⁵².

2.14 Los españoles no establecieron asentamientos al este del río Orinoco. Los registros históricos muestran que la última expedición española a través del río Orinoco, en más de un siglo, tuvo lugar en 1619 y fue rechazada por los holandeses. Después de esa derrota, los españoles concentraron sus esfuerzos en mantener Santo Thomé.⁵³ Para la década de 1630, la autoridad holandesa se extendía a todos los puertos al este del río Orinoco.⁵⁴ Como el asentamiento español más cercano, Santo Thomé fue un objetivo repetido de los ataques de las fuerzas holandesas.⁵⁵

⁵¹ Cédula Emitida por el Rey de España al Gobernador de la Ciudad de Santo Tomé de la Guayana (9 ago. 1621). MMG, vol. III, Anexo 10; Carta de Solicitud de Ayuda de la Ciudad de Santo Thomé e Isla de Trinidad de la Presidencia de Guayana (sin fecha, probablemente emitida en 1621). MMG, vol. III, Anexo 11.

⁵² Carta de Solicitud de Ayuda de la Ciudad de Santo Tomé e Isla de Trinidad de la Presidencia de Guayana (sin fecha, probablemente emitida en 1621). MMG, vol. III, Anexo 11.

⁵³ Ver Carta de Don Diego López de Escobar, Gobernador de Guayana y Trinidad (28 de mayo de 1637) (Anexo a la Carta de Jacques Ousiel, difunto Defensor Público y Secretario de Tobago, a la Compañía de las Indias Occidentales (1637)). MMG, vol. III, Anexo 13; Memorándum de don Juan Desologuren sobre los poderes de los holandeses en las Indias Occidentales (19 de noviembre de 1637). MMG, vol. IV, Anexo 61. Véase también Informe del Consejo de Guerra al Rey sobre el estado de Guayana (10 de mayo de 1662). MMG, vol. IV, Anexo 62 (señalando que los únicos asentamientos españoles permanentes en la región eran el de Santo Thomé y la Isla de Trinidad).

⁵⁴ Extracto de Carta de la Corporación de la Isla de Trinidad al Rey de España (22 abr. 1637). MMG, vol. III, Anexo 12.

⁵⁵ Véase Informe del Consejo de Indias al Rey de España (8 de julio de 1631). MMG, vol. IV, Anexo 60 (relato del saqueo de la villa en 1629); Carta al Rey de España de la Corporación de Trinidad Sobre el estado de la villa de Santo Tomé de Guayana, tomada, saqueada y quemada por los holandeses y los indios caribes, que también amenazaban con una poderosa flota la dicha isla de Trinidad (27 de diciembre de 1637). MMG, vol. III, Anexo 14 (solicitud de ayuda tras el incendio de la ciudad por parte de los holandeses en 1637).

2.15 En 1648, mediante el Tratado de Münster, España aceptó formalmente la independencia de las Provincias Unidas de los Países Bajos. El Tratado establecía que España y los Países Bajos aceptarían y respetarían el statu quo con respecto a sus colonias existentes tanto en las Indias Occidentales como en las Indias Orientales, con los holandeses reteniendo la autoridad sobre sus colonias y los españoles reteniendo la autoridad sobre las suyas.⁵⁶ Específicamente, el artículo V del Tratado preservó la soberanía holandesa y española, respectivamente, sobre los territorios en poder y posesión de cada Estado en el momento de la celebración del Tratado, así como los territorios que cualquiera de los Estados debería “venir a conquistar y poseer”. España renunció así a cualquier reclamo que pudiera haber tenido, inter alia, con respecto al territorio controlado y administrado por los holandeses al este del río Orinoco.⁵⁷

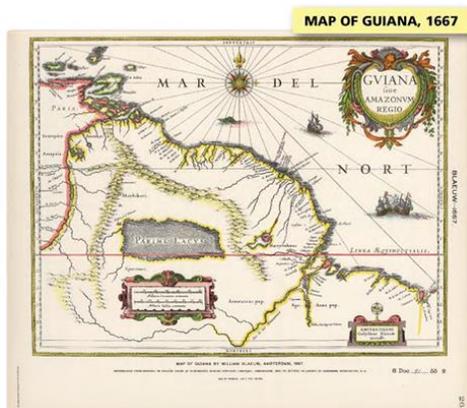
2.16 Un mapa holandés de 1667 (Figura 2.5 a continuación⁵⁸) muestra el río Orinoco como el límite entre los territorios holandés y español en el norte de América del Sur, de acuerdo con el Tratado de Münster:

Figura 2.5. Mapa de Guayana de William Blaeuw (1667), que destaca el alcance de la autoridad y el control holandeses.

⁵⁶ Véase Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, El caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), vol. I, págs. 71-74. MMG, vol. IV, Anexo 124.

⁵⁷ Artículos de la Paz de Münster (30 de enero de 1648), art. V. MMG, vol. IV, Anexo 78: “La navegación y el comercio de las Indias Orientales y Occidentales se mantendrán de conformidad con las Cartas ya otorgadas, o por otorgar, por lo tanto, y para cuya seguridad el presente Tratado y la ratificación que se procurará de ambos lados servirá. Y estarán comprendidos bajo los antedichos Lores Estados, o aquellos de la Compañía de las Indias Orientales y Occidentales, en su nombre, están dentro de los límites de dicha Carta, en amistad y alianza. Y cada parte, a saber, los antedichos Señores, el Rey y los Estados respectivamente, continuarán poseyendo y disfrutando tales señoríos, pueblos, castillos, fortalezas, comercio y tierras en las Indias Orientales y Occidentales, así como también en Brasil y en el las costas de Asia, África y América respectivamente tienen y poseen, entre las cuales se incluyen especialmente los lugares que los portugueses han tomado y ocupado desde el año 1641 de los Estados de los Lores, o los lugares que en lo sucesivo vendrán a adquirir y poseer”. (énfasis añadido). Véase también, ibíd., art. III (“Cada una de las partes conservará y disfrutará efectivamente de los países, pueblos, lugares, tierras y señoríos que actualmente posee y posee, sin ser molestado ni molestado en ellos, directa o indirectamente, de ninguna manera, en los que se entienden comprendidos los caseríos, villas, casas y campos que les pertenecen”).

⁵⁸ 2.16 Un mapa holandés de 1667 (Figura 2.5 a continuación⁵⁸) muestra el río Orinoco como el límite entre los territorios holandés y español en el norte de América del Sur, de acuerdo con el Tratado de Münster: Figura 2.5. Mapa de Guayana de William Blaeuw (1667), que destaca el alcance de la autoridad y el control holandeses



2.17 En 1713, el Tratado de Utrecht reafirmó las disposiciones del Tratado de Münster, destacando la autoridad holandesa sobre el territorio y los asentamientos entre los ríos Essequibo y Orinoco. Mientras tanto, continuó la expansión holandesa hacia el interior de la región del Essequibo, extendiéndose a lo largo de las cuencas de los ríos Pomeroon, Moruca, Waini y Barima, así como el río Alto Cuyuni.

En 1744, se construyó un fuerte en Zeelandia, y la sede de la administración holandesa de la Colonia Essequibo se trasladó allí desde Kykoveral.⁵⁹

2.18 El control holandés de este territorio nunca fue amenazado por España. Sin embargo, las diferencias entre los Países Bajos y su antiguo aliado, Gran Bretaña, incluido el apoyo de los primeros a las colonias norteamericanas de Gran Bretaña durante su Guerra de Independencia a fines del siglo XVIII, llevaron a que Gran Bretaña se apoderara del territorio holandés a principios del siglo XIX.⁶⁰ En 1803, por medio de los Artículos de Capitulación de Essequibo y Demerara, los Países Bajos cedieron sus colonias en esta región, incluido Essequibo, al control británico.⁶¹

2.19 Los británicos siguieron ejerciendo su autoridad en virtud de este instrumento hasta que, al final de las guerras napoleónicas, los Países Bajos cedieron oficialmente el título de las colonias de Essequibo-Demerara y Berbice a los británicos en la Convención de Londres de 1814. La cesión se confirmó más tarde, en el Tratado de París de 1815. (Surinam, la más oriental de las colonias holandesas, fue devuelta a los Países Bajos). Los británicos

⁵⁹ Véase Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso en nombre del Gobierno de Su Majestad Británica (1898), págs. 35-36.

⁶⁰ Ver Carta del Capitán Edward Thompson, R.N., a Lord Sackville (22 de abril de 1781). MMG, vol. III, Anexo 15.

⁶¹ Artículos de Capitulación de Demerara y Essequibo (18-19 de septiembre de 1803). MMG, vol. IV, Anexo 79.

administraron Essequibo-Demerara y Berbice como colonias separadas hasta 1831, cuando el rey Guillermo IV las consolidó formalmente en una sola entidad como “Guayana Británica”.⁶² Gran Bretaña ejerció entonces el control sobre la Guayana Británica,

incluida la Región del Esequibo, de manera exclusiva e ininterrumpida hasta el 26 de mayo de 1966, fecha en que Guyana se convirtió en Estado independiente.

2.20 Un legado de la influencia holandesa y británica en la región, a través de la práctica de traer esclavos a la colonia y luego trabajadores contratados, es la diversidad de la gente de la región del Esequibo: el 39,8% son descendientes de las Indias Orientales, el 29,3% afrodescendientes, 19,9% mestizos, 10,5% amerindios y 0,5% de otros grupos étnicos.⁶³ En la actualidad, hay nueve tribus o grupos étnicos indígenas/amerindios en Guyana. Incluyen a los Arawak (Lokono), Warau, Carib (Karinya), Akawaio, Patamona, Arekuna, Macushi, Wapishana y Waiwai.⁶⁴ Todos estos pueblos indígenas viven en su totalidad o en gran parte dentro de la región del Esequibo.⁶⁵ Los más grandes son los Tribus Arawak y Caribes.

IV Gobernanza

2.21 Los holandeses gobernaron la colonia del Esequibo, al igual que sus otras colonias en la región, de acuerdo con los preceptos de la ley holandesa romana. En el caso de 1905, *De Freitas v. Jardim*, el Presidente del Tribunal Supremo local señaló:

“La ley general de Demerara y Essequibo [sic] (en la medida en que permanezca inalterada por la legislación) se declara por Ordenanza del 4 de octubre de 1774, para sea el derecho romano-holandés allí indicado, y en el art. 1 de los Artículos de Capitulación de 1803 [por los cuales los holandeses

⁶² Guayana Británica, Cartas Patentes que constituyen la Colonia de la Guayana Británica y nombran al General de División Sir Benjamin D'Urban, K.C.B., Gobernador (4 de marzo de 1831). MMG, vol. IV, Anexo 80.

⁶³ Encyclopedía Britannica, “People of Guyana”, disponible en <https://www.britannica.com/place/Guyana/People> (último acceso el 22 de febrero de 2022). La diversidad racial de Guyana tiene sus raíces en un período oscuro de la historia humana. Los afroguyaneses del país son principalmente descendientes de esclavos africanos traídos a la fuerza a Guyana, y los indoguyaneses son principalmente descendientes de trabajadores indios contratados que los colonizadores trajeron a Guyana cuando terminó la esclavitud.

⁶⁴ Banco Interamericano de Desarrollo, pág. 7, disponible en <https://publications.iadb.org/publications/english/document/Guyana-Technical-Note-on-Indigenous-Peoples.pdf> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

⁶⁵ Banco Interamericano de Desarrollo, pág. 10, disponible en <https://publications.iadb.org/publications/english/document/Guyana-Technical-Note-on-Indigenous-Peoples.pdf> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

cedieron provisionalmente el control de estas colonias a los británicos], esa ley se mantiene en vigor”.⁶⁶

2.22 En el siglo XIX, bajo el dominio británico, el derecho romano holandés finalmente dio paso al derecho consuetudinario inglés, en la región del Esequibo y en toda la Guayana Británica. Tras la independencia, Guyana heredó y mantuvo el sistema de derecho consuetudinario. Administrativamente, en los tiempos modernos, Guyana ha ejercido su autoridad gubernamental en la región del Esequibo de la misma manera que en el resto del país.⁶⁷ El orden público, por ejemplo, es mantenido por la Fuerza de Policía de Guyana.⁶⁸ La electricidad es suministrada por Guyana Power and Light Company⁶⁹. Otros servicios públicos incluyen proyectos.⁷⁸ Ningún otro Estado ha participado en ninguna de estas actividades administrativas desde que Guyana logró la independencia en 1966, o en cualquier momento antes de eso, a excepción de las autoridades coloniales holandesas y británicas. Otros servicios públicos incluyen vivienda,⁷⁰ agua,⁷¹ salud universal,⁷²

⁶⁶ M. Shahabudeen, EL SISTEMA JURÍDICO DE GUYANA (1973), pág. 184.

⁶⁷ Comisión de Agrimensura y Tierras de Guyana, “Página de datos sobre Guyana: Regiones administrativas”, disponible en <https://factpage.gpsc.gov.gy/admin-regions-detailed/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

⁶⁸ Fuerza de Policía de Guyana (2019), disponible en <https://www.guyanapoliceforce.gy/> (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁶⁹ Guyana Power & Light, “What We Do”, disponible en <https://gplinc.com/about-us/what-we-do/> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Departamento de Información Pública de Guyana, “Red eléctrica de Essequibo impulsada con una nueva planta de energía de 5,4 MW” (27 de abril de 2019), disponible en <https://dpi.gov.gy/essequibolectricity-grid-boosted-with-new-5-4mw-power-plant/> (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁷⁰ Ministerio de Finanzas de Guyana, “Estrategia Nacional de Desarrollo” (junio de 2017), disponible en <https://finance.gov.gy/wp-content/uploads/2017/06/nds.pdf> (último acceso el 22 de febrero de 2022), pag. 17; Oficina de Estadística de Guyana, “Guyana Population and Housing Census 2012: Preliminary Report” (junio de 2014), disponible en https://statisticsguyana.gov.gy/wpcontent/uploads/2019/10/2012_Preliminary_Report.pdf (último acceso el 22 de febrero de 2022)); Funcionarios de vivienda para los alcances de la costa de Essequibo, <https://dpi.gov.gy/housing-officials-for-essequibo-coastoutreaches/> (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁷¹ Guyana Water, Inc., “Regional Profiles”, disponible en <https://gwiguyana.gy/regional-profiles> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Guyana Water, Inc., “Creciente número de guyaneses ganando acceso al agua potable en el interior”, disponible en <https://gwiguyana.gy/news/increasing-number-guyanese-gaining-potable-water-access-hinterland> (último acceso el 22 de febrero de 2019). 2022).

⁷² Pacific Prime, “Guyana Health Insurance”, disponible en <https://www.pacificprime.com/country/americas/guyana-health-insurance-pacific-primeinternational/#:~:text=The%20government%20of%20Guyana%20opera,del%20sistema%20público%20desalud%20de%20Guyana> (último acceso 22 de febrero de 2022).

saneamiento y manejo de desechos,⁷³ educación pública,⁷⁴ servicio postal,⁷⁵ licencias y regulación de pesca,⁷⁶ conservación y protección ambiental⁷⁷ e inversión en proyectos de infraestructura.⁷⁸ Ningún otro Estado ha participado en cualquiera de estas actividades administrativas desde que Guyana logró la independencia en 1966, o en cualquier momento antes de eso, a excepción de las autoridades coloniales holandesas y británicas.

2.23 Asimismo, Guyana recauda impuestos de entidades comerciales y personas físicas dentro de la región del Esequibo, al igual que en todo el país, a través de la Autoridad de Ingresos de Guyana.⁷⁹ Guyana también realiza un censo cada diez años.⁸⁰ El último censo,

⁷³ Ministerio de Gobierno Local y Desarrollo Regional, “Solid Waste Management”, disponible en <https://mlgrd.gov.gy/solid-waste-management/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

⁷⁴ Ministerio de Educación de Guyana, “List All Schools”, disponible en <https://education.gov.gy/web2/index.php/other-resources/other-files/list-of-schools> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

⁷⁵ El servicio postal en el Esequibo está a cargo de la Corporación de Correos de Guyana. Guyana Post Office Corporation, “About Us”, disponible en <https://guypost.gy/about-us/> (último acceso el 22 de febrero de 2022). Las ciudades dentro del Esequibo son atendidas por la Corporación de Correos de Guyana. Guyana Post Office Corporation, “Directorio telefónico de oficinas de correos”, disponible en <https://guypost.gy/directory/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

⁷⁶ Ministerio de Agricultura de Guyana, “Fisheries”, disponible en <https://agriculture.gov.gy/fisheries/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

⁷⁷ Agencia de Protección Ambiental de Guyana, “Informe Anual 2018”, disponible en <https://www.epaguyana.org/epa/resources/annual-reports/summary/10-annualreport/528-annualreport-2018> (último acceso 22 de febrero de 2022); Agencia de Protección Ambiental de Guyana, “La EPA se encuentra con el público (Región 2)”, disponible en <https://www.epaguyana.org/epa/news/194-epa-meets-the-public-region-2> (último acceso 22 de febrero de 2022); Guyana, Ley No. 14 de 2011, Ley de Áreas Protegidas de 2011 (7 de julio de 2011), disponible en <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/guy172057.pdf> (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁷⁸ Por ejemplo, un Informe de Evaluación del Personal del Banco Mundial de 1993 muestra que Guyana obtuvo financiamiento para el Proyecto de Rehabilitación de la Carretera Essequibo. Banco Mundial, “Staff Appraisal Report, Guyana, Infrastructure Rehabilitation Project”, (22 de febrero de 1993), disponible en <http://documents1.worldbank.org/curated/en/263761468250853522/text/multi-page.txt> (último acceso 22 de febrero de 2022). Más recientemente, en 2019, el Banco Mundial publicó su Evidencia analítica para apoyar la estrategia de desarrollo del estado verde de Guyana: Infraestructura resiliente y desarrollo espacial de Visión 2040, que señaló que la infraestructura no urbana de Guyana, incluida la protección costera y las conexiones con el interior, era una piedra angular del verde. transición e incluye múltiples proyectos de Essequibo. Agencia de Energía de Guyana, “Anexo A(5), Evidencia analítica para apoyar la estrategia de desarrollo del estado verde de Guyana: Infraestructura resiliente y desarrollo espacial de Vision 2040”, disponible en <https://gea.gov.gy/wp-content/uploads/2019/07/A5-ResilientInfrastructure-and-Spatial-Development.pdf> (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁷⁹ Autoridad de Ingresos de Guyana, “About Us”, disponible en <https://www.gra.gov.gy/about-us/> (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁸⁰ Oficina de Estadística de Guyana, “Demography, Vital & Social Statistics—Population & housing Census”, disponible en <https://statisticsguyana.gov.gy/publications/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

realizado en 2012, cubrió todos los pueblos de la Región Esequibo.⁸¹ Mostró que la población de la Región Esequibo era 235,928,⁸² o casi un tercio de la población total de Guyana de 746,955. Quizás el más renombrado de los ciudadanos de Guyana provenientes de la región del Esequibo, a nivel internacional, sea el Dr. Mohamed Shahabuddeen, quien, entre otros logros destacados, se desempeñó durante nueve años como juez de la Corte Internacional de Justicia y también como Juez y Vicepresidente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. El Dr. Shahabuddeen se crió en el pueblo de Huis T'Dieren y se desempeñó como magistrado en el pueblo de Suddie, en la región de Essequibo.⁸³

2.24 Guyana también administra elecciones nacionales y regionales en la región del Esequibo. Los resultados oficiales de las últimas elecciones nacionales, que se llevaron a cabo el 2 de marzo de 2020, reflejan que los ciudadanos guyaneses votaron en toda la Región del Esequibo⁸⁴ y que 21 miembros del Parlamento nacional (de un total de 25) fueron elegidos entre distritos geográficos de la Región.⁸⁵

2.25 En resumen, la Región del Esequibo es parte integral de Guyana. En conjunto, la geografía, la actividad económica y el gobierno continuo de la tierra y los pueblos de la región, primero por parte de las autoridades coloniales holandesas y británicas, y luego por la propia Guyana después de la independencia, demuestran el vínculo profundo y duradero entre la región del Esequibo y el resto. del país.

CAPÍTULO 3

LA CONTROVERSIAS DE LÍMITES ENTRE GRAN BRETAÑA Y VENEZUELA Y EL ACUERDO DE LAS PARTES PARA SOLUCIONARLA MEDIANTE ARBITRAJE INTERNACIONAL

⁸¹ Oficina de Estadísticas de Guyana, “Censo de Población y Vivienda – 2012, Hogar por Propiedad de Vivienda y por Pueblo”, disponible en <https://statisticsguyana.gov.gy/publications/> (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁸² Guyana Bureau of Statistics, “Population and Housing Census – 2012, Household by Dwelling Ownership and by Village”, disponible en <https://statisticsguyana.gov.gy/publications/> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

⁸³ Shahabuddeen no solo era un jurista, sino también un estudioso de la historia, especialmente de la historia de Guyana. Sus principales obras incluyen M. Shahabudeen, DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN GUYANA: 1621-1978 (1978).

⁸⁴ Comisión Electoral de Guyana (GEM), “Lista Oficial de Electores 2020”, disponible en https://www.gecom.org.gy/home/ole_list (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁸⁵ Guyana, “Legal Supplement – B”, The Official Gazette (20 de agosto de 2020), disponible en https://gecom.org.gy/assets/docs/gre-2020/GRE20_Gazetted_Results.pdf (último acceso 22 de febrero de 2022).

3.1 Este Capítulo relata el surgimiento de la disputa de límites entre Gran Bretaña y Venezuela a mediados del siglo XIX y las circunstancias que llevaron a los dos Estados a acordar resolverla mediante arbitraje final y obligatorio. Luego describe los términos de su acuerdo de arbitraje, tal como se incorpora en el Tratado de Washington de 1897, y el proceso de arbitraje en sí, que resultó en el Laudo emitido en 1899.

3.2 La Sección I describe los esfuerzos de Gran Bretaña para inspeccionar, demarcar y establecer los límites del territorio que obtuvo formalmente de los holandeses al final de las guerras napoleónicas y se consolidó en la colonia única de la Guayana Británica en 1831. También describe el origen de El reclamo de Venezuela sobre el territorio delimitado por el río Orinoco en el oeste y el río Esequibo en el este, en conflicto con el reclamo de Gran Bretaña sobre el mismo territorio. La Sección II relata la intercesión de los Estados Unidos y sus esfuerzos para facilitar un acuerdo entre Venezuela y el Reino Unido para someter la controversia sobre el título del territorio en disputa a un arbitraje internacional definitivo y vinculante, que culminó en el Tratado de Washington de 1897. La Sección III luego describe los términos del Tratado de 1897, y la Sección IV aborda el proceso arbitral que tuvo lugar bajo el Tratado y la emisión de un laudo final unánime el 3 de octubre de 1899.

I. La disputa limítrofe entre Gran Bretaña y Venezuela

3.3 Después de que los británicos consolidaran las antiguas colonias holandesas de Essequibo, Demerara y Berbice en una sola entidad colonial en 1831, se propusieron inspeccionar y demarcar los límites territoriales de la recién establecida Guayana Británica. Entre 1835 y 1839, a instancias de la Royal Geographical Society, el botánico, agrimensor y geógrafo de origen alemán Robert Schomburgk realizó tres expediciones a esta zona, durante las cuales exploró y trazó los contornos del territorio entre el río Esequibo y el límite occidental anteriormente reclamado por los holandeses.⁸⁶

3.4 En 1840, después de que Schomburgk completara su trabajo en nombre de la Royal Geographical Society, el gobierno británico le encargó que inspeccionara y demarcara los límites de la colonia para comunicarlos finalmente a los gobiernos de Brasil y Venezuela.⁸⁷

⁸⁶ Véase Carta del Sr. Schomburgk al Gobernador Light (1 de julio de 1839) (Adjunto a la Carta del Ministerio de Colonias al Ministerio de Relaciones Exteriores (6 de marzo de 1840)). MMG, vol. III, Anexo 16. "Mapa que representa las expediciones de Robert Schomburgk (1835-1839)" en vol. II, Anexo de Mapas y Figuras, muestra las rutas que siguió Schomburgk en estas expediciones. MMG, vol. II, Figura 3.1 (solo en el Vol. II).

⁸⁷ Carta de Lord J. Russell al Gobernador Light (23 de abril de 1840) (Adjunto a la Carta de la Oficina Colonial a la Oficina de Relaciones Exteriores (28 de abril de 1840)). MMG, vol. III, Anexo 17.

Gran Bretaña informó a Venezuela de la puesta en servicio de estos esfuerzos previos a su inicio.⁸⁸ El Presidente de Venezuela respondió afirmativamente, escribiendo que “hab[ía] concebido que esta era la mejor oportunidad para arreglar definitivamente este asunto, que interesa a ambas naciones”.⁸⁹ El Presidente de Venezuela propuso que, previo a la En el ejercicio de Schomburgk, Venezuela y Gran Bretaña concluyen un Tratado de Límites que establece una Comisión Conjunta para llevar a cabo el levantamiento.⁹⁰ Sin embargo, no se concluyó dicho Tratado, ya que Schomburgk ya se había embarcado en su misión cuando se recibió la carta de Venezuela en Londres.⁹¹

3.5 Entre 1841 y 1844, Schomburgk realizó cinco expediciones más por el territorio reclamado por los británicos.⁹² Durante la primera de estas expediciones, en 1841, Schomburgk atravesó los ríos Barima y Cuyuni, izó banderas británicas y colocó otras marcas de la Corona en la desembocadura del río Amakura y en Barima Point.⁹³ Como explicó:

“El Imperio Británico adquirió, por lo tanto, Guayana, con las mismas pretensiones sobre los términos de sus fronteras que tenían los holandeses antes de que fuera cedida por el Tratado a Gran Bretaña... De igual importancia es la determinación de la frontera occidental de Gran Bretaña. Guayana, cuyos límites nunca han sido completamente establecidos. Los

⁸⁸ Carta del vizconde de Palmerston a Sir R. Ker Porter (28 de noviembre de 1840), Carta del señor O'Leary al vizconde de Palmerston (24 de enero de 1841) y Carta del señor O'Leary al vizconde de Palmerston (2 de febrero de 1841) . MMG, vol. III, Anexo 18 (encargando a Sir Ker Porter de comunicar el encargo del Sr. Schomburgk al Gobierno de Venezuela).

⁸⁹ Carta del vizconde de Palmerston a Sir R. Ker Porter (28 de noviembre de 1840), Carta del señor O'Leary al vizconde de Palmerston (24 de enero de 1841) y Carta del señor O'Leary al vizconde de Palmerston (2 de febrero de 1841). MMG, vol. III, Anexo 18 (encargando a Sir Ker Porter de comunicar el encargo del Sr. Schomburgk al Gobierno de Venezuela).

⁹⁰ Carta del vizconde de Palmerston a Sir R. Ker Porter (28 de noviembre de 1840), Carta del señor O'Leary al vizconde de Palmerston (24 de enero de 1841) y Carta del señor O'Leary al vizconde de Palmerston (2 de febrero de 1841). MMG, vol. III, Anexo 18 (encargando a Sir Ker Porter de comunicar el encargo del Sr. Schomburgk al Gobierno de Venezuela).

⁹¹ Carta del Señor Aranda al Gobernador Light (31 de agosto de 1841) y Carta del Gobernador Light al Señor Aranda (20 de octubre de 1841) (Adjuntos en Carta del Gobernador Light a Lord Stanley (21 de octubre de 1841)). MMG, vol. III, Anexo 19.

⁹² Las expediciones de Schomburgk durante este período se muestran en el "Mapa que representa las expediciones de Robert y Richard Schomburgk (1840-1844)". MMG, vol. II, Figura 3.2 (solo en el Vol. II).

⁹³ Ver Carta del Señor Aranda al Gobernador Light (31 de agosto de 1841) y Carta del Gobernador Light al Señor Aranda (20 de octubre de 1841) (Adjuntos en Carta del Gobernador Light al Señor Stanley (21 de octubre de 1841)). MMG, vol. III, Anexo 19. Véase también Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso del Gobierno de Su Majestad Británica (1898), pág. 66. MMG, vol. IV, Anexo 119.

holandeses, cuando estaban en posesión de la colonia, extendieron sus plantaciones de azúcar y algodón más allá del río Pomaroon. No reconocieron ni la desembocadura del río Pomaroon ni la del Moroco [Moruca], donde se estableció un fuerte militar como límite de su territorio. Incluso ocuparon las orillas orientales del pequeño río Barima (antes de que los ingleses, en 1666, destruyeran el fuerte de Nueva Zelanda, o New Middleburg), cuyo puesto militar consideraban su límite occidental. Cuando los asentamientos estaban en posesión de los Países Bajos, los actuales países de Demerara y Essequibo se dividieron en las colonias de Pomaroon, Essequibo y Demerara (vide Hartsinck, 'Beschryving Van Guiana', Amsterdam, 1770, vol. 1, p. 257). Como la primera era la posesión más occidental, y formaba el límite entre la Guayana española, se consideró que sus límites se extendían desde Punta Barima, en la desembocadura del Orinoco, en la latitud 8º 4' norte, longitud 60º 6' oeste, suroeste y por el oeste hasta la desembocadura del río Amacura, siguiendo al Caño Cuyuni desde su confluencia con el Amacura hasta su nacimiento, desde donde se suponía que se extendía en línea sur-sureste hacia el río Cuyuni (afluente del Essequibo).), y desde allí hacia el sur hacia el Massaruni.”⁹⁴

3.6 Sobre la base de estos hallazgos, Schomburgk determinó que el límite exterior del territorio británico era el río Amakura, cuatro millas al oeste de Barima Point “ya que es sin duda el límite más natural al oeste de las antiguas posesiones de los holandeses”.⁹⁵ Señaló en su informe de que los asentamientos holandeses colindaban con el río Barima y que, a lo largo del siglo XVIII, eruditos desinteresados reconocieron al Barima como el límite del territorio holandés.⁹⁶ Schomburgk publicó un informe de sus hallazgos e ideó un mapa del territorio. El mapa incluía una línea fronteriza territorial propuesta, que separaba la Guayana Británica de Venezuela, que más tarde se conoció como la Línea Schomburgk. Esto se representa a continuación, en la Figura 3.3, como la "Línea original de Schomburgk".

⁹⁴ Carta del Sr. Schomburgk al Gobernador Light (1 de julio de 1839) (Adjunto a la Carta de la Oficina Colonial a la Oficina de Relaciones Exteriores (6 de marzo de 1840)). MMG, vol. III, Anexo 16.

⁹⁵ Carta del Sr. Schomburgk al Gobernador Light (30 de noviembre de 1841) adjuntando Memorándum del Sr. Schomburgk. MMG, vol. III, Anexo 21.

⁹⁶ Carta del Sr. Schomburgk al Gobernador Light (30 de noviembre de 1841) adjuntando Memorándum del Sr. Schomburgk. MMG, vol. III, Anexo 21.

3.7 La publicación de la Línea Schomburgk en 1844 alarmó a Venezuela y la llevó a reclamar, por primera vez, el territorio que se encuentra al este del río Orinoco, que Schomburgk había determinado que era británico. Posteriormente, Venezuela hizo varias protestas a los británicos, afirmando finalmente su soberanía sobre todo el territorio entre los ríos Orinoco y Esequibo.⁹⁷ Venezuela basó sus reclamos en el supuesto descubrimiento español de las Américas, en términos generales, con poca evaluación de la extensión de las Américas. La exploración española de las Guayanas en particular, o de su asentamiento y control histórico por parte de los holandeses, seguidos por los británicos. Venezuela argumentó que, de acuerdo con una Bula Papal de 1493 emitida por el Papa Alejandro VI (un español), “[e]l derecho de España [y Venezuela por derechos de sucesión] al territorio de América siempre ha sido indiscutible a los ojos de todas las naciones del mundo⁹⁸”. Carta del Señor Calcaño al Conde de Derby (14 nov. 1876). MMG, vol. III, Anexo 22. Para Venezuela, los tratados por los cuales los británicos adquirieron la Guayana Británica de manos de los holandeses no podían ser respetados porque los Países Bajos no podían transmitir “lo que no le pertenecía, y lo que ella sabía que no le pertenecía a ella”. a ella — a Inglaterra⁹⁹. Gran Bretaña rechazó estos argumentos, enfatizando que el dominio holandés sobre la Región del Esequibo fue confirmado por España en los Tratados de Münster y Utrecht, y por la ausencia de cualquier asentamiento español en la Región¹⁰⁰.

3.8 Este enfrentamiento persistió hasta 1877, cuando el Ministro venezolano en Londres, José de Rojas, escribió al Ministro de Asuntos Exteriores británico, proponiendo un arreglo amistoso¹⁰¹. En 1880, los dos Estados iniciaron negociaciones formales sobre una línea fronteriza. Gran Bretaña propuso una línea basada en los reconocimientos iniciales de Schomburgk de la región más al oeste que la Línea Schomburgk.¹⁰² El reclamo británico

⁹⁷ Véase, por ejemplo, Carta del Señor de Rojas al Conde de Derby (13 de febrero de 1877). MMG, vol. III, Anexo 23 (reiterando el reclamo de Venezuela de todas las tierras al oeste del río Esequibo y proponiendo un arreglo amistoso a través de una línea convencional acordada mutuamente).

⁹⁸ Carta del Señor Calcaño al Conde de Derby (14 nov. 1876). MMG, vol. III, Anexo 22.

⁹⁹ Carta del Señor Calcaño al Conde de Derby (14 nov. 1876). MMG, vol. III, Anexo 22.

¹⁰⁰ Véase, por ejemplo, Carta del Marqués de Salisbury al Señor de Rojas (10 de enero de 1880). MMG, vol. III, Anexo 24.

¹⁰¹ Carta del Señor de Rojas al Conde de Derby (13 de febrero de 1877) (reiterando el reclamo de Venezuela de todas las tierras al oeste del río Esequibo y proponiendo un arreglo amistoso a través de una línea convencional acordada mutuamente). MMG, vol. III, Anexo 23.

¹⁰² La línea fronteriza propuesta por Schomburgk seguía en gran medida las características naturales, basándose en lo que él consideraba “la absoluta necesidad de que los límites de la Guayana Británica se basaran en divisiones naturales” (ver Carta del Sr. Schomburgk al Gobernador Light (15 de septiembre de 1841). MMG, Vol. III, Anexo 20). Sobre esta base, atribuyó a Venezuela la cuenca del río Yuruari, en el oeste, aunque había sido poblada y controlada por los holandeses. Gran Bretaña no estaba dispuesta a hacer la concesión propuesta por Schomburgk. Continuó

comenzó en un punto 29 millas al este de la orilla derecha (este) del río Barima, y se extiende hacia el sur desde ese punto al río Accarabisi hasta su unión con el río Cuyuni, y de ahí a su nacimiento en el río Essequibo a lo largo de la línea propuesta por Schomburgk.¹⁰³ Esta propuesta se representa en la Figura 3.3, como el “Límite Extremo Reclamado por Gran Bretaña”. La Figura 3.3¹⁰⁴ también muestra la Línea Schomburgk Original y el reclamo de Venezuela sobre toda el área entre los ríos Orinoco y Essequibo.

Figura 3.3. Líneas fronterizas de la Guayana Británica (1896)



3.9 En noviembre de 1883, al no haber progreso hacia un acuerdo, Venezuela propuso que la frontera se estableciera mediante arbitraje en lugar de negociación. Así lo comunicó en una carta del canciller venezolano, Rafael Seijas, al coronel C. E. Mansfield, ministro británico en Caracas. La carta explicaba que Venezuela estaba impedida por su constitución de ceder voluntariamente cualquier parte de su territorio soberano, y junto con

reclamando lo que consideraba la extensión total de las antiguas posesiones holandesas, incluido el río Yuruari y su cuenca, aferrándose a la posición de que el territorio de la Guayana Británica se extendía mucho más allá de la Línea Schomburgk, al tiempo que enfatizaba que el territorio había estado bajo la posesión ininterrumpida de los Países Bajos y Gran Bretaña durante dos siglos. Véase Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso del Gobierno de Su Majestad Británica (1898), pág. 18. MMG, vol. IV, Anexo 117 (“En 1840, el gobierno británico empleó al Sr. R. H. Schomburgk para inspeccionar los límites de la Guayana Británica. Trazó una línea que comenzaba en la desembocadura del Amakuru, seguía ese río hasta su nacimiento en las montañas Imataka, de allí siguió la cresta de ese cerro hasta las fuentes del arroyo Acarabisi, y descendió ese arroyo hasta el Cuyuni, que siguió hasta su nacimiento en el monte Roraima. Esta línea, que está claramente definida en sus informes y se muestra en dos de los originales mapas dibujados por él, posee ventajas en el punto de las características físicas, pero le habría dado a Venezuela una gran extensión de territorio al norte y al oeste del Cuyuni que nunca fue ocupado por las misiones españolas, que fue, por otro lado, reclamado formalmente por los holandeses, y al que ahora tiene derecho Gran Bretaña como parte de la Guayana Británica”).

¹⁰³ Memorándum sobre la Cuestión de Límites entre la Guayana Británica y Venezuela (Adjunto a la Carta de Earl Granville al Señor de Rojas (15 de septiembre de 1881)). MMG, vol. IV, Anexo 63.

¹⁰⁴ Revista geográfica escocesa, “Boundary Lines of British Guayana” (1896). MMG, vol. II, Figura 3.3.

la inflexibilidad de las demandas de Gran Bretaña, sería imposible llevar “esta discusión a una conclusión por cualquier otro medio que no sea por la decisión de un Árbitro que, libre y unánimemente elegido por los dos Gobiernos, juzgaría y pronunciaría sentencia de carácter definitivo”¹⁰⁵.

3.10 En respuesta, el 29 de febrero de 1884, el Ministro de Relaciones Exteriores británico expresó su preocupación de que:

“si el Gobierno de Su Majestad da su consentimiento al arbitraje, la misma disposición de la Constitución puede invocarse como excusa para no acatar el Laudo en caso de que resulte desfavorable para Venezuela. Si, por el contrario, el árbitro decide a favor del Gobierno de Venezuela en toda la extensión de su reclamación, un territorio grande e importante, que ha sido habitado y ocupado durante un largo período por los súbditos de Su Majestad, y tratado como parte de la Colonia de la Guayana Británica sería separada de los dominios de la Reina”¹⁰⁶.

3.11 Venezuela respondió asegurando que la Constitución venezolana no sería un impedimento para la aceptación y el cumplimiento de un laudo arbitral que fije su límite con la Guayana Británica:

“[C]uando ambas naciones, dejando de lado su independencia (de acción) en deferencia a paz y buena amistad, crean de común acuerdo un Tribunal que pueda decidir en la controversia, pudiendo el mismo dictar sentencia que una de las dos partes, o ambas, se han equivocado en sus opiniones acerca de la extensión de su territorio. Así el caso no estaría en oposición a la Constitución de la República, no existiendo enajenación de lo que se hubiere determinado que no es de su propiedad.

Sólo el arbitraje posee esa ventaja entre los medios de solución de controversias internacionales, sobre todo cuando se ha hecho palpable que un arreglo o transacción se ha convertido en una imposibilidad para alcanzar el fin deseado”¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Carta del Señor Seijas al Coronel Mansfield (15 de noviembre de 1883). MMG, vol. III, Anexo 25.

¹⁰⁶ Carta de Earl Granville al coronel Mansfield (29 de febrero de 1884). MMG, vol. III, Anexo 27.

¹⁰⁷ Carta del Señor Seijas al Coronel Mansfield (9 de abril de 1884) (Adjunto a Carta del Coronel Mansfield a Earl Granville (18 de abril de 1884)). MMG, vol. III, Anexo 26 (énfasis añadido).

3.12 A pesar de esta garantía, los británicos no estaban dispuestos a someter a arbitraje el arreglo de la frontera. El 20 de febrero de 1887 Venezuela informó a Gran Bretaña que, debido a la prolongación del diferendo y al supuesto agravamiento del mismo por parte de los ingleses, había decidido suspender las relaciones diplomáticas, por no ser “adecuado continuar relaciones amistosas con un Estado que así lesiona”. ella”.¹⁰⁸

II. La intervención de los Estados Unidos

su aplicación de la Doctrina Monroe, mediante la cual Estados Unidos había buscado, desde la década de 1820, resistir o limitar la colonización europea en el hemisferio occidental. 3.14 En febrero de 1887, el Secretario de Estado de los EE. UU., Thomas Bayard, al servicio del presidente Grover Cleveland, comunicó la voluntad del presidente de brindar buenos oficios para lograr una solución a la disputa. La carta del Secretario de Estado afirmaba que Estados Unidos mantenía un “sentido de responsabilidad... en relación con las repúblicas sudamericanas”, y como advertencia a los británicos, afirmaba que la Doctrina Monroe seguía vigente.¹⁰⁹

3.15 Venezuela acogió con beneplácito la intervención de los Estados Unidos y, desde el principio, le pidió que actuara directamente en su nombre con respecto a la disputa con Gran Bretaña,¹¹⁰ con la esperanza de que la intercesión de los Estados Unidos induciría el acuerdo de Gran Bretaña para arbitrar. El 18 de septiembre de 1888, el encargado de negocios de Venezuela en Washington, el padre Antonio Silva, envió una carta al coronel George Gibbons, agente diplomático de Venezuela en Nueva York. Esto declaró:

“Mi país está en gran deuda con el Presidente de los Estados Unidos, Grover Cleveland, por su simpatía y la noción que tuvo hacia el Gobierno de Gran Bretaña, al demostrarle a ese Gobierno que los Estados Unidos de América no

¹⁰⁸ Carta del Señor Urbaneja al Sr. F. R. St. John (20 feb. 1887). MMG, vol. III, Anexo 28.

¹⁰⁹ Carta del Sr. Olney al Sr. Bayard (20 de julio de 1895), en el Departamento de Estado de EE. UU., Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente, Parte I (Transmitido al Congreso el 2 de diciembre de 1895) (1896), doc. 527, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1895p1/d527> (último acceso 22 de febrero de 2022), citando al secretario de Estado estadounidense Thomas Bayard al ministro estadounidense en Gran Bretaña, Edward John Phelps, febrero de 1887.

¹¹⁰ Carta del Sr. Olney al Sr. Bayard (20 de julio de 1895), en el Departamento de Estado de EE. UU., Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente, Parte I (Transmitido al Congreso el 2 de diciembre de 1895) (1896), doc. 527, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1895p1/d527> (último acceso 22 de febrero de 2022), citando al secretario de Estado estadounidense Thomas Bayard al ministro estadounidense en Gran Bretaña, Edward John Phelps, febrero de 1887.

eran indiferentes a los actos injustificados de Invasión de Gran Bretaña en el territorio de la República de Venezuela.

Esta oportuna interferencia por parte del presidente Cleveland ha detenido por el momento al gobierno inglés en sus intentos de saqueo, usurpación y apropiación de casi un tercio de toda nuestra república, y además de tomar posesión del río Orinoco, que conecta con el río Amazonas y el Plata, cuya posesión habría dado a Gran Bretaña el control absoluto del comercio de toda América del Sur. Mi Gobierno y mi pueblo sienten que en el Presidente Cleveland tienen un amigo y protector, y que el poder de la Gran Bretaña sobre este comercio ha llegado a su fin, y que las relaciones comerciales y amistosas más estrechas entre los Estados Unidos y mi país están firmemente establecidas es el deseo de mis compatriotas y será llevado a cabo por mi Gobierno”¹¹¹.

3.16 Pasaron años antes de que los esfuerzos del presidente Cleveland para alentar a las partes a someter su disputa a un arbitraje internacional vinculante, como deseaba Venezuela, dieran frutos. A partir de 1894, el presidente todavía perseguía este fin. En su Discurso Anual ante el Congreso de los Estados Unidos en ese año, dijo:

¹¹¹ Carta del Encargado de Negocios de Venezuela en los Estados Unidos de América, P. Antonio Silva, al Coronel George Gibbons, Agente Diplomático de Venezuela en Nueva York Doc. 870 (18 de septiembre de 1888) disponible en <http://www.guyana.org/Western/1888-1891.html> (último acceso el 22 de febrero de 2022). Véase también, súplicas posteriores de las autoridades gubernamentales de Venezuela a los Estados Unidos: Carta del Sr. Peraza al Sr. Blaine (17 de febrero de 1890), en el Departamento de Estado de los EE. UU., Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, con el Annual Discurso del Presidente, (Transmitido al Congreso el 1 de diciembre de 1890) (1891), Doc. 496, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1890/d496> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Carta del Sr. Scruggs al Sr. Blaine (6 de marzo de 1890), en el Departamento de Estado de EE. UU., Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente (transmitido al Congreso el 1 de diciembre de 1890) (1891), doc. 488, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1890/d488> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Carta del Sr. Peraza al Sr. Blaine (24 de abril de 1890), en el Departamento de Estado de los EE. UU., Papers Relating to the Foreign Relations of the United States, with the Annual Address of the President, (Transmitido al Congreso el 1 de diciembre de 1890) (1891), doc. 497, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1890/d497> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Carta de M. Andrade al Sr. Gresham (31 de marzo de 1894), en el Departamento de Estado de EE. UU., Papers Relating to the Foreign Relations of the United States, with the Annual Address of the President, (Transmitido al Congreso el 3 de diciembre de 1894) (1895), doc. 820, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1894/d820> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

“La frontera de la Guayana Británica aún permanece en disputa entre Gran Bretaña y Venezuela. Creyendo que su pronta solución sobre una base igualmente justa y honorable para ambas partes está en la línea de nuestra política establecida de eliminar de este hemisferio todas las causas de diferencia con los poderes de más allá del mar, renovaré los esfuerzos realizados hasta ahora para lograr una restauración de relaciones diplomáticas entre los litigantes e inducir una referencia al arbitraje, un recurso que Gran Bretaña favorece en principio y respeta en la práctica y que su adversario más débil busca fervientemente.”¹¹²

3.17 Hacia 1895, la frustración de los Estados Unidos por la negativa de Gran Bretaña a someter a arbitraje la disputa fronteriza con Venezuela llevó al Secretario de Estado de los Estados Unidos, Richard Olney, a enviar una comunicación al Primer Ministro británico, Lord Salisbury, invocando la Doctrina Monroe y amenazando con una intervención militar estadounidense en apoyo de las afirmaciones de Venezuela:

“Hasta ahora en nuestra historia nos hemos librado de las cargas y males de inmensos ejércitos permanentes y todos los demás accesorios de grandes establecimientos bélicos, y la exención ha contribuido en gran medida a nuestra grandeza y riqueza nacional, así como a la felicidad de todos los ciudadanos. Pero, con las potencias de Europa acampadas permanentemente en suelo estadounidense, no se puede esperar que continúen las condiciones ideales que hemos disfrutado hasta ahora. Nosotros también debemos estar armados hasta los dientes, también debemos convertir a la flor de nuestra población masculina en soldados y marineros, y al retirarlos de las diversas actividades de la industria pacífica, también debemos aniquilar prácticamente una gran parte de la energía productiva de la nación... En estas circunstancias, el deber del Presidente le parece inequívoco e imperativo. La afirmación del título del territorio en disputa por parte de Gran Bretaña, combinada con su negativa a que se investigue ese título, constituye una apropiación sustancial del territorio para su propio uso, no para proteger y advertir que la transacción se considerará perjudicial para el interés del pueblo. de los Estados Unidos, además de

¹¹² Mensaje anual del presidente Grover Cleveland al Congreso de los Estados Unidos (3 de diciembre de 1894), en Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, del Departamento de Estado de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente (transmitido al Congreso el 3 de Dic. 1894) (1895), disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1894/message> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

opresivo en sí mismo, sería ignorar una política establecida con la cual el honor y el bienestar de este país se identifican íntimamente”¹¹³.

3.18 Lord Salisbury respondió que la disputa entre la Guayana Británica y Venezuela no era una manifestación de la expansión colonial, sino más bien una disputa fronteriza entre vecinos territoriales que no justificaba la participación de Estados Unidos, y mucho menos la invocación de la Doctrina Monroe:

“Pero las circunstancias de que se ocupaba el presidente Monroe, y aquellas a las que se dirige el actual Gobierno americano, tienen muy pocos rasgos en común. Gran Bretaña no está imponiendo ningún "sistema" a Venezuela, y no se preocupa de ninguna manera por la naturaleza de las instituciones políticas bajo las cuales los venezolanos pueden preferir vivir. Pero el Imperio Británico y la República de Venezuela son vecinos, y han diferido desde hace algún tiempo, y siguen difiriendo, en cuanto a la línea que separa sus dominios. Es una controversia con la que Estados Unidos no tiene ninguna preocupación práctica aparente. De hecho, es difícil ver cómo puede afectar materialmente a cualquier Estado o comunidad fuera de los interesados principalmente, excepto quizás en otras partes de los dominios de Su Majestad, como Trinidad. La disputada frontera de Venezuela no tiene nada que ver con ninguno de los temas tratados por el presidente Monroe. No se trata de la colonización por una potencia europea de ninguna parte de América. No se trata de la imposición a las comunidades de América del Sur de ningún sistema de gobierno ideado en Europa. Es simplemente la determinación de la frontera de una posesión británica que pertenecía al Trono de Inglaterra mucho antes de que existiera la República de Venezuela.”¹¹⁴

¹¹³ Carta del Sr. Olney al Sr. Bayard (20 de julio de 1895), en el Departamento de Estado de EE. UU., Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente, Parte I (Transmitido al Congreso el 2 de diciembre de 1895) (1896), doc. 527, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1895p1/d527> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

¹¹⁴ Carta de Lord Salisbury a Sir Julian Pauncefoot (26 de noviembre de 1895), en el Departamento de Estado de EE. UU., Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente, Parte I (Transmitido al Congreso el 2 de diciembre de 1895) (1896), doc. 529, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1895p1/d529> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

3.19 En diciembre de 1895, un mes después de recibir la respuesta de Lord Salisbury, el presidente Cleveland emitió otro Mensaje para el Congreso de los Estados Unidos, citando una vez más la Doctrina Monroe, e indicando que se había vuelto “incumbencia” de los Estados Unidos “tomar medidas” para establecer la “verdadera” frontera entre Venezuela y la Guayana Británica:

“[L]a doctrina [de Monroe] sobre la que nos sustentamos es fuerte y sólida, porque su aplicación es importante para nuestra paz y seguridad como nación y es esencial para la integridad de nuestras instituciones libres y el mantenimiento tranquilo de nuestra forma distintiva de gobierno ...,

Si una potencia europea por una extensión de sus fronteras toma posesión del territorio de una de nuestras Repúblicas vecinas en contra de su voluntad y en derogación de sus derechos, es difícil ver por qué en esa medida tal potencia europea no intenta extender su sistema de gobierno a esa porción de este continente que es así tomada...

[L]a disputa ha llegado a tal punto que ahora le corresponde a los Estados Unidos tomar medidas para determinar con certeza suficiente para su justificación cuál es la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica.”¹¹⁵

3.20 Poco después de entregar este mensaje, el presidente Cleveland, con el apoyo financiero del Congreso, estableció la Comisión Fronteriza de los Estados Unidos y Venezuela para investigar, como tercero, las reivindicaciones territoriales contrapuestas de Gran Bretaña y Venezuela.¹¹⁶ Para presidir esta Comisión, el presidente Cleveland seleccionó al juez de la Corte Suprema David J. Brewer, quien más tarde sería designado como uno de los miembros del Tribunal en el arbitraje de 1899.¹¹⁷ También se nombró a

¹¹⁵ Discurso de Grover Cleveland: Mensaje sobre la disputa entre Venezuela y Gran Bretaña (17 de diciembre de 1895), disponible en <https://millercenter.org/the-presidency/presidential-speeches/december-17-1895message-regarding-venezuelan-british-dispute> (último acceso 22 de febrero de 2022).

¹¹⁶ 54º Congreso de los Estados Unidos, Ley del Congreso de los Estados Unidos, Ley Pública No. 1 (21 de diciembre de 1895). MMG, vol. IV, Anexo 82 (donde se asignan cien mil dólares “para los gastos de una comisión que será nombrada por el Presidente para investigar e informar sobre la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica”).

¹¹⁷ 55º Congreso de los Estados Unidos, 1º Sesión, Informe del Secretario de Estado sobre el Trabajo de la Comisión Especial Designada para Reexaminar e Informar sobre la Línea Verdadera entre Venezuela y la Guayana Británica, Transmitido al Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los EE. UU., Doc. No. 106 (25 de mayo de 1897). MMG, vol. IV, Anexo 65.

otros cuatro ciudadanos estadounidenses prominentes que gozaban de la confianza del presidente, uno de los cuales, el Sr. Dickson White de Nueva York, describió el trabajo de la Comisión en su autobiografía, publicada en 1905.¹¹⁸ La Comisión estaba integrada por un Secretario, el Sr. Severo Mallet-Prevost, un abogado de Nueva York que más tarde sería uno de los abogados de Venezuela en el Arbitraje de 1899.¹¹⁹ El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Pedro Ezequiel Rojas, comunicó al Secretario de Estado de los Estados Unidos, Richard Olney, el apoyo de su Gobierno a la Comisión, así como una oferta para transmitir documentos de archivo para ayudar en los esfuerzos de la Comisión.¹²⁰

3.21 Los británicos no estaban tan contentos. Según el relato del Sr. White, el presidente Cleveland se sintió frustrado por la negativa de Gran Bretaña a aceptar el arbitraje y se decidió por la Comisión como un medio para presionar a los británicos a cambiar su posición. Escribió que el presidente propuso una comisión de EE. UU. “ya que Gran Bretaña no confiaría la determinación de un límite al arbitraje”, pero temería más el nombramiento por parte del presidente de EE. UU. de “comisionados para encontrar cuál era el límite adecuado y luego, habiendo determinado debe apoyar a su hermana república estadounidense para que la mantenga”.¹²¹ Como explicó el Sr. White:

¹¹⁸ White fue uno de los fundadores de la Universidad de Cornell. Los otros miembros de la Comisión de EE. UU. incluyeron a Richard H. Alvey, Presidente del Tribunal Supremo de la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia; FR Coudert, erudito internacional y presidente del colegio de abogados de Nueva York (1890-1891); y el Dr. D.C. Gilman, geógrafo y presidente de la Universidad Johns Hopkins.

¹¹⁹ Ver 55° Congreso de los Estados Unidos, 1° Sesión, Informe del Secretario de Estado sobre el Trabajo de la Comisión Especial Nombrada para Reexaminar e Informar sobre la Línea Verdadera entre Venezuela y la Guayana Británica, Transmitido al Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los EE. UU., Doc. No. 106 (25 de mayo de 1897). MMG, vol. IV, Anexo 65.

¹²⁰ Carta del Sr. Andrade al Sr. Olney (1 de febrero de 1895), en el Departamento de Estado de los EE. UU., Papers Relating to the Foreign Relations of the United States, with the Annual Address of the President, Part I (Transmitido al Congreso el 2 de diciembre de 2011). 1895 (1896), doc. 766, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1895p2/> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Carta del Sr. Andrade al Sr. Olney (1 de febrero de 1895), en el Departamento de Estado de los EE. UU., Papers Relating to the Foreign Relations of the United States, with the Annual Address of the President, Part I (Transmitido al Congreso el 2 de diciembre de 2011). 1895 (1896), doc. 767, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1895p2/d767> (último acceso el 22 de febrero de 2022). Véase también Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela relativo a la Nota de Lord Salisbury al Sr. Richard Olney, de fecha 26 de noviembre de 1895, sobre la cuestión de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica (1896), págs. 3-4 (Carta de P. Ezequiel Rojas a Richard Olney (28 mar. 1896)). MMG, vol. IV, Anexo 64 (que proporciona a la Comisión un Memorando que contiene la evaluación del Gobierno de Venezuela sobre la historia de las reivindicaciones territoriales).

¹²¹ Andrew D. White, AUTOBIOGRAFÍA DE ANDREW DICKSON WHITE (1917), vol. II, pág. 118.

“Por supuesto, todos los ingleses pensantes miraron con inquietud la posibilidad de que Estados Unidos pudiera establecer una línea que se sintiera obligado a mantener, y que necesitaría apoyar a Venezuela, a toda costa, contra Gran Bretaña.”¹²²

3.22 La presión sobre los británicos tuvo éxito. Según lo relatado por el Sr. White:

“La habilidad política del Sr. Cleveland y el Sr. Olney finalmente triunfó. Afortunadamente para ambas partes, Gran Bretaña tenía en Washington un diplomático muy eminente... Sir Julian, luego Lord, Pauncefote. Prevalcieron sus sabios consejos; Lord Salisbury [el Primer Ministro británico/Secretario de Relaciones Exteriores] se retiró de su cargo; Gran Bretaña accedió al arbitraje; y la cuestión entró en una nueva etapa”.¹²³

3.23 Tras el acuerdo de arbitraje de Gran Bretaña, en abril de 1896, el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Olney, escribió al juez de la Corte Suprema Brewer, como presidente de la Comisión del presidente Cleveland:

“Estados Unidos y Gran Bretaña están totalmente de acuerdo en cuanto a las disposiciones de un tratado propuesto entre Gran Bretaña y Venezuela. El tratado es tan eminentemente justo y equitativo en lo que respecta a ambas partes, protege tan completamente los derechos y reclamos de Venezuela, que no puedo concebir que no sea aprobado por el Presidente y el Congreso de Venezuela. Está ampliamente aprobado por el abogado de Venezuela aquí y por el Ministro de Venezuela en esta capital.”¹²⁴

3.24 En su Mensaje Anual al Congreso de diciembre de 1896, el presidente Cleveland afirmó haber tenido éxito en sus esfuerzos por obtener el acuerdo de Gran Bretaña para someter su disputa sobre la frontera de la Guayana Británica con Venezuela a un arbitraje vinculante:

“La cuestión de la frontera venezolana ha dejado de ser una cuestión de diferencia entre Gran Bretaña Gran Bretaña y los Estados Unidos, habiendo convenido sus respectivos Gobiernos en las disposiciones sustanciales de un

¹²² Andrew D. White, AUTOBIOGRAFÍA DE ANDREW DICKSON WHITE (1917), vol. II, pág. 118.

¹²³ Andrew D. White, AUTOBIOGRAFÍA DE ANDREW DICKSON WHITE (1917), vol. II, pág. 118.

¹²⁴ 55° Congreso de los Estados Unidos, 1° Sesión, Informe del Secretario de Estado sobre el Trabajo de la Comisión Especial Designada para Reexaminar e Informar sobre la Línea Verdadera entre Venezuela y la Guayana Británica, Transmitido al Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los EE. UU., Doc. No. 106 (25 de mayo de 1897), pág. 13. MMG, vol. IV, Anexo 65.

tratado entre Gran Bretaña y Venezuela sometiendo toda la controversia a arbitraje. Las disposiciones del tratado son tan eminentemente justas y equitativas que se puede anticipar con confianza el asentimiento de Venezuela.”¹²⁵

3.25 De hecho, Venezuela asintió de inmediato. Su presidente, Joaquín Sinforiano De Jesús Crespo, elogió el papel crucial que jugó el presidente Cleveland para alentar a los británicos a acceder al arbitraje, como “solicitado por Venezuela”.¹²⁶ En un discurso pronunciado ante el Congreso Nacional de Venezuela, el presidente destacó que, en la conducción de sus negociaciones con Gran Bretaña, los Estados Unidos consultaron con la Legación de Venezuela en Washington y que, cuando se negoció un protocolo para la base de un tratado de arbitraje, se le presentó directamente para su revisión y aprobación. El presidente venezolano señaló, en particular, que había procurado un cambio en el protocolo para asegurar que “Venezuela debería tener voz en la designación del tribunal arbitral”.¹²⁷

III Los Términos del Acuerdo de Arbitraje

¹²⁵ 125 Mensaje anual del presidente Grover Cleveland al Congreso de los Estados Unidos (3 de diciembre de 1894), en Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, Departamento de Estado de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente (transmitido al Congreso 7 de diciembre de 1896) (1897), pág. 121, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1896/message-of-the-president> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

¹²⁶ “The Venezuelan Treaty: President Crespo's Message to Congress Concerning the Document Received Here”, The New York Times (12 de marzo de 1897) (“El Departamento de Relaciones Exteriores ha prestado especial atención durante el último año a la cuestión fronteriza de la Guayana Británica, cuestión de absorbente interés desde que el Excelentísimo señor Cleveland demostró al mundo la forma en que los Estados Unidos pretendían ejercer la intervención solicitada por Venezuela, después de lo cual la disputa tomó un cariz sumamente favorable... Mientras el Gobierno venezolano, a través de la los esfuerzos patrióticos y serios de su Ministerio de Relaciones Exteriores, estaba presentando y exigiendo sus derechos ante la Comisión de Límites, el Departamento de Estado en Washington, con esfuerzos loables, estaba tratando de asegurar el arbitraje del Ministerio Británico, a fin de ajustar con mayor facilidad y éxito este disputa desagradable de casi un siglo”).

¹²⁷ “The Venezuelan Treaty: President Crespo's Message to Congress Concerning the Document Received Here”, The New York Times (12 de marzo de 1897) (“El Departamento de Relaciones Exteriores ha prestado especial atención durante el último año a la cuestión fronteriza de la Guayana Británica, cuestión de absorbente interés desde que el Excelentísimo señor Cleveland demostró al mundo la forma en que los Estados Unidos pretendían ejercer la intervención solicitada por Venezuela, después de lo cual la disputa tomó un cariz sumamente favorable... Mientras el Gobierno venezolano, a través de la los esfuerzos patrióticos y serios de su Ministerio de Relaciones Exteriores, estaba presentando y exigiendo sus derechos ante la Comisión de Límites, el Departamento de Estado en Washington, con esfuerzos loables, estaba tratando de asegurar el arbitraje del Ministerio Británico, a fin de ajustar con mayor facilidad y éxito este disputa desagradable de casi un siglo”).

3.26 El Tratado de Arbitraje entre Gran Bretaña y Venezuela fue firmado en Washington el 2 de febrero de 1897.¹²⁸ El “Tratado de Washington”, como se le conoció, establecía en su Preámbulo que su propósito era “prever una solución amistosa de la cuestión que se ha suscitado entre sus respectivos Gobiernos en relación con el límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, habiendo resuelto someter a arbitraje la cuestión de que se trate”.¹²⁹ El mandato del Tribunal Arbitral se enunciaba en los Artículos I, III, IV (incluidas las reglas establecidas en dicho Artículo) y V. Oportunamente, el Tribunal procedió a elaborar nuevas reglas de procedimiento para el Arbitraje, que adoptó por unanimidad sin objeción de ninguna de las partes¹³⁰.

3.27 El Artículo I establecía la cuestión a decidir:

Artículo I

Se nombrará inmediatamente un Tribunal de Arbitraje para determinar la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela.

3.28 Al tomar esta determinación, el Artículo III establecía que el Tribunal debería considerar el estado legal del territorio en disputa en el momento en que Gran Bretaña adquirió las posesiones coloniales de los holandeses y determinar qué territorio podría haber sido reclamado legalmente por los holandeses y los españoles. respectivamente, en ese momento.

Artículo III

El Tribunal investigará y determinará la extensión de los territorios pertenecientes a los Países Bajos Unidos o al Reino de España, o que puedan ser legítimamente reclamados por ellos, respectivamente, en el momento de

¹²⁸ Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela sobre el establecimiento de la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, 5 U.K.T.S. 67 (2 de febrero de 1897). AG, Anexo 1.

¹²⁹ Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela sobre el establecimiento de la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, 5 U.K.T.S. 67 (2 de febrero de 1897). AG, Anexo 1. , (énfasis añadido).

¹³⁰ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del Primer Día (25 de enero de 1899). MMG, vol. IV, Anexo 96. Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del Segundo Día (15 de junio de 1899), pp. 6-8. MMG, vol. IV, Anexo 97.

la adquisición por Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica, y determinará la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela.

3.29 El Artículo IV establece las reglas que rigen el Arbitraje y la ley aplicable:

Artículo IV

Al decidir los asuntos sometidos, los Árbitros se cerciorarán de todos los hechos que consideren necesarios para la decisión de la controversia, y se regirán por las siguientes Reglas, que han sido convenidas por las Altas Partes Contratantes como Reglas aplicables al caso, y por los principios de derecho internacional que los Árbitros determinen que son aplicables al caso y que no sean incompatibles con ellos:

Normas.

- a) Las posesiones adversas o la prescripción durante un período de cincuenta años hacen buen título. Los Árbitros podrán considerar el control político exclusivo de un distrito, así como la liquidación real del mismo, suficiente para constituir posesión adversa o para hacer título por prescripción.
- b) Los Árbitros podrán reconocer y hacer efectivos los reclamos de derechos que se basen en cualquier otro fundamento válido según el derecho internacional y en el principio del derecho internacional que los Árbitros consideren aplicable al caso, y que no contravengan la regla anterior.
- c) Al determinar la línea fronteriza, si el Tribunal determina que el territorio de una Parte ha estado en la fecha de este Tratado ocupado por los súbditos o ciudadanos de la otra Parte, se dará tal efecto a dicha ocupación como la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso requerirán, a juicio del Tribunal”.

3.30 El Artículo V establecía que el Tribunal “procederá de manera imparcial y cuidadosa a examinar y decidir las cuestiones que se le presenten”.¹³¹ Para asegurar que las decisiones del Tribunal resolverían definitiva y permanentemente todas las cuestiones relacionadas con los límites, el Artículo XIII estipulaba que las partes “comprometerían considerar el resultado del procedimiento... como pleno, perfecto y [el] arreglo definitivo de todas las cuestiones planteadas a los Árbitros”¹³².

“El Tribunal estará integrado por cinco juristas; dos por parte de Gran Bretaña, nominados por los miembros del Comité Judicial del Consejo Privado de Su Majestad, a saber, el Muy Honorable Barón Herschell, Caballero Gran Cruz de la Muy Honorable Orden de Bath, y el Honorable Sir Richard Henn Collins, Caballero, uno de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de Su Majestad Británica; dos por parte de Venezuela, nominados, uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, a saber, el Honorable Melville Weston Fuller, Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, y uno nominado por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Unidos de América, a saber, el Honorable David Josiah Brewer, Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América; y de un quinto jurista a ser seleccionado por las cuatro personas así nominadas, o en caso de que no se pongan de acuerdo dentro de los tres meses siguientes al canje de ratificación del presente Tratado, a ser seleccionado por Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega. El jurista así elegido será el Presidente del Tribunal”¹³³.

3.32 La composición del Tribunal fue exactamente la buscada por Venezuela en la negociación del Tratado. El 26 de enero de 1897, James Storrow, Asesor Legal de Venezuela durante la negociación, destacó este logro en su comunicación al Canciller venezolano:

¹³¹ Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela sobre el establecimiento de la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, 5 U.K.T.S. 67 (2 de febrero de 1897), art. V. AG, Anexo 1.

¹³² Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela sobre el establecimiento de la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, 5 U.K.T.S. 67 (2 de febrero de 1897), art. XIII.

¹³³ Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela sobre el establecimiento de la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, 5 U.K.T.S. 67 (2 de febrero de 1897), art. II.

“Creo que obtuvo lo que deseaba: un reconocimiento claro y formal del poder nominador de Venezuela en la faz del tratado; precisamente los mismos dos Juristas que, en Caracas, me dijiste que preferías; y además de eso tendréis (si el plan se lleva a cabo) dos de los más altos funcionarios judiciales, por parte de la Gran Bretaña. Esto se lo debe al tacto del Sr. Andrade, a la amable ayuda del Presidente Cleveland y del Sr. Olney, y en gran parte a la disposición del Gobierno inglés de hacer el arreglo agradable para Venezuela.”¹³⁴

3.33 El propio señor Andrade escribió al Canciller en vísperas de la firma del Tratado, explicando el beneficio para Venezuela de contar con dos destacados juristas estadounidenses en el Tribunal Arbitral:

“Cuanto más lo pienso, más me convenzo de que Venezuela, lejos de querer restringir la participación de Estados Unidos en la composición del Tribunal, debe buscar aumentarla para que ella (EE.UU.) tenga mayor moral responsabilidad respecto del resultado del arbitraje, y que sea más efectiva su preocupación durante el juicio”¹³⁵.

3.34 Los cuatro Árbitros elegidos por las partes se encontraban entre los juristas más destacados de sus respectivos países. Debido al desafortunado fallecimiento del Barón Herschell después de la primera reunión preliminar del Tribunal,¹³⁶ fue reemplazado, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo II del Tratado, por el Excmo. Lord Russell de Killowen, Lord Presidente del Tribunal Supremo de Inglaterra.¹³⁷ Uno de los árbitros estadounidenses, el juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, David J. Brewer, era el mismo jurista a quien el presidente Cleveland había designado el año anterior como presidente de su Comisión Fronteriza de los Estados Unidos y Venezuela. Este hecho era bien conocido por las partes, y no hubo objeción.

¹³⁴ Carta de James J. Storrow al Dr. P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela (26 de enero de 1897). MMG, vol. III, Anexo 31.

¹³⁵ Carta del Señor Andrade al Ministro Ezequiel Rojas (9 de enero de 1897). MMG, vol. III, Anexo 30.

¹³⁶ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del primer día (25 de enero de 1899), pág. 1. MMG, vol. IV, Anexo 96.

¹³⁷ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del primer día (25 de enero de 1899), pág. 1. MMG, vol. IV, Anexo 96.

3.35 Todos los Árbitros eran personas altamente capacitadas y muy respetadas. Lord Justice Collins fue primero juez del Tribunal Superior de Justicia y posteriormente se convirtió en Lord Justice of Appeal en el Court of Appeal, el segundo más alto de los tribunales de Inglaterra y Gales.¹³⁸ Su diligencia e imparcialidad fueron ampliamente reconocidas y se reflejaron en su posterior elevación a dos de los cargos judiciales más importantes de Gran Bretaña.¹³⁹ The Right Hon. Lord Russell de Killowen no solo fue el Lord Presidente del Tribunal Supremo de Inglaterra, sino que también representó a Gran Bretaña en el Arbitraje del Mar de Bering. Se desempeñó como Fiscal General y fue miembro del Comité de Apelaciones de la Cámara de los Lores y del Comité Judicial del Consejo Privado (respectivamente, los tribunales más altos del Reino Unido y el Imperio Británico). El Presidente del Tribunal Supremo Melville Weston Fuller dirigió el Corte Suprema de los EE. UU. durante veintidós años, y estuvo en la Corte Permanente de Arbitraje durante diez años.¹⁴⁰ En el momento de su nombramiento para el Tribunal, se dijo que “el sentimiento es amplio, y cada vez más amplio, de que la gran El cargo [del presidente del Tribunal Supremo] nunca estuvo en manos más capaces, limpias y seguras”.¹⁴¹ Finalmente, el juez David Josiah Brewer pasó su carrera en el poder judicial, comenzando como juez de distrito y llegando a la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde sirvió durante veinte años. y fue considerado un experto en el debido proceso sustantivo.¹⁴² Fue reconocido por su independencia e integridad.¹⁴³

¹³⁸ Como explicaba un artículo publicado en American Law Review en 1897: “Su reputación profesional [la del Lord Juez Henn Collins] difícilmente podría ser mejor. Las apelaciones de sus decisiones no son empresas tomadas a la ligera; porque su conocimiento no es mayor que su cuidado, paciencia y celo al investigar cada caso que se le presenta... Siempre se habla de su imparcialidad, cortesía y esmero con admiración ilimitada; y una decisión suya es tan probable que sea absolutamente correcta como lo puede ser cualquier conclusión de un hombre de carne y hueso.” (G.C. Worth & G. H. Knott, “The Venezuela Boundary Arbitration”, Am. L. Rev., Vol. 31, No. 481 (1897), p. 493).

¹³⁹ En 1901, Lord Justice Collins fue nombrado Master of the Rolls (el segundo puesto judicial más importante en el Tribunal de Apelaciones). En 1907, fue nombrado Lord de Apelación en Ordinario y, posteriormente, se desempeñó durante varios años en el Comité de Apelación de la Cámara de los Lores.

¹⁴⁰ Clare Cushman, “Melville W. Fuller 1888-1910” en LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO: BIOGRAFÍAS ILUSTRADAS, 1789-2012 (CQ Press, 2013). MMG, vol. III, Anexo 6.

¹⁴¹ GC Worth & G. H. Knott, “El arbitraje de límites de Venezuela”, Am. L.Rev., vol. 31, núm. 481 (1897), págs. 493, 501.

¹⁴² Clare Cushman, “David J. Brewer 1890-1910” en LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO: BIOGRAFÍAS ILUSTRADAS, 1789-2012 (CQ Press, 2013). MMG, vol. III, Anexo 5.

¹⁴³ Véase G.C. Worth & G. H. Knott, “El arbitraje de límites de Venezuela”, Am. L.Rev., vol. 31, No. 481 (1897), págs. 493, 498 (“en toda la larga y brillante lista de hombres que han adornado ese puesto, ninguno llegó nunca con manos más limpias que las de David J. Brewer”).

3.36 De conformidad con su mandato en virtud del Artículo II, los cuatro Árbitros designados seleccionaron conjuntamente al quinto, que actuaría como Presidente del Tribunal. Acordaron por unanimidad que el jurista ruso, Fyodor Fyodorovich Martens, presidiera el Tribunal.

3.37 Entre sus muchos logros en el campo del derecho internacional y la solución de controversias, el profesor Martens fue uno de los principales artífices de la Primera Convención de La Haya para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales, que entró en vigor en 1899. Como destacado erudito jurídico internacional, El Prof. Martens había escrito una serie de textos sobre derecho internacional.¹⁴⁴ En el momento del Arbitraje de 1899, había establecido un historial de adjudicación imparcial de disputas internacionales. Entre 1895 y 1897, por ejemplo, se desempeñó como árbitro único en el Paquete de Arbitraje de Costa Rica entre Gran Bretaña y los Países Bajos.¹⁴⁵ La alta estima en que se tenía al Prof. Martens como jurista y árbitro en la fecha de su nombramiento para el Tribunal se reflejó en el hecho de que era comúnmente conocido por los sobrenombres de “Lord Chief Justice of Christendom”¹⁴⁶ y “Lord Chancellor of Europe”.¹⁴⁷ La contribución del profesor Martens al desarrollo del derecho internacional se vio posteriormente marcada por varios honores y premios internacionales,¹⁴⁸ incluyendo numerosas nominaciones al Premio Nobel de la Paz.¹⁴⁹

¹⁴⁴ Por ejemplo, véase Fedor Fedorovich Martens, *TRAITÉ DE DROIT INTERNATIONAL* (Léo Alfred trad., Chevalier-Marescq et cie) (1883) y los 15 volúmenes de Fedor Fedorovich Martens, *Recueil des Traités etventions conclus par la Russie avec les puissances étrangères* (1874).

¹⁴⁵ Arbitraje de paquete de Costa Rica, (Gran Bretaña v Países Bajos) (1897) 184 C.T.S. 240

¹⁴⁶ Ver F. De Martens, “El arbitraje internacional y la Conferencia de Paz en La Haya”, *The North American Review*, vol. 169, núm. 516 (noviembre de 1899), pág. 604, nota 1.

¹⁴⁷ Willard L. King, *MELVILLE WESTON FULLER, JUEZ PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS 1888-1910* (Macmillan Company, 1950), pág. 254. MMG, vol. III, Anexo 2.

¹⁴⁸ Por ejemplo, en 1902 recibió el Premio al Servicio Distinguido de la Cruz Roja por sus servicios a la sociedad. Su contribución al desarrollo del derecho internacional también fue reconocida con la concesión de títulos honoríficos de las universidades de Oxford, Cambridge, Edimburgo y Yale.

¹⁴⁹ Con respecto a la calificación de los miembros del Tribunal Arbitral, el Presidente de los Estados Unidos expresó en un discurso pronunciado el 5 de diciembre de 1898: “los dos miembros nombrados en nombre de Venezuela, el Sr. Presidente del Tribunal Supremo Fuller y el Sr. Juez Brewer, elegidos de nuestro más alto tribunal, testimoniar oportunamente el continuo interés que sentimos en el ajuste definitivo de la cuestión a las más estrictas reglas de la justicia. Los miembros británicos, Lord Herschell y Sir Richard Collins, son juristas de no menos exaltada reputación, mientras que el quinto miembro y presidente del tribunal, M. F. De Martens, se ha ganado una reputación mundial como autoridad en derecho internacional”. Mensaje anual del presidente William McKinley al Congreso de los Estados Unidos (5 de diciembre de 1898), en Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, del Departamento de Estado de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente (transmitido al Congreso el 5 de diciembre de 1898) (1901), pág. 274, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1898/message-of-the-president> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

IV. El procedimiento arbitral y el laudo del tribunal

3.38 El primer día del procedimiento ante el Tribunal, el abogado de Venezuela, Sr. Mallet-Prevost, elogió a los “Árbitros cuyos distinguidos antecedentes y cuya alta reputación nos dan la seguridad de que las cuestiones involucradas se decidirán con justicia y equidad”.¹⁵⁰ Sentimientos similares fueron expresados por el abogado de Gran Bretaña, Sir Richard Webster.¹⁵¹ En un alegato final en nombre de Venezuela, su abogado principal también enfatizó que la constitución del Tribunal lo hacía “absolutamente imparcial”:

“Me parece que, si este proceso de solución de las dificultades internacionales ha de recomendarse a las naciones, sólo puede ser estableciendo para el juicio de tales cuestiones un Tribunal judicial absolutamente imparcial... Me parece, señor Presidente, que anticipando lo que parecía ser tan prominente en esta discusión en La Haya, estas naciones han adoptado esa base en la constitución de este Tribunal.”¹⁵²

3.39 Durante el curso de las actuaciones orales, el juez Brewer supuestamente “expresó gran admiración por el sentido estricto e imparcial de la justicia mostrado por los árbitros británicos durante las actuaciones del Tribunal”.¹⁵³

3.40 Ambas partes estuvieron representadas por abogados competentes y distinguidos. Cada parte nombró un Agente, según lo exige el Artículo V del Tratado de Washington, para “asistir al Tribunal y representarlo en general en todos los asuntos relacionados con el Tribunal”.¹⁵⁴ Gran Bretaña estuvo representada por un equipo legal de cuatro personas encabezado por el el Fiscal General de Gran Bretaña, Sir Richard Webster, y uno de sus

¹⁵⁰ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del primer día (25 de enero de 1899), pág. 4. MMG, vol. IV, Anexo 96.

¹⁵¹ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del primer día (25 de enero de 1899), págs. 3, 9. MMG, vol. IV, Anexo 96. Durante su discurso de apertura al comienzo de la audiencia sustantiva, Sir Richard Webster elogió al profesor Martens como “la reputación como jurista, como abogado, como diplomático no se limita a los límites de su propio país, sino que se extiende a todas las naciones civilizadas”. Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del segundo día (15 de junio de 1899), pág. 9. MMG, vol. IV, Anexo 97.

¹⁵² Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del quincuagésimo día (19 de septiembre de 1899), pág. 2982. MMG, vol. IV, Anexo 111.

¹⁵³ Carta del Sr. Buchanan a Lord Salisbury, No. 52 (24 de julio de 1899). MMG, vol. III, Anexo 34.

¹⁵⁴ Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela sobre el establecimiento de la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, 5 U.K.T.S. 67 (2 de febrero de 1897), art. V. AG, Anexo 1.

predecesores en ese cargo, Sir Robert Reid.¹⁵⁵ Venezuela estuvo representada de manera similar por un equipo de abogados de cuatro personas, encabezado por el ex Presidente de los Estados Unidos, Benjamin Harrison,¹⁵⁶ y Benjamin F. Tracy, ex Secretario de Estado de los Estados Unidos, así como el Sr. Severo Mallet-Prevost y el Sr. Jarvey Russell Soley.¹⁵⁷

3.41 El arbitraje se llevó a cabo en dos fases, escrita y oral. La fase escrita consistió en tres rondas de alegatos escritos, presentados simultáneamente por las partes. El primero de estos escritos (los “Casos”) se entregó al Tribunal el 15 de marzo de 1898. El escrito inicial de Venezuela constaba de 236 páginas y más de 900 páginas de pruebas documentales anexas. El alegato de Gran Bretaña abarcaba 164 páginas, más más de 1600 páginas de pruebas documentales.

3.42 Cuatro meses después, el 15 de julio de 1898, las partes presentaron sus “Casos Contradictorios”, de extensión similar a la de sus “Casos” iniciales, así como pruebas documentales adicionales. Finalmente, cuatro meses después, el 15 de noviembre de 1898, las partes presentaron sus “Alegatos Impresos”, que incluían nuevas pruebas y destacaban los principales argumentos de sus alegatos anteriores.

3.43 Las audiencias orales se iniciaron en París el 25 de enero de 1899 y cerraron más de ocho meses después, el 3 de octubre de 1899, luego de cincuenta y seis sesiones que incluyeron más de doscientas horas de argumentos orales y testimonios.¹⁵⁸

3.44 Los registros muestran que los alegatos iniciales de cada parte duraron trece días cada uno. En su discurso de apertura para Venezuela, Mallet-Prevost declaró:

“Hoy se ha realizado para Venezuela un sueño que ha tenido durante años, y en ese sentido ha sido el esfuerzo de sus estadistas durante medio siglo. Es motivo de grandes felicitaciones no solo para Venezuela, sino que creo que se me permite decir.... [L]a antigua cordialidad y amistad que existía entre las dos Naciones ha sido renovada y cimentada firmemente, y que hoy somos capaz de someter las cuestiones muy serias involucradas no solo a un

¹⁵⁵ Sir Richard Webster y Sir Robert Reid fueron nombrados posteriormente para altos cargos judiciales: Sir Richard Webster fue Lord Presidente del Tribunal Supremo (como Lord Alverstone) entre 1900 y 1913 y Sir Robert Reid fue Lord Canciller (como Lord Loreburn) entre 1905 y 1912.

¹⁵⁶ Harrison fue el vigésimo tercer presidente de los Estados Unidos entre 1889 y 1893.

¹⁵⁷ Tracy se desempeñó como Secretario de Marina de los Estados Unidos entre 1889 y 1893. Antes de eso, pasó 11 años como Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

¹⁵⁸ Her Majesty's Stationery Office publicó un registro completo de los procedimientos en 1899.

Tribunal de Arbitraje, sino también a Árbitros cuyos antecedentes distinguidos y cuya alta reputación nos dan seguridades de que las cuestiones involucradas se decidirán con justicia y equidad.”¹⁵⁹

3.45 Esta opinión fue compartida por su abogado adjunto, el ex presidente Harrison, quien cerró los argumentos de Venezuela al afirmar:

“Señor Presidente, todos los miembros de este Tribunal me han tratado con la mayor cortesía, no solo mientras estamos sentados aquí, sino en las relaciones que hemos tenido entre nosotros durante estas largas semanas de nuestra sesión. Si de alguna manera han sido una manifestación de respeto personal, ruego asegurar a cada miembro de este Tribunal que correspondo profunda y plenamente ese sentimiento.”¹⁶⁰

3.46 Además de los muchos cientos de páginas de presentaciones escritas y más de 200 horas de argumentos orales, se presentaron al Tribunal más de 2.600 documentos.¹⁶¹

3.47 De conformidad con el Artículo XI del Tratado, que exigía que los Árbitros “mantuvieran un registro preciso de sus actuaciones”, se produjo un acta literal de las actuaciones orales día por día, emitida en 56 partes. El registro publicado de todo el procedimiento oral tenía más de 3.200 páginas.

3.48 Como observó Sir Richard Webster, hubo “una gran cantidad de asuntos... discutidos y... presentados al Tribunal”.¹⁶² De manera similar, en su discurso de clausura ante el Tribunal, el expresidente de los EE. [ed] una discusión plena y completa de cada cuestión de derecho y de hecho que pensábamos que estaba en el caso”.¹⁶³

¹⁵⁹ Boundary between the Colony of British Guayana and the United States of Venezuela, First Day's Proceedings (25 de enero de 1899), pág. 4 (Mazo-Prevost). MMG, vol. IV, Anexo 96.

¹⁶⁰ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del quincuagésimo quinto día (27 de septiembre de 1899), pág. 3233 (Harrison). MMG, Vol IV, Anexo 115.

¹⁶¹ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del quincuagésimo sexto día (3 de octubre de 1899), pág. 3238. MMG, vol. IV, Anexo 116 (Prof. Martens: “Nuestro agradecimiento especial se lo debemos a los Abogados de ambas Potencias, quienes en sus más elocuentes discursos con gran sabiduría y habilidad han presentado ante el Tribunal todos los argumentos, todos los hechos, todos los documentos, que son más de 2650 en número, y gracias a ese argumento oral el Tribunal ha podido tener una visión clara de todo el caso presentado ante ellos”).

¹⁶² Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del segundo día (15 de junio de 1899), pág. 9 (Webster). MMG, vol. IV, Anexo 97. 1

¹⁶³ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Fiftieth Day's Proceedings (19 de septiembre de 1899), págs. 2984-2985 (Harrison). MMG, vol. IV, Anexo 111.

3.49 En el procedimiento, Venezuela argumentó que España descubrió el área y, “mediante una primera y oportuna liquidación de una parte del todo, perfeccionó su título sobre la totalidad de la unidad geográfica conocida como Guayana”.¹⁶⁴ Venezuela desestimó la importancia del 1648 Tratado de Münster sobre la base de que, en su interpretación, España cedió a los holandeses solo los lugares en Guayana que los holandeses poseían físicamente, y que el resto del territorio permaneció abierto a la futura posesión de España.¹⁶⁵ Sobre esta base, Venezuela argumentó que todo el territorio al norte y al oeste de los asentamientos holandeses era territorio español en el que los holandeses tenían prohibido invadir por el Tratado. Por lo tanto, según Venezuela, los holandeses no podían transferir esas tierras a Gran Bretaña por la Convención de Londres de 1814 o el Tratado de París de 1815, y Gran Bretaña no tenía derecho a ningún territorio más allá del que poseían físicamente los holandeses en el momento del Tratado de Münster de 1648.

3.50 Sobre la base de estos argumentos, Venezuela reclamó toda la Región del Esequibo hasta el este de la orilla occidental del río Esequibo, y al sur hasta la frontera con Brasil.¹⁶⁶ Sostuvo que las cuencas de los ríos Amakura, Barima y Waini eran venezolanas, en la parte en razón de que formaban parte integral de la Región del Delta del Orinoco.

3.51 Gran Bretaña, sin embargo, negó que hubiera una exploración española extensa o algún asentamiento español entre el río Esequibo en el este y el río Orinoco en el oeste. Los británicos argumentaron que: “El descubrimiento y la exploración, a menos que vayan seguidos de la posesión dentro de un tiempo razonable, son insuficientes para otorgar el título”.¹⁶⁷ Los británicos reconocieron que los españoles habían establecido un asentamiento en el río Orinoco (en Santo Thomé), pero argumentaron que el delta del

¹⁶⁴ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *The Printed Argument a favor de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. II, pág. 719. MMG, vol. IV, Anexo 135; Véase también *Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, El caso de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. I, págs. 35-36. MMG, vol. IV, Anexo 122. *Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, El caso de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. yo, pág. 221. MMG, vol. IV, Anexo 127.

¹⁶⁵ *Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, El caso de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. I, págs. 71-74. MMG, vol. IV, Anexo 124. *Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, El caso de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. yo, pág. 221. MMG, vol. IV, Anexo 127. *Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, El caso de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. yo, pág. 231. MMG, vol. IV, Anexo 129; Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *The Printed Argument a favor de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. II, pág. 719. MMG, vol. IV, Anexo 135.

¹⁶⁶ *Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, El caso de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. yo, pág. 14. MMG, vol. IV, Anexo 121.

¹⁶⁷ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *The Counter-Case of the Government of Her Britannic Majesty* (1898), pág. 130. MMG, vol. IV, Anexo 131.

Orinoco no incluía las cuencas de los ríos Amakura, Barima o Waini porque esos ríos no eran afluentes del río Orinoco.¹⁶⁸ Con este fin, Gran Bretaña argumentó que tenía derecho a toda el área al este del río Orinoco.

3.52 Ambas partes presentaron mapas históricos y contemporáneos en apoyo de sus respectivas presentaciones. Además, el Tribunal recibió material probatorio sustancial de la Comisión del Presidente Cleveland, que había llevado a cabo su propia investigación de los reclamos de las dos partes y deliberó sobre la línea fronteriza que debería trazarse para resolver la disputa de manera justa. Sin embargo, como informó uno de los Comisionados:

“Habiendo decidido el arbitraje, nuestra comisión se abstuvo de establecer una línea fronteriza, pero informó una gran cantidad de material, unos catorce volúmenes en total, con un atlas que contenía alrededor de setenta y cinco mapas, todos los cuales constituyeron una valiosa contribución a el material presentado ante la Corte de Arbitraje de París.”¹⁶⁹

3.53 Las tres rondas de presentaciones escritas y los 56 días de procedimientos orales demuestran que ambas partes tuvieron plena y amplia oportunidad de presentar sus respectivos casos ante el Tribunal, incluidas todas sus pruebas fácticas y argumentos legales. Ninguna de las partes objetó la forma en que se llevó a cabo el proceso, ni hubo denuncias por trato injusto o desigual, o denegación de justicia.

3.54 El 3 de octubre de 1899, el Tribunal emitió un Laudo unánime firmado por los cinco Árbitros, en el que indicaron que habían “escuchado y considerado debidamente los argumentos orales y escritos” de las dos partes y que, al hacerlo, “habían considerado imparcialmente y examinado cuidadosamente las cuestiones que se les plantearon, y han investigado y averiguado la extensión de los territorios pertenecientes a los Países Bajos Unidos o al Reino de España, o que podrían reclamarlos legítimamente, respectivamente, en el momento de la adquisición de la Colonia por parte de Gran Bretaña de la Guayana Británica”. Por lo tanto, el Tribunal aplicó el estándar legal defendido por Venezuela para determinar qué partes del territorio en disputa correspondían a Venezuela y cuáles a Gran Bretaña.

¹⁶⁸ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *The Counter-Case of the Government of Her Britannic Majesty* (1898), pp. 6-7. MMG, vol. IV, Anexo 130; Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *El Caso del Gobierno de Su Majestad Británica* (1898), pp. 54-55. MMG, vol. IV, Anexo 118.

¹⁶⁹ Andrew D. White, *AUTOBIOGRAFÍA DE ANDREW DICKSON WHITE* (1917), vol. II, pág. 124.

3.55 En cumplimiento de su mandato en virtud de los Artículos I y III del Tratado de Washington, el Tribunal determinó la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela sobre esta base, de la siguiente manera:

“Comenzando desde la costa en Point Playa, la línea de límite correrá en línea recta hasta el río Barima en su unión con el río Mururuma, y de allí a lo largo de la corriente media de este último río hasta su nacimiento, y desde ese punto hasta la unión del río Haiowa con el Amakuru, y desde allí a lo largo de la mitad de la corriente del Amakuru hasta su nacimiento en la Cordillera Imataka, y desde allí en dirección suroeste a lo largo de la cordillera más alta del espolón de las Montañas Imataka hasta el punto más alto punto de la cadena principal de tales montañas Imataka opuesto a la fuente del Barima, y desde allí a lo largo de la cumbre de la cordillera principal en dirección sureste de las montañas Imataka hasta la fuente del Acarabisi, y desde allí a lo largo de la mitad de la corriente del Acarabisi al Cuyuni, y de allí a lo largo de la orilla norte del río Cuyuni hacia el oeste hasta su unión con el Wenamu ... a sus fuentes más occidentales, y de allí en línea directa a la cumbre del monte Roraima, y del monte Roraima a el nacimiento del Cotinga, y a lo largo de la mitad de la corriente de ese río hasta su unión con el Takutu, y de allí a lo largo de la mitad de la corriente del Takutu hasta su nacimiento, y desde allí en línea recta hasta el punto más occidental de las montañas Akarai, y de allí a lo largo de la cresta de las montañas Akarai hasta el nacimiento del Corentin llamado río Cutari.”¹⁷⁰

3.56 El límite establecido por el Tribunal no coincidía con la pretensión de ninguna de las partes, sino que dividía el territorio en disputa entre ellas. El reclamo de Venezuela sobre toda la Región del Esequibo, que comprende todo el territorio entre los ríos Esequibo y Orinoco, fue rechazado. Asimismo, se rechazaron el “Reclamo de límite extremo” de Gran Bretaña y su reclamo alternativo basado en la Línea Schomburgk. En cambio, el Tribunal adoptó el estándar de que Gran Bretaña tenía derecho al territorio que poseían los holandeses en el momento en que los británicos se lo adquirieron, y Venezuela tenía derecho al territorio que pertenecía a España en ese momento. El Tribunal trazó una línea que, según lo descrito, dividía las cuencas de Amakura y Barima, dejando la primera del lado venezolano y la segunda del lado británico, con el resultado de que a Venezuela se le otorgó el Punto Barima en la Costa Atlántica, con una franja de tierra de unas cincuenta

¹⁷⁰ Laudo sobre la Frontera entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Decisión del 3 de octubre de 1899, RIAA, vol. XXVIII, pág. 331-340 (3 de octubre de 1899) (en adelante, “Laudo de 1899”), pág. 338.

millas de largo. Esto le dio dominio y control sobre toda la desembocadura y delta circundante del río Orinoco. Y dejó a los británicos con mucho menos territorio del que habrían recibido si la Línea Original de Schomburgk se hubiera adoptado como límite, y mucho menos el límite más extremo reclamado por Gran Bretaña.

3.57 El mapa producido en la Figura 3.4 muestra el límite adoptado por el Tribunal de Arbitraje en comparación con el reclamo británico. Como se muestra, el Tribunal otorgó a los británicos 50.000 kilómetros cuadrados menos de lo que habían reclamado en el Arbitraje.

Figura 3.4. Croquis del laudo arbitral de 1899 y reclamación británica



3.58 El miembro de la Comisión White registró en su autobiografía que, luego de una extensa investigación histórica y legal y antes de su suspensión, la Comisión de Límites nombrada por el Presidente Cleveland produjo su propia línea de límite propuesta entre la Guayana Británica y Venezuela, y que:

“Es con orgullo y satisfacción de que encuentro que su laudo [es decir, el del Tribunal] concuerda, sustancialmente, con la línea que, después de tantos problemas, nuestra propia comisión había elaborado”¹⁷¹.

3.59 Y de la propia línea fronteriza escribió:

“Creo que es completamente justa, y que constituye un testimonio muy sorprendente del valor del arbitraje internacional en tales cuestiones, como

¹⁷¹ Andrew D. White, AUTOBIOGRAFÍA DE ANDREW DICKSON WHITE (1917), vol. II, pág. 124.

medio, no sólo de preservar la paz internacional, sino de llegar a la justicia sustancial”¹⁷².

3.60 Otros, igualmente, consideraron justa la línea divisoria fijada por el Tribunal. Según Lord Russell:

“Creo que el Laudo no otorga a Su Majestad ningún territorio o ventaja a la que no tenga derecho justo y creo que le otorga sustancialmente todo lo que le corresponde.”¹⁷³

3.61 El Presidente Cleveland consideró el Laudo favorable a Venezuela. Como explicó:

“La línea que determinaron como línea divisoria entre los dos países comienza en la costa en un punto considerablemente al sur y al este de la desembocadura del río Orinoco, dando así a Venezuela el control absoluto de esa importante vía fluvial y otorgándole territorio valioso cerca de él. Corriendo tierra adentro, la línea está ubicada de tal manera que le da a Venezuela una sección bastante considerable de territorio dentro de la línea Schomburgk. Esto resulta no sólo en la negación total del reclamo de Gran Bretaña sobre cualquier territorio que se encuentre más allá de la línea de Schomburgk, sino también en la adjudicación a Venezuela de una parte del territorio que durante mucho tiempo Inglaterra había afirmado que era tan claramente suyo que lo haría. no consiente en someterlo a arbitraje”¹⁷⁴.

3.62 Venezuela estuvo de acuerdo. Cuatro días después de dictarse el Laudo de 1899, el Sr. Andrade, quien había desempeñado un papel importante en la negociación del Tratado de 1897 y el Arbitraje mismo, y había sido designado Ministro de Venezuela en Londres, declaró:

“Mucho sí resplandeció la justicia cuando en la determinación de la frontera se nos dio el dominio exclusivo sobre el Orinoco, que era el fin principal que buscábamos alcanzar mediante el arbitraje”¹⁷⁵.

¹⁷² Andrew D. White, AUTOBIOGRAFÍA DE ANDREW DICKSON WHITE (1917), vol. II, pág. 123.

¹⁷³ Carta de Lord Russell a Lord Salisbury (7 de octubre de 1899), en Papers of 3rd Marquess of Salisbury, vol. A/94, doc. nº 2, pág. 2. MMG, vol. III, Anexo 36.

¹⁷⁴ Grover Cleveland, LA CONTROVERSIA DE LOS LÍMITES VENEZOLANOS (Princeton University Press, 1913), pp. 117-118.

¹⁷⁵ Carta del Embajador de Venezuela en el Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela (7 de octubre de 1899), pág. 2. MG, vol. II, Anexo 3.

CAPÍTULO 4

ACEPTACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL POR VENEZUELA

4.1 Este Capítulo relata la aceptación del Laudo Arbitral por parte de Venezuela durante más de 60 años, desde 1899 hasta 1962, hasta que, en vísperas de la independencia de Guyana, Venezuela impugnó formalmente por primera vez la validez del Laudo.

4.2 La Sección I aborda la aceptación y celebración inmediatas del Laudo por parte de Venezuela en 1899, incluida su declaración de que “la victoria de Venezuela” al ganar el preciado territorio de Punta Barima en la desembocadura del río Orinoco fue una “derrota costosa” para los británicos. La Sección II describe el minucioso y arduo proceso de demarcación de la frontera fijada por Laudo Arbitral entre 1900 y 1905 por una Comisión Conjunta de Límites, que culminó en un acuerdo internacional sobre toda la longitud de la frontera, desde el punto más septentrional de la Costa Atlántica en Punta Playa hasta la frontera con Brasil en el sur. La Sección III establece la estricta adhesión de Venezuela al Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905 y su negativa a aprobar cualquier modificación del límite, incluso por razones prácticas, porque era un límite legal que había sido debidamente ratificado y no podía ser cambiado. La Sección IV relaciona la demarcación de Venezuela de su frontera con Brasil y el punto de cruce triple donde se encuentran sus fronteras con Brasil y la Guayana Británica de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905. Finalmente, la Sección V aborda la declaración inequívoca de Venezuela de que su límite con la Guayana Británica fue “chose jugée”, y su reiterada reafirmación hasta 1962 de la validez legal del Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905. Las últimas cuatro de estas Secciones muestran mapas venezolanos oficiales contemporáneos que muestran el límite con la Guayana Británica según lo determinado en el Laudo Arbitral y demarcado en el Acuerdo de 1905.

I Aceptación del Laudo Arbitral por Venezuela

4.3 Tal como se establece en el Capítulo 3, el Tribunal Arbitral dictó su Laudo unánime el 3 de octubre de 1899, en presencia de los representantes formales y los abogados de ambas partes. Venezuela aceptó de inmediato la frontera terrestre con la Guayana Británica establecida por el Tribunal.

4.4 En un telegrama al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, el Agente de Venezuela ante el Tribunal Arbitral, Dr. José M. Rojas, describió el Laudo de la siguiente manera:

“Sentencia del Tribunal: Inglaterra entrega Punta Barima y la costa hasta Punta Playa desde de allí la línea va hasta Schomburgk's (línea) que sigue hasta el cruce de Cuyuni y Wenamu. Esto nos da cinco mil millas cuadradas al este de la línea de Schomburgk. Los árbitros y el abogado de Venezuela fueron brillantes. Detalles importantes por correo francés.”¹⁷⁶

4.5 La referencia inicial a Punta Barima y la costa oeste de Punta Playa reflejaba la gran importancia que ambas partes otorgaban a este territorio. Al otorgárselo a Venezuela, el Tribunal de Arbitraje atribuyó a ese Estado todo el Delta del Orinoco, incluidos todos los principales afluentes del río Orinoco. En mensaje del 7 de octubre de 1899, el Embajador de Venezuela en Londres, José Andrade —hermano del Presidente venezolano Ignacio Andrade— declaró triunfalmente, como se indicó anteriormente, que “en la determinación de la frontera estábamos dado el dominio exclusivo sobre el Orinoco que era el objetivo principal que buscábamos lograr a través del arbitraje”¹⁷⁷.

4.6 El Embajador Andrade observó además que, si bien en su opinión era “injusto” que a Venezuela no se le hubiera adjudicado todo el territorio en disputa, el Laudo “prueba sin embargo que Venezuela hizo bien al obligar a Inglaterra a someter la cuestión a arbitraje en 1897”¹⁷⁸.

4.7 El Presidente de Venezuela acordó:

“[L]’arrêt était un motivo de satisfacción para el pago, car la justice internationale lui avait restitué une partie de son territoire usurpé et donnait raison à son bon droit.”¹⁷⁹

4.8 El abogado de Venezuela también afirmó que el Laudo Arbitral fue una victoria para Venezuela. Según sus principales defensores ante el Tribunal de Arbitraje, el ex presidente de los Estados Unidos Benjamin Harrison y el Sr. Severo Mallet-Prevost:

¹⁷⁶ Carta del Embajador de Venezuela en el Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela (7 de octubre de 1899), pág. 1 (se omiten las citas internas). MG, vol. II, Anexo 3.

¹⁷⁷ Carta del Embajador de Venezuela en el Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela (7 de octubre de 1899). MG, vol. II, Anexo 3.

¹⁷⁸ Carta del Embajador de Venezuela en el Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela (7 de octubre de 1899). MG, vol. II, Anexo 3.

¹⁷⁹ «Nouvelles de l’Étranger: Venezuela», *Le Temps* (11 oct. 1899) citando al presidente venezolano Ignacio Andrade. (“El laudo fue motivo de satisfacción para el país, ya que la justicia internacional le había devuelto una parte de su territorio que había sido usurpado, y reivindicado su derecho”). (Traducción de Guyana).

“[A] fin de apreciar la importancia del laudo pronunciado por el tribunal, debe recordarse que, hasta el momento de la intervención del Gobierno de los Estados Unidos, Gran Bretaña se había negado rotundamente a someter a arbitraje cualquier parte del territorio perteneciente a al este de la línea de Schomburgk, alegando que su título sobre el territorio era tan claro que no podía ser objeto de disputa.

Dentro de la línea de Schomburgk se encuentran el río Amakuru y Point Barima, este último formando la entrada sur a la gran desembocadura del Orinoco. Ninguna porción de todo el territorio poseía más valor estratégico que éste, tanto desde el punto de vista comercial como militar, y su posesión por parte de Gran Bretaña era muy celosamente guardada. Este punto había sido adjudicado a Venezuela, y con él una franja de costa de unas 50 millas de largo, dando ambos a Venezuela el control total del río Orinoco. En el interior, otro tramo largo al este de la línea Schomburgk, de una extensión de unas 3.000 millas cuadradas, también había sido adjudicado a Venezuela, y así, por una decisión en la que los mismos árbitros británicos habían concurrido, la posición asumida por el Gobierno británico hasta 1895 se había demostrado que no tenía fundamento. Esto de ninguna manera expresó el alcance de la victoria de Venezuela. Gran Bretaña había presentado un reclamo sobre más de 30.000 millas cuadradas de territorio al oeste de la línea de Schomburgk, y fue este territorio el que en 1890 Gran Bretaña estaba dispuesto a someter a arbitraje. Cada pie de este territorio había sido otorgado a Venezuela.”¹⁸⁰

4.9 No hubo indicios de insatisfacción con el Laudo por parte de Venezuela o su aliado, los Estados Unidos. Tampoco hubo vacilación por parte de Venezuela en proceder a implementar el Laudo. Por el contrario, como se establece a continuación, Venezuela manifestó su afán por demarcar la frontera establecida por el Tribunal de Arbitraje y obtener la firma del Reino Unido de un acuerdo de límites permanentes.

II La Comisión Conjunta de Límites, la Demarcación del Límite y el Convenio de 1905

¹⁸⁰ Declaraciones de Mallet-Prevost y el general Harrison, agentes venezolanos ante el Tribunal de 1899”, *The Times* (4 de octubre de 1899).

4.10 Poco después de que el Tribunal dictara el Laudo de 1899, las partes establecieron una Comisión Conjunta de Límites y designaron a sus miembros, quienes procedieron a demarcar físicamente el límite.¹⁸¹ Dada la ubicación remota e inhóspita de la frontera recién establecida, esta fue una operación costosa y ejercicio desafiante que tardó cinco años en completarse. Venezuela estaba particularmente ansiosa por demarcar la frontera con medidas precisas para garantizar que no hubiera duda de que el territorio que le había otorgado el Tribunal de Arbitraje estaba bajo su soberanía. En particular, ya en 1900, a instancias de Venezuela,¹⁸² las partes celebraron un acuerdo preliminar sobre la ubicación del término de la frontera terrestre norte en la costa de Punta Playa, a partir del cual procedió la demarcación de la frontera completa que se extiende hasta su término sur.¹⁸³

¹⁸¹ Los miembros británicos fueron Michael McTurk (Comisionado Principal de Límites), Arthur Wybrow Baker (Segundo Comisionado), John Charles Ponsonby Widdup (3er Comisionado) y Harry Innis Perkins (4to Comisionado). Los miembros venezolanos fueron Felipe Aguerrevere (Comisionado e Ingeniero en Jefe), y Trino Celis Ríos (Comisionado y Asesor Legal), Santiago Aguerrevere (1° Asistente de Ingeniero), Abraham Tirado (2° Asistente de Ingeniero), Dr. Elias Toro (Médico Oficial), Lorenzo M Osio (Dibujante) y Gustave Michelena (Intérprete). Véase Guayana Británica, Informe de los comisionados británicos designados para demarcar la frontera entre la colonia de Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela (8 de diciembre de 1900). MMG, vol. IV, Anexo 67; Carta de Sir Cavendish Boyle a Michael McTurk, Esquire y al capitán Arthur Wybrow Baker (24 de septiembre de 1900). MMG, vol. III, Anexo 37; Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, [Resolución de 8 de junio de 1903, por la cual se reconstituye la Comisión Venezolana de límites con la Guayana Británica] Resolución de 8 de junio de 1903, reconstituyendo la Comisión de Límites de Venezuela con la Guayana Británica (8 de junio 1903). MMG, vol. IV, Anexo 68.

¹⁸² Carta de Sir M. E. Grant Duff a Lord Salisbury, No. 101 (26 de septiembre de 1900). MMG, vol. III, Anexo 38.

¹⁸³ Para ver el original (en español) véase República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, [Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela: 1920-1925] Public Treaties, El acuerdo disponía en la parte pertinente que:

“Por cuanto los abajo firmantes, miembros de la Comisión nombrada por Su Majestad la Reina de Gran Bretaña e Irlanda para delinear técnicamente la línea divisoria entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, en ejecución del Laudo de París del 3 de octubre de 1899, los Sres. Michael Mc. Turk, C. M. G., 1. Comisionado, ... por una parte, y por otra parte, los Doctores Felipe Aguerrevere y Trino Celis Ríos, ... respectivamente, de la Comisión designada por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela para el mismo propósito, por la presente certifico que Habiéndose establecido ambas Comisiones en Punta Playa, lugar de la costa designado en dicho Laudo como punto de partida de la línea divisoria, habiéndose realizado los trabajos y operaciones científicas pertinentes, de mutuo y perfecto acuerdo determinan la ubicación geográfica del dicho lugar Punta Playa en

Latitud 8°33'22" Norte

Longitud 59°59'48" al oeste de Greenwich,

por tanto, queda así fijado el punto de partida de la línea fronteriza entre los Estados Unidos de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica en la costa atlántica, de conformidad con la decisión arbitral del 3 de octubre de 1899”.and International Agreements 1920-1925, vol. III (1927), Ley de Mururuma, pág. 356. MMG, vol. IV, Anexo 84.

4.11 En noviembre de 1900, la Comisión inició el proceso de demarcación determinando el punto inicial del límite en Punta Playa en la Costa Atlántica con base en observaciones astronómicas. La posición geográfica de Punta Playa según lo acordado por los Comisionados (inglés y venezolano) el 24 de noviembre de 1900 era Latitud 8°33'22" Norte y Longitud 59°59'48" Oeste.¹⁸⁴ Tanto los Comisionados británicos como venezolanos hicieron observaciones, doce en total, para determinar la posición exacta del límite. Como sus resultados diferían levemente, se eligió una latitud media y se firmó un acuerdo formal, “redactado por el Asesor Jurídico de los Comisionados de Venezuela y a instancias de ellos”.¹⁸⁵ Luego se construyó una baliza de concreto para marcar este sitio como el término norte de la frontera terrestre.¹⁸⁶ Su ubicación se muestra en la Figura 4.1.

Figura 4.1. Croquis que indica la ubicación de Punta Playa



4.12 La baliza fronteriza contenía en sus costados la siguiente inscripción: al este, “Guayana Británica”, y al oeste, “EEUU de Venezuela [Estados Unidos de Venezuela]”. También se inscribieron su latitud y longitud. Y “[o]tra baliza [fue] erigida a trescientos metros de la primera en la misma línea recta hacia Punta Playa a fin de facilitar completamente la determinación de los límites fronterizos para todo el tiempo futuro”.¹⁸⁷ Se

¹⁸⁴ *Ibíd.*

¹⁸⁵¹⁸⁵ Carta de Michael McTurk (24 de noviembre de 1900). MMG, vol. III, Anexo 39. Véase también Guayana Británica, Informe de los comisionados británicos designados para demarcar la frontera entre la colonia de Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela (8 de diciembre de 1900), págs. 9-10. MMG, vol. IV, Anexo 67.

¹⁸⁶ Carta de Michael McTurk (24 de noviembre de 1900). MMG, vol. III, Anexo 39. Véase también Guayana Británica, Informe de los comisionados británicos designados para demarcar la frontera entre la colonia de Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela (8 de diciembre de 1900), págs. 9-10. MMG, vol. IV, Anexo 67.

¹⁸⁷ Guayana Británica, Informe de los comisionados británicos designados para demarcar la frontera entre la colonia de Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela (8 de diciembre de 1900). MMG, vol. IV, Anexo 67.

agregaron dos mojones más tierra adentro en la desembocadura del río Haiowa cerca de Mururuma (latitud 8°13'4" norte y longitud 59°56'39" oeste).¹⁸⁸ Fotografías recientes de lo que parece ser uno de estos marcadores se muestran en la Figura 4.218 ¹⁸⁹ y la Figura 4.3.¹⁹⁰

Figure 4.2. Photograph of Boundary Marker Found in the Barima-Waini Region (2017)



Figure 4.3. Photograph with Close-Up of Boundary Marker (2017)



4.13 Para abril de 1901, la Comisión había completado la demarcación del límite sur de Punta Playa hasta el nacimiento del río Amakura.¹⁹¹ Para noviembre de 1902, habían llegado a las montañas Imataka y al nacimiento del río Barima y habían concluido cuatro escritos acuerdos que identifican las coordenadas geográficas de puntos particulares a lo largo de la línea fronteriza.¹⁹²

¹⁸⁸ República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, [Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela: 1920-1925] Public Treaties and International Agreements 19201925, vol. III (1927), Ley Haiowa del 21 de enero de 1901, pág. 358. MMG, vol. IV, Anexo 84.

¹⁸⁹ 189 Guyana Times, “Marcador fronterizo de Guyana-Venezuela ubicado en la Región 1” (4 de diciembre de 2017). MMG, vol. II, Figura 4.2. 190Guyana Times, “Marcador de límite de Guyana-Venezuela ubicado en la Región 1” (4 de diciembre de 2017). MMG, vol. II, Figura 4.3.

¹⁹⁰ Guyana Times, “Marcador fronterizo de Guyana-Venezuela ubicado en la Región 1” (4 de diciembre de 2017). MMG, vol. II, Figura 4.3.

¹⁹¹ Carta de Walter Sendall a J. Chamberlain (10 de abril de 1901). MMG, vol. III, Anexo 40.

¹⁹² República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, [Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela: 1920-1925] Public Treaties and International Agreements 19201925, vol. III (1927), Ley de Mururuma. MMG, vol. IV, Anexo 84.

4.14 En 1903 y 1904, mientras el proceso de demarcación continuaba hacia terrenos menos accesibles, se demarcó el límite a lo largo de los ríos Cuyuni y Venamo hasta su límite sur en la cumbre del cerro Roraima.¹⁹³ Se tuvo mucho cuidado para lograr una demarcación precisa, en estricto cumplimiento del Laudo Arbitral de 1899. Los Comisionados venezolanos, en particular, se esforzaron por asegurar “que la demarcación que se vaya a realizar en la frontera sea de carácter permanente para evitar en el futuro cualquier incertidumbre o duda sobre la frontera real entre uno y otro territorio”¹⁹⁴.

4.15 Esto se refleja en los informes enviados por el Dr. Abraham Tirado, el principal miembro venezolano de la Comisión, al Ministerio de Relaciones Exteriores en Caracas:

“Inmediatamente después de mi llegada comencé con el trabajo técnico astronómico observando las condiciones absolutas de los cronómetros y sus grados: — observaciones que eran esenciales y que era más importante hacer con la mayor precisión, ya que eran necesariamente la base para la parte más delicada del trabajo, a saber. la determinación de Longitudes. La cuidadosa atención prestada a este asunto ha sido bien recompensada por la exhaustividad de los resultados obtenidos; y personalmente estoy muy orgulloso de poder presentar un plan del resultado de nuestro trabajo que, considerando las condiciones muy desfavorables en las que se realizaron nuestros diversos viajes, es maravillosamente exacto.”¹⁹⁵

4.16 Un trabajo tan minucioso se llevó a cabo a lo largo del límite de 825 kilómetros, incluso en lo profundo de las selvas tropicales del interior, instalando campamentos a lo largo de diferentes ríos y esperando condiciones climáticas adecuadas para realizar observaciones astronómicas. En ciertos lugares, las características geográficas como ríos y cordilleras se utilizaron para marcar el límite. Sin embargo, en la mayoría de los lugares en tierra, la Comisión marcó el límite despejando un camino a lo largo de la línea del límite. En lugares

¹⁹³ Durante este período, la Comisión fue reconstituida. Los miembros británicos incluyeron a Harry Innis Perkins (Comisionado Principal en representación de la Guayana Británica) y Charles Wilgress Anderson (Segundo Comisionado en representación de la Guayana Británica), y los miembros venezolanos fueron el Dr. Abraham Tirado (Jefe de la Comisión de Límites) y el Dr. Elias Toro (Segundo Comisionado en representación de Venezuela). Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, [Resolución de 8 de junio de 1903, por la cual se reconstituye la Comisión Venezolana de límites con la Guayana Británica] Resolución de 8 de junio de 1903, reconstituyendo la Comisión de Límites de Venezuela con la Guayana Británica (8 de junio 1903). MMG, vol. IV, Anexo 68. Carta de Alejandro Ybarra a P.C. Wyndham (19 de junio de 1905). MMG, vol. III, Anexo 43.

¹⁹⁴ Carta de Alejandro Ybarra a P.C. Wyndham (19 de junio de 1905). MMG, vol. III, Anexo 43

¹⁹⁵ Carta de F.M. Hodgson a Alfred Lyttelton adjuntando a Abraham Tirado, Ministro de Relaciones Exteriores, Informe de la Frontera hacia la Guayana Británica (20 de marzo de 1905). MMG, vol. III, Anexo 42.

clave, dejaron marcas más permanentes, inscribiendo rocas y árboles con las iniciales de sus países: “V.B.G.”¹⁹⁶ Esto se hizo, por ejemplo, en el monte Roraima, en el extremo sur del límite, donde “el límite se marcó en un roca, con las iniciales de las dos naciones y de los Comisionados, separadas por una línea recta vertical”.¹⁹⁷

4.17 Estos esfuerzos no estuvieron exentos de riesgos considerables. Varios miembros de la Comisión, incluido el Dr. Tirado de Venezuela, se enfermaron gravemente de enfermedades tropicales, mientras que otros, incluido el Comisionado venezolano, el Dr. Armando Blanco, fallecieron. Las condiciones eran tales que incluso los indígenas locales que habían sido contratados para ayudar en el trabajo sucumbieron a la enfermedad y murieron. Las circunstancias fueron descritas por el Dr. Tirado:

“No debo dejar de mencionar las pruebas imprevistas, las dificultades y las incomodidades, el esfuerzo excesivo y la lucha laboriosa, las penalidades interminables y la gran determinación que fue necesaria para permitirnos llegar al objetivo de la primera expedición. que alcanzamos en el nacimiento más occidental del río Venamo. Allí yacían, como mudo testigo de todo lo que esto implica, los restos de un pobre hombre cuya dureza y vida habitual en el bosque no le sirvieron de nada frente a las condiciones de vida que tuvimos que soportar allí. Allí se aniquilaba la energía física y se deprimía tanto el ánimo, que sólo un exaltado sentido del deber, y la satisfacción que se sentía al servir a la patria, podían sostenernos en días tan sombríos.”¹⁹⁸

4.18 Para 1905, el Dr. Tirado informó con gran satisfacción que la demarcación del límite se había completado de conformidad con el Laudo Arbitral de 1899:

“El largo y tedioso trabajo en este pueblo, hasta el día de escribir esto [20 de marzo de 1905], ha consistido en (i) El cálculo de más de dos mil observaciones y la correlación de sus resultados, que se efectuó por el método de mínimos cuadrados, con miras a aceptar el más satisfactorio de ellos; — los cálculos preliminares éstos, para la elaboración del mapa

¹⁹⁶ *Ibid.*, pág. [pdf] 16. MMG, vol. III, Anexo 42. Carta del Sr. Perkins al Secretario de Gobierno (9 de enero de 1905), pág. [pdf] 9. MMG, vol. III, Anexo 41

¹⁹⁷ Carta de F.M. Hodgson a Alfred Lyttelton adjuntando a Abraham Tirado, Ministro de Relaciones Exteriores, Informe de la Frontera hacia la Guayana Británica (20 de marzo de 1905), pág. [pdf] 33. MMG, vol. III, Anexo 42

¹⁹⁸ *Ibid.*, pp. [pdf] 16-17.

general: (ii) La elaboración de dicho mapa desde Punta Playa hasta Roraima en una escala de 1 en 200.000, en el cual está contenida la totalidad de la línea divisoria; para ello acordamos utilizar el sistema de proyección policónica con datos esferoidales de Clarke: (iii) Una copia de todos los datos obtenidos por la Comisión Inglesa, cuando por circunstancias especiales no pudiera sacarlos directamente del país, como por ejemplo en el caso de las exploraciones del Parima y Camarang: (iv) La interesante recopilación de datos y un esquema de triangulaciones realizado por el Sr. Anderson: (v) Cálculos para determinar la altitud de los diferentes puntos, tanto mediante el aneroides y por el punto de ebullición del agua: (vi) Proyectos parciales de los diferentes levantamientos de todo el río Venamo: (vii) Un trazado del mapa general de la línea divisoria en papel de calco: (viii) Correspondencia detallada con el Ministerio en materia del honorable oficio, con información y croquis relativo a la modificación de la recta Venamo-Roraima, y un Acta con las posiciones astronómicas de los distintos puntos de la línea divisoria que establece el Laudo Arbitral de París.”¹⁹⁹

4.19 El Dr. Tirado concluyó:

“La honrosa tarea está terminada, y la delimitación entre nuestra República y la Colonia de la Guayana Británica es un hecho consumado. Yo, satisfecho con el papel que me ha tocado desempeñar, felicito a Venezuela en la persona del Administrador patriota que rige sus destinos y que ve con generoso orgullo la dilatada e irritante disputa que tantas molestias ha causado a su país, resuelta bajo su mando. régimen.”²⁰⁰

4.20 El 10 de enero de 1905, se firmó el Acuerdo entre los Comisionados de Límites británicos y venezolanos con respecto al Mapa de Límites (“el Acuerdo de Límites de 1905” o “el Acuerdo de 1905”), que demarcó la totalidad de los límites entre la Guayana Británica y Venezuela en cumplimiento del Laudo Arbitral de 1899.²⁰¹ El Acuerdo establecía que las partes:

¹⁹⁹ Ibid., pp. [pdf] 36-37.

²⁰⁰ Ibid., pp. [pdf] 3-39.

²⁰¹ Acuerdo entre los comisionados de fronteras británicos y venezolanos con respecto al mapa de la frontera (10 de enero de 1905) reimpresso en Gobierno de la República de Venezuela, Ministerio

“considerar que el presente Acuerdo tiene un carácter perfectamente oficial respecto de los actos y derechos de ambos Gobiernos en el territorio demarcado; que aceptan como correctos los puntos que se mencionan a continuación, el resultado de la media de las observaciones y cálculos hechos por ambos Comisionados juntos o por separado, como sigue. ... Que los dos mapas mencionados en este Acuerdo, firmados por ambos Comisionados, son exactamente iguales ... conteniendo todos los detalles enumerados relacionados con la demarcación, con la clara especificación de la línea de Límite de acuerdo con el Laudo Arbitral de París”.²⁰²

4.21 El mapa oficial producido por los Comisionados, precedido por su portada, se reproducen en la Figura 4.4²⁰³ y la Figura 4.5.²⁰⁴ El límite acordado se muestra con una línea roja, desde Punta Playa hasta el Monte Roraima, “con la especificación clara del Límite línea según el Laudo Arbitral de París”.²⁰⁵

Figure 4.4. Cover Page of Map Produced by the Joint Boundary Commission in 1905



de Relaciones Exteriores, Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela, vol. 3 (1920-25) (1927). AG, Anexo 3.

²⁰² *Ibíd.*

²⁰³ “Mapa de la Línea Fronteriza entre la Guayana Británica y Venezuela, Levantada por los Comisionados de Ambos Países desde noviembre de 1900 hasta junio de 1904, Georgetown” (7 de enero de 1905). MMG, vol. II, Figura 4.4.

²⁰⁴ “Mapa de la Línea Fronteriza entre la Guayana Británica y Venezuela, Levantada por los Comisionados de Ambos Países desde noviembre de 1900 hasta junio de 1904, Georgetown” (7 de enero de 1905). MMG, vol. II, Figura 4.5

²⁰⁵ Acuerdo entre los comisionados de fronteras británicos y venezolanos con respecto al mapa de la frontera (10 de enero de 1905) reimpresso en Gobierno de la República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela, vol. 3 (1920-25) (1927). AG, Anexo 3

Figure 4.5. 1905 Map Produced by the Joint Boundary Commission, Demarcating the Boundary Line between British Guiana and Venezuela



4.22 En consecuencia, a partir del 10 de enero de 1905, hubo un acuerdo internacional formal y oficial sobre la ubicación de toda la frontera terrestre entre la Guayana Británica y Venezuela, en estricta conformidad con los términos del Tratado de Washington de 1897 y el Laudo Arbitral de 1899. En palabras del Comisionado Jefe de Límites de Venezuela, quien firmó el Acuerdo de 1905:

“Termina la honrosa tarea, y es un hecho consumado la delimitación entre nuestra República y la Colonia de la Guayana Británica.”²⁰⁶

Estricta adhesión de Venezuela al Laudo de 1899 y al Acuerdo de 1905 y negativa a aceptar cualquier modificación de la frontera con la Guayana Británica

4.23 En los años que siguieron a la conclusión del Acuerdo de Límites de 1905, Venezuela reconoció formal y repetidamente el límite establecido por el Laudo de 1899, tal como se implementó en el Acuerdo de 1905 y, en varias ocasiones, se resistió incluso a los cambios técnicos más modestos. Para Venezuela, el límite fijado por el Laudo y el Acuerdo era inmutable y debía ser respetado en su totalidad.

4.24 En octubre de 1905, el Dr. Abraham Tirado, Comisionado de Fronteras de Venezuela, aprobó una ligera modificación de la frontera que había sido recomendada por sus homólogos británicos,²⁰⁷ y que consideró beneficiosa para Venezuela. Comunicó su posición a la Cancillería venezolana:

²⁰⁶ Carta de F.M. Hodgson a Alfred Lyttelton adjuntando a Abraham Tirado, Ministro de Relaciones Exteriores, Informe de la Frontera hacia la Guayana Británica (20 de marzo de 1905). MMG, vol. III, Anexo 42.

²⁰⁷ Guayana Británica, Recomendaciones de los Comisionados de Límites para la Adopción de la Línea de la Cuenca Hidrográfica entre los Sistemas de los Ríos Caroní, Cuyuni y Mazaruni como límite entre el Nacimiento del Río Wenamu y el Monte Roraima en lugar de la Línea Directa

“[L]os Comisionados ingleses me sugirieron la sustitución de la divisoria de aguas entre el Orinoco y el Esequibo por la línea recta Venamo-Roraima que el Laudo de París declaró como límite. Reflexioné sobre el asunto, y convencido de que la modificación redundaba sin duda en beneficio de mi país, les respondí que de inmediato daría cuenta de la citada propuesta a mi Gobierno por el conducto que corresponda, es decir, al Ministro de Estado. Relaciones Exteriores, mi jefe oficial. Y así lo hice en un despacho especial; en el que enumeré tan claramente como pude lo que consideré, y sigo considerando, ventajas reales”²⁰⁸.

4.25 A falta de una respuesta sobre el asunto de Caracas, en febrero de 1906, Gran Bretaña solicitó formalmente que el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela obtuviera la aprobación de su país para el cambio recomendado en la frontera.²⁰⁹ Esto resultó en un intercambio de correspondencia diplomática en el cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, José de Jesús Paúl, informó a los británicos que: (1) el Acuerdo de 1905 había sido debidamente ratificado por el Ejecutivo Federal de Venezuela; y (2) la modificación propuesta del límite fue rechazada por el Congreso venezolano por recomendación del Ejecutivo Federal.²¹⁰ Con respecto a la ratificación del Acuerdo de 1905, el Ministro venezolano escribió:

“La ratificación del Ejecutivo Federal se limita así a la labor realizada por las Comisiones Mixtas de Delimitación de conformidad con el Laudo de París del 6 [sic] de octubre de 1899, y consta en un Informe y mapas elaborados por

Mencionada en el Laudo del Tribunal de Arbitraje de París, de fecha 3 de octubre de 1899, Tribunal Combinado de la Guayana Británica, Sesión Anual (10 de enero de 1905). MMG, vol. IV, Anexo 69.

²⁰⁸ Carta del Señor Paúl al Sr. O'Reilly (4 de septiembre de 1907) (Adjunto a Carta del Sr. O'Reilly a Sir Edward Gray (5 de septiembre de 1907)), págs. 1-2. MMG, vol. III, Anexo 48.

²⁰⁹ Carta del Sr. Bax-Ironside al General Ybarra (20 de febrero de 1906) (Adjunto a la Carta del Sr. Bax-Ironside a Sir Edward Gray (10 de marzo de 1906)). MMG, vol. III, Anexo 44.

²¹⁰ 210 Carta del Dr. Paúl al Sr. Bax-Ironside (10 oct. 1906). MMG, vol. III, Anexo 45; Carta del Sr. O'Reilly a Sir Edward Gray (julio de 1907) (Adjunto a Carta del Foreign Office al Colonial Office (11 de julio de 1907)). MMG, vol. III, Anexo 47; Carta de Sir Edward Gray al Sr. O'Reilly (18 de octubre de 1907). MMG, vol. III, Anexo 49; Carta de Sir V. Corbett al Dr. José de Paúl (25 de febrero de 1908) (Adjunto a Carta de Sir V. Corbett a Sir Edward Gray (25 de febrero de 1908)). MMG, vol. III, Anexo 50; Carta del Señor Paúl al Sr. O'Reilly (4 de septiembre de 1907) (Adjunto a Carta del Sr. O'Reilly a Sir Edward Gray (5 de septiembre de 1907)), págs. 1-2. MMG, vol. III, Anexo 48; Carta de J. de J. Paúl a Sir Vincent Corbett (12 de marzo de 1908) (Anexo a Carta de Sir Vincent Corbett a Sir E. Gray (16 de marzo de 1908)). MMG, vol. III, Anexo 51. Secretaría de Relaciones Exteriores de Venezuela, [El Libro Amarillo: Presentado al congreso Nacional en sus sesiones de 1911] The Yellow Book: Presented to the National Congress in its 1907 Sessions (1911), p. xxxiv. MMG, vol. IV, Anexo 70.

los últimos Comisionados en Georgetown , y fechado en la capital de la Guayana Británica el 10 de enero de 1905”.²¹¹

4.26 Sobre la negativa de Venezuela a aceptar la propuesta de modificación del Convenio de 1905, el Ministro explicó:

“[R]elativo a la demarcación de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica de conformidad con el Laudo de París del 6 [sic] de octubre de 1899, tengo el honor de informarles que la cuestión de la modificación de la línea limítrofe por la adopción de la cuenca como la frontera entre la fuente más occidental del Río Venamo y el Monte Roraima en lugar de la línea recta establecida por el Laudo, fue presentada ante el Congreso en su última Sesión a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y ese Congreso, concurriendo al dictamen del Ejecutivo Federal, aprobó el Informe de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores de ambas Cámaras y declaró inaceptable la modificación propuesta, principalmente por constituir una verdadera cesión de territorio”²¹².

4.27 En 1908, el Ministerio de Relaciones Exteriores británico comunicó su insistencia en la desviación propuesta de la línea del Laudo de 1899²¹³ pero fue rechazado una vez más por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, el Dr. Paúl, quien reiteró que Venezuela estaba comprometida con el cumplimiento estricto del Laudo Arbitral de 1899 y no estaría de acuerdo con ningún cambio en el Acuerdo de 1905 que se desviara del “laudo de París”:

“la ratificación otorgada por el Ejecutivo Federal a los trabajos de las Comisiones para la delimitación de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica... se restringe enteramente a la parte que sea conforme al laudo de París del 6 de octubre [sic] de 1899, sin extender la desviación de la línea recomendada por el Comisionado”.²¹⁴

4.28 Esta siguió siendo la posición firme de Venezuela, como se refleja en posteriores intercambios con los británicos con respecto a la instalación o reemplazo de pilares para

²¹¹ Carta del Señor Paúl al Sr. O'Reilly (4 de septiembre de 1907) (Adjunto a Carta del Sr. O'Reilly a Sir Edward Gray (5 de septiembre de 1907)), págs. 1-2. MMG, vol. III, Anexo 48.

²¹² *Ibíd.*, págs. 1-2

²¹³ Carta de Sir V. Corbett al Dr. José de Paúl (25 de febrero de 1908) (Adjunto a Carta de Sir V. Corbett a Sir Edward Gray (25 de febrero de 1908)). MMG, vol. III, Anexo 50.

²¹⁴ Carta de J. de J. Paúl a Sir Vincent Corbett (12 de marzo de 1908) (Anexo a Carta de Sir Vincent Corbett a Sir E. Gray (16 de marzo de 1908)). MMG, vol. III, Anexo 51.

marcar el curso de la frontera. En 1911, por ejemplo, se descubrió que la baliza de hormigón que marcaba el límite más al norte en Punta Playa, que había sido instalada en 1900, había sido arrastrada por el mar. Los comisionados de Venezuela y la Guayana Británica colaboraron para reemplazar el marcador:

“Después de que el mar destruyera el puesto colocado entre Venezuela y la Guayana Británica en la costanera de Punta de Playa e inundara parte del terreno alrededor de este puesto, se ha acordado con el gobierno inglés que las comisiones de los dos gobiernos proceder a reponer un puesto en un punto exactamente marcado por la línea fronteriza entre Venezuela y la Guayana Británica.”²¹⁵

4.29 Los comisionados venezolanos enfatizaron que el nuevo mojón debía colocarse precisamente en el mismo punto determinado por el Laudo de 1899, conforme a un decreto emitido por el presidente Juan Vicente Gómez:

“CONSIDERANDO que el Gobierno de la República ha aceptado la proposición hecha por el Gobierno inglés de reemplazar dicho poste por otro que debe colocarse en el lugar preciso en que la línea fronteriza entre los dos países sale de la nueva costa que se fijó en el año mil novecientos conforme al laudo firmado en París el 3 de octubre de 1899 por la Comisión Mixta Anglo-Venezolana [sic]. ...

CONSIDERANDO QUE otorgo Plenos Poderes para que un Comisionado en su carácter siguiendo las instrucciones dadas proceda a sustituir el puesto que fue arrastrado por el mar en el extremo de la Frontera entre Venezuela y la Guayana Británica en Punta Playa por otro que necesariamente se colocará en el punto preciso donde la línea divisoria corta ahora la línea fijada en mil novecientos de acuerdo con el Laudo firmado en París el 3 de octubre de 1899 por la Comisión Mixta Anglo-Venezolana [sic].”²¹⁶

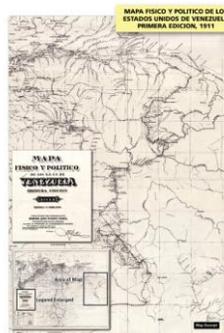
²¹⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, [El Libro Amarillo: Presentado al Congreso Nacional en sus sesiones de 1907] El Libro Amarillo: Presentado al Congreso Nacional en sus Sesiones de 1907 (1911), p. xxviii. MMG, vol. IV, Anexo 70.

²¹⁶ Carta del General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela (1 de febrero de 1911). MMG, vol. III, Anexo 52

4.30 Dada la firmeza del compromiso de Venezuela con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de Límites de 1905, no sorprende que la cartografía oficial venezolana de la época identifica inequívocamente la línea fronteriza como la fijada por el Laudo y demarcada por la Comisión Conjunta de Límites sin reserva ni otra indicación de provisionalidad. Este es, en primer lugar, el caso del mapa anexo al Acuerdo de 10 de enero de 1905 sobre la demarcación de la frontera, que está “anejo a un texto oficial del que [forma] parte integrante”²¹⁷ y, por lo tanto, cae “en la categoría de expresiones físicas de la voluntad del Estado... concernido”.²¹⁸

4.31 Lo mismo ocurre con el mapa oficial elaborado y publicado por el Ministerio del Interior de Venezuela en 1911, reproducido como Figura 4.6.²¹⁹

Figure 4.6. Physical and Political Map of Venezuela, Commissioned by President J. V. Gomez (1911)



4.32 Como se muestra en las Secciones subsiguientes de este Capítulo, los mapas oficiales venezolanos entre 1905 y 1962 mostraron de manera continua y consistente que el límite entre Venezuela y la Guayana Británica era el determinado por el Laudo Arbitral de 1899 y demarcado por el Acuerdo de 1905.

IV Demarcación de Venezuela de su Límite con Brasil y el Punto de Triunión con Brasil y la Guayana Británica en Estricta Conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905

4.33 Venezuela también afirmó y exigió el cumplimiento estricto de la frontera establecida por el Laudo de 1899, según lo demarcado por el Acuerdo de 1905, durante el proceso para fijar el punto de cruce triple donde se unen sus fronteras con la Guayana Británica y Brasil.

²¹⁷ Controversia fronteriza (Burkina Faso/República de Malí), fallo, I.C.J. Reports 1986 (en adelante “Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali)”), pág. 582, párr. 54.

²¹⁸ *Ibíd.*, pág. 582, párr. 54; pag. 583, párr. 56.

²¹⁹ Ministerio del Interior de Venezuela, “Mapa Físico y Político de los E.E.U.U de Venezuela, 1: 1.000.000” (1a ed., 1911). MMG, vol. II, Figura 4.6.

El proceso comenzó en 1926 con un acuerdo de límites entre la Guayana Británica y Brasil, continuó hasta 1928 con un acuerdo de límites entre Venezuela y Brasil, y concluyó con un acuerdo tripartito sobre el punto de unión triple en 1932. A lo largo de este proceso de seis años, Venezuela en repetidas ocasiones insistió en la conformidad absoluta con los términos del Laudo de 1899.

4.34 El Tratado y Convenio entre Su Majestad y el Presidente de la República Brasileña para el Establecimiento de la Frontera entre la Guayana Británica y Brasil fue firmado el 22 de abril de 1926 y ratificado el 16 de abril de 1929. Disponía que la frontera terminaría “donde el territorio venezolano comienza... en dichas montañas de Roraima”, según lo dispuesto en el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905.²²⁰ Un canje de notas confirmó que el término de la frontera sería “en el punto de unión de los tres territorios de la Guayana Británica, Brasil y Venezuela”.²²¹ Venezuela no protestó; de hecho, llegó a un acuerdo similar con Brasil en 1928.

4.35 El “Protocolo entre Brasil y Venezuela sobre la Demarcación de la Frontera” fue firmado en Río de Janeiro el 24 de julio de 1928, con el canje de ratificaciones el 31 de agosto de 1929, cuatro meses después de ratificado el acuerdo entre Brasil y la Guayana Británica. Ambos acuerdos colocaron el punto de unión triple en la cima del monte Roraima de conformidad con el Laudo de 1899. El acuerdo Venezuela/Brasil especificó que:

“la frontera entre los dos países debe estar claramente definida, desde la isla de Sao José hasta un punto en el Monte Roraima donde se encuentran las fronteras de Brasil, Venezuela y la Guayana Británica”²²².

4.36 De conformidad con ambos acuerdos, en 1931 se colocó un mojón físico, numerado B-BG/0, en la cima del Monte Roraima en las siguientes coordenadas: Latitud 05°12'08".³⁰

²²⁰ Reino Unido, Brasil, Serie de Tratados No. 14, Tratado y Convenio para el establecimiento de la Frontera entre la Guayana Británica y Brasil (22 de abril de 1926). MMG, vol. IV, Anexo 83

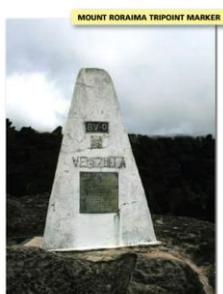
²²¹ Canje de Notas entre el Reino Unido y Brasil por el que se aprueba el Informe General de los Comisionados Especiales Designados para Demarcar la Línea Fronteriza entre la Guayana Británica y Brasil, 51 U.K.T.S. 1946 (15 de marzo de 1940). MMG, vol. IV, Anexo 87

²²² Protocolo entre Brasil y Venezuela sobre la Demarcación de la Frontera, Ratificación intercambiada en Río de Janeiro el 31 de agosto de 1929 (24 de julio de 1928), disponible en <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.39015035801896&view=1up&seq=4&skin=2021> (último acceso 22 de febrero de 2022), pág. 448.

Véase también Sociedad de las Naciones, “Brasil y Venezuela: Intercambio de Notas para la Ejecución de las Disposiciones relativas a la Delimitación de Fronteras entre los dos Países, contenidas en el Protocolo suscrito en Río de Janeiro, 24 de julio de 1928. Caracas, 7 de noviembre ,1929”, Serie de tratados: Publicaciones de tratados y compromisos internacionales registrados en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones (1930). MMG, vol. IV, Anexo 86.

Norte, Longitud 60°44'09".20 Oeste, a una altitud de 2771,8 metros.²²³ El mojón es una estructura piramidal de aproximadamente 2,50 metros de altura, hecha de piedras y recubierta de cemento. Tiene los nombres de cada uno de los tres países en los lados que dan a sus respectivos territorios. Los lados que miran a Brasil y Venezuela están inscritos con "BRASIL", "VENEZUELA" y "1931" y tienen los escudos de armas de cada país. Y tiene "en el lado que mira a la Guayana Británica... una placa de latón con la inscripción 'GUAYANA BRITÁNICA'".²²⁴ En la Figura 4.7.22 aparece una imagen de un lado de este marcador, que mira hacia Venezuela²²⁵.

Figure 4.7. Tri-Junction Point Marker between Venezuela, British Guiana and Brazil



4.37 Al fijar el punto de unión triple, Venezuela insistió en el cumplimiento estricto del Laudo de 1899. En particular, en septiembre de 1931, durante el proceso de demarcación entre Brasil y la Guayana Británica, se hizo evidente que el mojón instalado por la Comisión de Límites Venezuela-Guayana Británica en 1904 había sido colocado incorrectamente. En lugar de estar en la cumbre real del Monte Roraima como se estipula en el Laudo de 1899, el mojón estaba en uno de sus bordes, de modo que las coordenadas geográficas en el Acuerdo de 1905 también eran inexactas. Los británicos propusieron a Venezuela que se mantuviera el límite establecido por el marcador de 1904 y el Acuerdo de 1905, incluso si no marcaba la cumbre exacta del monte Roraima.²²⁶ Venezuela rechazó la propuesta

²²³ Intercambio de Notas entre el Reino Unido y Brasil por el que se aprueba el Informe General de los Comisionados Especiales Designados para Demarcar la Línea Fronteriza entre la Guayana Británica y Brasil, 51 U.K.T.S. 1946 (15 de marzo de 1940). MMG, vol. IV, Anexo 87.

²²⁴ *Ibid.* Ver también República Federativa de Brasil, Ministerio de Relaciones Exteriores, "9.4 – BV-0 Mount Roraima Marker". MMG, vol. IV, Anexo 92.

²²⁵ "Monte Roraima Tripoint Marker, lado de Venezuela" (sin fecha). MMG, vol. II, Figura 4.7.226 Carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, P. Itriago Chacín, a W. O'Reilly (31 oct. 1931). MMG, vol. III, Anexo 53.

²²⁶ 6 Carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, P. Itriago Chacín, a W. O'Reilly (31 oct. 1931). MMG, vol. III, Anexo 53.

británica e insistió en que se debe fijar el punto de triunión para que su la ubicación coincidía total y exactamente con el límite establecido por el Laudo de 1899, refiriéndose a este límite como la “frontier de droit”²²⁷.

4.38 Así lo refleja una declaración del Canciller de Venezuela, Pedro Itriago Chacín, en una comunicación al enviado de Gran Bretaña a Venezuela, William Edmund O'Reilly:

“He considerado muy detenidamente la propuesta contenida en su carta del 25 de septiembre pasado relativa a una modificación de la frontera de derecho entre Venezuela y la Guayana Británica. Una modificación similar fue propuesta ya en 1904 por los miembros británicos de la comisión que entonces demarcó la frontera y fue considerada por el Gobierno de Venezuela, que se vio, sin embargo, incapaz de aceptarla por muchas razones, de las cuales la principal y concluyente Era el principio constitucional venezolano que prohibía la enajenación, total o parcial, del territorio nacional a una Potencia extranjera. En la actualidad también existen objeciones de principio a una alteración por convenio de la frontera de derecho, ya que, siendo esta frontera el resultado de un tratado público ratificado por el legislador venezolano, sólo podría ser modificada mediante un proceso que tomaría tiempo considerable, aun suponiendo que se pudieran superar otras dificultades, también de principio”²²⁸.

4.39 El Ministro de Relaciones Exteriores señaló además que a ambas partes les interesaba permanecer fieles al “Laudo de París”:

“Como se dará cuenta, sería imposible, en cualquier caso, por falta de tiempo, aprovechar la presente expedición de los Comisionados venezolano y británico a Roraima, y es claro que ambas partes tienen un interés legítimo en la realización, lo antes posible, del trabajo requerido para llevar a cabo el Premio de París”²²⁹.

4.40 En conclusión, el Ministro de Relaciones Exteriores aconsejó a los británicos:

²²⁷ Ibid.

²²⁸ Ibid.

²²⁹ Ibid.

“[El] gobierno venezolano lamenta que por razones constitucionales no pueda apartarse de la letra del laudo.”²³⁰

4.41 La posición de Venezuela sobre la primacía del Laudo de 1899 fue reiterada en un Memorandum del 25 de diciembre de 1931, elaborado por la Dirección de Asuntos Políticos Internacionales de su Ministerio de Relaciones Exteriores: “De conformidad con el Laudo de París del 3 de octubre de 1899, la frontera anglo-venezolana termina con una línea recta trazada desde las fuentes del Venamo hasta la cumbre del Roraima. Este último es también el punto terminal de la frontera anglo-brasileña.”²³¹

4.42 Los británicos accedieron a la demanda de Venezuela de que el punto de cruce triple se fije en la cima del Monte Roraima, de conformidad con el Laudo de 1899, y de colocar un nuevo mojón fronterizo en ese lugar.²³² Venezuela respondió con satisfacción, en una nota firmada por el Ministro de Relaciones Exteriores el 3 de noviembre de 1932:

“El Gobierno de la República ha tomado nota con satisfacción que el Gobierno de Su Majestad ha decidido aceptar la propuesta venezolana de que el límite en cuestión sea una línea recta trazada desde el nacimiento del río Wenamu hasta el punto de triunión en el Monte Roraima de las fronteras de Venezuela, Guayana Británica y Brasil, tal como fue recientemente determinado y señalado con un pilar por las Comisiones de

²³⁰ Telegrama de P. Itriago Chacín, a W. O'Reilly (23 nov. 1931). MMG, vol. III, Anexo 54

²³¹ Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, No. 1638 (16 Dic. 1931) en Caracas despacho No. 51 (25 Dic. 1931). MMG, vol. IV, Anexo 71. Véase también Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, [Acta de Inauguración de dos hitos Venezolano-Brasileños en el Monte Moraima] Acta de Inauguración de dos Mojones Venezolanos-Brasileños en el Monte Roraima. MMG, vol. IV, Anexo 95

²³² El marcador de cruce triple, reubicado en la cima del monte Roraima, permanece en pie en ese lugar. Continúa siendo reconocido por Brasil, así como por Guyana como el término de su frontera con Venezuela. El 23 de agosto de 1973, en un acto oficial firmado durante la 41ª Conferencia de la Comisión Mixta Brasil-Venezuela para la Demarcación de Límites, los representantes brasileños respondieron a la afirmación de Venezuela de que el punto de cruce triple estaba sujeto a un reclamo territorial de la siguiente manera:

“Seguidamente, el Jefe de la Comisión Brasileña manifestó que tomó debida nota de la declaración de su distinguido colega, pero quiso dejar constancia de que, para los efectos de la demarcación correspondiente, la ubicación de este mojón es la misma que la ubicación descrito en el respectivo Acta de Inauguración que fue redactada y firmada por los representantes de las Comisiones de Venezuela y Brasil el 29 de diciembre de 1931.”

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comisión Mixta Venezolano-Brasileña de Demarcación de Límites, [Acta de la Cuadragésima Primera Conferencia] Acta de la Cuadragésima Primera Conferencia (1973). MMG, vol. IV, Anexo 91; Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, Primera Comisión Brasileña de Establecimiento de Fronteras, “8.1 – Área de la Triple Frontera Brasil – Guyana – Venezuela (Monte Roraima)”. MMG, vol. IV, Anexo 93.

los tres países, dando así una clara prueba del espíritu de justicia, buena fe y cordialidad que anima sus acciones en la conducción de las relaciones internacionales”.²³³

4.43 A lo largo de este período, y más allá, los mapas oficiales de Venezuela continuaron representando la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905. Por ejemplo, el límite está claramente definido en un mapa de Venezuela de 1928 encargado por orden del presidente venezolano Juan Vicente Gómez (reproducido como Figura 4.8).²³⁴ El mapa nacional oficial se actualizó en 1937, una vez más mostrando claramente la frontera con los vecinos Guayana de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905 (Figura 4.9)²³⁵.

Figure 4.8: Physical and Political Map of Venezuela, Commissioned by President J. V. Gómez (1928)

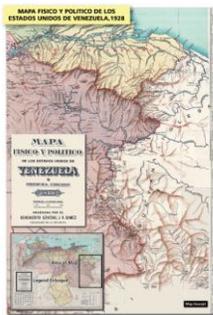
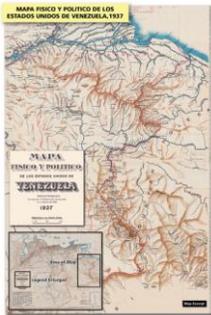


Figure 4.9: Physical and Political Map of Venezuela (1937)



4.44 En 1940, el Ministerio de Proyectos Públicos y la Dirección Nacional de Cartografía produjeron el Atlas de Venezuela (reproducido en la Figura 4.10 ²³⁶), también de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905.

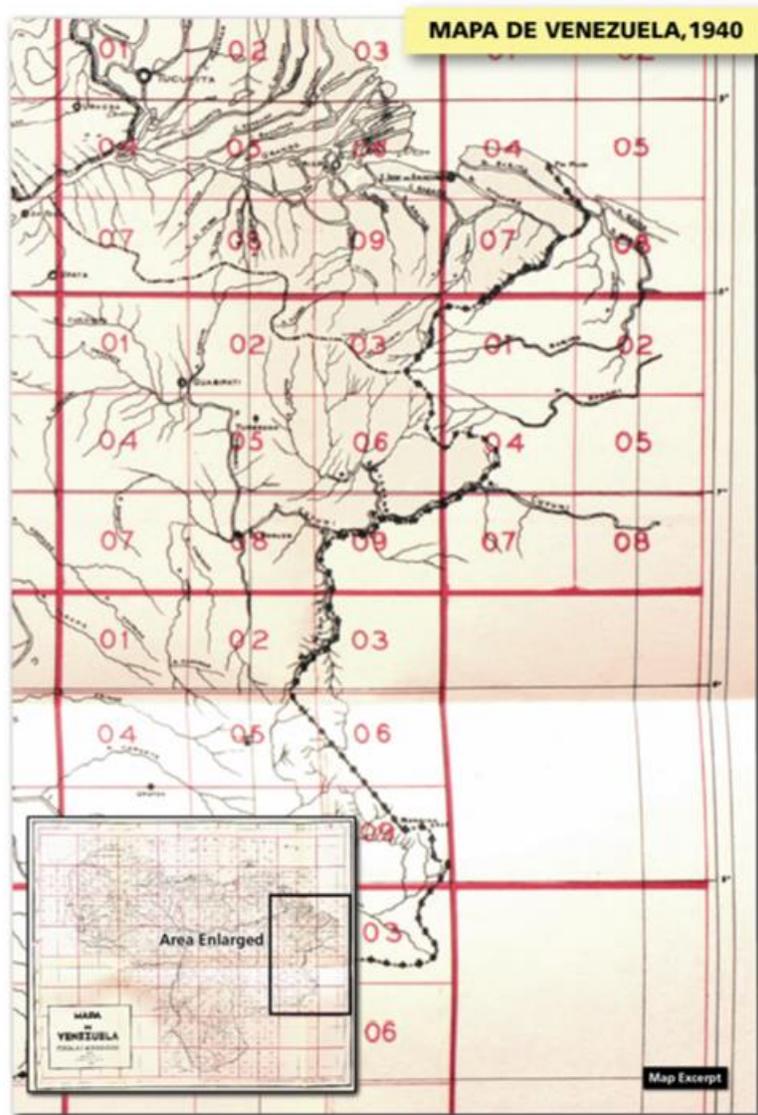
²³³ Carta de P. Itriago Chacín, No. 1157/2 (3 nov. 1932). MMG, vol. III, Anexo 55.

²³⁴ Ministerio del Interior de Venezuela, “Mapa Físico y Político de los Estados Unidos de Venezuela, Escala: 1: 1,000,000” (1a ed., 1928). MMG, vol. II, Figura 4.8.

²³⁵ “Mapa Físico y Político de los Estados Unidos de Venezuela” (1937), reimpresión de “Mapa Físico y Político de los Estados Unidos de Venezuela” (1928) (con modificaciones territoriales). MMG, vol. II, Figura 4.9.

²³⁶ Estados Unidos de Venezuela, Ministerio de Obras Públicas, Dirección Nacional de Cartografía, División de Mapa y Atlas, “Mapa de los EE.UU. de Venezuela” (1939, publicado en 1940). MMG, vol. II, Figura 4.10.

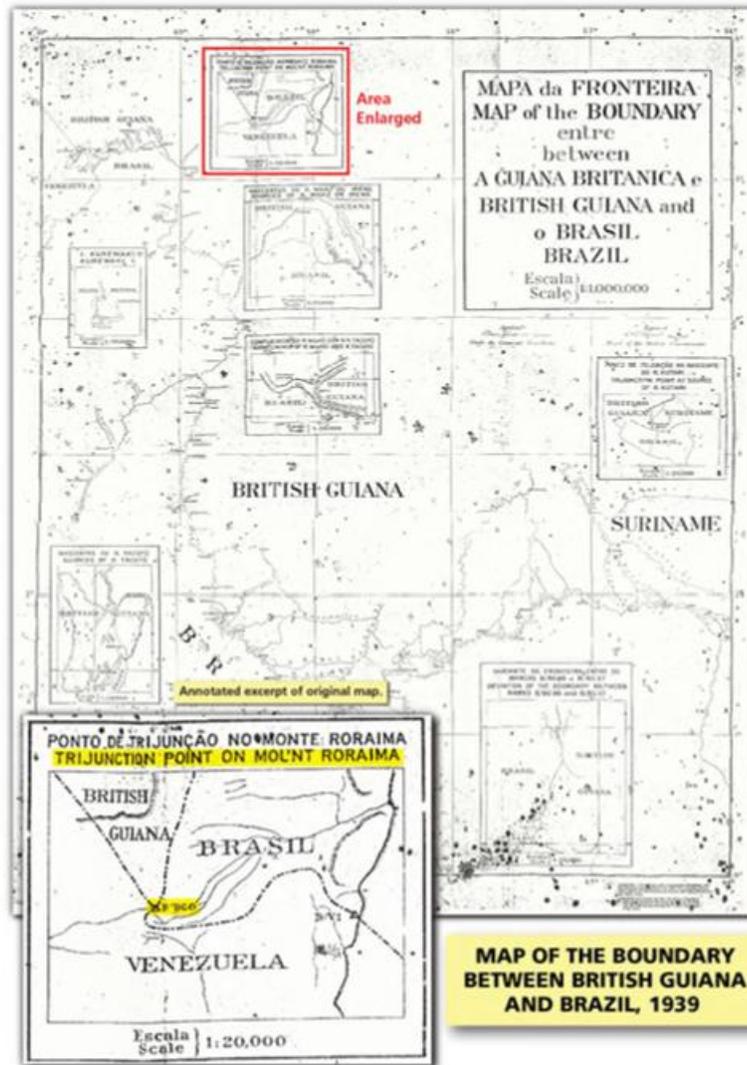
Figure 4.10. Atlas of Venezuela (1940)



4.45 A estos se puede agregar el mapa oficial publicado en 1939 por la Oficina de Guerra Británica, que muestra el límite entre la Guayana Británica y Brasil (Figura 4.11²³⁷). Venezuela no podía desconocer este mapa que fue obra de la Comisión Mixta Brasil-Guayana Británica de Límites, con la participación de un Comisionado venezolano para fijar el punto de triple unión entre los tres países. Venezuela no protestó.

²³⁷ Oficina de Guerra Británica, "Mapa de la frontera entre la Guayana Británica y Brasil, Escala 1;1,000,000" (1939). MMG, vol. II, Figura 4.11.

Figure 4.11. Map of the Boundary between British Guiana and Brazil (1939)



V La Declaración de Venezuela de que el Límite con la Guayana Británica fue Elegido Jugée, y sus Reiteradas Declaraciones Oficiales Reafirmando la Validez Jurídica del Laudo de 1899 y el Convenio de 1905

4.46 En 1940 y 1941, con Gran Bretaña totalmente comprometida en la guerra con las Potencias del Eje, comenzaron a aparecer artículos en la prensa nacionalista venezolana, expresando su descontento con el Laudo de 1899 e instando al Gobierno a reclamar la parte de la Región Esequibo que el Tribunal de Arbitraje había otorgado a la Guayana Británica. Estos artículos causaron preocupación en Londres y llevaron a los británicos a

buscar garantías de Venezuela sobre su continua aceptación del Laudo y la frontera demarcada en el Acuerdo de 1905.

4.47 Venezuela respondió en términos claros y expesos. En palabras de su Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Esteban Gil Borges, en abril de 1941, la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica fue “chose jugée”: “Informes de que un periódico de Caracas publicó recientemente una serie de tres artículos en los que se alegaba que el Gobierno de Su Majestad se había apropiado injustamente parte del territorio venezolano y lo incorporó a la Guayana Británica. Finalmente se había dictado un laudo que era injusto para Venezuela y que, por lo tanto, debía ser rechazado. En respuesta a la consulta, el Dr. Gil Borges responde que su punto de vista y el del gobierno venezolano fueron definitivamente que el asunto fue elegido jugée y que los puntos de vista expresados por el periódico nunca habían sido ni ahora compartidos por él o su gobierno.”²³⁸

4.48 Si bien la posición del Gobierno de Venezuela no cambió, algunos grupos nacionalistas y políticos continuaron criticando el Laudo de 1899. En 1944, un informe de la Oficina Colonial Británica indicó que algunos venezolanos, incluidos políticos en el Congreso venezolano, “sienten un agravio” por el acuerdo fronterizo “y desean reabrir el asunto”, y algunos se refirieron al Laudo como un “incomparable” error judicial”.²³⁹

4.49 No obstante, el Gobierno de Venezuela dejó claro que, a pesar de estos sentimientos, seguía aceptando la validez y el carácter vinculante del Laudo de 1899. Ese mismo año, en 1944, el Embajador de Venezuela en los Estados Unidos hizo la siguiente declaración en un discurso ante la Sociedad Panamericana en Washington:

“Hemos aceptado el veredicto del arbitraje que tan insistentemente hemos pedido; pero en el corazón de cada venezolano está la esperanza

²³⁸ Carta del Canciller venezolano, E. Gil Borges, al Embajador británico en Venezuela, D. Gainer (15 abr. 1941). MMG, vol. III, Anexo 56 (énfasis agregado). Durante el proceso de Jurisdicción, se afirmó erróneamente que la respuesta de Borges fue hecha en 1944. Carta del Embajador del Reino Unido en Venezuela, a J.V.T.W.T. Perowne, Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino Unido (3 de noviembre de 1944), págs. 1 y 2. MG, vol. II, Anexo 11. Véase también Cancillería de Guyana, *LOS NUEVOS CONQUISTADORES: LA AMENAZA VENEZOLANA A LA SOBERANÍA DE GUYANA* (2016), pág. 20 (énfasis en el original). MMG, vol. III, Anexo 7 (“De vez en cuando aparece en la prensa un artículo extraño sobre la Guayana Británica, pero no necesito tomar nota de eso; los artículos obviamente fueron escritos por personas con poco conocimiento que nunca han tenido acceso a los archivos oficiales. Así que en lo que respecta al Gobierno de Venezuela, la única frontera realmente satisfactoria que poseía Venezuela (en ese momento) era la frontera de la Guayana Británica y no se les ocurriría disputarla.” (énfasis omitido)).

²³⁹ McQuillen & Brading, *Actas relativas a la disputa fronteriza entre Venezuela y la Guayana Británica* (10 de marzo de 1944) (9 de septiembre de 1944). MMG, vol. IV, Anexo 88.

imperecedera de que un día el espíritu de equidad prevalezca en el mundo y que éste nos traiga la reparación que moral y justamente nos corresponde”²⁴⁰.

4.50 La aceptación por parte de Venezuela del “veredicto del arbitraje” de 1899 y el Acuerdo de Límites de 1905 resultante continuaron hasta su adhesión a las Naciones Unidas como uno de sus miembros fundadores en 1945, como se refleja en el mapa de las Naciones Unidas publicado ese año (reproducido en la Figura 4.12²⁴¹).

Figure 4.12. Map Presented at United Nations Conference at San Francisco (1945)

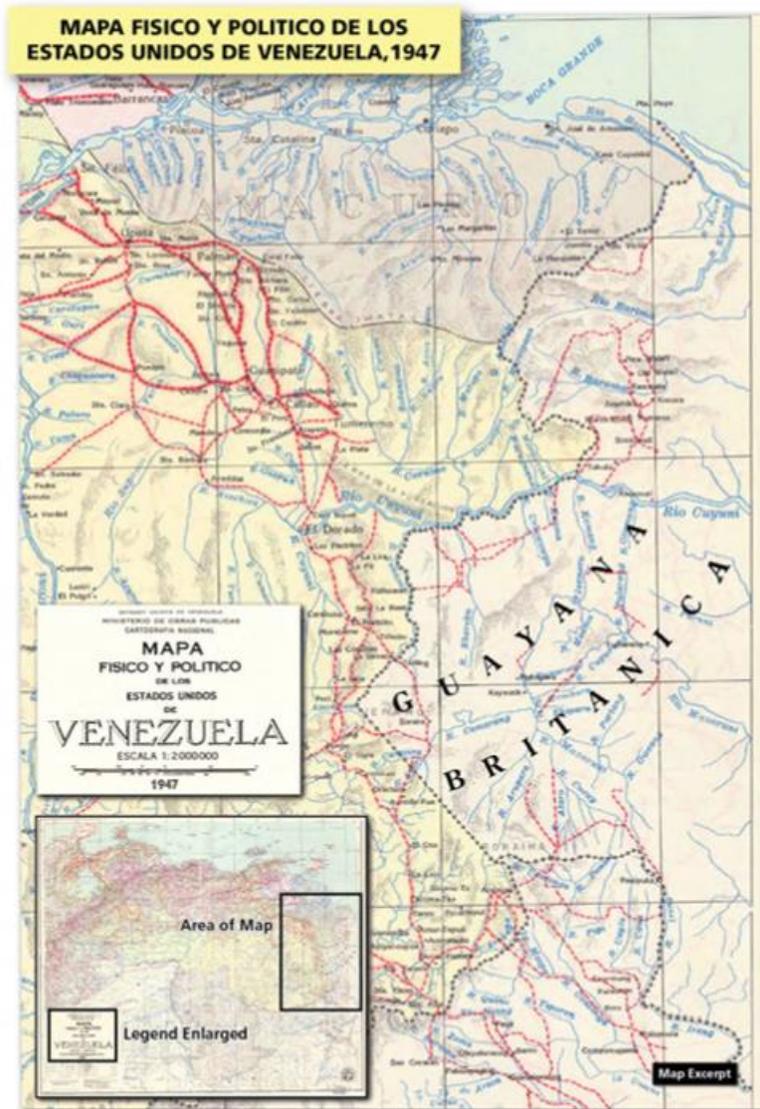


²⁴⁰ Discurso del Embajador de Venezuela en los Estados Unidos, ante la Sociedad Panamericana de los Estados Unidos (1944), p. 2. MG, vol. II, Anexo 9 (énfasis agregado).

²⁴¹ “Estados representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional”, San Francisco (abril-junio de 1945). MMG, vol. II, Figura 4.12.

4.51 Dos años después, en 1947, el Ministerio de Obras Públicas de Venezuela publicó un mapa oficial (Figura 4.13)²⁴² que reafirmaba el mismo límite entre Venezuela y la Guayana Británica.

Figure 4.13. Physical and Political Map of Venezuela (1947)



4.52 Al año siguiente, en 1948, el Congreso de Venezuela promulgó la Ley Orgánica de los Territorios Federales, que confirmó que la Provincia del Delta Amacuro, en el noreste de

²⁴² Estados Unidos de Venezuela, Departamento de Cartografía Nacional, Ministerio de Obras Públicas, "Carta Aeronáutica de Venezuela, Escala: 1: 1.000.000 (5 hojas)" (1947). MMG, vol. II, Figura 4.13.

Venezuela, limitaba al este con la Guayana Británica y que la frontera seguía la línea limítrofe demarcada en el Acuerdo de Límites de 1905 de conformidad con el Laudo de 1899:

“Artículo 5. — El Territorio Federal Delta Amacuro está formado por la región que se encuentra dentro de los siguientes límites: el Golfo de Paria y el Océano Atlántico al norte, el Océano Atlántico y la Guayana Británica al este, según lo define el Tratado de Fronteras entre Venezuela y Gran Bretaña: 'Desde Punta Playa en línea recta hasta la confluencia del Barima y el Baruma. Continúa por la corriente principal de este río hasta su nacimiento. Desde este punto en línea recta hasta el cruce del Haiwoa y el Amacuro. Continúa a lo largo de la corriente principal del Amacuro hasta su nacimiento en las montañas Imataka; continúa hacia el suroeste a lo largo de los picos más altos del Imataka hasta el punto más alto frente a la fuente del Barima. el Estado Monagas al Oeste, del cual lo separa el Caño Manamo y el Brazo del Orinoco hasta el pie de las Montañas Imataka entre San Miguel y Aramaya; y el Estado Bolívar al sur’.”²⁴³

4.53 El mapa publicado por el Ministerio de Obras Públicas de Venezuela en 1950, reproducido en la Figura 4.14, ²⁴⁴ también mostró que el límite entre Venezuela y la Guayana Británica era el determinado por el Laudo de 1899 y acordado en 1905.

243 Estados Unidos de Venezuela, [Ley orgánica de los Territorios Federales] Organic Federal Territories Law (14 de septiembre de 1948), artículo 5. MMG, vol. IV, Anexo 89 (énfasis agregado).

244 Estados Unidos de Venezuela, Departamento de Cartografía Nacional, Ministerio de Obras Públicas, “Mapa Físico y Político de los Estados Unidos de Venezuela” (1950). MMG, vol. II, Figura 4.14.

²⁴³ Estados Unidos de Venezuela, [Ley orgánica de los Territorios Federales] Organic Federal Territories Law (14 de septiembre de 1948), artículo 5. MMG, vol. IV, Anexo 89 (énfasis agregado).

²⁴⁴ Estados Unidos de Venezuela, Departamento de Cartografía Nacional, Ministerio de Obras Públicas, “Mapa Físico y Político de los Estados Unidos de Venezuela” (1950). MMG, vol. II, Figura 4.14.

Figure 4.14. Physical and Political Map of Venezuela (1950)



4.54 A principios de la década de 1950, cuando la Guayana Británica comenzó a prepararse para el autogobierno como primer paso hacia su eventual independencia de conformidad con las obligaciones de Gran Bretaña en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, los funcionarios venezolanos comentaron que el cambio en el estatus de la Guayana Británica no debería perjudicar su “justa exigencia” de una “rectificación equitativa de la frontera”.

4.55 Como lo expresó en 1954 el representante de Venezuela ante la Décima Conferencia Interamericana:

“En el caso particular de la Guayana Británica, el Gobierno de Venezuela declara que ningún cambio de estatus que pueda ocurrir en ese país vecino

puede impedir que el Gobierno Nacional presione en su justa demanda de que el daño sufrido por la Nación cuando su frontera con la británica Guayana fue demarcada debe ser reparada por una rectificación equitativa de la frontera, en vista de los sentimientos unánimes del pueblo venezolano y las circunstancias especiales que prevalecen en la época. Por lo tanto, ninguna decisión sobre el tema de las colonias adoptada en la presente Conferencia puede afectar negativamente los derechos de Venezuela al respecto, ni puede interpretarse en forma alguna como una renuncia a esos derechos.”²⁴⁵

4.56 La misma posición fue expresada por el Embajador de Venezuela en Washington en un discurso de 1961 ante la Sociedad Panamericana:

“En opinión del Gobierno de Venezuela, ningún cambio de estatus que pueda ocurrir en la Guayana Británica como consecuencia de la situación internacional, de las medidas que puedan adoptarse en el futuro o del avance de los habitantes del territorio hacia la libre determinación impedirá que Venezuela, en vista de las circunstancias especiales que prevalecían cuando se definió la línea fronteriza con la Guayana Británica, presione con su justa exigencia de que el daño sufrido por la Nación en esa ocasión sea reparado mediante una equitativa rectificación de la frontera”²⁴⁶.

4.57 A pesar de los incipientes llamados de Venezuela a una “rectificación equitativa de la frontera”, a partir de la década de 1950, Venezuela no cuestionó la validez legal o el carácter vinculante del Laudo de 1899, el Acuerdo de 1905 o la frontera resultante con la Guayana Británica. En cambio, esperaba obtener alivio del “daño sufrido por la Nación cuando se demarcó su línea fronteriza con la Guayana Británica” mediante un nuevo acuerdo más “equitativo” con Gran Bretaña. No hubo rechazo del Laudo de 1899, denuncia del Acuerdo de 1905 ni cuestionamiento de su estatus legal, y no se hizo ninguna protesta a tal efecto a los británicos ni a ninguna otra parte. Mientras tanto, los mapas oficiales venezolanos

²⁴⁵ *Ibíd.*, pág. 18; Véase también Actas y Documentos de la Décima Conferencia Interamericana (1-28 de marzo de 1954). MMG, vol. IV, Anexo 90.

²⁴⁶ Carta del Representante Permanente de Venezuela al Secretario General de las Naciones Unidas (14 de febrero de 1962), reimpresa en la Asamblea General de las Naciones Unidas, Cuarta Comisión, 16º período de sesiones, Información de territorios no autónomos transmitida en virtud del Artículo 73 de la Carta, Doc. de la ONU A/C.4/536 (15 de febrero de 1962), pág. 16. MG, vol. II, Anexo 17.

continuaron reconociendo el límite con la Guayana Británica de conformidad con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905.

4.58 Figura 4.16,²⁴⁷ La Figura 4.17²⁴⁸ y la Figura 4.18²⁴⁹ muestran mapas publicados por el Ministerio de Obras Públicas de Venezuela en 1956, 1960 y 1962, respectivamente, todos los cuales reconocen el límite establecido por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905.

²⁴⁷ Estados Unidos de Venezuela, Departamento de Cartografía Nacional, Ministerio de Obras Públicas, "Mapa de la República de Venezuela" (1956). MMG, vol. II, Figura 4.16. Ver también República de Venezuela, Departamento de Cartografía Nacional, Ministerio de Obras Públicas, "Mapa Físico y Político de la República de Venezuela" (1955). MMG, vol. II, Figura 4.15 (solo en el Vol. II).

²⁴⁸ Estados Unidos de Venezuela, Departamento de Cartografía Nacional, Ministerio de Obras Públicas, "Mapa de la República de Venezuela" (1960). MMG, vol. II, Figura 4.17.

²⁴⁹ U.S. of Venezuela, Department of National Cartography, Ministry of Public Works, "Mapa de la República de Venezuela" (1962). MMG, Vol. II, Figure 4.18.

Figure 4.16. Official Map of Venezuela (1956)

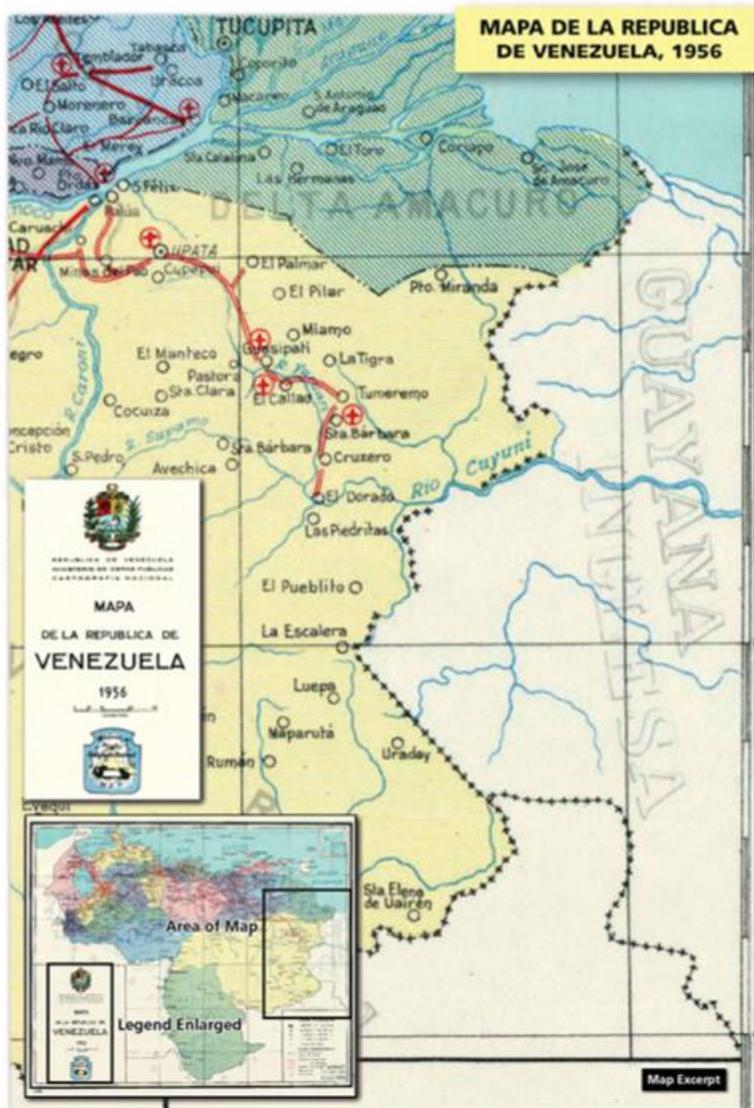


Figure 4.17. Official map of Venezuela (1960)

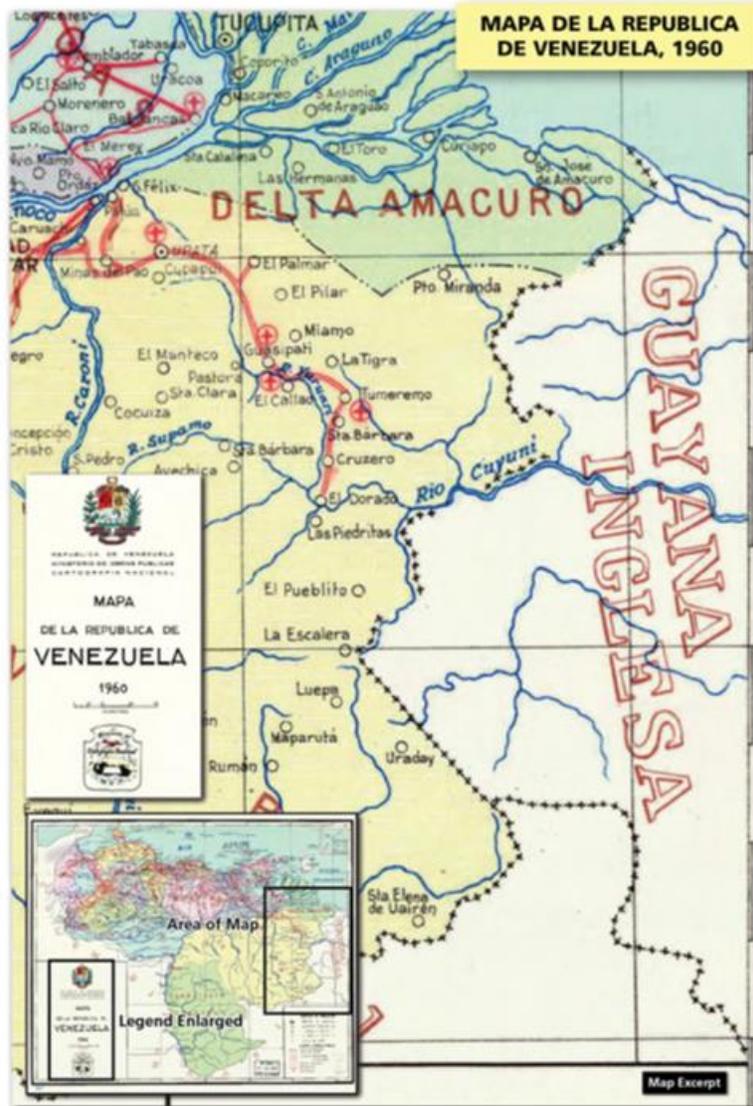


Figure 4.18. Official map of Venezuela (1962)



4.59 En resumen, entre 1899 y 1962, Venezuela manifestó consistentemente su reconocimiento y aceptación del Laudo Arbitral de 1899 y el Convenio de Límites de 1905, sin excepción, en una plétora de declaraciones y acciones oficiales, incluyendo:

- (i) la aceptación expresa del Laudo por las máximas autoridades de Venezuela;
- (ii) la demarcación de un acuerdo sobre un límite trazado en estricta conformidad con el Laudo de 1899;
- (iii) la ratificación del Convenio de Límites de 1905 por el Ejecutivo Federal;

- (iv) la negativa de Venezuela a aceptar cualquier modificación de la frontera que se desviara en lo más mínimo de los términos del Laudo de 1899;
- (v) el acuerdo con Brasil y con la Guayana Británica sobre un punto de cruce triple consistente con el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905;
- (vi) Las afirmaciones de los funcionarios venezolanos a los británicos de que la frontera fue elegida jugée;
- (vii) el reconocimiento y respeto continuo e ininterrumpido de la frontera acordada durante más de medio siglo;
- (viii) la falta de protesta o cuestionamiento por parte de Venezuela de la validez legal o el carácter vinculante del Laudo o del Acuerdo de Límites de 1905 entre 1905 y 1962; y, finalmente,
- (ix) la publicación de mapas oficiales que reconocían uniformemente el límite determinado por el Laudo de 1899 y demarcado por el Convenio de 1905.

4.60 Con respecto a los mapas, Guyana es consciente de que pueden tener un valor probatorio limitado en el contexto de disputas territoriales;²⁵⁰ sin embargo, en el presente caso, los mapas que se muestran arriba ofrecen una conclusión diferente y más autorizada: al igual que con el mapa anexo a acuerdo de 1905, dichos mapas, elaborados y publicados por los órganos oficiales del Gobierno de Venezuela, “caen en la categoría de expresiones físicas de la voluntad del Estado... concernido”.²⁵¹ Además, tienen al menos el valor legal “de pruebas corroborativas que avalen una conclusión a la que [la Corte arribará] por otros medios ajenos a los mapas”²⁵².

CAPÍTULO 5

EL REPUDIO DEL LAUDO DE 1899 POR VENEZUELA

I Cambio de Posición de Venezuela sobre el Laudo Arbitral

²⁵⁰ Véase el célebre análisis de la Sala de la Corte en su ya citada Sentencia del 22 de diciembre de 1986 (Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali), págs. 582-583, párrs. 54-56). Véase también Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Sentencia, 19 de noviembre de 2012, I.C.J. Informes 2012, pág. 661, párr. 100; Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia), Sentencia, I.C.J. Reports 1999 (en adelante “Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia)”), pág. 1098, párr. 84.

²⁵¹ Frontier Dispute (Burkina Faso/República de Malí), págs. 582 y 583, párr. 54-56.

²⁵² *Ibíd.*

5.1 Después de más de sesenta años de afirmación y aceptación del Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905, Venezuela cambió de rumbo en 1962. En ese año, Venezuela hizo su primera afirmación formal de que el Laudo de 1899 era nulo y vacío. Previamente, en la década de 1950, como se describe en el Capítulo anterior, Venezuela había comenzado a expresar su descontento con la delimitación resultante del Laudo y su deseo de una “rectificación equitativa”, pero nunca cuestionó la validez legal ni el carácter vinculante del Laudo. Recién en 1962, por primera vez, Venezuela cambió oficialmente su posición y afirmó que el Laudo no era válido.

5.2 El cambio de posición de Venezuela siguió de cerca a la decisión del Reino Unido de otorgar la independencia a la Guayana Británica y su aceleración del proceso de descolonización. Estos eventos fueron precipitados por la adopción casi unánime de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1960, de la Resolución No. 1514, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. Esa Declaración histórica exhortó a todas las potencias coloniales, entre otras cosas, a respetar el derecho a la libre determinación de sus pueblos colonizados, incluido el derecho a optar por la independencia del dominio colonial. Un año después, el 18 de diciembre de 1961, el Primer Ministro de la Guayana Británica, Dr. Cheddi Jagan, solicitó al Comité Político Especial y de Descolonización de la Asamblea General —el Cuarto Comité— que apoyara “la independencia política inmediata de su país”.²⁵³ En respuesta, el Reino Unido informó al Comité que pronto celebraría una conferencia constitucional sobre la independencia de la Guayana Británica.²⁵⁴

5.3 Dentro de un mes de la petición del Dr. Jagan al Cuarto Comité, el 15 de enero de 1962, Venezuela entregó un memorando al Departamento de Estado de los Estados Unidos en Washington afirmando que el Laudo de 1899 no era equitativo, indicando que llevaría su queja a la atención del Cuarto Comité para impedir la independencia de la Guayana Británica y llamando a negociar con el Reino Unido para llegar a un acuerdo sobre una nueva frontera con la Guayana Británica. Sin embargo, el memorando al Departamento de

²⁵³ Asamblea General de la ONU, Cuarta Comisión, 16° Sesión, 1252° Reunión, Punto 39 de la Agenda: Información de Territorios No Autónomos transmitida bajo el Artículo 73 de la Carta, Doc. ONU A/C.4/SR.1252 (18 de diciembre de 1961). MG, vol. II, Anexo 14.

²⁵⁴ *Ibid.*; véase también Carta del Representante Permanente del Reino Unido al Secretario General de las Naciones Unidas (15 de enero de 1962), reimpresa en la Asamblea General de las Naciones Unidas, Cuarta Comisión, 16° período de sesiones, Información de territorios no autónomos transmitida en virtud del artículo 73 de la Carta, Doc. de la ONU A/C.4/520 (16 de enero de 1962). MG, vol. II, Anexo 15.

Estado de EE. UU. se esforzó por dejar en claro que Venezuela “no estaba cuestionando la legalidad del Laudo Arbitral”. Según lo informado por el Departamento de Estado de los EE. UU.:

“Puesto que Venezuela ha abrigado durante mucho tiempo la aspiración de que se revise el Laudo Arbitral de 1899, se sintió obligada a dejar constancia de su aspiración en las actas de las Naciones Unidas. ... Venezuela no estaba cuestionando la legalidad del Laudo Arbitral, pero consideró justo que el Laudo debería ser revisado ya que fue dictado por un Tribunal de cinco jueces que no incluía a ningún venezolano; Venezuela cree que los dos jueces británicos y el llamado juez ruso neutral se confabularon para llegar a una decisión que respaldara los reclamos británicos; y sólo la valiente acción de los dos jueces estadounidenses impidió que el Laudo reconociera la pretensión británica extrema. Por estas razones Venezuela considera que el Laudo ha sido inequitativo y cuestionable desde el punto de vista moral (viciado)”²⁵⁵.

5.4 A pesar de las garantías de Venezuela a los Estados Unidos de que no estaba cuestionando la legalidad del Laudo de 1899, solo un mes después cambió de posición e hizo exactamente eso. En una carta de su Representante Permanente ante las Naciones Unidas, Dr. Carlos Sosa Rodríguez, al Secretario General de la ONU, U Thant, fechada el 14 de febrero de 1962, Venezuela declaró por primera vez que “no puede reconocer un laudo” que sea “resultado de una transacción política”.²⁵⁶ Ante la falta de protesta previa, Venezuela se refirió únicamente a las dos declaraciones oficiales citadas en el Capítulo 4, realizadas en 1954 y 1961, en las que afirmó que la frontera era inequitativa y pidió su rectificación, pero se abstuvo de cuestionar la validez legal del Laudo de 1899 o la frontera misma.²⁵⁷ La carta de Venezuela afirmó, por primera vez, que:

²⁵⁵ Departamento de Estado de EE. UU., Memorando de conversación, No. 741D.00/1-1562 (15 de enero de 1962) (énfasis añadido) (énfasis parcial en el original). MG, vol. II, Anexo 16.

²⁵⁶ Carta del Representante Permanente de Venezuela al Secretario General de las Naciones Unidas (14 de febrero de 1962), reimpresa en la Asamblea General de las Naciones Unidas, Cuarta Comisión, 16° período de sesiones, Información de territorios no autónomos transmitida en virtud del Artículo 73 de la Carta, Doc. de la ONU A/C.4/536 (15 de febrero de 1962). MG, vol. II, Anexo 17.

²⁵⁷ Ver supra párrs. 4.55-4.56.

“La adjudicación fue el resultado de una transacción política realizada a espaldas de Venezuela y sacrificando sus legítimos derechos. La frontera fue demarcada arbitrariamente y no se tuvieron en cuenta las normas específicas del acuerdo arbitral ni los principios pertinentes del derecho internacional. Venezuela no puede reconocer un laudo dictado en tales circunstancias. Desde la fecha de la decisión, la opinión pública venezolana se ha negado unánimemente a reconocer su validez y ha exigido que se repare la injusticia sufrida por Venezuela. Al obtener evidencia clara de los vicios que invalidan dicha decisión, el Gobierno de Venezuela se reservó explícitamente sus derechos en la Cuarta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores del Continente Americano en 1951 (anexo II) y en la Décima Conferencia Interamericana en 1954 (anexo III).”²⁵⁸

5.5 El cambio en la posición de Venezuela sobre el reconocimiento del Laudo de 1899 ocurrió en un momento en que las tensiones de la Guerra Fría estaban en su apogeo y los países occidentales, especialmente los Estados Unidos, estaban cada vez más preocupados por la expansión del comunismo en América Latina y el Caribe, incluyendo el temor de una “toma de poder comunista en la Guayana Británica” luego de la Revolución Cubana de fines de la década de 1950.²⁵⁹ Venezuela trató de aprovechar este contexto político. Su presidente, Rómulo Betancourt, defendió la impugnación de su país al Laudo de 1899 tanto como un medio para retrasar la independencia de la Guayana Británica como para establecer un “cordón sanitario” entre Venezuela y un posible enclave comunista en la ex colonia. La estrategia del presidente Betancourt se reveló en un despacho de mayo de 1962 del embajador de Estados Unidos en Caracas al Departamento de Estado de Estados Unidos en Washington:

“A través de una serie de conferencias con los británicos antes de que se otorgue la independencia a Guayana, se establecería un cordón sanitario entre la línea fronteriza actual y una acordada mutuamente por los dos países. La

²⁵⁸ Carta del Representante Permanente de Venezuela ante el Secretario General de las Naciones Unidas (14 de febrero de 1962), reimpressa en la Asamblea General de las Naciones Unidas, Cuarta Comisión, 16° período de sesiones, Información de territorios no autónomos transmitida en virtud del Artículo 73 de la Carta, Doc. de la ONU A/C.4/536 (15 de febrero de 1962). MG, vol. II, Anexo 17.

²⁵⁹ Memorándum sobre la Guayana Británica del Secretario de Estado Dean Rusk para el Presidente John F. Kennedy que incluye el Programa de Acción para la Guayana Británica (12 de julio de 1962), pág. [pdf] 25. MMG, vol. II, Anexo 72.

soberanía de esta parte de la Guayana Británica pasaría a Venezuela, pero un acuerdo cuidadosamente redactado daría preferencia a la capital británica, venezolana y estadounidense para desarrollar la zona. Los venezolanos están convencidos de que el área contigua a la frontera actual abunda en recursos minerales... Por supuesto, la razón de la existencia de la franja de territorio, según el Presidente, es el peligro de infiltración comunista de Venezuela desde la Guayana Británica si jamás se estableció un gobierno tipo Castro.”²⁶⁰

5.6 Un memorando posterior del Secretario de Estado de los EE. UU. Dean Rusk al Presidente John F. Kennedy dejó en claro que la estrategia de los EE. UU. era impedir el establecimiento de un gobierno comunista en la Guayana Británica al alentar a Venezuela a realizar reivindicaciones territoriales que desestabilizarían la colonia y retrasarían su independencia: “Si el programa descrito anteriormente fracasa por completo, hay otras acciones que podrían tomarse para obstaculizar o prevenir una toma de poder comunista en la Guayana Británica. Cada uno tiene varios inconvenientes y es menos deseable que la acción propuesta. [Que era] [e]nventar a Venezuela y posiblemente a Brasil a proseguir con sus reclamos territoriales. Esto podría resultar en un retraso indefinido en la independencia.”²⁶¹

5.7 Venezuela ha manifestado que reactivó sus reivindicaciones territoriales ante la presión de Estados Unidos. El presidente Hugo Chávez lo reveló públicamente en varias ocasiones, incluida, por ejemplo, en febrero de 2007, cuando informó que el Gobierno del presidente Betancourt había sido presionado por Estados Unidos para presionar por el reclamo de Venezuela al territorio al este de la línea fronteriza establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905:

“En febrero de 2007, el presidente Chávez [sic] afirmó, y desde entonces lo ha repetido en varias ocasiones, que la renovación del reclamo venezolano sobre el territorio del Esequibo en 1962 por parte del gobierno de Rómulo Betancourt fue el resultado de presiones de los Estados Unidos, que estaba supuestamente interesado en desestabilizar el gobierno autónomo (aunque

²⁶⁰ Envío del Servicio Exterior de C. Allan Stewart, Embajador de EE. UU. en Venezuela, al Departamento de Estado de EE. UU. (15 de mayo de 1962) (énfasis en el original). MG, vol. II, Anexo 21.

²⁶¹ Memorándum sobre la Guayana Británica del Secretario de Estado Dean Rusk para el Presidente John F. Kennedy que incluye el Programa de Acción para la Guayana Británica (12 de julio de 1962), pág. [pdf] 25. MMG, vol. IV, Anexo 72.

aún no independiente) del Primer Ministro de lo que entonces se conocía como la Guayana Británica, Cheddi Jagan, quien era marxista, un leninista confeso.”²⁶²

5.8 No es sorprendente que estos no fueran los motivos citados por Venezuela en 1962 para su abrupto cambio de opinión sobre la validez del Laudo de 1899 y el límite resultante con la Guayana Británica. La primera impugnación formal del Laudo fue realizada por el Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas, Carlos Sosa Rodríguez, ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General de la ONU el 22 de febrero de 1962, mientras la Comisión discutía la cuestión de la descolonización de la Guayana Británica. En ejercicio de su derecho de réplica en la Cuarta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 22 de febrero de 1962, el Representante del Reino Unido, Sir Hugh Foot, manifestó que:

“el gobierno del Reino Unido consideraba que la cuestión de la frontera occidental de la Guayana Británica con Venezuela estaba finalmente resuelta por el laudo del Tribunal de Arbitraje que siguió al Tratado del 2 de febrero de 1897. En virtud del artículo XIII de ese Tratado, ambos gobiernos se habían comprometido a aceptar el laudo del Tribunal como 'un acuerdo completo, perfecto y definitivo’”.²⁶³

5.9 Los fundamentos jurídicos de la impugnación de Venezuela no se proporcionaron en su totalidad hasta el 1 de octubre de 1962, en un discurso pronunciado ante la Asamblea General por el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Dr. Falcón Briceño. Según el Dr. Briceño, Venezuela ya no podía aceptar la validez del Laudo Arbitral porque “fue el resultado de un compromiso político y no de la aplicación de las normas jurídicas acordadas por las partes”.²⁶⁴ Esto hizo que, en opinión de Venezuela, vista, nulo y sin efecto.

²⁶² S. Garavini Di Turno, “[La traición de Chávez] La traición de Chávez”, El Imparcial (22 de enero de 2012). MMG, vol. III, Anexo 4.

²⁶³ Declaración realizada por el representante del Reino Unido en la 132.^a reunión de la Cuarta Comisión el 22 de febrero de 1962, reimpresa en la Asamblea General de las Naciones Unidas, Cuarta Comisión, 16.º período de sesiones, Información de territorios no autónomos transmitida en virtud del Artículo 73 de la Carta, Doc. de la ONU A/C.4/540 (22 de febrero de 1962), párr. 42 (énfasis en el original). MG, vol. II, Anexo 23.

²⁶⁴ Discurso del Dr. Marcos Falcón Briceño, reimpreso en la Asamblea General de las Naciones Unidas, 17º período de sesiones, punto 9 del orden del día, U.N. Doc. A/PV.1138 (1º de octubre de 1962), págs. 242 a 246, párr. 68.

5.10 La base para la afirmación de Venezuela de que el Laudo de 1899 fue producto de un “compromiso político” fue, según el Dr. Briceño, un memorando supuestamente redactado el 8 de febrero de 1944 por el abogado de Venezuela en el procedimiento arbitral, el Sr. Severo Mallet-Prevost; esto fue unos cuarenta y cinco años después de que se emitiera el Laudo (“el Memorando Mallet-Prevost” o “el Memorando”). El Memorándum se hizo público por primera vez en 1949, un mes después de la muerte del autor, supuestamente a petición suya. En él, el Sr. Mallet-Prevost expresó la opinión de que la frontera establecida por el Tribunal Arbitral fue el resultado de una “transacción política” entre el Presidente ruso del Tribunal, el Prof. Fyodor Martens, actuando en nombre de su propio Gobierno, y el Reino Unido, por el cual Gran Bretaña recibiría más territorio del que merecía en el Arbitraje a cambio del apoyo británico a los objetivos rusos en otra parte del mundo. No se citaron documentos en el Memorándum del Sr. Mallet-Prevost, y no se proporcionó ni se hizo referencia a ninguna otra evidencia de apoyo para la opinión del Sr. Mallet-Prevost. No especificó cómo se enteró del supuesto “acuerdo” entre Rusia y Gran Bretaña negociado por el profesor Martens ni ofreció ninguna indicación de alguna fuente para esta creencia.

5.11 Cuando cambió de posición en 1962, Venezuela conocía este Memorándum desde hacía al menos trece años, pero nunca antes había hecho referencia pública a él, y mucho menos lo había citado como base para impugnar el Laudo Arbitral. Sin embargo, en su discurso de 1962 ante la Asamblea General, el Dr. Briceño lo citó extensamente, refiriéndose a él como la “historia interna” del Arbitraje y el Laudo de 1899.²⁶⁵ El documento Mallet-Prevost, sus flagrantes errores y su falta general de credibilidad, y lo inapropiado de la confianza de Venezuela en él, se abordan en detalle en el Capítulo 8. Sin embargo, vale la pena señalar aquí que el Dr. Briceño aseguró a los miembros de la Asamblea General que Venezuela había “obtenido pruebas que corroboran el testimonio de Mallet-Prevost”, que, prometió, se publicaría “a su debido tiempo”.²⁶⁶ Sin embargo, a pesar de sus garantías, nunca se ha hecho pública tal evidencia. Por el contrario, los relatos publicados de las deliberaciones del Tribunal Arbitral, de la correspondencia privada y las memorias de los participantes, cuentan una historia diferente, como se describe en el Capítulo 8.

²⁶⁵ *Ibíd.*, párr. 68.

²⁶⁶ Discurso del Dr. Marcos Falcón Briceño, reimpreso en la Asamblea General de las Naciones Unidas, 17° período de sesiones, punto 9 del orden del día, U.N. Doc. A/PV.1138 (1° de octubre de 1962), págs. 242 a 246, párrs. 68-70.

5.12 De hecho, el profesor Martens, en su diario, confirmó que los árbitros británicos, especialmente Lord Russell, estaban disgustados con sus esfuerzos por obtener concesiones de ellos para producir un laudo unánime:

266 Discurso del Dr. Marcos Falcón Briceño, reimpresso en la Asamblea General de las Naciones Unidas, 17° período de sesiones, punto 9 del orden del día, U.N. Doc. A/PV.1138 (1° de octubre de 1962), págs. 242 a 246, párrs. 68-70.

“Abrí la sesión con el relato de mis negociaciones y aclaré que encuentro una base firme para el posible y completo acuerdo en las concesiones hechas por los estadounidenses. Mi discurso irritó a Lord Russell, quien es intrínsecamente malhumorado. Empezó a hablar desafiante, diciendo que las negociaciones concluidas entre el presidente y los miembros del tribunal le parecen incómodas y confusas y que no va a hacer ninguna concesión. Mi respuesta breve y clara fue que considero no solo un derecho, sino un deber moral llevar a cabo tales negociaciones para asegurar la unanimidad total entre los árbitros y lograr el objetivo más grande: un laudo arbitral unánime. Por ello considero infundadas las acusaciones de Lord Russell y no me arrepiento de las medidas que tomé, las cuales siempre comuniqué inmediatamente a ambas partes”²⁶⁷.

5.13 El siguiente pasaje del diario del profesor Martens disipa aún más la sugerencia de que se confabuló con los británicos para producir un resultado a su favor: "Lords Russell y Collins todavía están enojados conmigo porque literalmente los obligué a ser más flexibles y a renunciar a sus derechos". Exigencias excesivas... Aunque no tomé partido por ningún lado, todavía sintieron que los puse en una posición tal que tuvieron que hacer una concesión más y aceptar mi línea de Cap Palaya. Era obvio que si los británicos no hubieran aceptado mi compromiso, me habría unido a los estadounidenses en lugar de a ellos. Esta es la razón de Lords Russell y Collins, y así logré tener la unanimidad de todos los árbitros. ¡Este es un gran triunfo!”²⁶⁸

5.14 Sin duda, el Prof. Martens, como Presidente del Tribunal, buscó lograr un Laudo unánime, que los Árbitros designados por las dos partes contrarias pudieran aceptar. No ocultó su objetivo al respecto: “Estaba sumamente feliz por mi triunfo de tener un laudo

²⁶⁷ Entradas del diario privado del profesor Fyodor Fyodorovich Martens (4 de junio de 1899 - 3 de octubre de 1899). (énfasis en el original). MMG, vol. III, Anexo 33.

²⁶⁸ *Ibíd.*

arbitral unánime, a pesar de la total oposición de intereses, puntos de vista y sistemas legales de ambas partes”²⁶⁹.

5.15 Sin embargo, no hay ninguna referencia en la correspondencia, las memorias o los diarios de ninguno de los miembros del Tribunal Arbitral a un supuesto "acuerdo" entre Gran Bretaña y Rusia, y mucho menos a uno que afectara el Laudo Arbitral o las deliberaciones que lo produjeron.

II El examen de los documentos de archivo y la conclusión del Acuerdo de Ginebra

5.16 La reacción del Gobierno británico al argumento de Venezuela de 1962 de que el Laudo de 1899 era “nulo y sin valor” fue fuerte e inequívoca.

5.17 La respuesta a la declaración del Canciller Briceño en la Asamblea General de la ONU fue dada por su entonces Representante Permanente Adjunto, el Sr. Colin Crowe, quien enfatizó que su Gobierno aún consideraba que la frontera de la Guayana Británica con Venezuela había sido finalmente resuelta por el Laudo que el Tribunal de Arbitraje había anunciado el 3 de octubre de 1899, y que la frontera había sido demarcada de conformidad con ese Laudo por una comisión de límites nombrada por los Gobiernos británico y venezolano y registrada en un acuerdo firmado por los comisionados de límites británico y venezolano el 10 de enero de 1905.²⁷⁰ El Sr. Crowe destacó además que la composición y las reglas de procedimiento del Tribunal Arbitral habían sido establecidas por el Tratado y, lo más importante de todo, bajo el Artículo XIII de ese instrumento, los dos Gobiernos se habían comprometido a aceptar el laudo del Tribunal como “un solución plena, perfecta y definitiva”.²⁷¹ Por lo tanto, su Gobierno no podía estar de acuerdo en que pudiera haber ninguna disputa sobre la cuestión resuelta por el Laudo.

5.18 Por lo tanto, el representante británico: “[instó] al Comité a considerar muy seriamente si, después de cincuenta y siete años a partir de la fecha en que entra en vigor un acuerdo

²⁶⁹ *Ibíd.*

²⁷⁰ Discurso del Dr. Marcos Falcón Briceño, reimpreso en la Asamblea General de las Naciones Unidas, 17º período de sesiones, punto 9 del orden del día, U.N. Doc. A/PV.1138 (1 de octubre de 1962), párr. 180.

²⁷¹ Declaración del Representante del Reino Unido en la 349ª reunión del Comité Político Especial el 13 de noviembre de 1962, reimpresa en Asamblea General de la ONU, Comité Político Especial, 17ª Sesión, Cuestión de Límites entre Venezuela y el Territorio de la Guayana Británica, Documento de la ONU A/SPC/72 (13 de noviembre de 1962), pág. 2. MG, vol. II, Anexo 24.

fronterizo, se permite su reapertura, en particular cuando no hay nueva evidencia que debe ser tenida en cuenta”²⁷².

5.19 Si bien afirmó y mantuvo esta visión de principios, Gran Bretaña temía que, dado el cambio de posición de Venezuela, una Guyana recién independizada sería vulnerable a una toma militar de su territorio por parte de fuerzas armadas venezolanas muy superiores. En consecuencia, a pesar de la convicción de Gran Bretaña de que el reclamo de Venezuela carecía completamente de mérito, su representante ante la Cuarta Comisión, el Sr. Crowe, hizo una propuesta para una resolución pacífica de la controversia. Si bien enfatizó que el gobierno británico no aceptaba que hubiera una disputa fronteriza para discutir, propuso que, para permitir que la Guayana Británica “avance” con su independencia “sin sombra de duda sobre sus fronteras”, un examen tripartito de podría llevarse a cabo el “voluminoso material documental relevante para esta cuestión”.²⁷³ El Sr. Crowe dejó en claro que no se trataba de “una oferta para entablar conversaciones sustantivas sobre la revisión de la frontera”, ya que esto se resolvió mediante el laudo arbitral de 1899.²⁷⁴ En cambio, explicó, la oferta británica tenía como única intención “disipar cualquier duda que el Gobierno venezolano aún pueda tener sobre la validez o conveniencia del laudo arbitral”.²⁷⁵ Venezuela aceptó la propuesta británica, y el Presidente de la Cuarta Comisión señaló que, habiendo llegado a alcanzado, no hubo necesidad de más debate.²⁷⁶

5.20 De conformidad con este acuerdo, expertos venezolanos viajaron a Londres para examinar los archivos británicos, luego de lo cual expertos británicos viajaron a Caracas para estudiar los archivos venezolanos. Tras su examen de los archivos venezolanos, Sir Geoffrey Meade, quien era el experto del Reino Unido y también actuó en nombre de la Guayana Británica a pedido de ésta, informó que Venezuela no tenía evidencia para respaldar la opinión del Sr. Mallet-Prevost de que el Laudo de 1899 fue el producto de un acuerdo político anglo-ruso:

“El principal resultado de mi visita a Caracas, por lo tanto, puede resumirse en que muestra que la afirmación del Dr. Falcón en su discurso ante las Naciones Unidas de que 'el reciente

²⁷² Ibid., p. 15.

²⁷³ Ibid., p. 17.

²⁷⁴ Ibid., p. 17.

²⁷⁵ Ibid., p. 17.

²⁷⁶ Ibid., p. 17.

descubrimiento de documentos históricos extraordinariamente importantes nos permite conocer la historia del laudo arbitral' no es justificado.

De hecho, tomó su posición en el memorando de Mallet-Prevost que, sin embargo, contiene solo un factor nuevo, que es solo la opinión personal del escritor, que el premio fue influenciado por un acuerdo ruso-británico. Hasta el momento, las autoridades venezolanas no han podido proporcionar ni una sola prueba para respaldar esta opinión y confío en que las referencias solicitadas... no agregarán ninguna sustancia a los vuelos de fantasía de un anciano abogado que estaba sufriendo de inmediato secuela de la recepción de una alta condecoración venezolana.”²⁷⁷

5.21 La “alta condecoración venezolana” a la que se refiere Sir Geoffrey era, de hecho, la más alta condecoración civil de Venezuela: la Orden del Libertador. Fue otorgada al Sr. Mallet-Prevost por el Presidente de Venezuela en enero de 1944, un mes antes que el Sr. Mallet -Prevost produjo su Memorándum.

5.22 El examen de los documentos de archivo concluyó el 3 de agosto de 1965, con el intercambio de los informes de los expertos. Estos eran diametralmente opuestos; Los expertos de Venezuela afirmaron que el Laudo de 1899 era “nulo”,²⁷⁸ mientras que Meade y sus colegas concluyeron que no había prueba alguna para respaldar esta afirmación.²⁷⁹ En el mismo año, Venezuela publicó un nuevo mapa oficial, reproducido en la Figura 5.1. Mapa físico y político de Venezuela²⁸⁰ — designando a “Guayana Esequiba” como “Zona en Reclamación”; un territorio que iba a ser “recuperado” en desacato al Laudo de 1899.

²⁷⁷ Reino Unido, Departamento de Asuntos Exteriores, Memorándum: Venezuelan Claim to British Guayana Territory, No. CP (64) 82 (25 de febrero de 1964) (énfasis omitido). MG, vol. II, Anexo 26.

²⁷⁸ Hermann González Oropeza, S.J. & Pablo Ojer, [Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional] Informe presentado por los expertos venezolanos al Gobierno Nacional sobre la cuestión de los límites con la Guayana Británica (18 de marzo de 1965), pág. 43. MMG, vol. IV, Anexo 74.

²⁷⁹ Sir Geoffrey Meade, Informe sobre la exposición presentada por los expertos venezolanos (3 de agosto de 1965). MMG, vol. IV, Anexo 75.

²⁸⁰ Estados Unidos de Venezuela, Departamento de Cartografía Nacional, Ministerio de Obras Públicas, “Mapa Físico y Político de la República de Venezuela, Escala 1:4.000.000” (1965). MMG, vol. II, Figura 5.1.

Figure 5.1. Physical and Political Map of Venezuela (1965)



5.23 En vista de la urgencia creada por la inminente independencia de la Guayana Británica y la retórica cada vez más agresiva de Venezuela con respecto a su territorio “recuperado”, las partes acordaron reunirse en Londres para tratar de llegar a un acuerdo sobre un medio pacífico de resolución de la controversia. Se emitió un Comunicado Conjunto el 10 de diciembre de 1965, que establecía que “[i]deas y propuestas para una solución práctica de la controversia fueron intercambiadas”.²⁸¹ Las negociaciones continuaron en Ginebra el 16 y 17 de febrero de 1966, culminando con el Acuerdo de Ginebra de 1966 que estableció los procedimientos acordados para elegir los medios para resolver la controversia que surge de la afirmación de Venezuela de que el Laudo de 1899 es nulo y sin efecto. Las circunstancias que llevaron a la negociación y ejecución del Acuerdo de Ginebra se

²⁸¹ Gobierno del Reino Unido, Registro de conversaciones entre el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Primer Ministro de la Guayana Británica en el Ministerio de Relaciones Exteriores el 9 de diciembre de 1965, No. AV 1081/326 (9 de diciembre de 1965). MG, vol. II, Anexo 26.

describen en el Memorial sobre Jurisdicción de Guyana, en los párrafos 2.4 a 2.49, y en el Fallo sobre Jurisdicción de la Corte, en los párrafos 31 a 44.

5.24 Como se describe más detalladamente en el Memorial sobre Jurisdicción de Guyana, en los párrafos 2.70 a 2.73, y en la Sentencia sobre Jurisdicción de la Corte, en los párrafos 54 a 60, el procedimiento de solución de controversias en virtud del Acuerdo de Ginebra preveía un “Proceso de Buenos Oficios” y una “mediación mejorada” bajo los auspicios del Secretario General de la ONU, que tuvo lugar entre 1990 y 2014 y en 2017. A lo largo de ese período, Venezuela mantuvo la posición, articulada formalmente por primera vez en 1962, de que el Laudo Arbitral de 1899 era nulo debido a la supuesta colusión entre Gran Bretaña y Rusia para producir una frontera entre la Guayana Británica y Venezuela que fuera más favorable para Gran Bretaña, y la conspiración entre el Presidente del Tribunal y los Árbitros británicos para implementar este “acuerdo” ilícito. Sin embargo, a pesar de las numerosas oportunidades para hacerlo y las solicitudes de Guyana y el representante del Secretario General, Venezuela nunca, ni una sola vez, presentó ninguna prueba en apoyo de estas acusaciones.

5.25 Los siguientes Capítulos 6 a 9 aplican los principios legales pertinentes a los hechos presentados en los Capítulos 2 a 5.

CAPÍTULO 6

EL LAUDO DE 1899 FUE DEFINITIVO Y VINCULANTE, Y TIENE DERECHO A UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ

6.1 El Laudo Arbitral de 1899 es definitivo y vinculante según los términos del Tratado de Washington de 1897, y se beneficia de una presunción legal de validez. Como tal, y como demuestra este Capítulo, la parte que alega la nulidad del Laudo tiene la carga de probar la existencia de una de las causales de nulidad legalmente reconocidas en el momento en que se dictó, mediante pruebas claras y convincentes.

I El laudo de 1899 es definitivo y vinculante

6.2 Es un principio fundamental del derecho internacional que los laudos arbitrales son definitivos y vinculantes. Tal fue el caso cuando Gran Bretaña y Venezuela buscaron establecer su límite a través del arbitraje internacional, y continúa siendo el caso hasta el día de hoy. Esta regla general fue, además, específicamente acordada por las partes en el Tratado de Washington de 1897, y no fue desplazada por el Acuerdo de Ginebra de 1966,

que reconoció la existencia de una controversia derivada de la tardía demanda de nulidad de Venezuela y estableció procedimientos para resolverla. controversia, sin afectar la validez del Laudo de 1899.

A. LOS LAUDOS ARBITRALES SON DEFINITIVOS Y VINCULANTES COMO UNA CUESTIÓN DE DERECHO

6.3 Cuando los Estados contendientes hayan dado su consentimiento al arbitraje, los laudos arbitrales resultantes son vinculantes para ellos como cuestión de derecho internacional. El carácter vinculante de los laudos arbitrales implica su carácter definitivo, salvo pacto expreso en contrario de las partes. Este principio se remonta a Grotius²⁸² y ha sido repetidamente confirmado desde el caso Alabama Claims, ampliamente reconocido como inaugurador de la era del arbitraje interestatal moderno.²⁸³ En 1872, el árbitro británico en el Arbitraje de Alabama disintió del laudo final, pero sin embargo, reconoció que “el respeto... se debe a la decisión de un tribunal cuyo laudo [las partes han] consentido libremente en acatar”²⁸⁴.

6.4 En 1874, el Profesor L. Goldschmidt de Leipzig, Ponente del Institut de Droit International sobre Arbitraje Internacional, concluyó que la firmeza de los laudos arbitrales ya estaba bien “reconocida en el derecho moderno”.²⁸⁵ En agosto de 1875, el Instituto adoptó el Proyecto de Reglamento para el Procedimiento Arbitral Internacional (el “Proyecto

²⁸² Véase Caso relativo al laudo arbitral del 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau c. Senegal), sentencia, opinión disidente del juez Weeramantry, I.C.J. Informes 1991 (en adelante “Caso relativo al Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989, Voto Disidente Weeramantry”), pág. 156 (“El derecho internacional, aunque todavía es una ciencia incipiente, ha hecho notables progresos desde los días de Grotius quien, en una etapa muy rudimentaria de su evolución, percibió la necesidad de revestir la decisión arbitral internacional con finalidad y validez incuestionable”).

²⁸³ Shabtai Rosenne, INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y OTROS RECURSOS DE SENTENCIAS Y LAUDOS INTERNACIONALES (Martinus Nijhoff, 2007), pág. 7 (“Una de las características del desarrollo del derecho y las relaciones internacionales y la conducción de los asuntos internacionales durante el siglo XIX ha sido el uso cada vez mayor de procedimientos de arbitraje para la solución pacífica de controversias internacionales, es decir, la solución de una controversia entre dos o más Estados (en la concepción de 'Estado' del siglo XIX) por jueces de su propia elección. Este proceso alcanzó su culminación en el arbitraje de Alabama de 1871-1872 entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de América”).

²⁸⁴ Arbitraje de Ginebra, Documentos relacionados con el Tratado de Washington, vol. IV (1872), Opiniones de Sir Alexander Cockburn, pág. 544.

²⁸⁵ J.B. Scott, RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL QUE TRATA DEL DERECHO DE LAS NACIONES: CON UNA INTRODUCCIÓN HISTÓRICA Y NOTAS EXPLICATIVAS (Oxford University Press, 1916), pág. 205.

de Reglamento”),²⁸⁶ cuyo Artículo 25 confirmó que un laudo “resuelve... la controversia entre las partes”.²⁸⁷

6.5 En 1899, se convocó la Primera Conferencia de Paz de La Haya.²⁸⁸ Se procedió sobre la base de que un laudo arbitral “resuelve la disputa... definitivamente y sin apelación y cierra todo el procedimiento arbitral instituido por el compromiso”²⁸⁹. Se discutió la posibilidad de revisión de los laudos, si se acuerda específicamente en el compromiso.²⁹⁰ Pero el carácter vinculante y definitivo de los laudos no fue discutido.

6.6 El 29 de julio de 1899, se adoptó la Convención de La Haya para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (la “Convención de La Haya de 1899”).²⁹¹ Establece que un laudo “pone fin a la disputa definitivamente y sin apelación”,²⁹² y es “vinculante para las partes que celebraron el Compromiso”²⁹³. En el mismo sentido, el Artículo 31 establecía que un compromiso “implica el compromiso de las partes de someterse lealmente al Laudo”²⁹⁴.

6.7 Estos principios básicos de arbitraje fueron confirmados además por la Convención de La Haya de 1907 para la Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales. En particular, el Artículo 81 repetía que un “laudo... resuelve la controversia de manera definitiva e inapelable”,²⁹⁵ mientras que el Artículo 37 reafirmaba que “el recurso al arbitraje implica un compromiso de someterse de buena fe al Laudo”.²⁹⁶

²⁸⁶ J.B. Scott, RESOLUCIONES DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL QUE TRATA DEL DERECHO DE LAS NACIONES: CON UNA INTRODUCCIÓN HISTÓRICA Y NOTAS EXPLICATIVAS (Oxford University Press, 1916), pág. 1.

²⁸⁷ *Ibid.*, pág. 7.

²⁸⁸ Shabtai Rosenne, INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y OTROS RECURSOS DE SENTENCIAS Y LAUDOS INTERNACIONALES (Martinus Nijhoff, 2007), págs. 9-10.

²⁸⁹ J.B. Scott & Carnegie Endowment for International Peace, ACTAS DE LAS CONFERENCIAS DE PAZ DE LA HAYA: TRADUCCIÓN DE LOS TEXTOS OFICIALES, vol. I, The Conference of 1899 (Universidad de Oxford, 1920) (en adelante, “La Haya de 1899”), pág. 1183.

²⁹⁰ Shabtai Rosenne, INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y OTROS RECURSOS DE SENTENCIAS Y LAUDOS INTERNACIONALES (Martinus Nijhoff, 2007), págs. 10-12.

²⁹¹ Convención para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, adoptada por la Primera Conferencia de La Haya (29 de julio de 1899), reimpressa en The Advocate of Peace (1894-1920), vol. 81, No. 12 (dic. 1919) (en adelante “Convenio de La Haya de 1899”).

²⁹² Convenio de La Haya de 1899, art. 54.

²⁹³ *Ibid.*, art. 56.

²⁹⁴ *Ibid.*, art. 31.

²⁹⁵ Convención de 1907 para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (18 de octubre de 1907) (en adelante, “Convención de La Haya de 1907”), art. 81.

²⁹⁶ Convenio de La Haya de 1907, art. 37.

6.8 La práctica arbitral también ha adoptado la firmeza de los laudos. En 1910, el tribunal de la Orinoco Steamship Company recordó que “aceptar, respetar y ejecutar” un laudo arbitral no sólo era “en el mejor interés de la paz y el desarrollo de la institución del Arbitraje Internacional”, sino que también era “esencial para el bienestar de las naciones”²⁹⁷. Venezuela fue parte en ese caso.

6.9 A su debido tiempo, los miembros de la Liga de las Naciones se comprometieron a “cumplir con plena buena fe cualquier laudo o decisión [de la Corte Permanente de Justicia Internacional (“PCIJ”)] que pudiera dictarse”.²⁹⁸ No se hizo distinción alguna entre la obligación de cumplir con los laudos arbitrales o con las sentencias de la recién creada CPJI.

6.10 Las convenciones regionales también reafirmaron la finalidad de los laudos arbitrales. El Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929 establecía en su Artículo VII que “el laudo, debidamente dictado y notificado a las Partes, resuelve la controversia de manera definitiva e inapelable”.²⁹⁹ Pocos años después, la CPJI reconoció que “los términos de [un] laudo son definitivos y obligatorios”³⁰⁰. Asimismo, el artículo 46 del Tratado Americano sobre Solución Pacífica de Controversias de 1948, conocido como “Pacto de Bogotá”, consideró que un “laudo... será inapelable y se ejecutará de inmediato”.³⁰¹

6.11 En 1950, un Memorando de la Secretaría de la Comisión de Derecho Internacional reconoció que, “[e]s una regla aceptada del derecho internacional, ya sea que se establezca

²⁹⁷ Caso Orinoco Steamship Co. (“Estados Unidos c. Venezuela”), laudo arbitral del 25 de octubre de 1910, UNRIIAA, vol. XI, pág. 227 (en adelante “Caso Orinoco Steamship Co.”), 238 (2006). Unos años más tarde, el tribunal de Trail Smelter recordó que “si es cierto que las relaciones internacionales basadas en el derecho y la justicia requieren la adjudicación arbitral o judicial de las disputas internacionales, es igualmente cierto que dicha adjudicación debe... permanecer incuestionable, si ha de ser impugnada. eficaz para ese fin”. Esta declaración mantiene su verdad vigente hoy; principalmente en esta disputa. Véase también Caso Trail Smelter (Estados Unidos c. Canadá) Laudos finales del 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, UNRIIAA, vol. III, pág. 1950.

²⁹⁸ Sociedad de las Naciones, Pacto de la Sociedad de las Naciones, incluidas las enmiendas adoptadas hasta diciembre de 1924 (28 de abril de 1919), art. 13

²⁹⁹ [Tratado General de Arbitraje Interamericano] Tratado General de Arbitraje Interamericano, O.E.A. (5 de enero de 1929), entró en vigor el 28 de octubre de 1929, art. VII ([e]l laudo, debidamente dictado y notificado a las Partes, resuelve definitivamente y sin apelación la controversia”). MMG, vol. IV, Anexo 85.

³⁰⁰ Société Commerciale de Belgique (Bélgica c. Grecia), Sentencia, 1939, P.C.I.J. Serie A/B, No. 78 (en adelante “Société Commerciale de Belgique”), pág. 175.

³⁰¹ Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (“Pacto de Bogotá”), 30 U.N.T.S. 83 (1948), en vigor desde el 6 de mayo de 1949, art. XLVI, disponible en https://www.oas.org/sap/peacefund/resoluciones/pact_of_bogot%C3%A1.pdf (“El laudo, debidamente dictado y puesto en conocimiento de las partes, resolverá definitivamente la controversia, será inapelable y se llevará a cabo de inmediato.”).

o no en el compromiso, que [un] laudo dictado es vinculante para las partes”³⁰² y subrayó que, “[e]l efecto de la regla, o de la obligación declarada, es hacer que la decisión del tribunal sea res judicata, escogió jugée, una obligación final y vinculante para las partes de la cual no existe ningún recurso legal”. escapar salvo mediante un acuerdo posterior entre ellas”.³⁰³ Sobre esa base, la CDI adoptó en 1958 un conjunto de “Reglas Modelo sobre Procedimiento Arbitral”,³⁰⁴ que establecía que los laudos son “obligatorios para las partes [y] se ejecutarán de buena fe inmediatamente”³⁰⁵. “Constituyen una solución definitiva de la controversia” presentada³⁰⁶.

6.12 En 1991, la Corte Permanente de Arbitraje (“CPA”) buscó “modernizar” el Convenio de La Haya de 1907,³⁰⁷ confirmando una vez más que los laudos son “definitivos y vinculantes para las partes”.³⁰⁸ El Consejo Administrativo de la CPA aprobó esta regla como el Artículo 32 de las Reglas Facultativas para el Arbitraje de Controversias entre Dos Estados de 1992.³⁰⁹

6.13 Por lo tanto, no hay duda de que el carácter vinculante y definitivo de los laudos arbitrales es una regla de derecho internacional de larga data, inherente a la naturaleza misma del arbitraje como medio para la solución de controversias internacionales. Como se recuerda en el Manual de la ONU sobre la Solución Pacífica de Controversias:

“El resultado de un arbitraje es un laudo vinculante para las partes en la controversia. Invariablemente, en todos los compromisos, las partes en la controversia estipulan además que se comprometen a acatar la decisión del tribunal arbitral en cuestión.”³¹⁰

³⁰² Memorándum sobre Procedimiento Arbitral, preparado por la Secretaría, A/CN.4/35 (21 de noviembre de 1950), reimpresso en U.N., YBILC 1950/II, U.N. Doc. A/CN.4/SER.A/1950/Add.1 (1950), párr. 96, pág. 176.

³⁰³ *Ibíd.*, párr. 96a, pág. 176.

³⁰⁴ ONU, YBILC 1958/II, Doc. ONU. A/CN.4/SER.A/1958/Add.1 (1958), art. 34, pág. 11

³⁰⁵ *Ibíd.*, art. 32, pág. 10

³⁰⁶ *Ibíd.*, art. 32, pág. 86.

³⁰⁷ Shabtai Rosenne, INTERPRETACIÓN, REVISIÓN Y OTROS RECURSOS DE SENTENCIAS Y LAUDOS INTERNACIONALES (Martinus Nijhoff, 2007), pág. 23

³⁰⁸ Corte Permanente de Arbitraje, Reglas Opcionales para el Arbitraje de Controversias entre Dos Estados (20 de octubre de 1992), art. 32(2). Esta regla también está contenida en el artículo 34(2) de las Reglas de Arbitraje de la CPA, adoptadas en 2012.

³⁰⁹³⁰⁹ *Ibíd.*, art. 32(2).

³¹⁰ ONU, Oficina de Asuntos Jurídicos, Handbook on the Peaceful Settlement of Disputes between States, U.N. Doc. OLA/COD/2394 (1992), párr. 192, pág. sesenta y cinco.

6.14 Esto es exactamente lo que sucedió en 1897, cuando Gran Bretaña y Venezuela firmaron el Tratado de Washington, expresando explícitamente el compromiso de las partes de tratar el Laudo como definitivo y vinculante.

B. EL LAUDO DE 1899 TENÍA LA INTENCIÓN DE SER DEFINITIVO Y VINCULANTE

1. Los términos del Tratado de Washington de 1897 a la luz de su objeto y propósito

6.15 El Tratado de 1897 es un “tratado de arbitraje”³¹¹ que debe “interpretarse de conformidad con las reglas generales del derecho internacional que rigen la interpretación de los tratados”.³¹² Sus términos demuestran inequívocamente el consentimiento y el deseo de que el Laudo de 1899 sea definitivo y vinculante. De hecho, el Artículo XIII del Tratado establece en términos claros que:

“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar el resultado de los procedimientos del Tribunal de Arbitraje como una solución plena, perfecta y definitiva de todas las cuestiones sometidas a los Árbitros.”³¹³

6.16 En su Sentencia sobre Jurisdicción, la Corte tomó nota de esta disposición³¹⁴. El sentido corriente de estos términos, interpretados en su contexto y a la luz del objeto y fin del Tratado,³¹⁵ lleva a la conclusión ineludible de que las partes se comprometieron solemnemente a considerar el Laudo de 1899 definitivo y vinculante.

6.17 El Artículo XIII del Tratado de 1897 confirma que el “arreglo” que proporcionaría el Laudo de 1899 se describe como “total”, “perfecto” y “final”. El término “íntegro” implica que no sería necesaria ninguna otra decisión para la “resolución de todas las cuestiones remitidas a los Árbitros”. El término “perfecto” demuestra el consentimiento ex ante de las

³¹¹ Sentencia de Jurisdicción, párrs. 32-33.

³¹² Ver Caso relativo al Laudo Arbitral del 31 de julio de 1989, Opinión disidente Weeramantry, pág. 53, párr. 48.

³¹³ Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela sobre el Establecimiento de la Frontera entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, 5 U.K.T.S. 67 (2 de febrero de 1897). AG, Anexo 1, art. XIII; ver también Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), Memorial de Guyana, I.C.J. (19 de noviembre de 2018) (en adelante, “MG”), párr. 1,19; Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), Solicitud de Institución de Procedimientos del Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (29 de marzo de 2018) (en adelante, “AG”), párr. 31

³¹⁴ Véase Sentencia sobre Jurisdicción, párr. 33.

³¹⁵ Como dejó en claro la Corte en múltiples ocasiones, las reglas sobre la interpretación de los tratados consagradas en los artículos 31 y 32 de la CVDT reflejan el derecho internacional consuetudinario y son aplicables a los tratados celebrados antes de su entrada en vigor (ver Sentencia sobre Jurisdicción, párr. 70; Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia), párrafo 18).

partes de no considerar que el Laudo de 1899 tenga fallas en ningún aspecto. Finalmente, las partes reconocieron que el Laudo no podía ser apelado, revisado o impugnado acordando que sería “definitivo”. El Tratado de 1897 no prevé apelación, revisión o impugnación.

2. Las circunstancias de la conclusión del Tratado de Washington de 1897

6.18 Dado que el sentido corriente de los términos del Tratado de Washington de 1897, junto con su objeto y fin, no dejan dudas en cuanto al carácter vinculante y definitivo del Laudo de 1899, se recurre a las “circunstancias de su celebración” en el sentido del Artículo 32 CVDT, es innecesaria³¹⁶. Sin embargo, en la misma medida en que “la Corte puede recurrir a los trabajos preparatorios del Tratado para confirmar su interpretación”,³¹⁷ las “circunstancias” en que se ha celebrado el Tratado³¹⁸, así como cualquier otra se puede invocar el “material pertinente”³¹⁹ para confirmar la interpretación de los términos del Tratado.

6.19 Estas circunstancias y los materiales pertinentes confirman el compromiso de las partes de tratar el Laudo de 1899 como definitivo y vinculante. La Corte ha reconocido que, cuando se concluyó el Tratado de 1897, Gran Bretaña y Venezuela tenían reclamos conflictivos sobre “el territorio que comprende el área entre la desembocadura del río Esequibo en el este y el río Orinoco en el oeste”.³²⁰ Hasta ese momento, Gran Bretaña se había resistido a la demanda de Venezuela de que la disputa se resolviera mediante arbitraje internacional. El estancamiento llevó a Estados Unidos a intervenir en apoyo de la

³¹⁶ Esto ha sido reconocido por la Corte en los siguientes casos, entre otros, Inmunidades y Procedimientos Penales (Guinea Ecuatorial c. Francia), Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Informes 2018, pág. 321, párr. 91; Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia), Sentencia, I.C.J. Reports 2002 (en adelante, “Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan”), pág. 653, párr. 53. De hecho, la Corte ha evitado acudir a los travaux de un tratado en estas circunstancias. Véase, por ejemplo, Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y del Convenio Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Informes 2019, pág. 558, párr. 112.

³¹⁷ Jadhav (India c. Pakistán), Sentencia, I.C.J. Informes 2019, pág. 439, párr. 76.

³¹⁸ Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia), Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Informes 2017 (en adelante, “Delimitación Marítima en el Océano Índico”), párr. 99

³¹⁹ Véase, por ejemplo, Controversia Marítima (Perú c. Chile), Sentencia, I.C.J. Informes 2014, párr. 60; Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan, pág. 653, párr. 53; Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein), Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Informes 1995, pág. 21, párr. 40; Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad), fallo, I.C.J. Reports 1994 (en adelante “Disputa territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)”), pág. 27, párr. 55.

³²⁰ Sentencia sobre Jurisdicción, párr. 31

posición de Venezuela y especialmente a “animar” a ambas partes a someter sus reclamos territoriales a un arbitraje vinculante.³²¹

6.20 En particular, la adopción del Tratado por parte de Venezuela en 1897 confirma su deseo de que su disputa fronteriza con Gran Bretaña se resuelva de manera definitiva mediante arbitraje. El 20 de febrero de 1897, el presidente Crespo declaró que, en virtud del Tratado, “mediante el arbitraje... se lograría el fin del antiguo diferendo entre las dos naciones”, y “manifestó el noble deseo de ver aceptado [tal] pacto lo que, a su juicio, era justo y ventajoso”³²².

6.21 Por lo tanto, las circunstancias que llevaron a este compromiso confirman la intención de las partes de que el Laudo de 1899 sea definitiva y vinculante. Sus reclamos contradictorios habían planteado un riesgo para su seguridad y eran un tema de interés en todo el continente.

Era necesario proporcionar una resolución a tales reclamos sin incertidumbre ni apertura.

3 La recepción e implementación del Laudo de 1899

6.22 Inmediatamente después de la entrega del Laudo de 1899 unánime, las partes reconocieron su carácter definitivo y vinculante. Venezuela se mostró particularmente satisfecha con el resultado. Como se indicó anteriormente, cuatro días después de dictado el Laudo de 1899, el Ministro de Venezuela en Londres declaró:

“Mucho sí resplandeció la justicia cuando, a pesar de todo, en la determinación de la frontera se nos otorgó el dominio exclusivo del Orinoco, que es el objetivo principal que nos propusimos obtener a través del arbitraje. Considero bien empleados los humildes esfuerzos que dediqué personalmente a este fin durante los últimos seis años de mi vida pública.”³²³

6.23 Como se describe en el Capítulo 4, en los años siguientes, Venezuela reafirmó repetidamente que el Laudo de 1899 era válido y vinculante, incluyendo, entre otras cosas: en el Acuerdo de 1905 que dejó en claro que la demarcación realizada por la Comisión

³²¹ *Ibíd.*, párr. 32.

³²² Mensaje del presidente Joaquín Sinforiano De Jesús Crespo al Congreso (20 de febrero de 1897), reimpreso en Odeen Ishmael, “Chapter 13 – The Arbitral Tribunal and the Award” en TRAIL OF DIPLOMACY (GNI Publications, 1998), disponible en http://www.guyana.org/features/trail_diplomacy_pt3.html#chap13 (último acceso 22 de febrero de 2022).

³²³ Carta del Embajador de Venezuela en el Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela (7 de octubre de 1899), pág. 2. MG, vol. II, Anexo 3.

Conjunta de Límites era “una especificación clara de la línea limítrofe de acuerdo con el Laudo Arbitral de París” (el Laudo de 1899);³²⁴ la afirmación del Comisionado Jefe de Venezuela de que “la delimitación entre nuestra República y la Colonia de la Guayana Británica [es] un hecho consumado”³²⁵; la confirmación en 1907 de que “[l]a ratificación del Ejecutivo Federal se limita así al trabajo realizado por las Comisiones Mixtas de Delimitación de conformidad con el Laudo de París”³²⁶; Brasil, la Guayana Británica y Venezuela se encuentran, [estaba] basado en el punto terminal sur de la frontera establecida por el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905”;³²⁷ y la declaración en 1941 del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela de que la ubicación de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica fue “choge jugée” y que no había razón para temer que Venezuela alguna vez buscaría revisarlo.³²⁸

C. EL LAUDO CONTINUÓ SIENDO DEFINITIVO Y VINCULANTE DESPUÉS DEL ACUERDO DE GINEBRA

6.24 El Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966 establece en el Artículo I que se celebró con el fin de resolver:

“controversia entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado de la afirmación venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nulo y sin valor.”³²⁹

³²⁴ Acuerdo entre los comisionados de fronteras británicos y venezolanos con respecto al mapa de la frontera (10 de enero de 1905) reimpresso en Gobierno de la República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela, vol. 3 (1920-25) (1927). AG, Anexo 3.

³²⁵ Carta de F. M. Hodgson a A. Lyttelton, CO. 111/546 (12 de octubre de 1905) adjuntando Informe del Ministro de Relaciones Exteriores (Venezuela) al Congreso Nacional, en sesión constitucional, 1905 (20 de marzo de 1905). MMG, vol. III, Anexo 42.

³²⁶ Carta del Señor Paúl al Sr. O'Reilly (4 de septiembre de 1907) (Adjunto a Carta del Sr. O'Reilly a Sir Edward Gray (5 de septiembre de 1907)). MMG, vol. III, Anexo 48.

³²⁷ Canje de Notas entre el Reino Unido y Brasil que aprueba el Informe General de los Comisionados Especiales Designados para Demarcar la Línea Fronteriza entre la Guayana Británica y Brasil, 51 U.K.T.S. 1946 (15 de marzo de 1940), párr. 12. MMG, vol. IV, Anexo 87; véase también MG, vol. yo, párr. 1.28. Posteriormente, el Gobierno de Venezuela publicó el Canje de Notas formal que registra la demarcación del tri punto en su serie oficial de tratados. República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Tratados Públicos y Convenios Internacionales, Vol. V (1933-1936) (1945), pág. 548. MG, vol. II, Anexo 12.

³²⁸ MG, vol. yo, párr. 1,28; Gobierno del Reino Unido, Foreign Office, Acta de C.N. Brading, No. FO 371/38814 (3 de octubre de 1944). MG, vol. II, Anexo 10; Carta del Embajador del Reino Unido en Venezuela, a J.V.T.W.T. Perowne, Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino Unido (3 de noviembre de 1944), págs. 1 y 2. MG, vol. II, Anexo 11.

³²⁹ Acuerdo de Ginebra, art. I. AG, Anexo 4.

6.25 Los términos del Acuerdo dejan en claro que el reclamo de nulidad de Venezuela no fue aceptado por Gran Bretaña o Guayana Británica. El Acuerdo dejó constancia de la existencia fáctica de la pretensión de Venezuela, y estableció los procedimientos convenidos para dirimir la controversia surgida de la misma. No alteró el efecto jurídico ni la validez del Laudo como acto jurídico³³⁰.

6.26 Las circunstancias de la celebración del Acuerdo así lo confirman. La Corte ya reconoció que en “las discusiones... [que] precedieron a la celebración del Acuerdo de Ginebra... el Reino Unido y la Guayana Británica rechazaron la propuesta venezolana [que la única solución era la devolución del territorio] sobre la base de que implicaba que el Laudo de 1899 fue nulo y sin efecto...”.³³¹ “Guayana Británica reiteró... que ‘no podía aceptar el argumento de Venezuela de que el Laudo de 1899 era inválido’”.³³² De hecho, como señaló la Corte, el “argumento de Venezuela [de que el Laudo de 1899 es nulo y sin efecto] fue objeto de oposición constante del Reino Unido en el período comprendido entre 1962 y la adopción del Acuerdo de Ginebra el 17 de febrero de 1966, y posteriormente de Guyana después de convertirse en parte del Acuerdo de Ginebra tras su independencia, de conformidad con el artículo VIII de la misma”.³³³

6.27 En su jurisprudencia, la Corte ha confirmado que un acuerdo para resolver una controversia resultante de la afirmación de nulidad de un laudo arbitral por parte de un Estado que estableció un límite no tiene relación con el carácter definitivo y vinculante del laudo. En el caso Laudo dictado por el Rey de España, por ejemplo, Nicaragua buscó anular un laudo arbitral dictado por el Rey de España en 1906, que establecía un límite territorial con Honduras. En julio de 1957, con el objeto de dirimir la controversia derivada de la pretensión de Nicaragua, ambos Estados firmaron el “Acuerdo de Washington”, con el apoyo de la Organización de los Estados Americanos. Acordaron someter “a la Corte Internacional de Justicia... el desacuerdo existente entre ellos con respecto al Laudo Arbitral dictado por Su Majestad el Rey de España el 23 de diciembre de 1906”.³³⁴ La Corte

³³⁰ Sobre la distinción entre la inexistencia de actos jurisdiccionales y la nulidad de tales actos, véase L. Trigeaud, *LA NULLITÉ DE L'ACTE JURISDICTIONNEL EN DROIT INTERNATIONAL PUBLIC* (Anthémis, 2011), pp. 205 y ss.

³³¹ Sentencia de Jurisdicción, párr. 132.

³³² *Ibid.*

³³³ *Ibid.*, para. 64.

³³⁴ Caso relativo al Laudo Arbitral dictado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (Honduras v. Nicaragua), Fallo, I.C.J. Informes 1960 (en adelante “Laudo Arbitral dictado por el Caso Rey de España”), párr. 4; Véase también *ibid.*, págs. 192, 194 (“La Demanda se basa en el Acuerdo de Washington del 21 de julio de 1957 entre las Partes con respecto al procedimiento a seguir para

no hizo ninguna inferencia sobre la firmeza del Laudo de 1906 del hecho de que las partes habían acordado procedimientos para resolver la demanda de nulidad de Nicaragua. La Corte concluyó que “Nicaragua, por declaración expresa y por conducta, reconoció la validez del Laudo” durante años, y por lo tanto “ya no estaba abierto a Nicaragua volver sobre ese reconocimiento e impugnar la validez del Laudo”³³⁵. También determinó que, en cualquier caso, las causales de nulidad del laudo y los obstáculos a la ejecución del laudo, ambos planteados por Nicaragua, no tenían mérito³³⁶. Por lo tanto, la Corte rechazó la pretensión de nulidad y confirmó la validez del Laudo de 1906.³³⁷

6.28 Del mismo modo, el hecho de que las Partes en este caso acordaron en 1966 resolver la disputa que surgía del reclamo de nulidad de Venezuela no tiene relación con la finalidad o el carácter vinculante del Laudo de 1899. Sigue siendo definitivo y vinculante, como lo fue en 1899 y en todo momento a partir de entonces.

II El Laudo de 1899 Goza de una Presunción de Validez Legal

6.29 Como resultado de su carácter definitivo y vinculante, los laudos arbitrales se benefician de una presunción de validez (A). Por lo tanto, las alegaciones de supuesta nulidad deben examinarse a la luz de dicha presunción, lo que conlleva importantes consecuencias en cuanto a la carga de la prueba y explica el alto nivel de prueba aplicable a cualquier supuesta nulidad (B). Además, la presunción de validez que beneficia a los laudos arbitrales, junto con los principios básicos del derecho intertemporal, limitan las causales de nulidad disponibles a las existentes en el momento en que se dictó el laudo (C).

A. LOS LAUDOS ARBITRALES SE BENEFICIAN DE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ

6.30 De acuerdo con el derecho internacional, los laudos arbitrales gozan de una *praesumptio in favorem validitatis sententiae*.³³⁸ En casos anteriores en los que se enfrentó a un argumento de nulidad, la Corte actuó sobre la base de tal presunción porque consideró

someter la disputa a la Corte; la Demanda establece, además, que las partes han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte sobre la base del artículo 36, párrafo 2, de su Estatuto”).

³³⁵ *Ibid.*, pág. 213.

³³⁶ *Ibid.*, págs. 214-217.

³³⁷ *Ibid.*, págs. 192, 217 (La Corte, por catorce votos contra uno, “resuelve que el Laudo dictado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 es válido y vinculante y que Nicaragua tiene la obligación de ejecutarlo”).

³³⁸ E. Lauterpacht et al., “Klöckner Industrie-Anlagen GmbH y otros c. República de Camerún”, Intl. L. Informes, vol. 114 (1999).

que su “función” era “decidir si se prueba la nulidad sin efecto del Laudo”³³⁹, en lugar de determinar su validez.

6.31 La CPJI actuó sobre la misma base en el caso de la *Société Commerciale de Belgique*, en 1939. Dado que asumió que el laudo en cuestión era válido, consideró que su tarea era la confirmación, no la determinación, de tal validez.³⁴⁰ Asimismo, en el caso *Laudo dictado por el Rey de España*, el juez Weeramantry afirmó que “la validez de... la[s] sentencia[s] arbitral[es] debe presumirse”.³⁴¹ En apoyo de esta opinión, los jueces Aguilar Mawdsley y Ranjeva opinaron por separado eso:

“la presunción irrefutable de verdad jurídica que se atribuye a una decisión judicial una vez que ha adquirido firmeza es una institución común a todos los sistemas jurídicos”.³⁴²

6.32 La presunción de validez de los laudos arbitrales ha sido confirmada por otros juzgados y tribunales. En el arbitraje de *Beagle Channel* entre Chile y Argentina, esta última consideró “nulo y sin efecto” el Laudo dictado por la Corte de Arbitraje³⁴³. Chile solicitó la “opinión de la Corte sobre” el argumento de nulidad de Argentina, a lo que la Corte de Arbitraje respondió que era “no susceptible de menoscabar la validez del Laudo, el cual en consecuencia queda[ba] plenamente operativo y obligatorio en derecho”³⁴⁴.

6.33 Hace tiempo que la comunidad internacional reconoce esta presunción. El informe del Comité de la Liga de las Naciones sobre una propuesta de Finlandia para conferir a la CPJI jurisdicción de apelación sobre los laudos arbitrales, concluyó que gozan de una presunción de validez conforme al derecho internacional.³⁴⁵ Según el Comité, un “Estado que disputa su la validez introduce un nuevo factor en el caso”³⁴⁶.

³³⁹ Véase Caso relativo al laudo arbitral del 31 de julio de 1989 (*Guinea-Bissau c. Senegal*), I.C.J. Informes 1991 (en adelante “Caso Relativo al Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989, Sentencia”), pág. 53, párr. 25, citando Laudo Arbitral dictado por el Caso Rey de España, p. 214 (“La Corte no está llamada a pronunciarse sobre si la decisión del árbitro fue correcta o incorrecta. Estas y otras consideraciones afines no tienen relevancia para la función que la Corte está llamada a desempeñar en este procedimiento, que es decidir si el Laudo se prueba la nulidad sin efecto”).

³⁴⁰ *Sociedad Comercial de Bélgica*, pág. 174.

³⁴¹ Caso relativo al Laudo Arbitral del 31 de julio de 1989, Opinión disidente Weeramantry, pág. 152.

³⁴² *Ibid.*, párr. 7.

³⁴³ E. Lauterpacht, “Canal Beagle (*Argentina v. Chile*)”, Intl. L. Informes, vol. 52 (1979), págs. 281-282.

³⁴⁴ *Ibid.*, pág. 282.

³⁴⁵ Diario Oficial de la Sociedad de Naciones, suplemento especial, vol. 94 (1931), pág. 89. ³⁴⁶ *Ibid.*, pág. 89.

³⁴⁶ *Ibid.*, p. 89.

6.34 Los publicistas también han confirmado que “la validez de los laudos arbitrales debe presumirse”.³⁴⁷ Por lo tanto, no hay duda de que, según el derecho internacional, los laudos arbitrales gozan de una presunción de validez. Como cualquier otro laudo arbitral, el Laudo de 1899 se beneficia de tal presunción de validez. Esta presunción conlleva consecuencias jurídicas y probatorias para las pretensiones de Venezuela en el presente procedimiento, como se describe a continuación.

B. LA CARGA Y EL ESTÁNDAR DE LA PRUEBA DE LA PRESUNTA NULIDAD

1. La carga de la prueba

6.35 Frente al principio de presunción de validez, corresponde a Venezuela la carga de la prueba para establecer la nulidad del Laudo de 1899; no corresponde a Guyana tener que demostrar que el Laudo es válido. Como ya ha determinado la Corte: “[e]l presente caso se refiere a una controversia... que ha surgido como resultado de la afirmación [de Venezuela] de que el [Laudo de 1899] es nulo e inválido”.³⁴⁸ Por lo tanto, la máxima *onus probandi incumbit actori* se aplica a Venezuela³⁴⁹.

6.36 Este principio bien establecido que rige la carga de la prueba se aplica a los argumentos de nulidad de los laudos arbitrales. En el caso Laudo dictado por el Rey de España, Nicaragua sostuvo que “quien invoca un laudo arbitral... tiene la obligación de probar que la persona o entidad que dictó la decisión... estaba investida de facultades de árbitro”.³⁵⁰ También alegó que la falta de prueba de la misma, proporcionada por Honduras, era causal de nulidad del Laudo de 1906. Sin embargo, la Corte rechazó firmemente este enfoque: no transfirió la carga de la prueba a Honduras y confirmó la validez del laudo.³⁵¹

³⁴⁷ A. Balasko, *CAUSES DE NULLITÉ DE LA SENTENCE ARBITRALE EN DROIT INTERNATIONAL PUBLIC* (1938), pág. 201 («La validité de la sentencia se présume») (Traducción de Guyana). Véase también D. Guermanoff, *L'excès de pouvoir de l'arbitre* (1929) ("lorsque l'excès de pouvoir n'est pas évident la présomption doit être en faveur de la validité de la sentencia") (Traducción de Guyana).

³⁴⁸ Sentencia sobre Jurisdicción, párr. 23. Véase también *ibíd.*, párr. 61 en referencia a la controversia “que surge de la afirmación de Venezuela de que el Laudo de 1899 es nulo y sin efecto” (énfasis agregado). Véase también *ibíd.*, párr. 65 (“el Acuerdo de Ginebra se relaciona principalmente con la disputa que ha surgido como resultado de la afirmación de Venezuela de que el Laudo de 1899 es nulo y sin efecto y sus implicaciones para la línea fronteriza entre Guyana y Venezuela”). Esto hace eco del lenguaje del Acuerdo de Ginebra, que, como reconoció la Corte, establece que la disputa “ha surgido como resultado de la afirmación venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899... es nulo y sin efecto” (énfasis agregado). Véase *ibíd.*, párr. 43.

³⁴⁹ Por ejemplo, en el Caso Laudo dictado por el Rey de España, la Corte no permitió una distribución de la carga de la prueba de que la persona que había dictado el laudo estaba investida de los poderes de un árbitro.

³⁵⁰ Caso Laudo dictado por el Rey de España, p. 183.

³⁵¹ *Ibíd.*, págs. 205-207.

6.37 En su argumento sobre la nulidad del Laudo de 1899, por lo tanto, le corresponde a Venezuela cumplir con la carga de la prueba sobre todas las causales de nulidad que pueda pretender presentar.³⁵²

2. El estándar de prueba

6.38 Debido a que se presume que los laudos arbitrales son válidos, cualquier afirmación sobre su nulidad está sujeta a un alto estándar de prueba.³⁵³ El Laudo en este caso solo puede revisarse si se cumple con dicho estándar. A este respecto, el tribunal arbitral en el caso de Abyei dictaminó que: “la parte que impugna [un] laudo tiene en todo momento la carga de probar que existen circunstancias de suficiente peso para sustentar su afirmación de que el laudo es inválido”.³⁵⁴

6.39 De hecho, “[s]olo 'circunstancias de peso' o 'excepcionales' justificarán la declaración de nulidad” de un laudo.³⁵⁵ En consecuencia, “la impugnación de un laudo arbitral conlleva una carga de la prueba 'muy grande'”.³⁵⁶

6.40 El elevado estándar de prueba para la nulidad de los laudos nunca se ha cumplido en ningún caso ante la Corte. En el caso Laudo arbitral del Rey de España y el Caso relativo al laudo arbitral de 31 de julio de 1989 —los únicos casos anteriores en los que la Corte se ocupó de una demanda de nulidad de un laudo interestatal— la Corte confirmó la presunta validez de laudos impugnados ante él y se negó a anularlos.³⁵⁷

³⁵² Ver también Caso relativo al Laudo Arbitral del 31 de julio de 1989, Opinión disidente Weeramantry, pág. 152 (“la parte que impugna el laudo está en todo momento bajo la carga de probar que existen circunstancias de suficiente peso para sustentar su afirmación de que el laudo es inválido”).

³⁵³ Ver, por ejemplo, Kenneth Smith Carlston, *EL PROCESO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL*, Columbia University Press, 1972, p. 86 (“Las demandas de nulidad no deben plantearse con cautela. Los escritores que han estudiado especialmente el problema de la nulidad, están de acuerdo en que la violación del compromiso debe ser tan manifiesta que se establezca fácilmente. Para que la decisión de un tribunal o una decisión jurisdiccional cuestión se tendrá por nula, deberá ser, en general, arbitraria, no meramente dudosa o discutible.”).

³⁵⁴ Véase Caso relativo al laudo arbitral del 31 de julio de 1989, opinión disidente Weeramantry, citado en *The Government of Sudan v. The Sudan People's Liberation Movement/Army*, RIAA, vol. XXXI (CPA), Laudo, párr. 217 (22 de julio de 2009).

³⁵⁵ *Ibid.*, pág. 152 (“la parte que impugna el laudo está en todo momento bajo la carga de probar que existen circunstancias de suficiente peso para sustentar su afirmación de que el laudo es inválido”).

³⁵⁶ *Ibid.*

³⁵⁷ Véase Caso relativo al laudo arbitral del 31 de julio de 1989, Sentencia, pág. 53; Laudo Arbitral dictado por el Caso Rey de España, pág. 192. Este estándar tampoco ha sido alcanzado con respecto a otras decisiones adjudicativas interestatales, también ante la Corte. Véase, entre otros, Apelación relativa a la jurisdicción del Consejo de la OACI en virtud del artículo 84 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Bahrein, Egipto, Arabia Saudita y Emiratos Árabes Unidos c. Qatar), Fallo, I.C.J. Informes 2020.

6.41 Además, cada causal particular de nulidad implica un alto nivel de prueba. Por ejemplo, las alegaciones de error por parte de un tribunal arbitral deben ser “enormes, escandalosas”³⁵⁸, “flagrantes”³⁵⁹ y “manifiestas”.³⁶⁰ Asimismo, las alegaciones de corrupción del tribunal o de uno de sus miembros — una causal de anulación de laudos³⁶¹, que sigue siendo excepcional³⁶², se someten a un “alto nivel de prueba”³⁶³ que requiere “pruebas claras y convincentes”.³⁶⁴

6.42 El mismo estándar de prueba riguroso y elevado se aplica a la afirmación de nulidad de Venezuela. Tanto más cuanto que fue formulado más de seis décadas después de la entrega y debida implementación del Laudo de 1899, con el pleno apoyo de Venezuela.

C. LA LEY APLICABLE SOBRE LA NULIDAD DE LOS PREMIOS Y LAS CAUSALES DE NULIDAD EXISTENTES EN 1899

6.43 Venezuela argumenta que el Laudo de 1899 es inválido a la luz de la ley vigente en la actualidad o “al menos a partir de la fecha en que se invoque dicha nulidad”.³⁶⁵ Esto es claramente erróneo, y Venezuela no puede mover los postes de la portería en este caso.

³⁵⁸ Geouffre de Lapradelle, «L'excès de pouvoir de l'arbitre», Rev. de Droit Int'l, vol. II, núm. 14 (1928), pág. 14 (« l'erreur sur la compétence n'est pas elle-même une cause de nullité ; il n'en serait autrement que si la sentence rendue, au fond, par un tribunal incompetent était d'une manière énorme, fantastique, inadmissible ») (Traducción de Guayana).

³⁵⁹ Frede Castberg, «L'excès De Pouvoir dans la Justice Internationale», Recueil des Cours, vol. XXXV, pág. 443 (1931) (« il faut qu'il y ait eu une usurpation de pouvoir ... au meme resultat que la throne d'après laquelle la nullité de la sentence découle d'un excès de pouvoir flagrant ») (Traducción de Guyana).

³⁶⁰ Alfred Verdross, « L'excès de pouvoir du juge arbitral dans le droit international public », Rev. de Droit Int'l & Legis. comp., vol. IX, núm. 3 pág. 229 (« les motifs de nullité de l'excès de pouvoir et de l'erreur essentielle se confondent. Ils existent lorsque la sentence est 'absurde' ou 'manifestement injuste et déraisonnable' ») (Traducción de Guyana).

³⁶¹ Véase, por ejemplo, Proyecto de Reglamento para el Procedimiento Arbitral Internacional (28 de agosto de 1875) (en adelante, “Proyecto de Reglamento”), art. 27

³⁶² Véase R. Doak Bishop y Silvia M. Marchili, “Parte II Causales de anulación, 7 Corrupción de uno de los miembros del Tribunal” en ANULACIÓN BAJO EL CONVENIO DEL CIADI (2012), párr. 7.09.

³⁶³ Véase, por ejemplo, Ioan Micula, Viorel Micula y otros c. Rumania (II), Caso CIADI No. ARB/1/29, Laudo (5 de marzo de 2020), párr. 378; Oded Besserglik c. República de Mozambique, Caso CIADI No. ARB (AF)/14/2, Laudo (28 de octubre de 2019), párr. 362; South American Silver Limited c. Bolivia, Caso PCA No. 2013-15, Laudo, (22 de noviembre de 2018), párr. 673; UAB E energija (Lituania) c. República de Letonia, Caso CIADI No. ARB/12/33, Laudo del Tribunal (22 de diciembre de 2017), párr. 541.

³⁶⁴ Karkey Karadeniz Elektrik Uretim A.S. c. República Islámica de Pakistán, Caso CIADI No. ARB/13/1, Laudo (22 de agosto de 2017), párr. 492; Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas (II), Caso CIADI No. ARB/11/12, Laudo (10 de diciembre de 2014), párr. 479.

³⁶⁵ Véase Hermann González Oropeza, S.J. & Pablo Ojer, [Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional] Informe presentado por los expertos venezolanos al Gobierno Nacional sobre la cuestión de los límites con

6.44 Es axiomático que “un hecho jurídico debe apreciarse a la luz de la ley contemporánea a él, y no de la ley vigente en el momento en que surge o debe resolverse la controversia sobre él”³⁶⁶. Este principio del derecho intertemporal se aplica a la apreciación de la legalidad de la conducta de los Estados³⁶⁷ y a la validez de los actos jurídicos,³⁶⁸ incluidos los actos judiciales. La única excepción a este principio elemental se refiere al jus cogens superveniens en el contexto de los tratados internacionales regulados por el artículo 64 de la CVDT. Eso no se ha argumentado en este caso y no tiene relevancia.

6.45 En consecuencia, es a la luz de las causales de nulidad de los laudos arbitrales disponibles en 1899 que Venezuela debe refutar la presunción de validez y cumplir con su carga de la prueba de que el Laudo era nulo y sin efecto en el momento en que se emitió: la nulidad opera ex tunc.

6.46 Tal como se establece en el Capítulo 8.³⁶⁹, el Proyecto de Reglamento adoptado en 1875 por el Institut du Droit International reconoció solo cuatro causales limitadas de nulidad de los laudos internacionales en virtud de su Artículo 27: (i) la invalidez del compromiso; (ii) el exceso de autoridad del Tribunal; (iii) la corrupción de uno de los Árbitros; o (iv) un error esencial.³⁷⁰

6.47 Durante la Conferencia de La Haya de 1899, Rusia sugirió replicar el artículo 27 del Proyecto de Reglamento y confirmar la posibilidad de anular los laudos arbitrales “en caso

Guayana Británica (18 de marzo de 1965), párr. . 17. MMG, vol. IV, Anexo 74. Véase también Memorandum de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Solicitud presentada ante la Corte Internacional de Justicia por la República Cooperativa de Guyana (29 de marzo de 2019), párr. 17
³⁶⁶ Caso Island of Palmas (Países Bajos, EE. UU.), RIAA, vol. II (CPA), Laudo, pág. 829, 845 (4 de abril de 1928) (“un hecho jurídico debe apreciarse a la luz de la ley contemporánea a él, y no de la ley vigente en el momento en que la controversia sobre él surge o debe resolverse ”); ver también Caso Grisbådarna (Noruega c. Suecia), Laudo, Caso PCA No 1908-01, RIAA, vol. XI, pág. 147 (23 de octubre de 1909), párr. 26 (“para determinar cuál pudo haber sido automáticamente la línea de división de 1658, es necesario recurrir a los principios de derecho vigentes en ese momento”); Caso de Pesquerías de la Costa del Atlántico Norte (Gran Bretaña v. Estados Unidos), Caso PCA No 1909-01, Laudo (7 de septiembre de 1910), pág. 196.

³⁶⁷ Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, con comentarios (2001), art. 13; véase recientemente Legal Consequences of the Separation of the Chagos Archipelago from Mauritius en 1965, Opinión consultiva, I.C.J. Informes 2019, pág. 95, párr. 161.

³⁶⁸ Véase, por ejemplo, The Institute of International Law, “The Intertemporal Problem in Public International Law”, Institut de Droit International, art. 2.f) (“cualquier regla que se refiera a la licitud o ilicitud de un acto jurídico, oa las condiciones de su validez, se aplicará a los actos realizados mientras la regla esté en vigor”).

³⁶⁹ Véase infra párr. 247.

³⁷⁰ Proyecto de Reglamento, art. 27: “El laudo arbitral es nulo en caso de compromiso nulo, o en caso de exceso de autoridad, o de corrupción comprobada de uno de los árbitros, o de error esencial”.

de compromiso nulo o extralimitación de facultades, o de corrupción probada contra uno de los árbitros”.³⁷¹ La existencia Se pensó que cualquiera de estas causales de nulidad dependía del establecimiento de un organismo que de hecho se pronunciara sobre ellas.³⁷² Dicho organismo, la CPA, fue establecido por la Convención de La Haya de 1899.³⁷³ Sin embargo, no se establecieron causales de nulidad de los laudos. aprobado en ese momento, ni siquiera la posibilidad de solicitar la nulidad de un laudo. Esto contrasta con la posibilidad de revisión de laudos arbitrales contemplada en el artículo 55 de la Convención de 1899, “[si] se reserva[ba] en el compromiso”.³⁷⁴

6.48 La Convención de La Haya de 1907 tampoco especificó ninguna causal de nulidad de los laudos. Esto fue a pesar del hecho de que “los representantes estadounidenses en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907 apoyaron el establecimiento de un organismo que pueda verificar la validez de los laudos”.³⁷⁵ Sin embargo, “no se pudo llegar a ningún acuerdo... laudo arbitral”.³⁷⁶ En cambio, la Convención de La Haya de 1907 simplemente reiteró que las partes pueden reservarse en el compromiso el “derecho a exigir la revisión del Laudo”.³⁷⁷ Debe concluirse, por lo tanto, que en el momento en que se emitió el Laudo de 1899, el derecho internacional disponía que sólo podía revisarse si se incluía un derecho de revisión en el compromiso, lo que no era el caso.

6.49 Suponiendo, quod non, que un laudo arbitral interestatal dictado en 1899 pudiera ser revisado o anulado conforme al derecho internacional, a pesar de la ausencia de tal disposición en el compromiso, los motivos para revisarlo o anularlo no podrían extenderse más allá de los reconocidos en el tiempo bajo el derecho internacional (como por ejemplo propuesto por el Instituto). Es decir, incluso si fuera posible la impugnación de un laudo, el Estado que busca su nulidad tendría que probar, mediante pruebas claras y convincentes, que (i) el compromiso era inválido; (ii) el tribunal arbitral se excedió en su autoridad; (iii) uno o más de los Árbitros eran corruptos; o (iv) el tribunal cometió un error esencial.

³⁷¹ La Haya 1899, pág. 151.

³⁷² *Ibid.*, pág. 743 (“El Presidente no cree posible prever casos de nulidad, sin saber al mismo tiempo quién será el juez para conocer de estos casos”).

³⁷³ Ver Convenio de La Haya de 1899, art. 20

³⁷⁴ Ver Convenio de La Haya de 1899, art. 20

³⁷⁵ Véase Karin Oellers-Frahm, “Decisiones judiciales y arbitrales, validez y nulidad”, MAX PLANCK ENCYCLOPEDIA OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW (enero de 2019), párr. 5.

³⁷⁶ Véase *ibid.*

³⁷⁷ Véase la Convención de La Haya de 1907, art. 83.

6.50 Como se muestra en los Capítulos siguientes, el Laudo de 1899 no tiene ninguno de estos defectos, y Venezuela no puede esperar cumplir con su carga de probar la existencia de ninguno de ellos, y mucho menos mediante la prueba clara y convincente que se requiere para refutar la presunción del Laudo. de validez. Su pretensión de nulidad, por lo tanto, falla por completo. La validez del compromiso se demuestra en el Capítulo 7. El Capítulo 8 establece que el Tribunal de Arbitraje no se excedió en su autoridad ni cometió un error y que la afirmación tardía de Venezuela, medio siglo después de que se emitió el Laudo, de que los Árbitros se confabularon corruptamente para producir el Laudo es manifiestamente insostenible.

CAPÍTULO 7

EL COMPROMISO SE CONCLUYÓ VÁLIDAMENTE Y EL TRIBUNAL SE CONSTITUYÓ CORRECTAMENTE

7.1 El presente Capítulo aborda las críticas de Venezuela al Tratado de 1897 y la constitución del Tribunal.

7.2 El ataque de Venezuela al Tratado y la composición del Tribunal Arbitral fue articulado formalmente por primera vez por su Ministro de Relaciones Exteriores, el 9 de diciembre de 1965, en la Conferencia Ministerial en Londres en la que Gran Bretaña y Venezuela buscaron un medio para la solución pacífica de la controversia que surgió de la decisión de Venezuela. alegación de que el laudo arbitral de 1899 era nulo y sin efecto. Consistía en las siguientes alegaciones:

"a. Que la correspondencia intercambiada entre Estados Unidos y Gran Bretaña durante el período decisivo de la negociación (septiembre a noviembre de 1896) fue ocultada a Venezuela hasta 1899, es decir, dos años después de la firma del Tratado.

b. Que mientras aseguraba a Venezuela que el Acuerdo de 1850 seguía vigente y la protegía de cualquier usurpación británica posterior a esa fecha, el Secretario de Estado Richard Olney acordó con Gran Bretaña que ambos asuntos quedarían a la discreción del Tribunal.

c. Que el mismo Secretario de Estado garantizó a Venezuela que el título por usufructo aceptado en el Tratado debía entenderse conforme al derecho internacional, es decir, que la posesión en que se fundaba dicho título debía ser

pública, de buena fe, tácitamente consentida, etc. Al mismo tiempo llegó a un acuerdo con Gran Bretaña para que ésta pudiera otorgar títulos por posesión adversa posteriores a 1850, por colonos no autorizados por el Gobierno Británico y contra las constantes protestas públicas de Venezuela.

d. Que el Secretario de Estado Richard Olney y Sir Julián Pauncefote acordaron que ningún venezolano se sentaría en el Tribunal, a pesar de que, como dijo Pauncefote, ese paso 'parecía injusto', y sin tener en cuenta lo que él mismo denominó como 'gritos venezolanos' ."³⁷⁸

7.3 Si bien no se enunció claramente ningún argumento legal en ese momento (o posteriormente), se puede inferir de estas declaraciones que Venezuela de alguna manera considera que la celebración del Compromiso, así como la composición del Tribunal, tienen fallas por razón de error, fraude o corrupción (Sección I) o, posiblemente, aunque de manera aún más ambigua, coerción y coacción (Sección II). Por extravagantes que puedan ser estas sugerencias, en aras de la exhaustividad, Guyana las aborda para demostrar su falta de mérito.

I Sin Error, Sin Fraude, Sin Corrupción

7.4 Antes de demostrar que Venezuela aceptó el Compromiso (B), incluyendo la composición del Tribunal Arbitral (C), con pleno conocimiento de causa, es apropiado recordar las condiciones de error (o fraude o corrupción) que debe estar presente para que un tratado sea nulo y sin efecto (A).

A. CONDICIONES PARA LA NULIDAD DE UN TRATADO POR ERROR, FRAUDE O CORRUPCIÓN

7.5 Los artículos 48, 49 y 50 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se dedican respectivamente al error, el fraude y la corrupción como defectos en el consentimiento de un Estado, que pueden dar lugar a la nulidad de un tratado del que el Estado es parte. Es apropiado tomar como punto de partida aquellas disposiciones de la CVDT, incluso si las normas consuetudinarias relativas a la nulidad de los tratados hace más de un siglo y medio estaban seguramente menos desarrolladas que en la

³⁷⁸ Dr. Ignacio Iribarren Borges, [Declaración del Dr. Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, la Conferencia Ministerial de Londres] Declaración del Dr. Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, ante la Conferencia Ministerial celebrada en Londres (9 de diciembre de 1965)). MMG, vol. IV, Anexo 76.

actualidad. Además, aunque estos tres defectos del consentimiento son distintos, tienen suficientes características comunes para ser considerados juntos. De hecho, parece que Venezuela se basa en el mismo conjunto de alegaciones fácticas para respaldar estas diferentes causales de nulidad.

1. Error

7.6 La idea de que un error material cometido al momento de celebrar un tratado es causa de nulidad está establecida desde hace mucho tiempo. Es una extensión de lo que se ha reconocido tradicionalmente en el derecho contractual y se expresa en la máxima latina *non videtur qui errat consentire*.³⁷⁹ Sin embargo, también está bien establecido que no todo error vicia el consentimiento. Contemporáneamente al Tratado de Washington de 1897, Pradier Fodéré ya opinó:

“Quant à l'erreur de fait, comment admettre que des erreurs matérielles puissent égarer facilement l'intelligence des négociateurs, tromper la volonté des gouvernements, déjouer l'attention de l'opinion, les légitimes susceptibilités de la presse politique et la vigilance patriotique des parlements?”³⁸⁰

7.7 En el período de entreguerras, el Proyecto de Convención de Harvard sobre el Derecho de los Tratados también limitaba la posibilidad de alegar un defecto de consentimiento sobre la base de un error de hecho:

³⁷⁹ Pasquale Fiore, *NOUVEAU DROIT INTERNATIONAL PUBLIC SUIVANT LES BESOINS DE LA CIVILIZATION MODERNE* (1885), págs. 472 y siguientes. Véase también sobre el reconocimiento temprano del error en el derecho internacional como posible causa de nulidad, *Caso Orinoco Steamship Co.*, págs. 227-241. En el marco del derecho internacional moderno, la aplicación del error como causa de nulidad se remonta a 1798, cuando la Comisión Mixta entre Gran Bretaña y Estados Unidos reconoció que un grave error geográfico en el Tratado de París de 1783 hacía imposible para determinar la frontera entre Canadá y los Estados Unidos (Albert Geouffre de Lapradelle & Nikolaos E. Politès, *Recueil des arbitrages internationaux*, Vol. I (1905), pp. 306 et seq. o *R.I.A.A.*, vol. XXVIII, pp. 3- 4).

³⁸⁰ Paul Pradier-Fodéré, *TRAITÉ DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC EUROPÉEN ET AMÉRICAIN, SUIVANT LES PROGRÈS DE LA SCIENCE ET DE LA PRATIQUE CONTEMPORAINE* (1885), pág. 743, párr. 1076. “En cuanto al error de hecho, ¿cómo admitir que los errores materiales pueden fácilmente desviar la inteligencia de los negociadores, engañar la voluntad de los gobiernos, frustrar la atención de la opinión pública, las legítimas susceptibilidades de la prensa política y la vigilancia patriótica de ¿parlamentos? (Traducción de Guayana). Véase también Alfred Chrétien, *PRINCIPES DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC* (1893), pág. 327, párr. 331; véase también Frantz Despagnet, *COURS DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC* (1894), pág. 479; Arrigo Cavaglieri, «*Règles Générales du Droit de la Paix*», *Recueil des Cours*, vol. XXVI (1926), pág. 510; Paul Fauchille, *TRAITÉ DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC*, vol. I, Parte III (Rousseau & Cie, 8ª ed., 1926), pág. 299.

“Un tratado celebrado bajo la presunción de la existencia de un estado de hechos, cuya supuesta existencia fue prevista por las partes como factor determinante que las movía a asumir las obligaciones estipuladas, podrá ser declarado por un tribunal o autoridad internacional competente no obligará a las partes, cuando se descubra que el estado de hechos no existía en el momento de la celebración del tratado”³⁸¹.

7.8 Durante los debates que condujeron a la Convención de Viena de 1969, el Relator Especial Hersch Lauterpacht recordó:

“[E]l principio de que no todo error implica la anulabilidad del tratado. Tal efecto se aplica únicamente a un error esencial que va a las raíces del tratado.”³⁸²

7.9 Tanto la Corte Permanente como la presente Corte también han sostenido que el error invocado debe ser de tal naturaleza que vicie el tratado³⁸³. Como explicó la Corte en el caso principal sobre este asunto, “la principal relevancia jurídica del error, donde existe, es que puede afectar la realidad del consentimiento que se supone prestado”³⁸⁴. En la segunda fase del mismo caso, durante el examen del fondo de la controversia, la Corte reiteró este principio y, en el mismo tiempo, identificó tres casos en los que, por excepción, un error esencial no afectaría la validez del consentimiento:

“Es una regla de derecho establecida que la excepción de error no puede admitirse como un elemento que vicia el consentimiento si la parte que lo promueve contribuyó por su propia conducta al error, o pudo haberlo evitado, o si las circunstancias fueron tales que esa parte en la notificación de un posible error.”³⁸⁵

³⁸¹ Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados en AJIL, vol. XXIV (1935), art. 29, pág. 1126, párr. (a) (énfasis añadido).

³⁸² Informe sobre el Derecho de los Tratados del Sr. H. Lauterpacht, Relator Especial, Doc. de la ONU. A/CN.4/63 (24 de marzo de 1953), reimpresso en ONU, YBILC 1953/II, Doc. ONU A/CN.4/SER.A/1953/Add.1 (1953), pág. 154, párr. 1.

³⁸³ Caso relativo a la soberanía sobre ciertas tierras fronterizas (Bélgica c. Países Bajos), sentencia, I.C.J. Reports 1962 (en adelante “Caso Relativo a la Soberanía sobre Ciertas Tierras Fronterizas”), pág. 222; Véase también Readaptación de las Concesiones de Jerusalén de Mavrommatis (Grecia c. Reino Unido), Jurisdicción, Sentencia, 1925, P.C.I.J. Serie A, No. 11 (en adelante “Mavrommatis Jerusalem Concessions”), pág. 31; o Laudo dictado por el Rey de España Caso, pp. 215-216.

³⁸⁴ Temple of Preah Vihear (Camboya c. Tailandia), Sentencia del 26 de mayo de 1961, I.C.J. Informes 1961 p. 17 (en adelante “Templo de Preah Vihear, Sentencia de 1961”), pág. 30

³⁸⁵ Temple of Preah Vihear (Cambodia c. Tailandia), Sentencia del 15 de junio de 1962, I.C.J. Informes 1962 p. 6 (en adelante “Templo de Preah Vihear, Sentencia de 1962”), pág. 26-27. Véase también, Corea - Medidas que afectan a la contratación pública, Informe del Grupo Especial,

7.10 Las excepciones primera y tercera se han mantenido casi en los mismos términos en el párrafo 2 del artículo 48 de la Convención de Viena de 1969:

1. Un Estado puede invocar un error en un tratado como invalidación de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se relaciona con un hecho o una situación que ese Estado supuso que existían en el momento en que se celebró el tratado y constituyó una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado en cuestión contribuyó al error por su propia conducta o si las circunstancias fueron tales que pusieron a ese Estado en conocimiento de un posible error.

3. Un error relativo únicamente a la redacción del texto de un tratado no afecta su validez; entonces se aplica el artículo 79.”

7.11 En otras palabras, las condiciones estrictas que se deben cumplir son:

(i) el error alegado debe relacionarse con un acto o situación que el Estado que lo invoque creía que existía cuando celebró el tratado;

(ii) debe haber formado, en ese momento, una base esencial de su consentimiento en obligarse;

(iii) no vicia el tratado si el Estado contribuyó a él o si las circunstancias fueron tales que debió haber sido advertido de la posibilidad de su realización; y

(iv) un error simplemente en la redacción de las disposiciones solo puede resultar en la corrección del texto del tratado, de conformidad con el artículo 79 CVDT, no en una declaración de nulidad.

Serie A/B, No. 53 (en adelante “Condición Jurídica de Groenlandia Oriental, Opinión Disidente de Anzilotti”), págs. 92-93.

7.12 Además, un presunto error debe “establecerse mediante pruebas convincentes”.³⁸⁶ no puede simplemente afirmarse, o “basarse en hipótesis que no son plausibles o ir

WT/DS163/R (1 de mayo de 2000), párrs. 7.1207.126; Condición jurídica del este de Groenlandia, Sentencia, 1933, P.C.I.J. Serie A/B, No. 53, pág. 71 and Legal Status of Eastern Greenland, Sentencia, Opinión Disidente del Juez Anzilotti, 1933, P.C.I.J.

³⁸⁶ Caso relativo a la soberanía sobre ciertas tierras fronterizas, pág. 222.

acompañadas de pruebas adecuadas”.³⁸⁷ Como señaló la CDI, “los procesos de elaboración de tratados son a fin de reducir al mínimo el riesgo de errores en puntos sustanciales sustanciales. En consecuencia, no han sido frecuentes los casos en que se han invocado errores de fondo para afectar la validez esencial de un tratado”³⁸⁸. Finalmente, corresponde al Estado que invoca el error establecer su existencia y carácter esencial³⁸⁹.

2. Fraude

7.13 El artículo 49 de la Convención de Viena contempla la nulidad de un tratado por causa de dolo: “Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, el Estado podrá invocar el dolo como causa de invalidación de su consentimiento en celebrarlo. obligado por el tratado”.

7.14 La historia de la redacción de esa disposición indica que el fraude equivale a “engaño o tergiversación deliberada”.³⁹⁰

7.15 Como señaló la CDI, “cualquier tergiversación fraudulenta de un hecho material que induzca a un error esencial estaría sujeta a las disposiciones del... artículo tratamiento del error”, ahora artículo 48 del Convenio.³⁹¹ Sin embargo, la diferencia entre error y dolo es la intención. Para que exista fraude en la negociación de un tratado, un Estado debe haber tenido la intención deliberada de engañar a otro. Esta conducta dolosa debe ir más allá de la mera tergiversación de un hecho³⁹². Por lo tanto, “la Comisión consideró conveniente mantener separados el fraude y el error en artículos separados. El fraude, cuando ocurre, golpea la raíz de un acuerdo de una manera algo diferente a la tergiversación y el error

³⁸⁷ *Ibid.*, pág. 226; véase también Frede Castberg, “L’excès de pouvoir dans la justice internationale”, *Recueil des Cours*, vol. XXXV, núm. 443 (1931).

³⁸⁸ Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con comentarios, reimpreso en U.N., YBILC 1966/II, U.N. Doc. A/CN.4/SER.A/1966/Add.1 (1966) (en adelante “Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados con comentarios”), art. 45, pág. 243, párr. 1.

³⁸⁹ *Mavrommatis Jerusalén Concesiones*, pág. 30; *Laudo Arbitral dictado por el Caso Rey de España*, pág. 215; *Templo de Preah Vihear*, Sentencia de 1961, pág. 26

³⁹⁰ ONU, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Primera sesión, Doc. ONU. A/CONF.39/1/ (26 de marzo a 24 de mayo de 1968), pág. 258, párr. 64. Véase también Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados en AJIL, vol. XXIV (1935), pág. 1144, art. 31 – “Fraude. (a) Un Estado que alegue que ha sido inducido a celebrar un tratado con otro Estado por el fraude de este último, podrá solicitar de un tribunal o autoridad internacional competente una declaración de nulidad del tratado” (énfasis añadido).

³⁹¹ Véase *supra* párr. 7.10.

³⁹² Comentarios del Sr. Roberto Ago (13 de mayo de 1963), reimpreso en U.N., YBILC 1963/I, U.N. Doc. A/CN.4/SER.A/1963 (1963), pág. 31, párr. 47.

inocentes. No afecta simplemente el consentimiento de la otra parte a los términos del acuerdo; destruye toda la base de la confianza mutua entre las partes”.³⁹³

7.16 Como los autores enfatizaron abundantemente en el momento en que se concluyó el Tratado de Washington, se asumió que el riesgo de fraude en la negociación de un tratado era extremadamente bajo.³⁹⁴ La historia les da la razón en vista de la ocurrencia excepcional de fraude como lo subraya Roberto Ago durante la discusión de lo que se convertiría en el Artículo 49 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.³⁹⁵ Tal como lo expresó la CDI en sus comentarios sobre el Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados con comentarios, “[c]laramente, los casos en los que los gobiernos recurren al fraude deliberado para procurar la conclusión de un tratado son probablemente poco frecuentes”.³⁹⁶ Una vez más, la carga de la prueba recae en el Estado que alega la nulidad basada en el fraude.³⁹⁷

3. Corrupción

7.17 Si bien el Proyecto de Convención de Harvard sobre el Derecho de los Tratados no menciona la corrupción de los negociadores como causal de anulación de un tratado, a veces se menciona en la literatura legal contemporánea al Tratado de Washington,³⁹⁸ y el principio se acepta en el Artículo 50 de la Convención de Viena de 1969:

“Si la expresión del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se ha obtenido mediante la corrupción de su representante directa o indirectamente por otro Estado negociador, el Estado podrá invocar tal corrupción como invalidación de su consentimiento en obligarse por el tratado.”

³⁹³ Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con comentarios, artículo 46, pág. 244, párr. 1.

³⁹⁴ Véase supra párr. 7.12.

³⁹⁵ Comentarios del Sr. Roberto Ago (13 de mayo de 1963), reimpresso en U.N., YBILC 1963/I, U.N. Doc. A/CN.4/SER.A/1963 (1963), pág. 31, párr. 47.

³⁹⁶ Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con comentarios, artículo 46, p. 244, párr. 1.

³⁹⁷ Comentarios de Sir Humphrey Waldock, reimpresso en U.N., YBILC 1963/I, U.N. Doc. A/CN.4/SER.A/1963 (1963), pág. 195, párr. 76 (“[L]a carga recaía en la parte que deseaba impugnar la validez de un tratado.”); Mark E. Villiger, COMENTARIO SOBRE LA CONVENCION DE VIENA DE 1969 SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, (Brill, 2009), pág. 616, párr. 3.

³⁹⁸ Ver infra nota 400; véase también supra párr. 6.47.

7.18 Sin ningún precedente, Sir Ian Sinclair vio en esta disposición un “ejemplo sorprendente de desarrollo progresivo” del derecho internacional.³⁹⁹

7.19 Si bien algunos miembros de la CDI opinaron que la corrupción, si ocurriera, sería un caso de conducta fraudulenta,⁴⁰⁰ la mayoría “consideró que la corrupción de un representante por parte de otro Estado negociador menoscaba el consentimiento que el representante pretende expresar en nombre de su Estado de una manera muy especial que diferencia el caso de uno de fraude”⁴⁰¹. Y la Comisión comentó: “El término fuerte 'corrupción' se utiliza en el artículo expresamente para indicar que sólo los actos calculados para ejercer una influencia sustancial en la disposición del representante a celebrar el tratado pueden ser invocados como invalidantes de la expresión de consentimiento que ha pretendido dar en nombre de su Estado”⁴⁰².

7.20 Como en el caso de error o fraude, estas observaciones son reveladoras: la corrupción vicia el consentimiento en obligarse si ejerció “una influencia sustancial” en la celebración del tratado. Y, por supuesto, debe ser probado por el Estado que lo invoca.

B. EL ACUERDO ESPECIAL FUE CONCLUIDO POR VENEZUELA CON PLENO CONOCIMIENTO DE TODOS LOS HECHOS RELEVANTES

7.21 En términos muy generales, Venezuela se ha quejado de que “desempeñó un papel muy pequeño en la base del Tratado”⁴⁰³; que no tuvo acceso a las negociaciones durante el período crítico;⁴⁰⁴ que se dijo que un tratado de 1850 entre los Estados Unidos y Gran Bretaña protegería los intereses venezolanos contra cualquier apropiación posterior del territorio por parte de Gran Bretaña;⁴⁰⁵ y que “el título por prescripción aceptado en el Tratado tenía que ser interpretado conforme al derecho internacional, es decir, que la

³⁹⁹ Ian McTaggart Sinclair, LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (MUP, 2ª ed. 1984), pág. dieciséis.

⁴⁰⁰ Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con comentarios, artículo 47, p. 245, párr. 2.

⁴⁰¹ *Ibíd.*, párr. 3.

⁴⁰² *Ibíd.*, párr. 4.

⁴⁰³ Asamblea General de la ONU, 17º período de sesiones, Declaración del Dr. Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Doc. de la ONU A/SPC/71 (12 de noviembre de 1962), pág. 10

⁴⁰⁴ CIJ, Libro Blanco del Consejo Venezolano de Relaciones Exteriores (COVRI) sobre el Caso Pendiente Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana v Venezuela) (9 de diciembre de 2020), pág. 29, disponible en <https://covri.com.ve/index.php/2020/12/10/white-paper-of-the-venezuelan-councilon-foreign-relations-covri-regarding-the-pending-case-laudo-arbitral-del-3-de-octubre-de-1899-guayanav-venezuela/>.

⁴⁰⁵ *Ibíd.*, pág. 29, párr. 49.

ocupación, base de ese título, debía ser pública, de buena voluntad y con consentimiento tácito, etc.”⁴⁰⁶ Además, su Ministro de Relaciones Exteriores declaró en 1965 que “[t El Secretario de Estado, Richard Olney, y Sir Julian Pauncefote acordaron que ningún venezolano formaría parte del Tribunal”.⁴⁰⁷ Todas estas alegaciones son infundadas.

1. Supuesta Denegación de Acceso a las Negociaciones

7.22 En cuanto al acceso de Venezuela a la negociación del Tratado de 1897, los hechos son claros:

- Venezuela encomendó deliberadamente a Estados Unidos que la representara en las negociaciones con Gran Bretaña;
- Como ya se ha señalado, a los Estados Unidos se les otorgó amplia discrecionalidad a este respecto, pero dieron a conocer sus puntos de vista y acciones a su mandante;
- A pesar del amplio margen de discreción dejado a los Estados Unidos, Venezuela fue informada y consultada durante las negociaciones que condujeron al Tratado; y
- Venezuela no solo ratificó el compromiso, sino que expresó su más sincero agradecimiento a los Estados Unidos por representarlo fiel y eficazmente.

7.23 Cada uno de estos puntos está confirmado por las pruebas presentadas ante el Tribunal.

a) Venezuela encomendó deliberadamente a Estados Unidos que la representara en las negociaciones con Gran Bretaña.

7.24 Durante las negociaciones, Venezuela estuvo efectivamente representada por los Estados Unidos. Desde un principio, había pedido a Estados Unidos “que interviniera de manera directa y efectiva” (“interposición eficaz y directa”) en la disputa con Gran Bretaña a fin de evitar cualquier interacción de Venezuela con Gran Bretaña.⁴⁰⁸ Venezuela, en

⁴⁰⁶ Declaración del Dr. I. Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, ante el Congreso Nacional de Venezuela (17 de marzo de 1966), reimpresso en República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, Reclamación de Guyana Esequiba: Documentos 1962-1981 (1981). MG, vol. II, Anexo 33.

⁴⁰⁷ Ibid.

⁴⁰⁸ Carta del Sr. Andrade al Sr. Gresham (19 de diciembre de 1894), reimpressa en Venezuela y Gran Bretaña, [HISTORIA OFICIAL DE LA DISCUSIÓN ENTRE VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA SOBRE SUS LÍMITES EN LA GUAYANA] HISTORIA OFICIAL DE LA DISPUTA ENTRE VENEZUELA Y GRAN BRETAÑA SOBRE SUS LÍMITES EN GUAYANA (1896), pp. 282-284. Véase

particular, saludó la intervención de Estados Unidos para representarlo en las negociaciones encaminadas a obtener el acuerdo de Gran Bretaña para arbitrar la disputa territorial.⁴⁰⁹

7.25 Ya en 1895, el Presidente de los Estados Unidos, Grover Cleveland, insistió en un mensaje especial al Congreso sobre la necesidad del libre albedrío de Venezuela para someter su disputa territorial con Gran Bretaña a un arbitraje imparcial que luego se resistía Gran Bretaña.⁴¹⁰

7.26 Durante las negociaciones, Venezuela, que había buscado la participación de los Estados Unidos, insistió en la participación activa de los Estados Unidos “con el consentimiento de los dos gobiernos interesados”.⁴¹¹

(b) Se otorgó a los Estados Unidos una amplia discreción en su papel de representación de Venezuela, pero Venezuela dio a conocer libremente sus puntos de vista a los EE. UU.

7.27 La afirmación de que a Venezuela se le había impedido expresar sus puntos de vista no está respaldada por pruebas.

7.28 Desde el principio, Venezuela hizo dos demandas: “[Venezuela] exigió explícitamente que cualquier acuerdo de arbitraje alcanzado se base en las siguientes dos premisas: 1) que todo el territorio en disputa esté sujeto a arbitraje; 2) que el asunto sería decidido por un tribunal de justicia”⁴¹². Ambos objetivos se lograron. Los Artículos I y III del Tratado

también G.B. Young, “Intervención bajo la doctrina Monroe: el corolario de Olney”, *Political Science Quarterly*, vol. 57, núm. 2 (junio de 1942), pág. 261, nota 43; Charles C. Tansill, *LA POLÍTICA EXTERIOR DE THOMAS F. BAYARD, 1885-1897* (FUP, 1940), pág. 748).

⁴⁰⁹ Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, Memorandum del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela relativo a la Nota de Lord Salisbury al Sr. Richard Olney, de fecha 26 de noviembre de 1895, sobre la cuestión de los límites entre Venezuela y la Guayana Británica (1896). MMG, vol. IV, Anexo 64. Véase también, *ibíd.*, págs. 3-4 (Carta de P. Ezequiel Rojas a Richard Olney (28 de marzo de 1896)) (donde se entrega a la Comisión un Memorandum que contiene la evaluación del Gobierno de Venezuela sobre la historia de las reivindicaciones territoriales).

⁴¹⁰ Discurso de Grover Cleveland: Mensaje sobre la disputa entre Venezuela y Gran Bretaña (17 de diciembre de 1895), disponible en <https://millercenter.org/the-presidency/presidential-speeches/december-17-1895message-regarding-venezuelan-british-dispute> (consultado por última vez el 22 de febrero de 2022): “cualquier ajuste de la frontera que [Venezuela] considere ventajoso y pueda realizar por su propia voluntad no puede, por supuesto, ser objetado por los Estados Unidos” (énfasis agregado).

⁴¹¹ Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, *El caso de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. yo, pág. 220. MMG, vol. IV, Anexo 127.

⁴¹² Hermann González Oropeza, S.J. & Pablo Ojer, [Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional] Informe presentado por

establecen que el Tribunal de Arbitraje “determinará [toda] la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela”, mientras que el Artículo IV establece en amplio detalle las “Reglas que se tomarán como aplicables al caso” junto con “tales principios de derecho internacional que no sean incompatibles con ellos”. Como señaló el Canciller venezolano en su discurso ante la Asamblea General de la ONU en octubre de 1962: “Las reglas por las cuales el caso debía ser estudiado y decidido fueron establecidas, como es costumbre, en el acuerdo de arbitraje”⁴¹³.

7.29 A fin de lograr los objetivos de Venezuela, se otorgó a Estados Unidos una amplia discreción para negociar con Gran Bretaña. Su mandato no puede, en modo alguno, vincularse a ninguno de los defectos del consentimiento que pueden conducir a la nulidad de un tratado. Esto es tanto más cierto en el presente caso, ya que negociar a través de un tercero representante no era inusual en ese momento. Por ejemplo, Liechtenstein había otorgado a Suiza el derecho de representarlo y celebrar una serie de tratados en su nombre.⁴¹⁴

7.30 La evidencia deja en claro que, contrariamente a las afirmaciones de Venezuela posteriores a 1962, determinó los objetivos que Estados Unidos debía lograr en las negociaciones. Estados Unidos representó fielmente, y con éxito, los intereses de Venezuela. Además, en noviembre de 1962 el Canciller de Venezuela declaró ante la Asamblea General de la ONU:

“[E]n febrero de 1897 se firmó un Tratado arbitral. ... Siempre hemos sostenido que observamos este Tratado arbitral, a pesar de que Venezuela jugó un papel muy pequeño en la base del Tratado y su redacción real”⁴¹⁵.

los expertos venezolanos al Gobierno Nacional sobre la cuestión de los límites con la Guayana Británica (18 de marzo de 1965), pág. . 32, párr. 12. MMG, vol. IV, Anexo 74.

⁴¹³ Declaración realizada por el Representante Permanente del Reino Unido en la 1138.^a reunión plenaria, reimpresa en la Asamblea General de las Naciones Unidas, 17.^o período de sesiones, punto 9 del orden del día, Doc. de la ONU. A_PV1138-EN (1 de octubre de 1962), pág. 244, párr. 66.

⁴¹⁴ Véase *Traité entre la Suisse et la Principauté de Liechtenstein concernant la réunion de la Principauté de Liechtenstein au territoire douanier suisse* (1923), que entró en vigor el 1 de enero de 1924, disponible en https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/39/551_565_576/fr (último acceso 22 de febrero de 2022), art. 8.

⁴¹⁵ Asamblea General de la ONU, 17.^o período de sesiones, Declaración del Dr. Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Doc. de la ONU A/SPC/71 (12 de noviembre de 1962), pág. 120, párr. 20

7.31 En otras palabras, incluso si se admitiera, *quod non* —en contradicción con la evidencia histórica— que el papel de Venezuela en las negociaciones fue limitado, esto no constituyó “una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado” .⁴¹⁶

(c) A pesar del amplio margen de discreción dejado a los Estados Unidos, Venezuela fue informada y consultada durante las negociaciones que condujeron al Compromis y dio a conocer sus puntos de vista a su mandante.

7.32 También a este respecto, las alegaciones *post hoc* de Venezuela se contradicen con las pruebas, en particular con el mensaje entregado el 20 de febrero de 1897 por el presidente venezolano, Joaquín Sinforiano De Jesús Crespo, al Congreso venezolano:

“Mientras el Gobierno de Venezuela, a través de los esfuerzos patrióticos y serios de su Ministerio de Relaciones Exteriores, presentaba y exigía sus derechos ante la Comisión de Límites, el Departamento de Estado en Washington, con esfuerzos loables, se esforzaba por obtener el arbitraje del Ministerio Británico, a fin de para ajustar con mayor facilidad y éxito esta desagradable disputa de casi un siglo. El primer conocimiento oficial que tuvo el Poder Ejecutivo de los medios empleados para inducir a nuestro poderoso adversario a aceptar sin reservas e incondicionalmente el arbitraje, por el cual Venezuela siempre había pretendido, se derivó de la publicación de la correspondencia entre los Gobiernos en Washington y Londres de febrero a junio. del año pasado, y que, siendo tan favorable a esta república, fue enviado aquí para ser traducido al español e impreso. Ultimamente se consultó a este Gobierno, a través de su Legación en Washington, sobre un punto en relación con aquellas negociaciones de arbitraje. La respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, con una opinión contraria a la aparentemente sugerida sobre este punto, llegó a Washington en el momento en que se esperaban las respuestas de la Gran Bretaña sobre los puntos determinados del arbitraje. En esta coyuntura se informó al Gobierno que el 12 de noviembre había sido firmado en Washington por el Excmo. Sr. Olney, Secretario de Estado de los Estados Unidos, y Sir Julian Pauncefote, Embajador de Su Majestad Británica en Washington, un protocolo con el bases esenciales para un tratado entre Venezuela y Gran Bretaña que, por medio del arbitraje,

⁴¹⁶ En virtud del artículo 48 de la Convención de Viena de 1969. Ver *supra* párrs. 7.10-7.12.

pusiera fin a la vieja disputa entre las dos naciones. Las bases fueron entonces sometidas por el Gobierno de Washington a la consideración de este Gobierno por medio de una carta que me dirigió el Excmo. Sr. Cleveland, en la que me manifestaba el noble deseo de ver aceptado un pacto que, a su juicio, era justo y ventajoso”.⁴¹⁷

7.33 Los pasajes en cursiva de este mensaje, que emana de la máxima autoridad venezolana, dan testimonio de la estrecha asociación de Venezuela a las negociaciones, a pesar de que estas últimas fueron dirigidas por los Estados Unidos en nombre de Venezuela.

7.34 Entre otros, un Memorando del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela confirma su participación efectiva en este proceso.⁴¹⁸ Este impresionante documento de 67 páginas, fechado el 26 de noviembre de 1895, se relaciona con una nota de Lord Salisbury, el Primer Ministro británico (quien también se desempeñó como Ministro de Relaciones Exteriores), al Sr. Olney, el Secretario de Estado de los Estados Unidos, los principales negociadores del Compromiso, sobre la cuestión de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, y expone con gran cuidado la posición venezolana.

7.35 El 13 de diciembre de 1896, el Embajador José Andrade, quien había sido designado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela ante los Estados Unidos, declaró públicamente que “No había una palabra en el tratado que no fuera previamente conocida por el Gobierno de Venezuela, y que no habían sido aprobados con anterioridad”⁴¹⁹.

⁴¹⁷ Mensaje del presidente Joaquín Sinforiano De Jesús Crespo al Congreso (20 de febrero de 1897), reimpreso en Odeen Ishmael, “Chapter 13 - The Arbitral Tribunal and the Award” en TRAIL OF DIPLOMACY (GNI Publications, 1998), disponible en http://www.guyana.org/features/trail_diplomacy_pt3.html#chap13 (último acceso 31 de enero de 2022), págs. 351-352 (énfasis añadido).

⁴¹⁸ Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela relativo a la Nota de Lord Salisbury al Sr. Richard Olney, de fecha 26 de noviembre de 1895, sobre la cuestión de los límites entre Venezuela y la Guayana Británica (1896), pág. 67. MMG, vol. IV, Anexo 64.

⁴¹⁹ “Venezuelan Treaty Safe: Its Details Were Known to President Crespo Long Ago”, The New York Times (13 de diciembre de 1896). El Embajador Andrade citaba el Protocolo (“Acuerdo entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América sobre puntos del tratado propuesto entre la Gran Bretaña y Venezuela para la solución de la cuestión fronteriza de Venezuela”) que había sido firmado el 12 de noviembre de 1896 y comprendía todas las principales características que finalmente se incluyeron en el Compromiso.

(d) Venezuela ratificó el Tratado y expresó su más sincero agradecimiento a los Estados Unidos por representarla fiel y eficazmente.

7.36 Las reacciones oficiales de Venezuela, saludando la conclusión exitosa de las negociaciones y agradeciendo a los Estados Unidos por su papel en ellas, confirman la falsedad de las tardías acusaciones de Venezuela de que se le negó el acceso a las mismas.

7.37 La ratificación del Tratado por parte del Congreso Nacional de Venezuela se describió contemporáneamente de la siguiente manera: "The World publicó el siguiente despacho por cable desde Caracas Venezuela:

'El Congreso de Venezuela ha ratificado por unanimidad y con entusiasmo el tratado de arbitraje de límites de Guayana con Gran Bretaña, que fue negociado por los Estados Unidos. La medida fue leída por primera vez en la Cámara de Representantes por Seno Aranguren, quien se pronunció elocuentemente a su favor. La segunda lectura transcurrió sin incidentes. Se trató hoy en tercera lectura, y después de un discurso del señor Briceño, la Cámara votó a favor del tratado por unanimidad en medio de grandes vítores y demostraciones entusiastas de gratitud al "Tío Sam". El Tratado fue ratificado hoy por unanimidad por el Senado'."⁴²⁰

7.38 La evidencia muestra claramente que ninguno de los defectos de consentimiento sugeridos por Venezuela, ya sea error, fraude o corrupción de las negociaciones, está presente en este caso:

- El resultado de las negociaciones estuvo de acuerdo con los deseos de Venezuela, a la que se mantuvo informada del proceso y expresó sus opiniones cuando lo consideró útil;
- Estados Unidos representó fielmente los puntos de vista de Venezuela, que quedaron reflejados en el texto del Compromis;
- Esto último fue acogido por Venezuela, que no puede negar su reconocimiento positivo sesenta años después;

⁴²⁰ "Ratificado por Venezuela: El Tratado de Arbitraje de Límites respaldado con entusiasmo", The Indianapolis News (6 de abril de 1897).

- No se detectan indicios de corrupción de los negociadores estadounidenses ni de sus pares venezolanos; y de hecho ninguno ha sido pronunciado oficialmente por Venezuela.

7.39 Venezuela no ha ofrecido ninguna prueba en apoyo de la alegación de diciembre de 1965 de su Ministro de Relaciones Exteriores de que el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Richard Olney, le había asegurado que, en virtud del Tratado, Venezuela estaría protegida contra cualquier apropiación indebida de territorio por parte de Gran Bretaña después de 1850. Tampoco hay pruebas que sustenten la afirmación de que se dijo que el título por prescripción sólo se basaría en el derecho internacional.

7.40 En ningún lugar de los registros históricos, Guyana ha encontrado garantías del tipo supuestamente dadas a Venezuela por el Secretario de Estado Olney. Si se hubieran dado, es difícil ver cómo el presidente y el Congreso de Venezuela habrían apreciado tanto el Compromiso y el papel desempeñado por Estados Unidos en su negociación. Los compromisos establecidos en el Artículo IV del Tratado de 1897 contienen muy explícitamente disposiciones que son contrarias a las supuestas garantías dadas por el Sr. Olney. Como señaló acertadamente el juez Anzilotti en su disidencia en el caso relativo a la situación jurídica de Groenlandia oriental: “Si se alega un error, debe ser de carácter excusable; y uno difícilmente puede creer que un gobierno pueda ignorar las consecuencias legítimas que siguen a una extensión de la soberanía”.⁴²¹ El expediente confirma que Venezuela era plenamente consciente de la gravedad de las cuestiones resueltas por el Tratado. Así se evidencia, por ejemplo, en el mensaje del Presidente Crespo al Congreso del 20 de febrero de 1897, llamando a la pronta ratificación del Tratado:

“Las responsabilidades de quienes tienen encomendada la administración de los asuntos públicos por el sufragio del pueblo aumentan y se agravan cuando el tema a tratar es la preservación de intereses íntimamente ligados a la vida nacional. Hay en el pecho del Magistrado Jefe que tiene en el corazón el bien de la República una lucha entre las ideas del momento y las que nacen de una preocupación por el futuro. Estudiar bien lo primero y lo segundo, sopesar las ventajas y los riesgos de uno y otro sin acallar los dictados de la conciencia y la razón, tales son los deberes, verdaderamente arduos, del gobernante en cuyo mandato ha caído. el arreglo de un asunto que, como el de la cuestión de

⁴²¹ Condición jurídica de Groenlandia oriental, Opinión disidente de Anzilotti, pág. 92.

los límites de Guayana, se ha ido agravando, una lucha sin tregua y llena de lamentables incidentes para el partido débil en cuanto a defensas materiales. La opinión pública, a la que el poder gobernante siempre debe escuchar, especialmente cuando la integridad territorial es objeto de discusión, se manifestó tan dividida en cuanto a las bases propuestas a Venezuela, que en vano hubiera deducido el más experto observador tal adversidad de opiniones cualquier expresión del sentimiento público. ... Y como se trata de un asunto de tanta importancia que involucra intereses tan sagrados, le suplico que desde el momento en que se presente a su consideración posponga todos los demás asuntos hasta que decida sobre él.”⁴²²

.41 Finalmente, en la medida en que Venezuela se queja de una mala interpretación por parte del Tribunal de Arbitraje de las disposiciones del Compromiso relacionadas con el título por prescripción, no se trataría de un error o fraude, sino de una apelación contra el Laudo, en cuanto al fondo. Tal apelación está explícitamente excluida por el Artículo XIII, que dispone: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar el resultado de los procedimientos del Tribunal de Arbitraje como una solución plena, perfecta y definitiva de todas las cuestiones sometidas a los Árbitros”.

C. CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DE VENEZUELA DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

7.42 Una de las quejas de Venezuela contra la validez del Compromiso parece tener que ver con la composición del Tribunal, según lo dispuesto en el Artículo II del Tratado de 1897. Su principal crítica se dirige a la ausencia de un nacional de Venezuela.⁴²³

⁴²² Mensaje del Presidente Joaquín Sinforiano De Jesús Crespo al Congreso (20 de febrero de 1897), reimpreso en Odeen Ishmael, “Chapter 13 - The Arbitral Tribunal and the Award” en TRAIL OF DIPLOMACY (GNI Publications, 1998), disponible en http://www.guyana.org/features/trail_diplomacy_pt3.html#chap13 (último acceso 22 de febrero de 2022), págs. 351-352.

⁴²³ Véase, por ejemplo, Departamento de Estado de EE. UU., Memorando de conversación, No. 741D.00/1-1562 (15 de enero de 1962), pág. 2. MG, vol. II, Anexo 16; Carta del Representante Permanente de Venezuela al Secretario General de las Naciones Unidas (14 de febrero de 1962), reimpresa en la Asamblea General de las Naciones Unidas, Cuarta Comisión, 16° período de sesiones, Información de territorios no autónomos transmitida en virtud del Artículo 73 de la Carta, Doc. de la ONU A/C.4/536 (15 de febrero de 1962), pág. 3, párr. 10. MG, vol. II, Anexo 17; Asamblea General de la ONU, 17° período de sesiones, Declaración del Dr. Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Doc. de la ONU A/SPC/71 (12 de noviembre de 1962), pág. 120, párr. 26

7.43 En cualquier caso, no cabe duda de que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con los términos del Tratado. El Artículo I del Tratado disponía que “Se nombrará inmediatamente un Tribunal de Arbitraje para determinar la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela”. El Artículo II abordaba la composición de ese Tribunal, con cierto detalle.⁴²⁴

7.44 Como se describe en el Capítulo 3.⁴²⁵, los cuatro Árbitros nombrados en el Artículo II eran todos eminentes juristas cuya capacidad jurídica, imparcialidad e integridad eran ampliamente reconocidas. Lo mismo ocurría con la derecha. Honorable Lord Russell de Killowen GCMG, el entonces Lord Presidente del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales, quien fue seleccionado para reemplazar a Lord Herschell después del fallecimiento de este último.

7.45 La ausencia de árbitros venezolanos en el Tribunal no fue excepcional en ese momento. En otros casos de arbitraje, como *The Pious Fund of the Californias*, México designó dos árbitros de Holanda, el Sr. T.M.C. Asser y Jonkheer A.F. de Savorin Lohman.⁴²⁶ Dos árbitros eran estadounidenses pero ninguno mexicano.⁴²⁷

7.46 Asimismo, no existe evidencia de que el tema de la designación de árbitros haya sido un elemento decisivo para Venezuela en la negociación del Compromis. Venezuela no incluyó esto entre sus demandas de puntos a ser incluidos en el Tratado.⁴²⁸ Por el contrario, Venezuela consideró el nombramiento de Árbitros estadounidenses, especialmente el Presidente del Tribunal Supremo y un Juez asociado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, como un incentivo para que los EE. UU. para garantizar la implementación efectiva del futuro Laudo. Como afirmó el presidente Crespo: “la aceptación definitiva de las bases

⁴²⁴ Véase supra párr. 3.31.

⁴²⁵ Véase supra párrs. 3.31-3.37.

⁴²⁶ El Fondo Pío de las Californias (Los Estados Unidos de América c. Los Estados Unidos Mexicanos), Caso CPA. No. 1902-01, Laudo (14 de octubre de 1902); Informe del Agente y Abogado de los EE. UU. en el Caso del Fondo Pious, Parte. I; Carta del Sr. Olney al Sr. Bayard (20 de julio de 1895), reimpresa en U.S. Department of State, Foreign Relations of the United States, 1902, United States vs. Mexico, in the Matter of the Case of the Pious Fund of the Californias, aplicación. I (1902), pág. 11, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1902app2/comp1> (último acceso el 22 de febrero de 2022). Ver también *The Deutsche Amerikanische Petroleum Gesellschaft Oil Tankers (USA v. Reparation Commission)*, RIAA, vol. II, pág. 778 (1926), págs. 777-795.

⁴²⁷ *Ibíd.*

⁴²⁸ Véase Hermann González Oropeza, S.J. & Pablo Ojer, [Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional] Informe presentado por los expertos venezolanos al Gobierno Nacional sobre la cuestión de los límites con la Guayana Británica (18 de marzo de 1965), pág. 32. MMG, vol. IV, Anexo 74. Véase supra párr. 7.28.

implicará siempre para ellos [es decir, los Estados Unidos] una suerte de responsabilidad amistosa que será en todo caso garantía de la armonía futura entre las dos naciones representadas por el tribunal arbitral ".⁴²⁹

7.47 En el momento de su nombramiento, y durante los siguientes 60 años, Venezuela nunca se quejó de los juristas estadounidenses designados en su nombre. El Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, Melvin Weston Fuller, fue un juez de excepcional capacidad y probidad. En el momento de su nombramiento en el Tribunal, se dijo que "el sentimiento es amplio, y cada vez mayor, de que el gran cargo [del Presidente del Tribunal Supremo] nunca estuvo en manos más capaces, limpias y seguras".⁴³⁰ Juez David J. Brewer había sido juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos desde 1890 y era reconocido por su independencia e integridad.⁴³¹ Además, era muy conocido en Venezuela por haber servido como presidente de la Comisión de los Estados Unidos sobre la Frontera entre Venezuela y la Guayana Británica ("la Comisión Cleveland"), cuyo trabajo Venezuela respaldó plenamente.

7.48 El quinto Árbitro y Presidente del Tribunal, el Prof. F. de Martens, destacado jurista internacional, fue seleccionado por los otros cuatro, según lo estipulado en el Tratado de 1897. Según un relato contemporáneo:

"Gran Bretaña y Venezuela presentaron cada uno una lista de distinguidos juristas que serían aceptables como árbitros. Éstos incluían a algunos de los hombres más destacados de Europa, pero el nombre de M. Maertens [sic] era el único en la lista de ambos países."⁴³²

7.49 El Tribunal se constituyó correctamente de acuerdo con los términos del Tratado. No puede argumentarse plausiblemente que los Árbitros no estuvieran calificados o fueran

⁴²⁹ Mensaje del presidente Joaquín Sinforiano De Jesús Crespo al Congreso (20 de febrero de 1897), reimpreso en Odeen Ishmael, "Chapter 13 - The Arbitral Tribunal and the Award" en TRAIL OF DIPLOMACY (GNI Publications, 1998), disponible en http://www.guyana.org/features/trail_diplomacy_pt3.html#chap13 (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁴³⁰ GC Worth & G. H. Knott, "El arbitraje de límites de Venezuela", Am. L.Rev.Vol. 31 núm. 481 (1897), pág. 501.

⁴³¹ *Ibíd.*, pág. 498 ("en toda la larga y brillante lista de hombres que han adornado ese puesto, ninguno llegó nunca con manos más limpias que las de David J. Brewer").

⁴³² Ver "British-Venezuela Boundary, M. Maertens, the Russian Jurist, Chosen as Umpire and President of the Arbitration Court", The New York Times (13 de octubre de 1897), reimpreso en Odeen Ishmael, The British Guayana-Venezuela Border Dispute (GNI, 2010), disponible en http://www.guyana.org/Western/NYT_Compiled-reports-web.pdf (último acceso 22 de febrero de 2022), pág. 565.

incapaces de cumplir de manera justa y efectiva con las responsabilidades que les confiere el Tratado. Por el contrario, tanto Gran Bretaña como Venezuela enfatizaron repetidamente el calibre e integridad excepcionales de los Árbitros. El primer día del procedimiento ante el Tribunal, por ejemplo, el abogado de Venezuela, el Sr. Mallet-Prevost, elogió a los “árbitros cuyos distinguidos antecedentes y cuya alta reputación nos dan la seguridad de que las cuestiones involucradas se decidirán con justicia y equidad”.⁴³³ Sentimientos similares fueron expresados por el abogado de Gran Bretaña, Sir Richard Webster.⁴³⁴ En su alegato final en nombre de Venezuela, el General Benjamin Harrison también enfatizó que la composición del Tribunal lo hacía “absolutamente imparcial”.⁴³⁵

7.50 No fue sino hasta 1965 que Venezuela comenzó a alegar motivos para impugnar la validez del Tratado de 1897 y la composición del Tribunal. Por sí mismo, tal demora claramente hace que la pretensión de nulidad sea dudosa. El artículo 45 de la CVDT, sobre la “Pérdida del derecho a invocar una causal para invalidar, terminar, retirar o suspender la aplicación de un tratado”, dispone:

“Un Estado ya no podrá invocar una causal para invalidar, terminar, retirar o suspender la aplicación de un tratado en virtud de los artículos 46 a 50 o de los artículos 60 y 62 si, después de tener conocimiento de los hechos: a) ha acordado expresamente que el tratado es válido o sigue en vigor o continúa en vigor, como el caso puede ser; o (b) por razón de su conducta debe considerarse que ha dado su consentimiento a la validez del tratado o a su mantenimiento en vigor o en funcionamiento, según el caso.”

⁴³³ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del primer día (25 de enero de 1899), pág. 4. MMG, vol. IV, Anexo 96.

⁴³⁴ *Ibíd.*, pág. 3. Durante su discurso de apertura al comienzo de la audiencia sustantiva, Sir Richard Webster elogió al profesor Martens como “reputado como jurista, como abogado, como diplomático no se limita a las fronteras de su propio país, sino que se extiende a todos los países civilizados”. Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del segundo día (15 de junio de 1899), pág. 9. MMG, vol. IV, Anexo 97.

⁴³⁵ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del quincuagésimo día (19 de septiembre de 1899), pág. 2982. MMG, vol. IV, Anexo 111 (“Me parece que, si este proceso de solución de las dificultades internacionales ha de recomendarse a las naciones, sólo puede ser estableciendo para el juicio de tales cuestiones un Tribunal judicial absolutamente imparcial... Me parece, señor Presidente, que anticipando lo que parecía ser tan prominente en esta discusión en La Haya, estas naciones han adoptado esa base en la constitución de este Tribunal”).

7.51 En este sentido, las circunstancias del presente caso son comparables a las del Laudo Arbitral dictado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906, en el que Nicaragua había impugnado la designación del árbitro para decidir su disputa con Honduras:

“No hay duda fue planteada en cualquier momento en el procedimiento arbitral ante el Rey con respecto a la validez de su designación como árbitro o su jurisdicción como tal. Ante él, las Partes siguieron el procedimiento que se había acordado para la presentación de sus respectivos casos. En efecto, la primera ocasión en que se impugnó la validez de la designación del Rey de España como árbitro fue en la Nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua de 19 de marzo de 1912. En estas circunstancias, la Corte no puede sostener que la designación del Rey de España como árbitro para decidir la disputa de límites entre las dos Partes era inválida.”⁴³⁶

7.52 En ese caso, la Corte también concluyó: “Que, teniendo en cuenta que la designación del Rey de España como árbitro fue libremente acordada por Nicaragua, que Nicaragua no presentó ninguna objeción a la jurisdicción del Rey de España como árbitro ya sea por motivo de irregularidad en su designación como árbitro o por motivo de que el Tratado Gámez-Bonilla había caducado incluso antes de que el Rey de España hubiera manifestado su aceptación del cargo de árbitro, y que Nicaragua participó plenamente en el procedimiento arbitral ante el Rey, Nicaragua ya no puede basarse en ninguno de estos argumentos como base para la nulidad del Laudo”⁴³⁷.

7.53 El mismo principio debe aplicarse en el presente caso:

- la designación de los cinco Árbitros fue libremente acordada por Venezuela;
- Venezuela no presentó ninguna objeción a la jurisdicción del Tribunal así compuesto por motivos de irregularidad en su modo de composición; y
- Venezuela participó plenamente en el proceso arbitral ante ese Tribunal.

⁴³⁶ Laudo Arbitral dictado por el Caso Rey de España, pág. 207. Véase también *Temple of Preah Vihear (Cambodia c. Tailandia)*, Excepciones preliminares, Sentencia del 26 de mayo de 1961, I.C.J. Informes 1961, pág. 30

⁴³⁷ Laudo Arbitral dictado por el Caso Rey de España, pág. 207.

7.54 Por lo tanto, Venezuela no puede, seis décadas después de emitido el Laudo, impugnarlo tardíamente sobre la base del Compromiso o la composición del Tribunal Arbitral.

II Sin coerción ni coacción

7.55 En un Aide-Mémoire del 5 de noviembre de 1963, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, sostuvo que su país firmó el Tratado de Washington “bajo coacción moral” y “fue obligado a adherirse al Tratado”.⁴³⁸ Más específicamente, en su Informe del 18 de marzo de 1965, los “expertos” de Venezuela en el tema fronterizo con la Guayana Británica escribieron: “Venezuela firmó el Tratado de Arbitraje el 2 de febrero de 1897, coaccionada por el Secretario de Estado Richard Olney y sus amenazas de abandonarlo a merced de Gran Bretaña. Solo ‘las peligrosas consecuencias del abandono en que la negativa colocaría a Venezuela’ —como afirmó el Canciller venezolano en 1896— podrían obligarlo a aceptar los términos de ese Tratado”⁴³⁹.

7.56 Como causal de nulidad, la coacción ha sufrido cambios importantes tras el establecimiento del principio de la prohibición del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales (A). En realidad, los cargos de Venezuela se relacionan más con supuestas presiones a Gran Bretaña que a Venezuela (B) y, en todo caso, no son tales que invaliden el Tratado (C).

A. LA NOCIÓN DE COERCIÓN EN UNA PERSPECTIVA INTERTEMPORAL Y EN SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE LOS TRATADOS

7.57 El artículo 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Coacción de un Estado mediante la amenaza o el uso de la fuerza) establece:

⁴³⁸ Aide-Mémoire presentado por el Dr. Marcos Falcón Briceño al Hon. R. A. Butler] AideMemoire presentado por Marcos Falcón Briceño al Excmo. REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES. Butler (5 de noviembre de 1963), pág. 24. MMG, vol. IV, Anexo 73.

⁴³⁹ Hermann González Oropeza, S.J. & Pablo Ojer, [Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional] Informe presentado por los expertos venezolanos al Gobierno Nacional sobre la cuestión de los límites con la Guayana Británica (18 de marzo de 1965), pág. 32, párr. 12. MMG, vol. IV, Anexo 74. Véase también, CIJ, Libro Blanco del Consejo Venezolano de Relaciones Exteriores (COVRI) sobre el Caso Pendiente Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana v Venezuela) (9 de diciembre de 2020), pág. 38, párr. 68, disponible en <https://covri.com.ve/index.php/2020/12/10/white-paper-of-the-venezuelan-council-on-foreignrelations-covri-regarding-the-pending-case-laudo-arbitral-del-3-de-octubre-de-1899-guyana-v-venezuela/> .

“Un tratado es nulo si su celebración se ha obtenido mediante la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas”.

7.58 El sentido llano de esta disposición deja claro que la regla no puede aplicarse retroactivamente. Está condicionada por la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza consagrada en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en su Artículo 2, párrafo 4, principio que no estaba establecido en el derecho internacional a finales del siglo XIX. ⁴⁴⁰ Además, como es bien sabido, la expresión “amenaza o uso de la fuerza” no es una frase general aplicable a cualquier tipo de presión, sino que se refiere a la fuerza física. ⁴⁴¹

7.59 Claramente, no cabe duda de que la regla existente que prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales no puede transponerse ni aplicarse en el caso de tratados celebrados cuando la amenaza o el uso de la fuerza se consideraban aceptables en las relaciones entre Estados. El Tratado de Washington, que se concluyó en 1897, es anterior

⁴⁴⁰ Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados con comentarios, art. 49, pág. 247, párr. 7: “La cuestión del elemento temporal en la aplicación del artículo se planteó en los comentarios de los gobiernos desde dos puntos de vista: (a) la inconveniencia de permitir que la regla contenida en el artículo opere retroactivamente sobre los tratados concluidos antes de la establecimiento del derecho moderno sobre el recurso a la amenaza o al uso de la fuerza; y (b) la fecha a partir de la cual se debe considerar que dicha ley ha estado en vigor. La Comisión consideró que no se trata de que el artículo tenga efectos retroactivos sobre la validez de los tratados celebrados con anterioridad al establecimiento del derecho moderno [440]. 'Un hecho jurídico debe ser apreciado a la luz de la ley contemporánea'[440]. El presente artículo se refiere a las condiciones para la celebración válida de un tratado, es decir, las condiciones para la creación de una relación jurídica por tratado. . Una evolución de la ley que rige las condiciones para la realización de un acto jurídico no priva de validez a un acto jurídico ya realizado de conformidad con la ley previamente en vigor. Por tanto, la regla codificada en el presente artículo no puede entenderse propiamente en el sentido de privar de validez ab initio a un tratado de paz u otro tratado obtenido mediante coacción con anterioridad al establecimiento del derecho moderno sobre la amenaza o el uso de la fuerza”.

Ver también, Quinto Informe sobre el Derecho de los Tratados por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial, U.N. Doc. A/CN.4/183 y Add. 1-4, reimpreso en ONU, YBILC 1966/II, Doc. ONU. A/CN.4/SER.A/1966/Add.1 (1966), págs. 19 y 20, párr. 6 (“En consecuencia, un tratado de paz u otro tratado obtenido mediante coacción antes de la aparición de la regla codificada en el presente artículo no quedará privado de su validez, en virtud del derecho intertemporal, por la aplicación de esa regla”); Proyecto de Artículos sobre el Derecho de los Tratados con comentarios, art. 49, pág. 246, párr. 1: “La doctrina tradicional anterior al Pacto de la Sociedad de Naciones era que la validez de un tratado no se veía afectada por el hecho de que hubiera sido realizado por la amenaza o el uso de la fuerza. Sin embargo, esta doctrina fue simplemente un reflejo de la actitud general del derecho internacional durante esa época hacia la legalidad del uso de la fuerza para la solución de controversias internacionales. Con el Pacto y el Pacto de París comenzó a desarrollarse un fuerte cuerpo de opinión que sostenía que tales tratados ya no deberían ser reconocidos como legalmente válidos”.

⁴⁴¹ Ver Tercer Informe de G.G. Fitzmaurice, Relator Especial, doc. ONU. A/CN.4.115* (18 de marzo de 1958), reimpreso en U.N., YBILC 1958/II, U.N. Doc. A/CN.4/SER.A/1958/Add.1 (1958), pág. 38 y 39, párr. 62.

no solo a la Carta de las Naciones Unidas, sino también al Pacto de la Sociedad de Naciones y la Convención Drago-Porter del 18 de octubre de 1907.⁴⁴² Como observó Despagnet en 1894:

“[C]e serait détruire l’efficacité de presque tous les traités, bases du Droit international, que de permettre à un Etat de s’en dégager en invoquant la violence exercée contre lui. Tous les auteurs se contentent à peu près de cette raison et écartent ainsi la nullité tirée de la violence.”⁴⁴³

7.60 De manera similar, en 1910, en la primera edición de su tratado, Oppenheim escribió:

“Como un Tratado carecerá de fuerza vinculante sin un consentimiento real, se requiere absoluta libertad de acción por parte de las partes contratantes. Sin embargo, debe entenderse que las circunstancias de urgencia, como la derrota en la guerra o la amenaza de un Estado fuerte a un Estado débil, no se consideran, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional, como excluyentes de la libertad de acción de una parte que consiente en los términos de un tratado. La frase ‘libertad de acción’ se aplica únicamente a los representantes de los Estados contratantes.”⁴⁴⁴

7.61 Y, según Fauchille, escribiendo en 1926:

⁴⁴² Véase, por ejemplo, Patrick Daillier, Mathias Forteau & Alain Pellet, *DROIT INTERNATIONAL PUBLIC* (8ª ed., LGDJ, 2009), págs. 370-371, párr. 561; Wolfgang Benedek, “Convención Drago-Porter, en Rüdiger Wolfrum” (1907), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, disponible en <https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690e733?rsk=RVqdZQ&result=1&prd=EPIL> (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁴⁴³ “Destruiría la eficacia de casi todos los tratados, la base del derecho internacional, permitir que un Estado escape de ellos invocando la violencia contra él. Todos los autores están satisfechos con esta razón y así descartan la nulidad de los tratados basados en la violencia”. Frantz Despagnet, *COURS DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC* (1894), p. 480 (Traducción de Guayana); véase también John Westlake, *INTERNATIONAL LAW* (CUP, 1910), pág. 290; o Alexandre Mérignhac, *TRAITÉ DE DROIT PUBLIC INTERNATIONAL* (1907), pp. 638-639.

⁴⁴⁴ Lassa Oppenheim y Ronald Roxburgh, *DERECHO INTERNACIONAL: TRATADO*, vol. I (1905), pág. 525, párr. 499.

“Laviolence morale, exercée par un Etat puissant sur un Etat petit et faible ne peut qu’être blâmée, mais elle ne saurait être une cause de nullité du traité... Quant à laviolence matérielle exercée d’Etat à Etat, elle ne saurait être davantage une cause de nullité d’un traité.”⁴⁴⁵

7.62 En 1935, el comentario del Proyecto de Convención de Harvard sobre el Derecho de los Tratados reconoció que había una tendencia doctrinal entre los escritores a distinguir entre el uso legítimo e ilegítimo de la fuerza, pero sin embargo indicó que:

“El término 'coacción' tal como se utiliza en esta Convención no incluye el empleo de la fuerza o la coacción por un Estado contra otro Estado con el fin de obligar a la aceptación de un tratado. Como resultado de su derrota en la guerra o del uso de la fuerza en su contra, o como resultado de otras circunstancias tales como una condición de quiebra o dificultad financiera, los representantes de este último Estado pueden verse en la necesidad de dar su consentimiento. a un tratado cuando de otro modo no lo harían. Sin embargo, tal coacción indirecta no es “coacción” en el sentido en que se utiliza el término en esta Convención.”⁴⁴⁶

7.63 De lo anterior se puede concluir con seguridad que la regla actual de que la coerción, debidamente entendida, puede ser causa de nulidad de un tratado, no existía en 1897, cuando se firmó el Tratado de Washington.

B. EN LA MEDIDA EN QUE SE PUEDE DECIR QUE EXISTIÓ PRESIÓN, SE EJERCÍO SOBRE GRAN BRETAÑA

⁴⁴⁵ “La violencia moral, ejercida por un Estado poderoso sobre un Estado pequeño y débil, sólo puede ser reprochada, pero no puede ser causa de nulidad del tratado. ... En cuanto a la violencia material ejercida de Estado a Estado, tampoco puede ser causa de nulidad de un tratado” (Paul Fauchille, *TRAITE DE DROIT INTERNATIONAL PUBLIC*, Vol. I, Part III (Rousseau & Cie, 8th ed., 1926), p. 298) (Traducción de Guayana).

⁴⁴⁶ Proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados en AJIL, vol. XXIV (1935), pág. 1152. Según el artículo 32, párr. (a) de ese proyecto: “Artículo 32 (a) Tal como se utiliza el término en esta Convención, la coacción implica el empleo de la coacción dirigida contra las personas que firman un tratado en nombre de un Estado o contra las personas involucradas en ratificar o adherirse a él. un tratado en nombre de un Estado; siempre que, si la coacción se ha dirigido contra una persona que firma un tratado en nombre de un Estado y si, con conocimiento de este hecho, el tratado firmado ha sido posteriormente ratificado por ese Estado sin coacción, no se considerará que el tratado ha sido celebrado por ese Estado como consecuencia de coacción”.

7.64 Cualquiera que sea el estado de la ley en el momento relevante, una característica importante del presente caso es que, en la medida en que se ejerció presión, no se ejerció sobre Venezuela sino sobre Gran Bretaña, y a pedido de Venezuela.

7.65 Así lo reconoció expresamente el Consejo Venezolano de Relaciones Exteriores en su denominado “Libro Blanco” del 9 de diciembre de 2020: “Apoyándose en la Doctrina Monroe, Venezuela hizo un llamado a los Estados Unidos de América para sus buenos oficios”⁴⁴⁷.

7.66 Como se recuerda en el Capítulo 3, ya en 1888, el encargado de negocios de Venezuela en los Estados Unidos expresó el interés de su país en la intercesión de los Estados Unidos ante Gran Bretaña en oposición a los “actos injustificados de usurpación” del territorio de Venezuela por parte de esta última.⁴⁴⁸

⁴⁴⁷ CIJ, Libro Blanco del Consejo Venezolano de Relaciones Exteriores (COVRI) sobre el caso pendiente Laudo arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana v Venezuela) (9 de diciembre de 2020), pág. 30, párr. 52, disponible en <https://covri.com.ve/index.php/2020/12/10/white-paper-of-the-venezuelancouncil-on-foreign-relations-covri-regarding-the-pending-case-laudo-arbitral-del-3-de-octubre-de-1899guyana-v-venezuela/>.

⁴⁴⁸ Carta del Encargado de Negocios de Venezuela en los Estados Unidos de América, P. Antonio Silva, al Coronel George Gibbons, Agente Diplomático de Venezuela en Nueva York, doc. 870 (18 de septiembre de 1888) disponible en <http://www.guyana.org/Western/1888-1891.html> (último acceso el 22 de febrero de 2022). Véase también, súplicas posteriores de las autoridades gubernamentales de Venezuela a los Estados Unidos: Carta del Sr. Peraza al Sr. Blaine (17 de febrero de 1890), reimpresa en el Departamento de Estado de los EE. UU., Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, con el Discurso anual del presidente (transmitido al Congreso el 1 de diciembre de 1890) (1891), doc. 496, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1890/d496> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Carta del Sr. Scruggs al Sr. Blaine (6 de marzo de 1890), reimpresa en Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, del Departamento de Estado de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente (Transmitido al Congreso el 1 de diciembre de 1890) (1891), doc. 488, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1890/d488> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Carta del Sr. Peraza al Sr. Blaine (24 de abril de 1890), reimpresa en el Departamento de Estado de EE. UU., Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente (Transmitido al Congreso el 1 de diciembre de 1890) (1891), doc. 497, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1890/d497> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Carta del Sr. Andrade al Sr. Gresham (31 de marzo de 1894), reimpresa en el Departamento de Estado de EE. UU., Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente (Transmitido al Congreso el 3 de diciembre de 1894) (1895), doc. 820, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1894/d820> (último acceso el 22 de febrero de 2022); Hermann González Oropeza, S.J. & Pablo Ojer, [Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional] Informe presentado por los expertos venezolanos al Gobierno Nacional sobre la cuestión de los límites con la Guayana Británica (18 de marzo de 1965), pág. . 32, párr. 12. MMG, vol. IV, Anexo 74; Discurso de Grover Cleveland: Mensaje sobre la disputa entre Venezuela y Gran Bretaña (17 de diciembre de 1895), disponible en <https://millercenter.org/the-presidency/presidential-speeches/december-17-1895-message-regarding-venezuelan-british-dispute> (último acceso 22 de

7.67 Dos años más tarde, en 1890, N. Bolet Peraza, Ministro de Venezuela en los Estados Unidos, le escribió a James G. Blaine, el entonces U.S. Secretario de Estado, respecto de la solicitud de Venezuela de “algunas garantías respecto de las generosas gestiones del Gobierno de los Estados Unidos tendientes a poner fin al conflicto en el que se ven envueltos los derechos territoriales de Venezuela en razón de la posesión que ha sido forzosamente tomada de una parte de la Guayana venezolana por el Gobierno de la Gran Bretaña.” En esa carta, el Embajador de Venezuela “una vez más” solicitó “al Gobierno de los Estados Unidos que utilice sus buenos oficios (que serán fortalecidos por su poderosa influencia) a fin de lograr una solución de la disputa entre Venezuela y Gran Bretaña por los medios que el derecho internacional y el espíritu de la civilización moderna han previsto para tales casos”⁴⁴⁹. Y concluyó:

“El suscrito, por lo tanto, confía en que cuando Vuestra Excelencia haya tomado en consideración el estado crítico de esta cuestión, la inminencia de un conflicto y las razones que el suscrito ha tenido el honor de exponer en la presente nota, se dignará a actuar de conformidad con esta solicitud, y que informará al Gabinete de St. James que el Gabinete de Washington desea sinceramente que la presente controversia entre Gran Bretaña y Venezuela se resuelva por los medios que ahora reconocen y utilizan las naciones civilizadas. para la decisión de cuestiones de este tipo con arreglo a la razón y la justicia. Los mismos sentimientos y deseos fueron expresados por el Presidente de los Estados Unidos en su mensaje del 3 de diciembre de 1889, y

febrero de 2022); Nelson M. Blake, “Antecedentes de la política venezolana de Cleveland”, *The American Historical Review*, vol. 47, núm. 2 (enero de 1942), pág. 272; R. A. Humphreys, “Discurso presidencial: Las rivalidades angloamericanas y la crisis de Venezuela de 1895”, *Transactions of the Royal Historical Society*, vol. 17 (1967), pág. 155; CIJ, Libro Blanco del Consejo Venezolano de Relaciones Exteriores (COVRI) sobre el Caso Pendiente Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana v Venezuela) (9 de diciembre de 2020), párr. 60, disponible en <https://covri.com.ve/index.php/2020/12/10/white-paper-of-the-venezuelan-council-onforeignrelations-covri-regarding-the-pending-case-laudo-arbitral-del-3-de-octubre-de-1899-guyana-v-venezuela/>

⁴⁴⁹ Carta del Sr. Peraza al Sr. Blaine (17 de febrero de 1890), reimpressa en el Departamento de Estado de EE. UU., Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente (Transmitido al Congreso el 1 de diciembre de 1890) (1891), doc. 496, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1890/d496> (último acceso el 22 de febrero de 2022) (énfasis agregado). Ver también, reiterando la misma solicitud: Carta del Sr. Peraza al Sr. Blaine (24 de abril de 1890), reimpressa en U.S. Department of State, Papers Relating to the Foreign Relations of the United States, with the Annual Address of the President (Transmitido al Congreso el 1 de diciembre de 1890) (1891), doc. 497, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1890/d497> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

el suscrito cree que si la idea de que se trata fuera manifestada directamente por Vuestra Excelencia al Gobierno de la Gran Bretaña, sería suficiente para inducir a esa nación a aceptar un arreglo pacífico por el cual se garantizarían todos los derechos justos; porque la voz de los Estados Unidos siempre ha sido escuchada con deferencia por las potencias europeas, especialmente cuando esta nación se ha pronunciado en favor de los legítimos intereses de América, que ha definido en una doctrina que ahora forma parte de su derecho consuetudinario.⁴⁵⁰

7.68 En 1894, José Andrade, Jefe de la Legación de Venezuela en los Estados Unidos, escribió a W.Q. Gresham, Secretario de Estado de los EE. UU., y Seneca Haselton, representante de los EE. UU. en Venezuela, para insistir ante el Gobierno de los Estados Unidos en la interposición efectiva y directa de este último ante las usurpaciones de la soberanía territorial de Venezuela por parte de Gran Bretaña, después de haber agotado todos los medios legales para llegar a un arreglo amistoso.⁴⁵¹

7.69 Estados Unidos respondió positivamente a la solicitud de Venezuela. En particular, como se recuerda en el Capítulo 3, el presidente Cleveland subrayó en su mensaje del 3 de diciembre de 1894 que tenía la intención de “renovar los esfuerzos realizados hasta ahora para restablecer las relaciones diplomáticas entre las partes en disputa e inducir una referencia al arbitraje”.⁴⁵² Tal intención fue respaldada por el Congreso que resolvió “[que] la sugerencia del Presidente... a saber, que Gran Bretaña y Venezuela sometan su disputa sobre los límites fronterizos en Guayana a un arbitraje amistoso — se recomiende con la mayor seriedad a la consideración favorable en ambas partes interesadas”.⁴⁵³

7.70 Si hubo alguna presión o parcialidad por parte de Estados Unidos, es bastante claro que fue a favor de Venezuela y en contra de Gran Bretaña. En 1895, el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Richard Olney, transmitió las opiniones del Presidente sobre la disputa fronteriza al Embajador de los Estados Unidos en Gran Bretaña:

⁴⁵⁰ Ibid.

⁴⁵¹ Letter from Mr. Andrade to Mr. Gresham (19 Dec. 1894), pp. 282-284. MMG, Vol. III, Annex 29.

⁴⁵² Discurso de Grover Cleveland: Mensaje sobre la disputa entre Venezuela y Gran Bretaña (3 de diciembre de 1894), disponible en <https://millercenter.org/the-presidency/presidential-speeches/december-3-1894second-annual-message-second-term> (último acceso el 7 de febrero de 2022). Seesupra párr. 3.16.

⁴⁵³ Congreso de los Estados Unidos, 53° período de sesiones, resolución conjunta, H. Res. 252 (10 de enero de 1895). MMG, vol. IV, Anexo 81.

“[E]stados Unidos es prácticamente soberano en este continente, y su fiat es ley sobre los sujetos a los que limita su interposición. ... Es porque, además de otros motivos, sus infinitos recursos, combinados con su posición aislada, la hacen dueña de la situación y prácticamente invulnerable frente a cualquiera o todos los demás poderes. ... Al tener derecho a resentir y resistir cualquier secuestro de suelo venezolano por parte de Gran Bretaña, necesariamente tiene derecho a saber si tal secuestro ha ocurrido o está ocurriendo ahora. ... [A menos que el gobierno británico consienta en someter todo el asunto a arbitraje] la transacción se considerará perjudicial para los intereses del pueblo de los Estados Unidos, así como opresiva en sí misma ... el honor y el bienestar de este país se identifican estrechamente [con la Doctrina Monroe].”⁴⁵⁴

7.71 Más tarde ese año, las palabras del presidente Cleveland al Congreso de los EE. UU. fueron aún más fuertes:

“[L]a disputa ha llegado a tal punto que ahora le corresponde a los Estados Unidos tomar medidas para determinar con certeza suficiente para su justificación lo que es la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica. Por supuesto, la investigación con ese fin debe llevarse a cabo de manera cuidadosa y judicial, y debe darse la debida importancia a todas las pruebas, registros y hechos disponibles en apoyo de las reclamaciones de ambas partes.

A fin de que tal examen se lleve a cabo de manera completa y satisfactoria, sugiero que el Congreso haga una asignación adecuada para los gastos de una comisión, a ser nombrada por el Ejecutivo, quien hará la investigación necesaria e informará sobre el asunto. con el menor retraso posible. Cuando tal informe sea hecho y aceptado será, en mi opinión, el deber de los Estados Unidos de resistir por todos los medios a su alcance, como una agresión deliberada a sus derechos e intereses, la apropiación por parte de Gran

⁴⁵⁴ Carta del Sr. Olney al Sr. Bayard (20 de julio de 1895), reimpressa en el Departamento de Estado de EE. UU., Documentos relacionados con las relaciones exteriores de los Estados Unidos, con el discurso anual del presidente, Parte I (Transmitido al Congreso el 2 de diciembre de . 1895) (1896), pág. 550, disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1895p1/d527> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

Bretaña de cualquier tierra o el ejercicio de jurisdicción gubernamental sobre cualquier territorio que después de una investigación hayamos determinado de derecho pertenece a Venezuela.

Al hacer estas recomendaciones, soy plenamente consciente de la responsabilidad en que se incurre y soy muy consciente de todas las consecuencias que pueden derivarse.

No obstante, estoy firme en mi convicción de que si bien es penoso considerar que los dos grandes pueblos de habla inglesa del mundo no son más que amistosos competidores en la marcha hacia adelante de la civilización y enérgicos y dignos rivales en todas las artes de la paz, no hay calamidad que una gran nación pueda invitar que iguale la que sigue a una supina sumisión al mal y la injusticia y la consiguiente pérdida del respeto y el honor nacionales, bajo los cuales se protegen y defienden la seguridad y la grandeza de un pueblo.”⁴⁵⁵

7.72 El presidente difícilmente podría haber sido más claro: Gran Bretaña aceptaría las conclusiones de su Comisión o Estados Unidos estaba dispuesto a usar la fuerza. Como se señala en las Transacciones de la Royal Historical Society:

“A primera vista, el mensaje de Cleveland era prácticamente un ultimátum. Sonaba la 'nota de guerra'. «No se oye nada», escribió Pauncefote a Salisbury, tres días después, «excepto la voz del Jingo gritando desafiando a Inglaterra». Solo unos pocos observadores, el ex gobernador Long de Massachusetts, por ejemplo, y el mismo Pauncefote, notaron el guante de terciopelo debajo del guantelete de la cota de malla. La Comisión propuesta, pensó Long, proporcionó una salida, ‘a través de la cual toda la burbuja puede esfumarse y efervescer’, y Pauncefote, en términos similares, pensó que era una ‘buena válvula de seguridad’.”⁴⁵⁶

⁴⁵⁵ Discurso de Grover Cleveland: Mensaje sobre la disputa entre Venezuela y Gran Bretaña (17 de diciembre de 1895), disponible en <https://millercenter.org/the-presidency/presidential-speeches/december-17-1895message-regarding-venezuelan-british-dispute> (último acceso 22 de febrero de 2022).

⁴⁵⁶ R. A. Humphreys, “Discurso presidencial: Las rivalidades angloamericanas y la crisis de Venezuela de 1895”, Transactions of the Royal Historical Society, vol. 17 (1967), pág. 155.

7.73 Al respecto, el análisis realizado en el “Libro Blanco” de 2020 elaborado por el Consejo de Relaciones Exteriores de Venezuela refleja correctamente la situación de Gran Bretaña:

“El Congreso de los Estados Unidos accedió por unanimidad a la solicitud del presidente Cleveland y votó 100.000 dólares para la Comisión de Límites de los Estados Unidos entre Venezuela y la Guayana Británica, que se estableció el 1 de enero de 1896. Era evidente que el informe que debía hacer la Comisión podría ser muy vergonzoso para el Reino Unido. El Ministerio de Relaciones Exteriores británico se mostró a regañadientes, pero debido a la perspectiva de una guerra con Estados Unidos que podría conducir a la pérdida de Canadá, al mismo tiempo que estaba bajo presión en Sudáfrica con los bóers, y su relación con el Gobierno Imperial de Alemania. se estaba erosionando porque el Kruger Telegram (el comienzo de la llamada Weltpolitik, la política exterior imperialista del Kaiser Wilhelm II); Lord Salisbury finalmente accedió a entablar negociaciones para concluir un tratado de arbitraje el 5 de marzo de 1896. La Comisión de Límites de los Estados Unidos se disolvió entonces, pero presentó un informe al presidente Cleveland el 27 de febrero de 1896, que examinaba la geografía del área y la historia de los holandeses. asentamientos y un atlas que contiene setenta y seis mapas. Este material fue posteriormente puesto a disposición de Venezuela para preparar su caso ante el futuro Tribunal Arbitral”⁴⁵⁷.

7.74 La presión de Estados Unidos fue decisiva,⁴⁵⁸ y Venezuela agradeció sus esfuerzos. Como explicó el presidente Crespo en un mensaje al Congreso venezolano el 29 de marzo de 1895:

⁴⁵⁷ CIJ, Libro Blanco del Consejo Venezolano de Relaciones Exteriores (COVRI) sobre el Caso Pendiente Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela) (9 de diciembre de 2020), págs. 33-34, párr. 60, disponible en <https://covri.com.ve/index.php/2020/12/10/white-paper-of-the-venezuelancouncil-on-foreign-relations-covri-regarding-the-pending-case-laudo-arbitral-del-3-de-octubre-de-1899guyana-v-venezuela/>. Véase también Nelson M. Blake, “Background of Cleveland’s Venezuelan Policy”, *The American Historical Review*, vol. 47, núm. 2 (enero de 1942), pág. 272.

⁴⁵⁸ Véase Hermann González Oropeza, S.J. & Pablo Ojer, [Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional] Informe presentado a los expertos venezolanos al Gobierno Nacional sobre la cuestión de los límites con la Guayana Británica (18 de marzo de 1965), pág.32, párr. 12. MMG, vol. IV, Anexo 74. “A pesar de las sucesivas solicitudes al Gobierno Británico de numerosas entidades y Estados pidiéndole que accediera a someter el asunto a arbitraje, Gran Bretaña resistió hasta que, una vez más, y de manera decisiva, Estados Unidos intervino en 1895.”

“El Congreso estadounidense en febrero pasado, como consecuencia del sabio consejo contenido en el mensaje anual del presidente Cleveland, aprobó una resolución a este efecto... Los términos de esta resolución revelan el interés más noble en que esta larga controversia se resuelva de conformidad con el principios de justicia y razón. En él se recomienda encarecidamente a las dos partes contendientes que adopten el camino indicado por el Presidente de los Estados Unidos para solucionar pacíficamente la disputa, como ha sido sugerido por Venezuela.

El acto legislativo al que se hace referencia fue aprobado por ambas ramas del Congreso de los Estados Unidos, y Su Excelencia el Presidente Cleveland le imprimió su sello el 21 de febrero. Magistrado Mayor y legisladores de la gran República del norte exige de Venezuela un significativo acto de especial agradecimiento que sólo tú puedes sancionar para interpretar el pensamiento de toda la república. Estoy seguro que esta idea tendrá la más entusiasta aceptación en el corazón de los dignos legisladores de mi país”⁴⁵⁹.

7.75 El Congreso de Venezuela dio su bendición el 5 de abril de 1897.⁴⁶⁰

7.76 El 12 de noviembre de 1962, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, hablando ante la Asamblea General de la ONU, confirmó que la disputa territorial entre su país y Gran Bretaña “daba lugar a una situación extremadamente grave y que Estados Unidos estaba a punto de entrar en guerra con Gran Bretaña”. Gran Bretaña”.⁴⁶¹

7.77 Claramente, Venezuela no tiene derecho a quejarse del alto grado de presión ejercido por los Estados Unidos contra Gran Bretaña para inducirla a someterse al arbitraje, de conformidad con los deseos de Venezuela. En primer lugar, como se ha explicado anteriormente, el principio de derecho intertemporal impide la aplicación de las normas

⁴⁵⁹ Mensaje del presidente Joaquín Sinforiano De Jesús Crespo al Congreso (29 de marzo de 1895), reimpresso en Odeen Ishmael, “Chapter 9 - The Intervention of the United States” en TRAIL OF DIPLOMACY (GNI Publications, 1998), disponible en http://www.guyana.org/features/trail_diplomacy_pt2.html (último acceso 22 de febrero de 2022), págs. 133134.

⁴⁶⁰ “Ratificado por Venezuela: El Tratado de Arbitraje de Límites respaldado con entusiasmo”, The Indianapolis News (6 de abril de 1897).

⁴⁶¹ Asamblea General de la ONU, 17° período de sesiones, Declaración del Dr. Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Doc. de la ONU A/SPC/71 (12 de noviembre de 1962), pág. 9.

vigentes sobre la prohibición de la amenaza de la fuerza a situaciones surgidas a finales del siglo XIX. En segundo lugar, en el presente caso, Venezuela está impedida de plantear tal argumento ya que la coerción de la que se quejaría fue ejercida a petición propia y para su propio beneficio. *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* o, en palabras del voto individual del juez Alfaro en el caso *Temple of Preah Vihear*: “la parte que por su reconocimiento, su representación, su declaración, su conducta o su silencio ha mantenido una actitud manifiestamente contraria a la derecho que reclama ante un tribunal internacional está impedida de reclamar ese derecho (*venire contra factum proprium non valet*)”.⁴⁶² En tercer lugar, si bien la supuesta coerción afectó potencialmente solo el consentimiento de Gran Bretaña, Venezuela no tiene derecho a reclamar que no ha hecho.

C. LAS ALEGADAS PRESIONES SOBRE VENEZUELA NO SON TALES COMO PARA INVALIDAR EL TRATADO

7.78 No hay evidencia de coerción de Venezuela. El Tratado de Washington le dio plena satisfacción en el punto esencial que la oponía a la Gran Bretaña: el sometimiento a arbitraje de la disputa sobre la determinación del límite entre ella y la Colonia de la Guayana Británica. Como el abogado principal de Venezuela, el General Harrison, declaró el día 51 de las audiencias: “Venezuela está muy contenta de estar aquí con esta controversia ante este gran Tribunal, y se elimina por completo más allá de cualquier consideración de fuerza mutua”.⁴⁶³

7.79 Sin duda, hubo intercambios diplomáticos entre Estados Unidos y Venezuela durante los cuales Estados Unidos trató de convencer a Venezuela de que aceptara ciertos detalles del Compromis. Pero de ninguna manera fueron más allá de la práctica normal y habitual en las relaciones internacionales. Esto fue claramente explicado por el presidente venezolano Crespo en su Mensaje al Congreso venezolano del 20 de febrero de 1897, citado anteriormente.⁴⁶⁴

⁴⁶² *Temple of Preah Vihear (Camboya c. Tailandia)*, Sentencia del 15 de junio de 1962, Opinión separada del Vicepresidente Alfaro, I.C.J. Informes 1962 (en adelante “Templo de Preah Vihear, Opinión de Alfaro”), pág. 40. Ver también Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1151 U.N.T.S. 331 (1969), en vigor desde el 27 de enero de 1980, art. 69, párr. 3, y, para la jurisprudencia: *Fábrica en Chorzów, Jurisdicción*, Sentencia, 1927, P.C.I.J. Serie A, No. 9, pág. 31 o *Owners of the Tattler (Estados Unidos) c. Gran Bretaña*, RIAA, vol. VIP. 48, 50 (18 de diciembre de 1920).

⁴⁶³ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del quincuagésimo primer día (20 de septiembre de 1899) (Harrison), pág. 3014. MMG, vol. IV, Anexo 112.

⁴⁶⁴ Ver supra párrs. 7.32, 7.40.

“El Gobierno, al formar su opinión, naturalmente debería tomar en consideración las condiciones bajo las cuales se firmó y presentó el protocolo. Uno de los firmantes fue el Secretario de Estado de la Nación que, consciente de las graves consecuencias de su acto, se interpuso generosamente en esta disputa, buscando un arreglo que preservara a la vez las leyes del decoro Nacional y la integridad continental. El recurso del arbitraje se ofreció por sí mismo y, aunque de ningún modo en la forma deseada por Venezuela, fue más acorde que cualquier otro con los deseos manifestados. El Gobierno consideró adecuado insertar en el tratado una disposición según la cual Venezuela debería tener voz en la designación del tribunal arbitral. Tan pronto como se propuso este cambio se procuró su aceptación. La acción de los Estados Unidos había producido un resultado posterior o que estaba, desde el punto de vista moral, indispensablemente sujeto al efectivo y poderoso prestigio de dicha Nación.

El plan de arreglo fue presentado a la consideración de Venezuela, sin propuesta de participación cooperativa, contraria a la soberanía e independencia de la república; además, como los Estados Unidos habían conducido las negociaciones sólo a su juicio, la aceptación definitiva de las bases implicará siempre para ellos una especie de responsabilidad amistosa que será en todo caso garantía de la futura armonía entre las dos naciones representadas por el tribunal arbitral. Es eminentemente justo reconocer que la gran República se ha esforzado denodadamente en conducir este asunto de la manera más favorable, y el resultado obtenido representa un esfuerzo de inteligencia y buena voluntad digno de elogio y agradecimiento de parte de los que tan íntimamente conocemos. las condiciones de esta cuestión tan complicada.

Es su deber, conforme a la ley constitucional de la República, examinar el tratado que el Ministro Plenipotenciario venezolano suscribió de conformidad con las bases referidas y el cambio propuesto por el poder ejecutivo en cuanto a la formación del tribunal arbitral.”⁴⁶⁵

7.80 Este discurso es muy significativo. Muestra que el Tratado fue firmado (y luego ratificado) por Venezuela con pleno conocimiento de causa —incluida la influencia ejercida por Estados Unidos sobre las modalidades de la constitución del Tribunal— y que, en general, tuvo más ventajas que desventajas, y fue más ventajoso para Venezuela que

⁴⁶⁵ Mensaje del Presidente Joaquín Sinforiano De Jesús Crespo al Congreso (20 de febrero de 1897), reimpresso en Odeen Ishmael, “Chapter 13 - The Arbitral Tribunal and the Award” en TRAIL OF DIPLOMACY (GNI Publications, 1998), disponible en http://www.guyana.org/features/trail_diplomacy_pt3.html#chap13 (último acceso 31 de enero de 2022), págs. 133-134.

cualquier otro resultado potencial. De hecho, como muestra el discurso del presidente, la influencia de EE. UU. no fue del tipo que inhibiera la libertad de elección de Venezuela.⁴⁶⁶ En resumen: el Tratado de 1897 fue el resultado de un compromiso que en general era favorable a Venezuela, un punto que los líderes venezolanos entendieron perfectamente. Bueno. Venezuela también entendió que el Tratado le permitía lograr sus objetivos de llevar a Gran Bretaña a un procedimiento de arbitraje vinculante para determinar la frontera terrestre entre Venezuela y la Guayana Británica de acuerdo con los principios legales aplicables, y que el Tratado debía su existencia a la presión ejercida sobre Gran Bretaña por los Estados Unidos a pedido de Venezuela. En estas circunstancias, un reclamo de Venezuela de nulidad de un tratado sobre la base de la coerción no puede tener ningún mérito.

CAPÍTULO 8

EL TRIBUNAL ARBITRAL EJERCIÓ CORRECTAMENTE SUS FUNCIONES Y PROPORCIONÓ UN LAUDO LEGALMENTE VÁLIDO

A. LOS PROCEDIMIENTOS ESCRITOS Y ORALES ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE FUERON REALIZADOS DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO

1. Las actuaciones escritas

8.1 Como se explicó en el Capítulo 3, el Tribunal Arbitral estuvo integrado por cinco eminentes y distinguidos juristas y fue debidamente constituido de conformidad con los términos del Tratado. En este Capítulo, Guyana explica cómo el Tribunal Arbitral ejerció fielmente, y de ninguna manera contravino o excedió, los poderes y responsabilidades que le confiere el Tratado de Washington. Luego explica por qué las alegaciones de colusión, coerción y otras supuestas causales de nulidad, que Venezuela planteó por primera vez muchas décadas después de que se dictara el Laudo de 1899, carecen por completo de fundamento.

8.2 El Artículo VI del Tratado disponía que, “en un plazo no mayor de ocho meses a partir de la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado”, cada parte deberá entregar copias de su Caso impreso “acompañado de los documentos, la correspondencia oficial, y otras pruebas en las que se base cada parte” a los Árbitros y al Agente de la parte contraria. El Artículo IX facultaba a los Árbitros a prorrogar ese plazo hasta 30 días. De conformidad

⁴⁶⁶ Ver supra párrs. 7.32, 7.40, 7.79.

con dichas disposiciones, el 15 de marzo de 1898, Gran Bretaña y Venezuela presentaron cada uno sus Casos ante el Tribunal. El Caso de Gran Bretaña constaba de 164 páginas de presentaciones escritas más siete volúmenes de anexos (con un total de más de 1.600 páginas).⁴⁶⁷ El Caso de Venezuela constaba de 236 páginas de presentaciones escritas más dos volúmenes de anexos (con un total de más de 900 páginas).⁴⁶⁸

8.3 El Artículo VII del Tratado otorgaba a cada parte el derecho a presentar “una Contrademanda y documentos, correspondencia y pruebas adicionales en respuesta” dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de los Casos. De conformidad con esa disposición, cuatro meses después de haber presentado sus Casos, el 15 de julio de 1898, las partes presentaron sus respectivos Contracasos. La Contra-Alegación de Venezuela constaba de tres volúmenes (que contenían casi 800 páginas) y un atlas.⁴⁶⁹ La Contra-Alegación de Gran Bretaña constaba de dos volúmenes (de más de 550 páginas), junto con varios mapas.

8.3 El Artículo VII del Tratado otorgaba a cada parte el derecho a presentar “una Contrademanda y documentos, correspondencia y pruebas adicionales en respuesta” dentro de los cuatro meses posteriores a la presentación de los Casos. De conformidad con esa disposición, cuatro meses después de haber presentado sus Casos, el 15 de julio de 1898, las partes presentaron sus respectivos Contracasos. La Contra-Case de Venezuela constaba de tres volúmenes (que contenían casi 800 páginas) y un atlas.⁴⁶⁹ La Contra-Case de Gran Bretaña constaba de dos volúmenes (de más de 550 páginas), junto con varios mapas.⁴⁷⁰

8.4 Cuatro meses después, el 15 de noviembre de 1898, las partes presentaron sus Argumentos finales impresos de conformidad con los Artículos VII y IX del Tratado. El Argumento de Gran Bretaña constaba de un solo volumen de 55 páginas.⁴⁷¹ El Argumento de Venezuela comprendía dos volúmenes con un total de 765 páginas, con 80 páginas

⁴⁶⁷ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso del Gobierno de Su Majestad Británica (1898) y Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso del Gobierno de Su Majestad británica (1898), Apps. I-VII.

⁴⁶⁸ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vols. I-III.

⁴⁶⁹ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, The Counter-Case of the United States of Venezuela, Vols. I-III.

⁴⁷⁰ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, The Counter-Case of the Government of Her Britannic Majesty (1898), Apps. I-VII.

⁴⁷¹ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Argumento en favor de Su Majestad Británica (1898).

adicionales de materiales complementarios.⁴⁷² El 25 de enero de 1899, en una “reunión preliminar”, el Presidente del Tribunal, Prof Martens, confirmó que, “de conformidad con el Tratado, el curso preliminar del Arbitraje, es decir, el intercambio de casos, contracasos y argumentos impresos, está cerrado. Los Árbitros opinan que los dos Gobiernos han trabajado de conformidad con el Tratado de Washington”.⁴⁷³

2. El juicio oral

8.5 El 15 de junio de 1899 comenzaron las audiencias sustantivas ante el Tribunal.⁴⁷⁴ Entre el 15 de junio y el 27 de septiembre de 1899, el Tribunal celebró 54 sesiones de cuatro horas en las que Gran Bretaña y Venezuela presentaron sus respectivos argumentos y pruebas. Lo hicieron con gran detalle y meticulosamente. Ambas partes estuvieron representadas por un asesor legal distinguido y capaz, como se identifica en el Capítulo 3.⁴⁷⁵

8.6 De conformidad con el Artículo XI del Tratado, que exigía que los Árbitros “mantuvieran un registro preciso de sus procedimientos”, un equipo de taquigráficos elaboró un registro textual de los procedimientos orales y lo publicó al mismo tiempo. El registro publicado de todo el juicio oral comprende más de 3.200 páginas. El expediente refleja la diligencia, industria y competencia de los respectivos abogados de las partes. También demuestra el firme conocimiento de los Árbitros de las cuestiones de hecho y de derecho que se abordaron en las presentaciones escritas de las partes, como se refleja en su compromiso activo con las presentaciones orales presentadas por los abogados de Gran Bretaña y Venezuela, y en su extenso cuestionamiento.

8.7 Los procedimientos ante el Tribunal fueron minuciosos, exhaustivos y justos. No hubo restricción sobre la extensión o el alcance de las presentaciones escritas de las partes o sobre las pruebas que pudieron aducir en apoyo de esas presentaciones. Los procedimientos orales se dividieron en partes iguales entre Gran Bretaña y Venezuela y los representantes de cada parte tuvieron amplia oportunidad de responder a todos los puntos, pruebas y argumentos presentados por la parte contraria. Además de los muchos cientos

⁴⁷² Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, The Printed Argument a favor de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vols. I-II.

⁴⁷³ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del primer día (25 de enero de 1899), pág. 2. MMG, vol. IV, Anexo 96.

⁴⁷⁴ Como se explica en el párrafo 3.35, el 1 de marzo de 1899, Lord Herschell murió inesperadamente. Fue debidamente reemplazado por Lord Russell de Killowen GCMG.

⁴⁷⁵ Véase supra párr. 3.40.

de páginas de presentaciones escritas y aproximadamente 200 horas de argumentos orales, se presentaron al Tribunal más de 2.600 documentos.⁴⁷⁶ Como observó Sir Richard Webster, abogado principal de Gran Bretaña, había una “masa enorme de asunto... discutido y... presentado al Tribunal”⁴⁷⁷.

8.8 No puede haber ninguna duda de que todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes se abordaron con gran detalle durante las fases oral y escrita del procedimiento arbitral. Tampoco puede haber ninguna duda de que se preservó la igualdad de armas. En su discurso de clausura ante el Tribunal, el expresidente de los EE. UU. Benjamin Harrison, abogado principal de Venezuela, explicó que Venezuela había “presentado una discusión completa y completa de cada cuestión de derecho y de hecho que pensábamos que estaba en el caso”.⁴⁷⁸ también comentó sobre el estado de agotamiento tanto de los abogados como de los Árbitros como resultado de la duración y la intensidad de los procedimientos.⁴⁷⁹ Como lo expresó un informe de prensa contemporáneo: “Ningún caso sometido a arbitraje ha sido examinado de manera más exhaustiva y justa que este.”⁴⁸⁰

B. EL LAUDO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS FORMALES CONTENIDOS EN EL TRATADO

8.9 Tras la conclusión del juicio oral el 27 de septiembre de 1899, el Tribunal Arbitral se retiró para considerar su decisión. Siguió un período de intensas deliberaciones, cuyo contenido se analiza más adelante en los párrafos 8.62 a 8.76, a continuación. Una semana después, el 3 de octubre de 1899, el Tribunal dictó su Laudo. Tal como lo requiere el Artículo X del Tratado, el Laudo fue “dictado por escrito y fechado” y “firmado por los Árbitros que

⁴⁷⁶ Véase Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del quincuagésimo sexto día (3 de octubre de 1899), pág. 3238 (martes). MMG, vol. IV, Anexo 116 (Prof. Martens: “Nuestro agradecimiento especial se lo debemos a los Abogados de ambas Potencias, quienes en sus más elocuentes discursos con gran sabiduría y habilidad han presentado ante el Tribunal todos los argumentos, todos los hechos, todos los documentos, que son más de 2650 en número, y gracias a ese argumento oral el Tribunal ha podido tener una visión clara de todo el caso presentado ante ellos”).

⁴⁷⁷ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del segundo día (15 de junio de 1899), pág. 9 (Sir Richard Webster). MMG, vol. IV, Anexo 97.

⁴⁷⁸ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Fiftieth Day's Proceedings (19 de septiembre de 1899), págs. 2984-2985 (General Harrison). MMG, vol. IV, Anexo 111.

⁴⁷⁹ Véase *ibíd.*, pág. 2981 (General Harrison: “El Abogado que se dirige al Tribunal llega a su trabajo en un estado de cansancio mental y físico y se dirige a los jueces que están cansados. Y no solo eso, señor Presidente, sino que tiene que tratar con proposiciones de derecho y de hecho que han sido arrojados de un lado a otro por el Abogado durante muchas semanas”).

⁴⁸⁰ “El Premio Límite de Venezuela”, *El Abogado de la Paz* (1894-1920), vol. LXI, núm. 10 (noviembre de 1899), pág. 227.

puedan dar su consentimiento”. Aunque el Artículo V del Tratado disponía que todas las cuestiones consideradas por el Tribunal “serán resueltas por la mayoría de todos los Árbitros”, el Laudo fue unánime. Por lo tanto, fue firmado por los cinco Árbitros. Como lo exige el Artículo X del Tratado, el Laudo se emitió por duplicado, con una copia entregada al Agente de Gran Bretaña y una copia entregada al Agente de Venezuela.

8.10 En consecuencia, la forma y entrega del Laudo cumplieron plenamente con las estipulaciones aplicables en el Tratado. De hecho, Venezuela nunca ha cuestionado que el Laudo cumpliera plenamente con estos requisitos.

C. EL LAUDO DEMUESTRA QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL CUMPLIÓ CON SUS FUNCIONES Y NO SE EXCEDIÓ DE SUS PODERES 8.11 Como se señaló anteriormente, el Artículo I del Tratado disponía que la función del Tribunal era “determinar la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela”. A tal fin, el artículo III del Tratado disponía que:

“El Tribunal investigará y determinará la extensión de los territorios pertenecientes a los Países Bajos Unidos o al Reino de España, o que puedan ser legítimamente reclamados por ellos, respectivamente, en el momento de la adquisición por parte de Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica, y determinará la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela.”

8.12 El Laudo del Tribunal confirma expresamente que los Árbitros hicieron exactamente eso. Después de establecer en su totalidad los términos del Tratado y resumir el proceso mediante el cual se designaron los Árbitros, el Laudo decía: “Y considerando que dichos Árbitros han iniciado debidamente dicho Arbitraje, y han escuchado y considerado debidamente los argumentos orales y escritos del Consejo que representa respectivamente a Su Majestad la Reina y a los Estados Unidos de Venezuela, y han examinado imparcial y cuidadosamente las cuestiones planteadas ante ellos, y han investigado y averiguado la extensión de los territorios pertenecientes o que podrían ser legítimamente reclamados por los Países Bajos Unidos o por el Reino de España respectivamente al momento de la adquisición por Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica.”⁴⁸¹

8.13 Por lo tanto, los cinco miembros del Tribunal afirmaron expresamente en el Laudo que habían examinado “imparcial y cuidadosamente” los asuntos que el Tratado les exigía

⁴⁸¹ Premio 1899, pág. 338 (énfasis añadido).

examinar. Habiendo confirmado esto, el Laudo procedió a establecer la determinación del Tribunal de la línea fronteriza entre la Guayana Británica y Venezuela:

“Ahora, nosotros, los Árbitros abajo firmantes, por la presente tomamos y publicamos nuestra decisión, determinación y laudo de, sobre y con respecto a las cuestiones que se nos someten por dicho Tratado de Arbitraje, finalmente decidimos, otorgamos y determinamos que la línea fronteriza entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela es la siguiente:

— Partiendo de la costa en Punta Playa, la línea de límite correrá en línea recta hasta el Río Barima en su unión con el Río Mururuma, y de allí a lo largo de la corriente media de este último río hasta su nacimiento, y desde ese punto hasta la unión del río Haiowa con el Amakuru, y desde allí a lo largo de la mitad de la corriente del Amakuru hasta su nacimiento en la Cordillera Imataka, y desde allí en dirección suroeste a lo largo de la cordillera más alta del espolón de las Montañas Imataka hasta la punto más alto de la cadena principal de tales montañas Imataka frente a la fuente del Barima, y desde allí a lo largo de la cima de la cordillera principal en dirección sureste de las montañas Imataka hasta la fuente del Acarabisi, y desde allí a lo largo de la mitad de la corriente del Acarabisi al Cuyuni, y de allí a lo largo de la orilla norte del río Cuyuni hacia el oeste hasta su unión con el Wenamu, y de allí siguiendo la corriente media del Wenamu hasta su fuente más occidental, y de allí en línea directa a la cumbre del monte Roraima, y desde el monte Roraima hasta el nacimiento del Cotinga, y por la mitad de la corriente de ese río hasta su unión con el Takutu, y de allí por la mitad de la corriente del Takutu hasta su nacimiento, de allí en línea recta hasta el punto más occidental de las montañas Akarai, y desde allí a lo largo de la cresta de las montañas Akarai hasta el nacimiento del Corentin llamado río Cutari:

Disponiéndose siempre que la línea de delimitación fijada por este Laudo estará sujeta y sin perjuicio de cualquier cuestión existente ahora, o que pueda surgir, a ser determinada entre el Gobierno de Su Majestad Británica y la República de Brasil, o entre esta última República y los Estados Unidos de Venezuela”⁴⁸².

8.14 En consecuencia, se desprende claramente del Laudo que el Tribunal cumplió con las funciones y obligaciones impuestas por el Artículo III del Tratado al abordar las pruebas fácticas y los argumentos legales: primero investigando y determinando la extensión de los territorios pertenecientes o que podrían ser legítimamente reclamados por los Países Bajos

⁴⁸² 1899 Award, p. 338.

o por España, respectivamente, en el momento de la adquisición de la Guayana Británica por parte de Gran Bretaña; y luego proceder a decidir, a la luz del resultado de esa investigación, la ubicación del límite entre la Guayana Británica y Venezuela. Es igualmente claro a partir del extenso registro textual de los procedimientos y otras pruebas contemporáneas que, al determinar los asuntos sometidos al Tribunal, los Árbitros “comprobaron todos los hechos que consideraron necesarios para una decisión de la controversia” y aplicaron las “Reglas” establecidas en el Artículo IV del Tratado.⁴⁸³ Al hacerlo, no se extralimitaron en su autoridad ni cometieron ningún error. Venezuela no ha presentado prueba alguna de la presencia de ninguno de los vicios, y mucho menos el tipo de prueba clara y convincente que se requeriría para invalidar el Laudo de 1899.

II Alegatos de corrupción, colusión y nulidad de Venezuela

8.15 Como se explica en el Capítulo 4, luego de la entrega del Laudo el 3 de octubre de 1899, tanto Gran Bretaña como Venezuela aceptaron de inmediato la validez del Laudo y, durante muchas décadas a partir de entonces, lo aceptaron como el “arreglo completo, perfecto y definitivo” de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica (incluido el nombramiento de una Comisión Conjunta de Fronteras para demarcar la frontera a lo largo de la línea establecida por el Laudo, la celebración de un acuerdo expreso sobre esa frontera y la fijación posterior del punto de cruce tripartito con Brasil).⁴⁸⁴ Las consecuencias jurídicas de esa aceptación prolongada se analizan en el Capítulo 9. Sin embargo, antes de analizar la aceptación prolongada del Laudo por parte de Venezuela, Guyana aborda en el resto de este Capítulo las diversas alegaciones de corrupción, colusión y otras supuestas causales de nulidad que Venezuela planteó en los años que siguieron a seis décadas de aceptación. Como demostrará Guyana, esas alegaciones son incoherentes y no están respaldadas por ninguna prueba. Son completamente sin sustancia.

A. EL MEMORANDO MALLET-PREVOST

8.16 En julio de 1949, medio siglo después de que se dictara el Laudo, un abogado estadounidense, Otto Schoenrich, publicó un artículo en el *American Journal of International*

⁴⁸³ See supra para. 3.29.

⁴⁸⁴ Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela sobre el establecimiento de la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, 5 U.K.T.S. 67 (2 de febrero de 1897), págs. 9-10, art. XIII. AG, Anexo 1. El artículo XIII del Tratado disponía: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar el resultado de las actuaciones del Tribunal de Arbitraje como una solución completa, perfecta y definitiva de todas las cuestiones sometidas a los Árbitros”.

Law (“el Artículo de 1949”).⁴⁸⁵ El Artículo de 1949 contenía lo que se pretendía ser un referencia al texto de un breve Memorándum producido por el Sr. Mallet-Prevost en febrero de 1944, que supuestamente se había “encontrado entre sus papeles” después de su muerte a la edad de 88 años el 10 de diciembre de 1948. El Memorando de Mallet-Prevost pretendía describir ciertos eventos que supuestamente había tenido lugar durante el curso del Arbitraje en 1899, unos cuarenta y cinco años antes de la fecha en que el Sr. Mallet-Prevost supuestamente dictó el Memorándum y medio siglo antes de que se publicara póstumamente.

8.17 En particular, como se describe en el Capítulo 5, el Memorándum Mallet-Prevost alegaba que, durante las deliberaciones del Tribunal, el Sr. Mallet-Prevost había sido convocado para reunirse con los Árbitros estadounidenses, quienes le informaron que el Presidente del Tribunal, el Prof. Martens, le había dicho les dijo que los árbitros británicos estaban listos para sostener que el límite seguía la línea Schomburgk, pero que el presidente “está ansioso por tener una decisión unánime; y si estamos de acuerdo en aceptar la línea que él propone, obtendrá la aquiescencia de Lord Russell y Lord [Justice] Collins y así tomará la decisión por unanimidad”.⁴⁸⁶ Los Árbitros estadounidenses supuestamente buscaron las opiniones del Sr. Mallet-Prevost sobre si debían estar de acuerdo con la línea propuesta por el profesor Martens o presentar opiniones disidentes. Después de consultar con su co-abogado, el ex presidente de los EE. UU. Harrison, el Sr. Mallet-Prevost “aconsejó al presidente del Tribunal Supremo Fuller y al juez Brewer”⁴⁸⁷ que la posición de Venezuela era que debían estar de acuerdo con la propuesta presentada por el presidente del Tribunal.

8.18 El Memorándum Mallet-Prevost continuó afirmando que el Sr. Mallet-Prevost “se convenció” de que durante el curso de una visita del profesor Martens a Inglaterra durante un receso en el procedimiento arbitral “se había concluido un acuerdo entre Rusia y Gran Bretaña para decidir el caso siguiendo los lineamientos sugeridos por Martens”.⁴⁸⁸ La supuesta creencia del Sr. Mallet-Prevost en la existencia de un “acuerdo” secreto anglo-ruso se basó únicamente en la supuesta conversación con los Árbitros estadounidenses descrita anteriormente y en la afirmación de que uno de los árbitros británicos, Lord Justice

⁴⁸⁵ Otto Schoenrich, “The Venezuela-British Guayana Boundary Dispute”, *The American Journal of International Law*, vol. 43, núm. 3 (julio de 1949). MMG, vol. III, Anexo 1.

⁴⁸⁶ *Ibid.*, p. 529.

⁴⁸⁷ *Ibid.*, p. 530.

⁴⁸⁸ *Ibid.*, p. 530.

Collins, había exhibido un “cambio” notable en su comportamiento luego de un receso a mitad del procedimiento arbitral. El Memorándum Mallet-Prevost no se refirió a ninguna evidencia real de un "acuerdo" entre Rusia y Gran Bretaña en relación con el resultado del Arbitraje.

8.19 Hasta donde sabe Guyana, la versión original del Memorándum Mallet-Prevost nunca se ha localizado ni publicado, y no hay indicios de que otra persona haya visto o leído el presunto documento. Aparte del artículo de 1949 publicado por el Sr. Schoenrich después de la muerte del Sr. Mallet-Prevost, no hay evidencia que confirme la existencia o autenticidad del Memorándum.

8.20 Aparte de su procedencia cuestionable, el contenido del Memorándum Mallet-Prevost (como se informa en el Artículo de 1949) contiene una serie de errores obvios y significativos, que demuestran que no se puede confiar en él como un relato exacto y confiable de los eventos que describe. pretende describir. Para dar un ejemplo ilustrativo, el Memorándum Mallet-Prevost describe cómo, en enero de 1899, el Sr. Mallet-Prevost asistió a una cena en Londres en la que habló con Lord Russell sobre arbitraje internacional. Según el Memorándum, “Desde ese momento supe que no podíamos contar con Lord Russell para decidir la cuestión de los límites sobre la base de derechos estrictos”.⁴⁸⁹ Sin embargo, a la fecha de esa supuesta conversación en enero de 1899, Lord Russell no tenía participación alguna en el Arbitraje, ya que aún no había sido designado (como se indica en el Capítulo 3, solo fue contactado y designado después de la repentina e inoportuna muerte de Lord Herschell, que ocurrió el 1 de marzo de 1899). A partir de enero de 1899, nadie podría haber tenido ningún motivo para esperar que Lord Russell pudiera tener alguna participación en el Arbitraje en cualquier momento en el futuro. Además, si hubiera habido tal conversación entre el Sr. Mallet-Prevost y Lord Russell, se podría esperar que el Sr. Mallet-Prevost o Venezuela se hubieran opuesto al nombramiento, pero no hay evidencia de que esto haya ocurrido. En consecuencia, la afirmación de que en enero de 1899 el Sr. Mallet-Prevost se había formado la opinión de que Lord Russell no adjudicaría de manera justa la disputa fronteriza parece ser tan inverosímil como infundada.

8.21 Poco después de la publicación del Artículo de 1949, un investigador y funcionario británico, Clifton J. Child, produjo una crítica forense y una refutación de las afirmaciones contenidas en el Memorándum Mallet-Prevost. En un artículo publicado en el American

⁴⁸⁹ Ibid., p. 529.

Journal of International Law en 1950, Child llamó la atención sobre una serie de “errores importantes” demostrables contenidos en el Memorandum.⁴⁹⁰ Tal como observó:

“Sin embargo, el hecho es que, en enero de 1899, cuando el Sr. Mallet-Prevost cenó con él, el Lord Presidente del Tribunal Supremo no estaba relacionado de ninguna manera con la disputa de límites y no tenía perspectivas de participar en el arbitraje. En ese momento, los árbitros eran M. de Martens, Chief Justice Fuller, Justice Brewer, Lord Justice Collins y Lord Herschell, según lo dispuesto en el Artículo II del Tratado anglovenezolano del 2 de febrero de 1897. Como el primer árbitro británico designado por el Tribunal Judicial Comité del Consejo Privado Británico, nuevamente de acuerdo con el Artículo II del Tratado, Lord Herschell estuvo, en enero de 1899, activamente involucrado en los preliminares del arbitraje, aunque otros asuntos le impidieron (al igual que el Presidente del Tribunal Supremo Fuller) asistiendo a la breve y formal primera reunión del Tribunal el 25 de enero. Y fue solo con su repentina muerte, luego de una caída en la calle en Washington, D. C. el 1 de marzo de 1899 (es decir, dos meses después de la conversación del Sr. Mallet-Prevost con Lord Russell), que se hizo necesario traer otro árbitro para reemplazarlo. Fue entonces, y solo entonces, que Lord Russell se involucró en el arbitraje y, en consecuencia, es una completa tontería que el Sr. Mallet-Prevost sugiera que, desde el momento en que cenó con el Lord Presidente del Tribunal Supremo en enero, sabía que no podía contar con que esto último fuera justo, y que el juez Schoenrich adujera esta 'circunstancia' como si hubiera llevado al Sr. Mallet-Prevost a la opinión de que se había concluido un 'acuerdo' entre bastidores entre Gran Bretaña y Rusia.”⁴⁹¹

8.22 Además, Child observó que:

“Además de estos errores con respecto a los papeles de Lord Russell y Lord Justice Collins, hay pequeñas declaraciones erróneas de hecho en la narración del Sr. Mallet-Prevost que también muestran cuán mal debe haberle servido su memoria. Por ejemplo, afirma que después de que él y Sir Richard Webster

⁴⁹⁰ Clifton J. Child, “The Venezuela-British Guiana Boundary Arbitration of 1899”, *American Journal of International Law*, Vol. 44, No. 4 (1950), pp. 682-683. MMG, Vol. III, Annex 3.

⁴⁹¹ *Ibid.*, p. 684.

hubieron concluido sus discursos "el Tribunal suspendió la sesión por unas breves vacaciones de dos semanas". -Se le habría recordado a Prevost que el Tribunal no levantó la sesión después de escuchar a Sir Richard Webster ya él mismo, sino que pasó directamente a escuchar el 'argumento' del Sr. Soley. Fue entonces, en medio del 'argumento' del Sr. Soley, que el Tribunal levantó la sesión, pero solo por nueve días (del 16 al 25 de agosto), y no por 'dos semanas', como declaró el Sr. Mallet-Prevost . (Este fue solo uno de los diez aplazamientos del Tribunal, pero como fue el más largo, aunque no por mucho, debemos suponer que fue el que tenía en mente el Sr. Mallet-Prevost)"⁴⁹².

8.23 Además de estar repleto de errores de hecho, más de los cuales se analizan a continuación en los párrafos 8.77 a 8.92, es igualmente claro que el presunto autor del Memorándum, el Sr. Mallet-Prevost, no era una fuente independiente e imparcial. Por el contrario, era un partidario leal y apasionado de Venezuela que había pasado muchos años de su vida profesional tratando de promover los reclamos expansivos de Venezuela sobre el territorio que el Laudo sostenía como perteneciente a la Guayana Británica. Además de ser uno de los cuatro abogados de Venezuela en el arbitraje de 1899, el Sr. Mallet-Prevost también se desempeñó como secretario de la Comisión de Límites de Venezuela del presidente Cleveland. En enero de 1944 (un mes antes de que supuestamente escribiera el Memorándum Mallet-Prevost), Venezuela le otorgó al Sr. Mallet-Prevost la Orden del Libertador, el premio nacional más alto de Venezuela. Este honor fue otorgado al "amigo y consejero" de Venezuela en reconocimiento a "la alta estima en que el pueblo venezolano lo tiene y lo tendrá siempre" y "con quien Venezuela tiene una deuda de larga data".⁴⁹³ En consecuencia, incluso si el error El Memorándum Mallet-Prevost lleno era auténtico, del cual no hay ningún documento independiente u otra evidencia de respaldo, ciertamente no era confiable ni objetivo.

B. INFORME DE EXPERTOS VENEZOLANOS AL GOBIERNO NACIONAL DE VENEZUELA (1965)

⁴⁹² Ibid., pp. 685-686.

⁴⁹³ Discurso del Embajador de Venezuela en Estados Unidos ante la Sociedad Panamericana de Estados Unidos (1944). MG, vol. II, Anexo 9.

8.24 En marzo de 1965, dos expertos venezolanos presentaron un “Informe” al Gobierno Nacional de Venezuela (“el Informe de 1965”).⁴⁹⁴ Además de afirmar que el Tratado de Washington era nulo (argumento que Guyana ya ha refutado en el Capítulo 7), el Informe de 1965 también sostuvo que el Laudo era nulo por varios motivos. El contenido del Informe de 1965 es confuso y repetitivo. El resumen más claro de los diversos motivos por los cuales Venezuela sostiene que el Laudo es nulo se encuentra en el “Resumen de Conclusiones” al final del Informe.⁴⁹⁵ En resumen, el Informe de 1965 afirma que el Laudo es nulo porque:

(i) El Laudo no contenía razones;

(ii) los Árbitros “no tuvieron en cuenta las normas de derecho aplicables y, en particular, el principio *uti possidetis juris*; ni hicieron ningún esfuerzo por investigar hasta los territorios que pertenecían a los Países Bajos o al Reino de España en el momento de la adquisición”;

(iii) los Árbitros “no decidieron cómo se calcularía el plazo de prescripción de 50 años, ni lo aplicaron de conformidad con el Tratado de Arbitraje”;

(iv) “Aunque los árbitros no estaban autorizados para ello por el convenio arbitral, fijaron y regularon en su laudo la libre navegación de dos ríos limítrofes, y en particular contra Venezuela”; y

(v) El Laudo “fue el resultado de un compromiso diplomático”, lo que “muestra que los árbitros no tomaron en cuenta las normas de derecho contenidas en el Tratado Arbitral”⁴⁹⁶.

8.25 El Informe de 1965 alegó además que “representantes de Gran Bretaña presentaron mapas alterados (modificados en la Oficina Colonial) al Tribunal arbitral a los que se les dio una importancia decisiva”.⁴⁹⁷ También alegó que el límite establecido por el Laudo “había sido preparado en el Colonial Office en julio de 1899” y fue “impuesta a los árbitros

⁴⁹⁴ Hermann González Oropeza, S.J. & Pablo Ojer, [Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional] Informe presentado a los expertos venezolanos al Gobierno Nacional sobre la cuestión de los límites con la Guayana Británica (18 de marzo de 1965). MMG, vol. IV, Anexo 74.

⁴⁹⁵ *Ibid.*, pág. 12, párr. 4.

⁴⁹⁶ *Ibid.*, p. 13, paras. 4(a)-4(e).

⁴⁹⁷ *Ibid.*, p. 12, para. 5.

estadounidenses por el Presidente del Tribunal, el profesor ruso Martens, mediante coerción”.⁴⁹⁸ por estos motivos también.

8.26 Como explica Guyana a continuación, las alegaciones y críticas del Tribunal y el Laudo contenidas en el Informe de 1965 son totalmente infundadas.

III Respuesta a las Alegaciones de Nulidad de Venezuela

A. LA AUSENCIA DE MOTIVOS EN EL LAUDO NO CONVIERTE EN NULIDAD DEL LAUDO

8.27 Aunque el Laudo no contenía por escrito las razones de la decisión del Tribunal de Arbitraje, esta característica del Laudo no fue inesperada, poco común ni irregular, teniendo en cuenta la forma adoptada por otros laudos de ese período.⁴⁹⁹ La ausencia de razones por escrito ciertamente no viciar la validez del Laudo.

8.28 En primer lugar, el Tratado no contenía ningún requisito sobre las razones que se indicarán en el Laudo. Los términos del Tratado tampoco proporcionaron ninguna base para inferir tal obligación. Por el contrario, los términos del Tratado se oponen a tal requisito. En particular, cabe destacar que, si bien el Tratado contenía requisitos detallados y prescriptivos sobre las responsabilidades del Tribunal y el desempeño de esas responsabilidades —incluidos varios requisitos específicos sobre la forma y el contenido del Laudo—, no dijo nada sobre la articulación o publicación de los motivos. En particular:

(i) El Artículo III establecía que el Tribunal debe investigar y determinar la extensión de los territorios que pertenecían a los Países Bajos y España, o que podrían ser legítimamente reclamados por ellos, en el momento en que Gran Bretaña adquirió la Colonia de la Guayana Británica y luego debe determinar la línea fronteriza entre la Guayana Británica y Venezuela. El Artículo III no requería que el Tribunal resumiera el curso de esa investigación o describiera su resultado en el Laudo.

(ii) El Artículo IV estipulaba que al determinar esos asuntos (es decir, la extensión de los territorios que pertenecían a los Países Bajos y España, o que podrían ser reclamados legalmente por ellos, en la fecha en que Gran Bretaña adquirió la Guayana Británica), los Árbitros deben determinar todos los hechos que estimen necesarias para decidir sobre la controversia y deberán regirse por las reglas

⁴⁹⁸ Ibid., p. 13, para. 6.

⁴⁹⁹ Véase infra párr. 8.31.

particulares que las partes hubieren acordado como aplicables al caso. Esas reglas se establecieron entonces expresamente. El Artículo IV no requería que el Tribunal estableciera en el Laudo qué hechos los Árbitros consideraron necesarios para su decisión, ni explicar cómo habían interpretado y aplicado las tres reglas establecidas en el Artículo IV

(iii) el Artículo X contenía disposiciones específicas sobre el momento, el contenido y el formato del Laudo del Tribunal, pero no decía nada sobre ningún requisito de motivación.

(iv) El Artículo XIII del Tratado establecía que Gran Bretaña y Venezuela “se comprometen a considerar el resultado de los procedimientos del Tribunal de Arbitraje como un arreglo completo, perfecto y definitivo de todas las cuestiones remitidas a los Árbitros”. El deber de tratar “el resultado” del procedimiento “como un arreglo completo, perfecto y definitivo” de las cuestiones remitidas al Tribunal no se supeditó de ninguna manera a la provisión de razones para ese “resultado”.

(v) El Tratado contenía disposiciones detalladas sobre el procedimiento y los arreglos prácticos para el Arbitraje. Estas disposiciones no hacían referencia expresa o implícita a la disposición de los motivos de la decisión del Tribunal. Por ejemplo:

a. El Artículo V especificaba el lugar donde se reunirían los Árbitros (París) y el plazo dentro del cual debían hacerlo (dentro de los 60 días siguientes a la presentación de los Argumentos finales conforme al Artículo VIII). El Artículo V también especificaba que, “[t]odas las cuestiones consideradas por el Tribunal, incluida la decisión final, serán resueltas por mayoría de todos los Árbitros”.

b. Los Artículos VI a VIII contenían disposiciones detalladas sobre el calendario y la forma de presentación de los respectivos Casos, Contra-Casos y Argumentos finales impresos de las partes y todos los documentos, pruebas y correspondencia adjuntos.

c. El Artículo XI requería que los Árbitros “mantuvieran un registro preciso de sus procedimientos” y les facultaba para nombrar y emplear a los funcionarios necesarios para ayudarlos.

d. El Artículo XII dispuso la remuneración de los Árbitros, los Agentes y los Abogados de las partes y el pago de los gastos relacionados con el Arbitraje.

8.29 Evidentemente, los redactores del Tratado se preocuparon mucho por exponer las cuestiones que se consideraban importantes, incluso en relación con la forma. Si los redactores hubieran tenido la intención de exigir al Tribunal que fundamentara su “decisión definitiva”, entonces habría sido sencillo estipular expresamente que la “decisión definitiva” debía fundamentarse en motivos. La ausencia de tal estipulación, junto con las disposiciones detalladas y prescriptivas relativas a varios otros asuntos relacionados con las funciones del Tribunal y la forma y el contenido de su Laudo, implica necesariamente que el Tratado no pretendía exigir que el Tribunal fundamentara su decisión.

8.30 En segundo lugar, la conclusión de que el Tratado no requería que el Tribunal proporcionara razones en el Laudo se ve reforzada por la ausencia de: (a) cualquier prueba de cualquier expectativa contemporánea de que el Tribunal proporcionaría razones para su decisión; y (b) cualquier crítica contemporánea sobre la ausencia de motivos en el Laudo. De hecho, luego de la entrega del Laudo, Venezuela reconoció expresamente que la ausencia de motivos no cuestionaba de ninguna manera la validez del Laudo. Por ejemplo, el ex canciller venezolano, Dr. Rafael Seijas, escribió en un informe sobre el Laudo de fecha 7 de mayo de 1900 que: “Como el tratado que estableció el tribunal arbitral no estipulaba ningún requisito para motivar su decisión, la omisión de los fundamentos de la misma no permite denuncia alguna al respecto”⁵⁰⁰.

8.31 En tercer lugar, en el momento del procedimiento ante el Tribunal no era raro que los laudos arbitrales internacionales se presentaran sin motivos. A modo de ejemplo:

- En 1893, un tribunal arbitral integrado por siete distinguidos juristas de los Estados Unidos, el Reino Unido, Canadá, Francia, Italia y Noruega dictó un laudo injustificado en el caso de la pesca en el mar de Bering.⁵⁰¹

⁵⁰⁰ Informe del Consejero Dr. Rafael Seijas (4 de mayo de 1900), pág. 189 (énfasis añadido). MMG, vol. IV, Anexo 66.

⁵⁰¹ Laudo entre los Estados Unidos y el Reino Unido relativo a los derechos de jurisdicción de los Estados Unidos en el mar de Bering y la preservación de los lobos marinos, Decisión del 15 de agosto de 1893, UNRIAA, vol. XXVIII, pág. 263 (15 de agosto de 1893).

- En 1897, el presidente de los Estados Unidos, Grover Cleveland, entregó un laudo sin fundamento en el Caso Cerruti.⁵⁰²
- En 1902, el rey Eduardo VII dictó un laudo injustificado en el caso de la frontera entre Argentina y Chile.⁵⁰³
- En 1904, un tribunal arbitral integrado por tres árbitros designados por los presidentes de los Estados Unidos y la República Dominicana dictó un laudo injustificado en el caso de reclamaciones de la Compañía de Mejoramiento de San Domingo.⁵⁰⁴

8.32 Tampoco hubo nada inusual en la duración del Laudo de 1899, que era totalmente coherente con la brevedad de muchos otros laudos arbitrales dictados durante este período.

Por ejemplo:

- El laudo de Victor-Emmanuel III, el Rey de Italia, en el caso de la frontera de Guayana entre Brasil y Gran Bretaña en 1904 fue de dos páginas y media.⁵⁰⁵
- El laudo en el caso de la frontera Barotselend entre Gran Bretaña y Portugal en 1905 también tenía dos páginas y media.⁵⁰⁶
- La Comisión Mixta en el caso Spadafora entre Italia y Colombia en 1904 produjo un laudo de sólo una página y media.⁵⁰⁷

8.33 La ausencia de una obligación general de fundamentar un laudo arbitral internacional en 1899 también se refleja en los debates que tuvieron lugar en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899. Durante el curso de la conferencia, hubo amplias discusiones sobre si el proyecto de convención que estaba bajo consideración en relación con la futura práctica arbitral debería incluir un deber por razones que se deben proporcionar. El proyecto de código de arbitraje ruso no contenía tal deber. De hecho, tal deber fue propuesto por la

⁵⁰² Laudo del Presidente de los Estados Unidos en virtud del Protocolo concluido el dieciocho de agosto del año mil ochocientos noventa y cuatro, entre el Gobierno del Reino de Italia y el Gobierno de la República de Colombia, UNRIAA, vol. XI, pág. 394 (2 de marzo de 1897). MG, vol. II, Anexo 2.

⁵⁰³ Laudo de Su Majestad el Rey Eduardo VII en el Caso Límite Argentina-Chile, UNRIAA, vol. IX, pág. 37 (20 de noviembre de 1902). MG, vol. II, Anexo 5.

⁵⁰⁴ Laudo de la Comisión de Arbitraje en virtud de las Disposiciones del Protocolo de 31 de enero de 1903, entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, para el Arreglo de las Reclamaciones de la Compañía de Mejoramiento de San Domingo de Nueva York y sus Compañías Afines, UNRIAA, vol. XI, pág. 35 (14 de julio de 1904).

⁵⁰⁵ El caso de la frontera de Guayana (Brasil c. Gran Bretaña), UNRIAA, vol. XI, pág. 11 (6 de junio de 1904).

⁵⁰⁶ El caso de la frontera de Barotseland (Gran Bretaña c. Portugal), UNRIAA, vol. XI, págs. 67-69 (30 de mayo de 1905).

⁵⁰⁷ Sentencia de la Commission Mixte Italo-Colombienne dans l’Affaire de M. Vicente Spadafora (Italia c. Colombia), UNRIAA, vol. XI, págs. 9-10 (9 de abril de 1904).

delegación alemana, solo para encontrar la oposición de las delegaciones tanto de Rusia como de los Estados Unidos.⁵⁰⁸ La existencia de estas posiciones contradictorias entre las diversas delegaciones en la Conferencia de Paz de La Haya demuestra que no había regla establecida de derecho internacional en 1899 que requiere que se proporcionen razones en un laudo arbitral⁵⁰⁹.

8.34 También es notable que, como se explica en el Capítulo 6⁵¹⁰, aunque el proyecto de código de arbitraje producido por el Institut de Droit International en 1875 se refería a la obligación de dar razones (ver Artículo 23), la falta de dar razones no estaba incluida en la lista de posibles causas de nulidad en el artículo 27.

8.35 En consecuencia, se deduce que no hubo nada inusual —y ciertamente nada irregular o inválido— en la ausencia de motivos escritos para la decisión del Tribunal en el Laudo de 1899.

B. LOS ÁRBITROS NO DEJAN DE TOMAR EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES NI DEJAN DE INVESTIGAR Y DETERMINAR LA EXTENSIÓN DE LOS TERRITORIOS PERTENECIENTES A LOS PAÍSES BAJOS Y ESPAÑA A LA FECHA DE LA “ADQUISICIÓN” DE GRAN BRETAÑA

1. El reclamo de Venezuela de que el tribunal arbitral hizo caso omiso del principio de “Uti Possidetis Juris”

8.35 En consecuencia, se deduce que no hubo nada inusual —y ciertamente nada irregular o inválido— en la ausencia de motivos escritos para la decisión del Tribunal en el Laudo de 1899.

B. LOS ÁRBITROS NO DEJAN DE TOMAR EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES NI DEJAN DE INVESTIGAR Y DETERMINAR LA EXTENSIÓN DE LOS

⁵⁰⁸ Véase J.B. Scott & Carnegie Endowment for International Peace, LAS ACTAS DE LAS CONFERENCIAS DE PAZ DE LA HAYA: TRADUCCIÓN DE LOS TEXTOS OFICIALES, vol. I, The Conference of 1899 (Oxford University Press, 1920), págs. 740-741.

⁵⁰⁹ También es notable que en su proyecto de reglas de procedimiento para el arbitraje internacional en 1875, el Institut de Droit International no incluyó la ausencia de razones como causal de nulidad. Por el contrario, el proyecto de reglas de procedimiento arbitral de la Comisión de Derecho Internacional presentado a la Asamblea General de la ONU en 1953 sí incluía la ausencia de razones como causal posible (pero no automática) de nulidad (esta propuesta fue posteriormente adoptada en las Reglas Modelo de la Comisión de Derecho Internacional sobre Procedimiento Arbitral 1958). Este desarrollo refleja el hecho de que el derecho internacional no reconoció la existencia de un deber de dar razones hasta mucho después de la fecha del Laudo de 1899.

⁵¹⁰ Véase supra párr. 6.46.

TERRITORIOS PERTENECIENTES A LOS PAÍSES BAJOS Y ESPAÑA A LA FECHA DE LA “ADQUISICIÓN” DE GRAN BRETAÑA

1. El reclamo de Venezuela de que el tribunal arbitral hizo caso omiso del principio de “Uti Possidetis Juris”

8.36 Venezuela sostiene que el Tribunal incurrió en error de derecho al no tener en cuenta el principio de “uti possidetis juris”. Venezuela no ha explicado, sin embargo, la naturaleza de este supuesto incumplimiento. Es notable que el Tratado de Washington no contiene ninguna referencia a uti possidetis juris, como parte de la ley aplicable o de otra manera. Una supuesta “falta” de tener en cuenta tal principio, por lo tanto, no viola ninguno de los términos del Tratado.

8.37 Si bien Venezuela no ha explicado el fundamento de su reclamo sobre el uti possidetis juris, parece que se puede estar refiriendo a la regla especial adoptada por las colonias españolas cuando se independizaron a principios del siglo XIX. Este era el principio de que “los límites de las nuevas repúblicas debían ser las fronteras de las provincias españolas a las que sucedieran”.⁵¹¹ La regla solo se aplicaba entre las antiguas colonias españolas de América Central y del Sur y no podía conferir títulos a menos que los territorios ya fueran parte de la “antigua América española”,⁵¹² lo cual claramente no era Guayana Británica.

8.38 Es evidente que el principio no podría operar contra los Países Bajos o Gran Bretaña en ausencia de un acuerdo a tal efecto. El Tratado no contiene tal acuerdo. Por el contrario, el principio es incompatible con las “Reglas” expresamente establecidas en el Artículo IV del Tratado. El argumento de Venezuela significaría, en efecto, que el Tribunal estaba automáticamente obligado a determinar que el límite entre la Guayana Británica y Venezuela era cualquiera que hubiera sido el límite en el momento en que Venezuela se independizó de España muchas décadas antes del Tratado.⁵¹³ Sin embargo, esto ser inconsistente tanto con la Regla (a) (que disponía que, “[a] la tenencia adversa o la prescripción durante un período de cincuenta años constituirá un buen título”) como con la

⁵¹¹ Laudo arbitral dictado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 (Honduras c. Nicaragua), sentencia, opinión disidente del juez Urrutia Holguin, I.C.J. Informes 1960, pág. 38.

⁵¹² Véase *ibíd.*, pág. 38.

⁵¹³ Como explicó Venezuela en su Caso: “Venezuela el 5 de julio de 1811 declaró su independencia de España. En 1819 se fusionó con la Nueva Granada, bajo el nombre de “República de Colombia”. En 1830 asumió existencia separada bajo el nombre de “República de Venezuela”; y finalmente, el 30 de marzo de 1845, España reconoció formalmente su independencia”. (Ver Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vol. I, p. 163. MMG, Vol. IV, Anexo 125.

Regla (c) (que disponía que, “[e]n al determinar la línea fronteriza, si el Tribunal determina que el territorio de una de las Partes, a la fecha de este Tratado, ha estado ocupado por los súbditos o ciudadanos de la otra Parte, se dará tal efecto a dicha ocupación como razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso, en opinión del Tribunal, lo requieran”).⁵¹⁴

8.39 El argumento de Venezuela parece reducirse a una afirmación de que, a pesar de la ausencia de cualquier referencia a *uti possidetis juris* en el Tratado, la omisión de una referencia al principio en el Laudo de 1899 hizo que el Laudo fuera nulo. Este argumento es manifiestamente insostenible.

2. El reclamo de Venezuela de que los árbitros no hicieron ningún esfuerzo para investigar y determinar la extensión de los territorios pertenecientes a los Países Bajos y España en la fecha de la “adquisición” de la Guayana Británica por parte de Gran Bretaña

8.40 Venezuela alega que los Árbitros no cumplieron con el requisito del Artículo III del Tratado de investigar y determinar la extensión de los territorios pertenecientes a los Países Bajos y España a la fecha de la adquisición por parte de Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica en 1814. Esta acusación no está respaldada por pruebas y es totalmente insostenible.

8.41 Primero, la alegación es categóricamente refutada por el Laudo mismo, que fue firmado por los cinco Árbitros y que establece en términos claros e inequívocos que:

“Dichos Árbitros... han investigado y determinado la extensión de los territorios pertenecientes a los Países Bajos Unidos o al Reino de España, o que podrían reclamarlos legítimamente, respectivamente, en el momento de la adquisición por parte de Gran Bretaña de la Colonia de la Guayana Británica”.⁵¹⁵

8.42 Venezuela no puede sugerir que esta declaración clara e inequívoca en el Laudo sea falsa. Por lo tanto, los términos del Laudo en sí son fatales para su argumento.

⁵¹⁴ Tratado entre Gran Bretaña y los Estados Unidos de Venezuela sobre el establecimiento de la frontera entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, 5 U.K.T.S. 67 (2 de febrero de 1897). AG, Anexo 1.

⁵¹⁵ Premio 1899, pág. 338.

8.43 En segundo lugar, el hecho de que el Tribunal investigó y determinó esta cuestión se confirma mediante un examen de las presentaciones escritas de las partes y el acta literal de las actuaciones orales, lo que demuestra que esta cuestión se abordó minuciosamente ante el Tribunal. Como observó el abogado principal de Venezuela, el Tribunal “había realizado laboriosamente esta larga investigación histórica y había rastreado el título de los Países Bajos y había rastreado el título de España hasta 1814”.⁵¹⁶ Agregó que los abogados de las partes “han buscado en los registros en La Haya y en Sevilla y en Madrid para exponer ante este Tribunal lo más plenamente posible la historia del descubrimiento español, de la guerra holandesa, del establecimiento holandés en la Guayana, del Tratado de Münster y de todo el largo historia entre los años 1648 y 1814”.⁵¹⁷ El registro textual de los procedimientos orales muestra que los Árbitros prestaron mucha atención a las extensas presentaciones de las partes con respecto a esta cuestión e investigaron y probaron activamente la contundencia y el respaldo probatorio de esas presentaciones.

8.44 En tercer lugar, los documentos contemporáneos demuestran que las deliberaciones de los Árbitros se centraron intensamente en este tema. Por ejemplo, en una carta escrita solo cuatro días después de que el Tribunal emitiera su Laudo, Lord Russell explicó que durante sus deliberaciones hubo mucho debate entre los Árbitros sobre “la cuestión fundamental” de si “España adquirió el derecho a Guayana por descubrimiento seguido de por posesión de tal clase y extensión como para darle un título completo”.⁵¹⁸ Si bien Lord Russell consideró que había “motivos plausibles” en apoyo de ese argumento, él y Lord Justice Collins finalmente consideraron que esto era “insostenible” “en vista especialmente de los Tratados de 1648 (Münster) y de 1714 (Utrecht) y de la conducta de ambas Potencias posterior a esos Tratados”. Por otro lado, el presidente del Tribunal Supremo Fuller se había “adherido a la afirmación venezolana”, mientras que el juez Brewer “se negó a dar su asentimiento al punto de vista español”, pero finalmente “estableció una línea de delimitación en primera instancia, que... sólo podría haberse justificado por la adopción sustancial de ese punto de vista”. Según Lord Russell, el profesor Martens finalmente

⁵¹⁶ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del quincuagésimo segundo día (21 de septiembre de 1899), pág. 3087 (General Harrison). MMG, vol. IV, Anexo 114

⁵¹⁷ *Ibid.*, p. 3087 (General Harrison).

⁵¹⁸ Carta de Lord Russell a Lord Salisbury (7 de octubre de 1899), en Papers of 3rd Marquess of Salisbury, vol. A/94, doc. nº 2, pág. 126. MMG, vol. III, Anexo 36.

respaldó la opinión de sus colegas británicos sobre esta “cuestión fundamental”, pero solo lo hizo “[después] de un largo debate” entre los Árbitros.⁵¹⁹

8.45 En consecuencia, la afirmación de Venezuela de que el Tribunal no hizo ningún esfuerzo por investigar y determinar la extensión de los territorios pertenecientes a España y los Países Bajos en el momento de la adquisición de la Guayana Británica por parte de Gran Bretaña se contradice directamente con los términos expresos del Laudo unánime. Además, es refutado por el registro contemporáneo de los procedimientos escritos y orales y los relatos de primera mano de las deliberaciones de los Árbitros.

C. LOS ÁRBITROS NO INCUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DEL TRATADO RELATIVOS AL CÁLCULO Y APLICACIÓN DE LA REGLA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS 50 AÑOS

8.46 Venezuela alega que los Árbitros no cumplieron con la obligación prevista en el Artículo IV(a) del Tratado de 1897 con respecto a la aplicación de la regla de que la tenencia adversa o la prescripción durante un período de cincuenta años constituyen un buen título. Una vez más, Venezuela no cita ninguna prueba para respaldar esta afirmación.

8.47 El expediente de las actuaciones ante el Tribunal muestra que la cuestión de la interpretación y aplicación del período de cincuenta años en virtud del Artículo IV(a) fue debatida y considerada en profundidad tanto en la fase escrita⁵²⁰ como oral⁵²¹ de las actuaciones. Durante el transcurso de las audiencias, los Árbitros hicieron una cantidad importante de preguntas a los representantes de las partes sobre el significado y el efecto

⁵¹⁹ I *bid.*, pág. 126

⁵²⁰ Véase, por ejemplo, Arbitraje de límites entre Venezuela y la Guayana Británica, *The Case of the United States of Venezuela* (1898), vol. I, págs. 179. MMG, vol. IV, Anexo 126; Arbitraje sobre límites entre Venezuela y la Guayana Británica, *El caso de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. I, pág. 229. MMG, vol. IV, Anexo 128; Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *The Printed Argument a favor de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. I, págs. 21-22. MMG, vol. IV, Anexo 133; Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *The Printed Argument a favor de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. I, págs. 32-54. MMG, vol. IV, Anexo 134; Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *The Printed Argument a favor de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. II, págs. xvii-xix. MMG, vol. IV, Anexo 136; Informe del Consejero Dr. Rafael Seijas (4 de mayo de 1900). MMG, vol. IV, Anexo 66; Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *El Argumento en favor de Su Majestad Británica* (1898), pp. 2-3. MMG, vol. IV, Anexo 132.

⁵²¹ Véase, por ejemplo, Límite entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *Actas del segundo día* (15 de junio de 1899), págs. 17-19, 23-25 (Sir Richard Webster). MMG, vol. IV, Anexo 98; Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *Actas del quincuagésimo segundo día* (21 de septiembre de 1899), págs. 3092-3097 (General Harrison). MMG, vol. IV, Anexo 114.

de la Regla (a).⁵²² en relación con la aplicación y el efecto de esta Regla, los Árbitros no consideraron cómo debían calcularse los plazos de prescripción o no aplicaron la “Regla”.

8.48 Además, si bien hubo una diferencia de opinión entre los abogados británico y venezolano con respecto al período de años cubierto por la regla de prescripción de cincuenta años, todos coincidieron en que la interpretación de la Regla era asunto del Tribunal. En una carta a Sir Richard Webster fechada el 22 de abril de 1899, por ejemplo, el Sr. Mallet-Prevost declaró: “En cuanto a cuál puede ser la opinión correcta, la suya o la nuestra, nos parece que es un asunto apropiado para que el propio Tribunal decida. Venezuela aceptará tal decisión”⁵²³. Una vez más, la pretensión de Venezuela de que el Laudo es nulo porque el Tribunal no interpretó ni aplicó correctamente esta Regla es infundada.

D. EL TRIBUNAL ARBITRAL NO SE EXCEDIÓ EN SUS FACULTADES AL DETERMINAR LA LIBRE NAVEGACIÓN DE LOS RÍOS BARIMA Y AMAKURA

8.49 Venezuela alega que el Tribunal se extralimitó en sus facultades al determinar en el Laudo que “en tiempos de paz, los ríos Amakuru y Barima estarán abiertos a la navegación de los buques mercantes de todas las naciones”. Este reclamo representa una desviación de la aprobación contemporánea de Venezuela de este aspecto del Laudo. Por ejemplo, en un despacho diplomático fechado el 7 de octubre de 1899, el Embajador de Venezuela en Gran Bretaña, José Andrade (quien había firmado el Tratado en nombre de Venezuela y también resultó ser el hermano del entonces Presidente de Venezuela) declaró:

“Nada diré acerca de la cláusula final que declara abiertos a la libre navegación de los buques mercantes de todas las naciones, los ríos Barima y Amacuro en su sección inglesa como en la venezolana. En él se ve una aplicación de una teoría del derecho internacional que, dondequiera que se ha puesto en práctica, ha contribuido grandemente a la prosperidad de los Estados. Venezuela misma lo ha aplicado en ocasiones a la navegación por el Orinoco.”⁵²⁴

⁵²² Véanse, por ejemplo, las preguntas formuladas por el Presidente del Tribunal Supremo Fuller y Lord Russell el segundo día de las actuaciones: Límite entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del segundo día, vol. I (15 de junio de 1899), pág. 21 (Presidente del Tribunal Supremo Fuller), pág. 22 (Lord Russell). MMG, vol. IV, Anexo 98.

⁵²³ Carta de S. Mallet-Prevost a Sir Richard Webster (22 de abril de 1899), pág. 313. MMG, vol. III, Anexo 32.

⁵²⁴ Carta del Embajador de Venezuela en el Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela (7 de octubre de 1899), pág. 2. MG, vol. II, Anexo 3.

8.50 Es cierto que el Tratado no requería expresamente que el Tribunal determinara la cuestión de la libertad de navegación con respecto a los ríos que atraviesan los territorios de las partes o que forman parte de su límite común. Sin embargo, la determinación del Tribunal sobre esta cuestión en el Laudo estaba directamente relacionada con la delimitación de ese límite. Esto se desprende de las palabras iniciales del noveno considerando del Laudo:

“Al fijar la delimitación anterior, los Árbitros consideraron y decidieron que en tiempos de paz”.⁵²⁵

8.51 Por lo tanto, está claro que, al interpretar y aplicar el Tratado, los Árbitros consideraron que la cuestión de la libertad de navegación en los ríos Amakura y Barima era un aspecto necesario e integral de la delimitación de fronteras. Este punto de vista no era de ninguna manera irrazonable y plausiblemente no puede caracterizarse como un exceso de jurisdicción por parte del Tribunal. En este sentido, es relevante señalar que la Corte Internacional de Justicia incluye con no poca frecuencia decisiones de carácter accesorio en las sentencias que determinan las controversias que se le presentan⁵²⁶.

8.52 Además, en sus presentaciones ante el Tribunal de Arbitraje, Venezuela enfatizó la libertad del Tribunal bajo el Tratado para usar su “juicio y discreción” para hacer “ajustes” a “las relaciones entre los dos [Estados]” a fin de “resolver las relaciones de ambas partes”. Por ejemplo, el Argumento de Venezuela alegó que la “Regla” consagrada en el Artículo IV(c) del Tratado:

“reconoce el hecho de que cuando los territorios de cada parte hayan sido determinados por la definición de la verdadera línea fronteriza, se podría encontrar que los súbditos o ciudadanos de una parte estaban realmente asentados en la fecha del tratado en territorio así determinado para pertenecer al otro. Entonces se plantearía la cuestión de cómo, con la mayor justicia tanto para el Estado en cuyo territorio se encontraban tales colonos como para los propios colonos, debería hacerse un ajuste de las relaciones entre los dos; y, en consecuencia, se dispuso en el Tratado que

⁵²⁵ 1899 Award, p. 338.

⁵²⁶ Véase, por ejemplo, Construcción de una Carretera en Costa Rica a lo largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica), Fallo, I.C.J. Informes 2015, pág. 665.

el propio Tribunal debería finalmente ajustar estas relaciones, sobre consideraciones de razón, justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso particular. No se establece en el Tratado qué forma de ajuste, si lo hubiere, deben adoptar los Árbitros para cumplir con las disposiciones de la Regla (c). Todo el asunto se deja a su juicio y discreción. Está claramente contemplado en la Regla que se hará alguna disposición para regular las relaciones de ambas partes”⁵²⁷.

8.53 Según los términos del Laudo, el Alto Amakura formaba parte de la línea fronteriza, mientras que las desembocaduras de ambos ríos se otorgaron a Venezuela. En estas circunstancias, estaba claramente abierto al Tribunal, como cuestión accesoria y en ejercicio del “juicio y discrecionalidad” que Venezuela reconoció que disfrutaba, determinar que debía haber libre navegación por los dos ríos. El hecho de que Venezuela no haya intentado impugnar la validez del Laudo sobre esta base durante más de 60 años después de su emisión y que las partes hayan respetado sistemáticamente el derecho a la libre navegación a lo largo de ese período demuestra que la decisión fue percibida y aceptada, su transmisión y por muchas décadas posteriores, como una determinación razonable, justa y lícita del Tribunal, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas.

E. LA ALEGACIÓN DE VENEZUELA DE QUE GRAN BRETAÑA PRESENTÓ MAPAS ADULTERADOS AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y QUE ESTOS MAPAS FUERON DE “IMPORTANCIA DECISIVA”

8.54 El Informe de 1965 afirma que Venezuela tiene “pruebas” de que las líneas marcadas en los mapas fechados en 1841 y 1842, que fueron presentados al Tribunal, habían sido alterados por la Oficina Colonial. Venezuela también alega que Gran Bretaña declaró falsamente que un mapa de la Línea Schomburgk presentado al Tribunal era un mapa que había sido producido por Schomburgk en 1844. Sin embargo, Venezuela no ha proporcionado ningún detalle en apoyo de sus alegaciones de que los mapas fueron manipulados; tampoco ha explicado cómo y por qué esos mapas fueron supuestamente de “importancia decisiva” para la determinación del Tribunal con respecto a la ubicación del límite. La afirmación de Venezuela de que Gran Bretaña manipuló deliberadamente los mapas, y que de ese modo logró engañar al Tribunal en cuanto a la ubicación de la frontera,

⁵²⁷ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, *The Printed Argument a favor de los Estados Unidos de Venezuela* (1898), vol. I, págs. 56-57 (énfasis añadido). MMG, vol. IV, Anexo 134.

es totalmente infundada y no respalda ninguna reclamación de nulidad del Laudo de 1899. 8.55 En primer lugar, los autores del Informe de 1965 no adujeron ni identificaron ninguna evidencia real para respaldar las afirmaciones de que Gran Bretaña había manipulado mapas para promover o respaldar su caso ante el Tribunal de Arbitraje. Venezuela tampoco ha aducido o identificado prueba alguna en este sentido en los 57 años transcurridos desde la elaboración de dicho informe. El reclamo de Venezuela de “manipulación” se basa nada más que en alegaciones descaradas y sin fundamento.

8.56 En segundo lugar, el Informe de 1965 da a entender que las cuestiones relativas a la autenticidad y precisión de determinados mapas solo surgieron algún tiempo después de que concluyeran los procedimientos ante el Tribunal. Este no era el caso. En 1896, tres años antes de que comenzara el procedimiento arbitral, el escrito de Venezuela a la Comisión de Límites de Venezuela alegaba que en 1886 la Oficina Colonial había obligado a su cartógrafo a retener sus mapas existentes del límite y le ordenó enmendar retrospectivamente la representación del límite en ciertos otros mapas mientras ocultan el hecho de estos cambios.⁵²⁸

8.57 Por lo tanto, Venezuela ya había planteado la alegación de “manipulación” varios años antes del Arbitraje de 1899. A pesar de esto, Venezuela no buscó impugnar la validez del Laudo de 1899 por referencia a la supuesta “manipulación” durante más de seis décadas después de su emisión.

8.58 En tercer lugar, en el momento del procedimiento arbitral de 1899, se reconocía y admitía ampliamente que los mapas de la frontera producidos entre mediados y finales del siglo XIX eran con frecuencia inexactos. Durante los procedimientos ante la Comisión de Límites de Venezuela, por ejemplo, el Sr. Mallet-Prevost (quien era el Secretario de esa Comisión) había enfatizado que: “Todos los mapas de la región en disputa entre la Guayana Británica y Venezuela se han hecho con un imperfecto y generalmente conocimiento muy defectuoso del país y, por lo tanto, están repletos de errores”.⁵²⁹ Hubo gran confusión con respecto a las líneas mostradas en los varios mapas. ... La confusión aparente en la cara

⁵²⁸ “EL INFORME VENEZOLANO – Documento contundente presentado a la Comisión por el Sr. Storrow – RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES BRITÁNICAS – Basado, se dice, en una verdadera línea divisoria de acuerdo con la evidencia indiscutible – REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO DE POLLOCK – Exposición de las inconsistencias del Conflicto inglés con respecto al famoso mapa de Schomburgk”, *New York Times* (20 de julio de 1896), pág. 494.

⁵²⁹ Sir Geoffrey Meade, Informe sobre la exposición presentada por los expertos venezolanos (3 de agosto de 1965), párr. 28 (se omiten las citas internas). MMG, vol. IV, Anexo 75.

de los mapas, incluso de los últimos, sugería una falta general de conocimiento geográfico”.⁵³⁰

8.59 A lo largo de los procedimientos ante el Tribunal de Arbitraje, hubo mucha discusión y debate sobre la procedencia y precisión de mapas particulares en los que se basó Gran Bretaña. Durante las audiencias orales, el abogado de Venezuela cuestionó repetidamente la confiabilidad de los mapas de Gran Bretaña, incluso al afirmar que los mapas en particular en los que Gran Bretaña confiaba mucho eran "engañosos"⁵³¹ y "no confiables"⁵³² y al comentar que había "una confusión total... sobre el tema de las longitudes".⁵³³ En consecuencia, el Tribunal estaba muy al tanto de las críticas y objeciones de Venezuela a la exactitud de la evidencia cartográfica de Gran Bretaña y la existencia de errores en

⁵³⁰ Informe de la Comisión Fronteriza Venezolana de los Estados Unidos al presidente de los Estados Unidos, Grover Cleveland (27 de febrero de 1897), disponible en http://www.guyana.org/features/trail_diplomacy_pt2.html (último acceso el 22 de febrero de 2022) .

⁵³¹ Véase Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del vigésimo octavo día (12 de agosto de 1899), págs. 1761-1762 (Soley). MMG, vol. IV, Anexo 104 (El abogado de Venezuela expresó: "Ahora aquí quiero llamar la atención del Tribunal por un momento sobre el mapa que mis sabios amigos han estado utilizando durante todo el alegato oral del Fiscal General. No sé qué representa ese mapa, o qué pretende representar. Tiene una gran área coloreada. Ahora, el propósito de una gran área coloreada y el efecto de una gran área coloreada son para indicar algún tipo de continuidad de posesión, o algún tipo de unidad, alguna unidad política, en las diversas partes de esa área Menciono este hecho porque me parece que el mapa es extremadamente engañoso, y sé cuán fuertes son las impresiones que produce la inspección constante de un mapa engañoso como ese. Ese mapa no representa la colonia de la Guayana Británica. Ese mapa no representa el territorio en disputa. No representa el reclamo británico a menos que el reclamo británico hoy sea el reclamo que fue declarado por Sir Thomas Sanderson en el año 1890"). Véase también Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del vigésimo octavo día (12 de agosto de 1899), pág. 1737 (Únicamente). MMG, vol. IV, Anexo 103 (el abogado de Venezuela argumentó que una nota en el atlas producido por Gran Bretaña constituía una "confesión extraordinaria... de quienes tienen el monopolio de la geografía en esta controversia. Significa que sobre ese mapa... los geógrafos, o el mapa -los hacedores, al descubrir que las posiciones de Schomburgk en la costa eran inexactas en comparación con las posiciones en la carta del Almirantazgo... en lugar de las posiciones de Schomburgk, movieron arbitrariamente esas posiciones veinte minutos hacia el este... No saben ahora si son correctas en el interior y así decir; y confesar en términos claros que posiblemente la parte norte del mapa puede estar veinte minutos más al este en comparación con el sur. Ahora digo que es una confesión más extraordinaria").

⁵³² Véase Límite entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del trigésimo segundo día (25 de agosto de 1899), pág. 1999 (Soley). MMG, vol. IV, Anexo 105. "Ahora, en cuanto a este primer mapa de Schomburgk que se publicó en los Documentos Parlamentarios con la carta de Lord Palmerston, se ha sugerido que era un mapa imaginario, que representaba localidades imaginarias y límites imaginarios. Considero, señor Presidente, que no es así. Con referencia a las longitudes, soy libre de decir, como dije sobre las longitudes en un mapa mucho más posterior y más cuidadosamente preparado, a saber, el mapa en el atlas británico, son bastante poco confiables, obviamente no son confiables".

⁵³³ Véase Límite entre la colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del trigésimo tercer día (26 de agosto de 1899), pág. 2063 (Soley). MMG, vol. IV, Anexo 107.

algunos de los mapas en los que se basaron los británicos.⁵³⁴ La sugerencia de Venezuela de que el Tribunal fue engañado al dar un peso indebido a la confiabilidad de los mapas británicos y no estaba al tanto de las dudas con respecto a su precisión, por lo tanto, carece de fundamento.

8.60 En cuarto lugar, las pruebas muestran que, lejos de tratar de engañar a Venezuela y al Tribunal, Gran Bretaña reconoció con franqueza las limitaciones de los diversos mapas en los que se basó y llamó la atención de manera proactiva sobre la modificación de su mapa erróneo, que Venezuela ahora pretende caracterizar como una enmienda indebida y secreta que se ocultó al Tribunal. Por ejemplo:

- Antes del inicio de las audiencias orales, el Agente Británico notificó al Agente Venezolano que se había detectado un error de grabador en uno de los mapas en los que se basó Gran Bretaña. Este asunto fue puesto expresamente en conocimiento del Tribunal durante la fase oral del procedimiento⁵³⁵.
- En su Alegato impreso, Gran Bretaña llamó expresamente la atención sobre el hecho de que el mapa en cuestión había sido enmendado en 1886 para corregir el error en la representación de la frontera;⁵³⁶ este pasaje específico del Alegato de

⁵³⁴ Los Árbitros mismos observaron que algunos de los mapas contenían errores evidentes. Por ejemplo, el presidente, el profesor Martens, se refirió a su propia "observación... de que los mapas del siglo XVIII tienen errores muy grandes". Véase Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Procedimientos del día diecinueve (29 de julio de 1899), pág. 1170 (Martens). MMG, vol. IV, Anexo 102.

⁵³⁵ Véase Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del trigésimo cuarto día (28 de agosto de 1899), pág. 2120. MMG, vol. IV, Anexo 108. Sir Richard Webster destacó expresamente que Gran Bretaña había escrito a Venezuela para notificarle el error y la corrección de ese error en la versión del mapa publicada en 1886. Al día siguiente, el abogado de Venezuela, Sr. Soley, confirmó que Gran Bretaña había hecho esto: "Señor Presidente, debo comenzar hoy diciendo en referencia a la cuestión o asunto, sobre el que ayer llamé la atención, de la existencia de una línea grabada en una copia del mapa de 1876 en el atlas británico, que constato que el Agente de Venezuela recibió del Agente de la Gran Bretaña, en el mes de mayo pasado, una notificación en el sentido de que existía un error en dicho mapa. Por algún accidente o descuido, la noticia de este hecho nunca llegó al abogado de Venezuela, y en consecuencia, cuando hablé ayer, hablé sin saber que la carta había sido escrita. Menciono esta injusticia a mis eruditos amigos del otro lado, aunque quisiera llamar la atención sobre el hecho de que mi mención de la existencia de esta línea grabada fue específicamente solo para que el Tribunal no se deje engañar por la existencia de la línea sobre el mapa." Véase Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del trigésimo quinto día (29 de agosto de 1899), pág. 2149 (Soley). MMG, vol. IV, Anexo 109.

Véase también Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del trigésimo segundo día (25 de agosto de 1899), págs. 2011-2012 (Soley). MMG, vol. IV, Anexo 106. ("En el año 1886 se publicó la línea de Schomburgk en el gran mapa Colonial que era un cambio del mapa de 1875").

⁵³⁶ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso del Gobierno de Su Majestad Británica (1898), pág. 144. MMG, vol. IV, Anexo 120 ("Cuando el gobierno

Gran Bretaña también se remitió expresamente al Tribunal atención y citado textualmente durante la fase oral del proceso⁵³⁷.

- El abogado de Venezuela reconoció expresamente la franqueza de Gran Bretaña. En los alegatos finales de Venezuela, el expresidente Harrison observó que el abogado de Gran Bretaña, Sir Robert Reid, había dicho “con mucha franqueza” al Tribunal que, “no sabemos cuánto efecto probatorio” tendría cualquiera de los mapas presentados por Gran Bretaña al Tribunal podría tener.⁵³⁸

8.61 En quinto lugar, no existe prueba alguna de que los mapas que Venezuela impugnó —durante el procedimiento arbitral o en el Informe de 1965— hayan tenido alguna influencia en las deliberaciones del Tribunal o en el resultado del Laudo. El argumento de Venezuela de que determinados mapas fueron de “importancia decisiva” para el resultado del Laudo no está respaldado por prueba alguna.

8.61 En quinto lugar, no existe prueba alguna de que los mapas que Venezuela impugnó —durante el procedimiento arbitral o en el Informe de 1965— hayan tenido alguna influencia en las deliberaciones del Tribunal o en el resultado del Laudo. El argumento de Venezuela de que determinados mapas fueron de “importancia decisiva” para el resultado del Laudo no está respaldado por prueba alguna.

F. LA ALEGACIÓN DE VENEZUELA DE QUE EL LAUDO ES NULO POR SER PRODUCTO DE LA COERCIÓN Y UN “COMPROMISO POLÍTICO” O “CONVENIO POLÍTICO”

8.62 Las deliberaciones del Tribunal Arbitral fueron serias, intensas y amplias. Si bien no existe un registro escrito oficial del contenido de esas conversaciones confidenciales, la correspondencia contemporánea, las anotaciones en el diario y otros documentos producidos por los Árbitros reflejan la amplitud e intensidad de los intercambios que tuvieron lugar entre ellos en el período comprendido entre el final de la conversación oral y la entrega

británico estaba a punto de emitir la Proclamación del 21 de octubre de 1886, [que declaraba que la línea Schomburgk era la línea de reclamación británica] se llamó su atención sobre la línea fronteriza en el Mapa de Stanford del Sr. 1875... Como la línea así trazada no se correspondía con la línea real de Schomburgk, el mapa fue alterado para mostrar la línea real trazada por Sir Robert Schomburgk, y la nota sobre el mapa fue borrada”).

⁵³⁷ Véase Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del trigésimo cuarto día (28 de agosto de 1899), pág. 2119 (Soley). MMG, vol. IV, Anexo 108.

⁵³⁸ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del quincuagésimo primer día (20 de septiembre de 1899), págs. 3024-3025 (General Harrison). MMG, vol. IV, Anexo 113.

del Laudo unánime seis días después, el 3 de octubre de 1899. Esos documentos contemporáneos también demuestran que los Árbitros tenían puntos de vista diferentes sobre dónde debía trazarse la línea divisoria y que la decisión final del Tribunal fue producto de acalorados debates entre los Árbitros y una serie de concesiones y compromisos mutuos negociados por el presidente, el profesor Martens. Estas deliberaciones finalmente dieron como resultado el surgimiento del consenso establecido reflejado en el Laudo, que reflejaba los compromisos hechos por los diversos Árbitros.

8.63 Contrariamente a lo que Venezuela alega ahora, no hubo nada impropio —ni de hecho inusual— en la manera en que el panel de cinco distinguidos juristas discutió y debatió los méritos relativos de sus respectivos puntos de vista y, como resultado de ese proceso, finalmente modificó su posición para llegar a una decisión final unificada con respecto a la ubicación del límite. Tampoco hay nada impropio o inusual en el hecho de que el Presidente del Tribunal, el Prof. Martens, haya buscado con éxito facilitar un resultado unánime. En particular, en circunstancias en las que todos los Árbitros tenían puntos de vista iniciales diferentes en cuanto a la ubicación correcta de la frontera, era inevitable que cualquier decisión final sobre esta cuestión implicara necesariamente un grado de compromiso y ajuste de esas posiciones divergentes. Si bien ciertamente hubo un debate, un esfuerzo por alcanzar una armonía de puntos de vista y, en última instancia, un consenso sobre dónde se debe trazar el límite, no hubo nada "político" o adverso en este proceso: cualquier árbitro internacional estará familiarizado con los procesos de toma y daca reflejada en el curso de las deliberaciones. Además, no hay ni una pizca de evidencia de que el Laudo haya sido producto de alguna coacción o coerción ejercida sobre alguno de los Árbitros, ya sea interna o externamente.

1. Las deliberaciones del Tribunal muestran que los árbitros tenían puntos de vista diferentes en cuanto a la ubicación de los límites y que la decisión final fue el resultado de un intenso debate y un compromiso mutuo

8.64 Es evidente que al final de los 54 días de audiencias orales, los miembros del Tribunal tenían puntos de vista diferentes en cuanto a la extensión de los territorios que pertenecían (o que España y los Países Bajos podrían reclamar legalmente) en 1814 y de la ubicación correcta de la línea fronteriza. Como se explicó en el párrafo 8.44 anterior, en una carta enviada cuatro días después de que el Tribunal emitiera su Laudo, Lord Russell relató el acalorado debate entre los Árbitros en relación con la "cuestión fundamental" de si España había adquirido un título completo sobre Guayana a través de un proceso de

descubrimiento seguido de posesión. Lord Russell y Lord Justice Collins habían concluido que los Tratados de Münster (1648) y Utrecht (1714), junto con las acciones posteriores de España y los Países Bajos, significaban que España no había adquirido tal título. Por el contrario, el presidente del Tribunal Supremo Fuller consideró que España había adquirido tal título, mientras que el juez Brewer rechazó esta proposición, pero “trazó una línea de delimitación en primera instancia, que... solo podría haberse justificado por la adopción sustancial de ese título”. punto de vista”.⁵³⁹ Luego de un “largo debate” entre los árbitros, el profesor Martens eventualmente llegó a compartir la conclusión sostenida por Lord Russell y Lord Justice Collins.

“Los árbitros venezolanos reclamaron el control de las vías fluviales del Amakura y el Barima hasta el Waini e incluyendo el Morawheri, en primera instancia, y que se debe trazar una línea desde este último punto hasta aproximadamente el empalme del Esequibo, Cuyuni y Mazaruni. Posteriormente, esta opinión se modificó materialmente y, después de una discusión tan cansada y agotadora, se acordó por unanimidad la línea del Laudo: los Árbitros venezolanos entraron muy a regañadientes”⁵⁴⁰.

8.66 La carta de Lord Russell deja en claro que el Tribunal abordó su tarea por etapas, como lo requiere el Tratado: primero, tratando de determinar la extensión de los territorios que España y los Países Bajos podrían reclamar en la fecha en que Gran Bretaña adquirió los territorios británicos. Guayana; y luego estableciendo la línea divisoria a la luz de esa determinación. La correspondencia de Lord Russell también es totalmente inconsistente con cualquier sugerencia de que puede haber habido colusión entre el profesor Martens y los árbitros británicos. Por el contrario, Lord Russell describió cómo él y Lord Justice Collins estaban “profundamente decepcionados” por el hecho de que, aunque el profesor Martens había demostrado “una buena comprensión de las cuestiones legales involucradas y de los hechos” y “expresado su opinión sobre el principio rector a favor de la afirmación británica”, “parecía buscar líneas de compromiso y pensar que era su deber, por encima de todo, asegurar, si podía, un laudo unánime”.⁵⁴¹

8.67 Las entradas contemporáneas del profesor Martens en su diario privado cuentan exactamente la misma historia. En particular, registran y reflejan la divergencia de puntos

⁵³⁹ Carta de Lord Russell a Lord Salisbury (7 de octubre de 1899), en Papers of 3rd Marquess of Salisbury, vol. A/94, doc. n° 2, pág. 127. MMG, vol. III, Anexo 36.

⁵⁴⁰ Ibid., p. 127.

⁵⁴¹ Ibid. (énfasis en el original).

de vista entre los Árbitros, y los esfuerzos del profesor Martens para superar esas diferencias a fin de facilitar una decisión unánime, un resultado que consideró de suma importancia.

8.68 El 2 de octubre de 1899, por ejemplo, el día antes de que el Tribunal publicara su Laudo, el Prof. Martens escribió que había “logrado persuadir a 4 árbitros para que hicieran concesiones mutuas en la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica”.⁵⁴² Describió cómo, siguiendo “un intercambio de ideas sobre cuestiones generales”, hubo “un feroz debate entre 4 árbitros sobre el trazado de la línea fronteriza”.⁵⁴³ Durante el curso de ese debate, el profesor Martens logró persuadir a los árbitros estadounidense y británico modificar sus posiciones, con el resultado de que finalmente se llegó a un consenso.

8.69 Las entradas del diario del profesor Martens muestran que, lejos de confabularse con los árbitros británicos para obtener un resultado favorable a Gran Bretaña, persuadió a los árbitros británicos de modificar sus posiciones al hacer varias concesiones que darían como resultado que Gran Bretaña recibiera menos territorio que Lord Russell. y Lord Justice Collins consideró que debería recibir, en particular, menos territorio del que habría caído en Gran Bretaña bajo la Línea Schomburgk. El profesor Martens describió cómo Lord Russell “renunció a su línea, cediendo un área significativa a los venezolanos. Más al sur, después de mi pregunta, volvió a renunciar a lo que exigía”. El profesor Martens agregó: “Ansioso por reclutar a los árbitros estadounidenses, exigí otra concesión del lado británico... Sugerí que la línea fronteriza debería comenzar desde la costa del mar a medio camino entre Cap Mocotomo y Palaya. Los británicos estuvieron de acuerdo, pero los estadounidenses no”.⁵⁴⁴

8.70 El Prof. Martens continuó sus esfuerzos para obtener un compromiso entre los árbitros británico y estadounidense:

“El domingo por la mañana hubo otra sesión y nuevamente fue en vano. Entonces decidí abordar este tema de manera diplomática. Fui al Presidente del Tribunal Supremo Fuller y lo insté a hacer otra pequeña concesión. Le gustó mucho al anciano y prometió hablar con su colega Brewer. Luego fui a Lord Collins y le expliqué que los británicos también necesitan hacer otra concesión. Pero Collins, con quien he estado en los mejores términos hasta ahora, se negó rotundamente y

⁵⁴² Anotaciones del diario privado del profesor Fyodor Fyodorovich Martens (4 de junio de 1899-3 de octubre de 1899), pág. 21 (énfasis añadido). MMG, vol. III, Anexo 33.

⁵⁴³ *Ibid.*, pág. 9.

⁵⁴⁴ *Ibid.*, p. 11.

dijo que prefería tener una mayoría simple (incluyéndome a mí en ese lado) que unanimidad a cambio de las nuevas concesiones. Al día siguiente, el lunes temprano a la mañana siguiente, fui a ver a Brewer nuevamente y procedí a persuadirlo. Por él supe que el queridísimo Fuller pasó dos horas en su casa la última noche, y después de largas deliberaciones acordaron hacer una concesión. Me alegré mucho y pensé que se encuentra la base para un acuerdo. Fui a ver a Lord Collins, pero lo encontré aún más reacio a hacer concesiones que el día anterior. Pero luego le expliqué que no estaba en el mejor interés de Inglaterra obligarme a ponerme del lado de los estadounidenses. Esto le hizo reconsiderar el tema. Sin embargo, les dije a Fuller y Brewer que, si no hacen una concesión, tendré que ponerme del lado de los británicos à contre-coeur, porque no puedo permitir que ocurra un escándalo, es decir, la situación en la que el tribunal no puede decidir el caso, ya que 4 árbitros no pueden ponerse de acuerdo entre sí, ¡y el superárbitro se niega a votar!”⁵⁴⁵

8.71 De los registros del diario del Prof. Martens se desprende claramente que trató de persuadir a todos sus compañeros Árbitros para que modificaran sus posiciones iniciales a fin de permitir que el Tribunal cumpliera con su deber de determinar la línea fronteriza. Es igualmente claro que consideró altamente deseable que la determinación del Tribunal sobre esos temas fuera unánime. Explicó que había considerado como su “deber moral llevar a cabo negociaciones para asegurar la unanimidad total entre los árbitros y lograr el mayor objetivo: un laudo arbitral unánime”.⁵⁴⁶

8.72 El hecho de que el Laudo representara un compromiso entre las diferentes posiciones de los Árbitros individuales no fue secreto ni inesperado. Por el contrario, se consideró que un compromiso era un resultado probable antes de que el Tribunal emitiera su Laudo. En una carta escrita en la víspera del Laudo, el abogado principal de Venezuela, el expresidente Harrison, escribió que “Hemos tenido una lucha larga y severa aquí y no sé cómo saldremos de ella. Probablemente tendremos algún tipo de línea de compromiso”.⁵⁴⁷

⁵⁴⁵ Ibid. (emphasis in original).

⁵⁴⁶ Ibídem. (énfasis omitido).

⁵⁴⁷ Carta de Benjamin Harrison al Excmo. Henry White (3 de octubre de 1899), pág. 2. MMG, vol. III, Anexo 35.

8.73 En una entrevista concedida el día en que se entregó el Laudo, el Prof. Martens reconoció con franqueza que el Laudo fue producto de un compromiso entre los diversos miembros del Tribunal:

“[L]a línea divisoria que establecen los jueces es una línea basada en la justicia y la ley. Los jueces han actuado por el deseo de establecer un compromiso en una cuestión muy complicada, cuyo origen hay que buscarlo a finales del siglo XV”⁵⁴⁸

8.74 El juez Brewer también explicó en una entrevista el mismo día que

“Hasta el último momento creí que una decisión sería bastante imposible, y fue mediante la mayor conciliación y concesiones mutuas que se llegó a un compromiso. Si a alguno de nosotros se nos hubiera pedido que diera un premio, cada uno habría dado uno diferente en extensión y carácter. La consecuencia de esto fue que tuvimos que ajustar nuestros diferentes puntos de vista y finalmente trazar una línea entre lo que cada uno pensaba que era correcto.”⁵⁴⁹

8.75 Los informes de noticias contemporáneos sobre el Laudo señalaron y celebraron el hecho de que el Laudo tuviera el sello distintivo de un compromiso. Por ejemplo, en noviembre de 1899, el Abogado de la Paz observó que:

“La decisión del tribunal se considera un compromiso. Se hizo por unanimidad, votando juntos los miembros británicos y estadounidenses. Aunque parece tener las marcas de compromiso, el juicio dictado es probablemente mucho más correcto que si hubiera sustentado completamente la afirmación de cualquiera de las partes. Se han llevado casos a arbitraje en los que el derecho estaba totalmente de un lado, pero claramente no fue así en este caso. Se ha objetado al arbitraje que su resultado es a menudo un compromiso. Pero esto, en lugar de ser un argumento en contra, es uno de los más fuertes en apoyo. En casi todas las controversias

⁵⁴⁸ "Opinión de M. De Marten", The New York Times (4 de octubre de 1899), pág. 606 (énfasis añadido).

⁵⁴⁹ "Opinión del juez Brewer: el árbitro de Venezuela explica cómo se llegó al veredicto: concesión final de un compromiso: hubo diferencias en todos los puntos, pero no hubo una emisión real de votos: cada uno concedió algo", The New York Times (5 de octubre de 1899), págs. 612-613 (énfasis añadido).

internacionales de importancia, el derecho se encuentra más o menos en cada lado. Es deber de los tribunales, como es su práctica general, decidir hasta qué punto este es el caso y permitir a cada parte lo que le corresponda. Si el tribunal anglo-venezolano hubiera entregado el caso en su totalidad a Gran Bretaña o a Venezuela, según las pruebas examinadas, el arbitraje habría perdido enormemente la confianza pública... La decisión, que ambas naciones sin duda aceptarían lealmente, se recomienda a sí misma. el sentido de justicia del mundo. No da motivo a ninguna de las partes para regocijarse por la otra o para sentirse humillada por la derrota total. Es un gran triunfo de la razón y el buen sentido, y debe hacer mucho para fortalecer el sentimiento público a favor del recurso al arbitraje incluso en las controversias más difíciles y delicadas”.⁵⁵⁰

8.76 Si bien la naturaleza unánime del Laudo era inusual en ese momento, el hecho de que fuera el producto de un grado de compromiso entre los diversos miembros del Tribunal no lo era. Como escribió el profesor William Cullen Dennis en 1950, “los métodos del Presidente del Tribunal para asegurar un compromiso unánime en este caso... son, en principio, típicos de gran parte del procedimiento arbitral internacional del pasado”.⁵⁵¹

8.78 En primer lugar, no existe ninguna prueba documental que pueda respaldar esta afirmación de un acuerdo secreto anglo-ruso. No hay nada en la correspondencia contemporánea de los Árbitros o en las entradas del diario privado del Prof. Martens o en la gran cantidad de documentos diplomáticos que se han hecho públicos en los años posteriores a la entrega del Laudo que contenga el más mínimo indicio de un "acuerdo" entre Rusia y Gran Bretaña. Gran Bretaña con respecto al resultado del Arbitraje o la ubicación de la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela. Como observó Child en su convincente refutación publicada unos meses después de la publicación del Memorandum Mallet-Prevost, “en los quince volúmenes encuadernados de los documentos del Foreign Office británico relacionados con el arbitraje y en los despachos y telegramas casi igualmente voluminosos que se transmitieron entre Londres y San Petersburgo durante este período no hay un solo documento que, en el sentido más amplio de la imaginación, pueda considerarse que indica un 'acuerdo' entre Gran Bretaña y Rusia del tipo que sospecha el

⁵⁵⁰ “El Premio Límite de Venezuela”, *El Abogado de la Paz* (1894-1920), vol. LXI, núm. 10 (noviembre de 1899), págs. 227-228.

⁵⁵¹ William Cullen Dennis, “The Venezuela-British Guayana Boundary Arbitration of 1899”, *American Journal of International Law*, vol. 44, núm. 4 (octubre de 1950), pág. 727.

Sr. Mallet-Prevost".⁵⁵² Hay "ninguna evidencia real de un 'acuerdo' —y, de hecho, ninguna base concebible para uno— entre Gran Bretaña y Rusia sobre la cuestión de la frontera venezolana".⁵⁵³

8.79 A una conclusión similar llegó el distinguido abogado internacional ruso Vladimir Pustogarov, quien explicó en su meticulosamente investigada biografía del profesor Martens que:

"Al trabajar con los materiales de archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia relacionados con la actividad de Martens, no se descubrió el menor rastro de un 'acuerdo' entre Inglaterra y Rusia o que Martens, el presidente del Tribunal, recibió instrucciones sobre el caso. de su propio Gobierno. Por el contrario, las anotaciones en el diario de Martens atestiguan que actuó en el tribunal arbitral de manera autónoma e independiente. No contienen ninguna indicación del 'acuerdo' que se le atribuyó".⁵⁵⁴

8.80 Aparte de la especulación extravagante, no hay prueba alguna de que el Gobierno británico alguna vez contempló, buscó o discutió tal "acuerdo" con Rusia o que alguna persona discutió la posibilidad de tal "acuerdo" con el profesor Martens o cualquiera de los árbitros británicos. Más allá de esto, la sugerencia de que dos de los jueces más importantes y respetados de Gran Bretaña y uno de los juristas internacionales más eminentes del mundo se habrían confabulado corruptamente para imponer los términos de un "acuerdo" político secreto a dos de los miembros jueces más importantes de los Estados Unidos, en ausencia de cualquier evidencia que lo apoye, completamente fantasiosa.

8.81 En segundo lugar, los registros contemporáneos discutidos en los párrafos 8.64 a 8.76 anteriores desmienten cualquier sugerencia de que el profesor Martens estaba tratando de imponer los términos de un "acuerdo" arreglado en secreto por los gobiernos de Gran

⁵⁵² Clifton J. Child, "The Venezuela-British Guiana Boundary Arbitration of 1899", *American Journal of International Law*, Vol. 44, No. 4 (1950), p. 687. MMG, Vol. III, Annex 3.

⁵⁵³ *Ibíd.*, pág. 689. Child agrega en la p. 691 que: "Seguramente no carece de importancia que el oficial ruso Bolshaya Sovetskaya Entsiklopediya (Moscú, 1928), vol. X, pág. 170, también habla de que 'la sentencia fue sustancialmente a favor de Venezuela'. Para cuando se escribió este artículo, se había realizado un estudio intensivo de los archivos imperiales rusos, de modo que, si hubiera alguna evidencia que sugiriera que el Tribunal de Arbitraje fue indebidamente influenciado a favor de Gran Bretaña, el autor del artículo sin duda habría llamado la atención sobre ello".

⁵⁵⁴ Vladimir Vasilevich Pustogarov & William E. Butler, *OUR MARTENS –F.F.MARTENS, ABOGADO INTERNACIONAL Y ARQUITECTO DE LA PAZ* (Kluwer Law International, 2000), pp. 210211.

Bretaña y Rusia. Por el contrario, es evidente que las deliberaciones del Tribunal fueron intensas y sinceras; que los Árbitros tenían puntos de vista diferentes en cuanto a los méritos de los casos de las partes y la ubicación correcta del límite; y que el objetivo primordial del profesor Martens era salvar estas diferencias para lograr una decisión unánime. Los diarios del profesor Martens muestran que fue un deseo de unanimidad, más que un deseo de delimitación de la frontera a lo largo de una línea predeterminada en particular, lo que subyacía en sus exitosos intentos de negociar un acuerdo entre los Árbitros.

8.82 En tercer lugar, los registros contemporáneos también muestran que los Árbitros británicos, Lord Russell y Lord Justice Collins, fueron persuadidos de hacer concesiones sustanciales durante el curso de las deliberaciones del Tribunal y que estaban insatisfechos y frustrados por esto. De hecho, el profesor Martens describió cómo había “exigido persistentemente que tenían que hacer concesiones a los estadounidenses” y persuadido con éxito a los árbitros británicos para que “renunciaran” y modificaran sus posiciones durante el curso de las deliberaciones.⁵⁵⁵

8.83 Lejos de que los árbitros británicos se confabularan con el profesor Martens, Lord Russell y Lord Justice Collins “aparentemente estaban enojados porque 1) bajo mi influencia tuvieron que renunciar a algo que, como consideraban, ya les pertenecía y 2) que debido a la unanimidad que yo exigieron persistentemente que tenían que hacer concesiones a los estadounidenses”.⁵⁵⁶ Sin embargo, el profesor Martens los persuadió para que lo hicieran. En sus palabras:

“El presidente del Tribunal Supremo Fuller tomó la palabra y sugirió su línea... Los británicos protestaron y se negaron enérgicamente a renunciar a su línea. Habiendo escuchado su debate y disputa, al final ofrecí una línea de compromiso desde Cap Palaya hacia abajo. Debido a mi influencia y persuasión personal, ambos estadounidenses aceptaron mi sugerencia. Finalmente, cuando ambos británicos vieron que yo estaba del lado estadounidense, también aceptaron mi línea. Estaba extremadamente feliz

⁵⁵⁵ Notas del diario privado del profesor Fyodor Fyodorovich Martens (4 de junio de 1899-3 de octubre de 1899), pág. 10. MMG, vol. III, Anexo 33.

⁵⁵⁶ *Ibíd.*

por mi triunfo de tener un laudo arbitral unánime, a pesar de la completa oposición de intereses, puntos de vista y sistemas legales de ambas partes.”⁵⁵⁷

8.84 Toda esta evidencia contemporánea contradice la sugerencia fantástica de que los árbitros británicos se confabularon a sabiendas con el profesor Martens para imponer los términos de un "acuerdo" secreto acordado entre Gran Bretaña y Rusia. Por el contrario, está claro que los Árbitros británicos consideraron que la línea fronteriza debería haber dado más territorio a la Guayana Británica, y se sintieron frustrados porque el Prof. Martens no compartió o apoyó este punto de vista y que el Laudo, de esta manera, no reflejarlo. Es igualmente claro que, lejos de verse obligados a aceptar un resultado predeterminado que era perjudicial para Venezuela, los Árbitros estadounidenses lograron persuadir a sus colegas del Tribunal para que aceptaran una línea fronteriza que era significativamente menos favorable para Gran Bretaña que la línea buscado por Gran Bretaña a lo largo del Arbitraje.

8.85 En cuarto lugar (y relacionado con el punto anterior), las pruebas muestran que los esfuerzos del profesor Martens para negociar un resultado unánime se llevaron a cabo de forma totalmente independiente y no promovieron una conspiración con los árbitros británicos. Esto se confirma además en una carta enviada por Lord Russell poco después de la decisión del Laudo, que informaba que:

“Lamento tener que decir además que insinuó a L.J. Collins, en una entrevista privada, mientras instaba a una reducción de las pretensiones británicas, que si no las reducimos, podría verse obligado a fin de asegurar la adhesión de los Árbitros venezolanos a aceptar una línea que podría no ser justa para Gran Bretaña. No tengo ninguna duda de que habló en un sentido opuesto al de los árbitros venezolanos, y el temor de una línea posiblemente mucho peor fue el incentivo para que asintieran el Laudo en su forma actual. Sea como fuere, no necesito decir que la revelación del estado mental del señor de Martens fue muy inquietante.”⁵⁵⁸

8.86 La sugerencia de que los árbitros británicos se confabularon activamente con el profesor Martens para imponer el resultado de un "acuerdo" anglo-ruso a los árbitros

⁵⁵⁷ *Ibíd.*, págs. 11-12.

⁵⁵⁸ Carta de Lord Russell a Lord Salisbury (7 de octubre de 1899), en “Papers of 3rd Marquess of Salisbury”, vol. A/94, doc. n° 2, pág. 127. MMG, vol. III, Anexo 36.

estadounidenses es manifiestamente inconsistente con el contenido y el tenor de esta correspondencia privada. Por el contrario, las pruebas documentales contemporáneas demuestran que la naturaleza unánime del Laudo fue producto de los esfuerzos independientes y autónomos del Prof. Martens para obtener concesiones de todos sus compañeros Árbitros.

8.87 En quinto lugar, las "pruebas" citadas en el Memorándum Mallet-Prevost en apoyo de la afirmación de un "acuerdo" secreto no resisten el escrutinio. El Memorándum alega que durante un receso en agosto de 1899, "los dos árbitros británicos regresaron a Inglaterra y se llevaron al Sr. Martens con ellos", y que "durante la visita de Martens... se llegó a un acuerdo entre Rusia y Gran Bretaña". La acusación de que se debe haber llegado a un acuerdo se basa casi por completo en la especulación sobre la causa de un supuesto cambio "notable" en el comportamiento de Lord Justice Collins después del receso. Según el Memorándum Mallet-Prevost, mientras que antes del receso Lord Justice Collins "dio la impresión de que se inclinaba hacia el lado de Venezuela", después del receso "hizo muy pocas preguntas y toda su actitud fue completamente diferente de la que había tenido". estado. Nos pareció... que algo debía haber sucedido en Londres para que se produjera el cambio".⁵⁵⁹ El Memorándum especulaba que este supuesto "cambio" era el resultado del hecho de que "durante la visita de Martens a Inglaterra se había cerrado un trato entre Rusia y Gran Bretaña para decidir el caso en la línea sugerida por Martens y que de alguna manera se había ejercido presión sobre Collins para que siguiera ese camino".⁵⁶⁰

8.88 Esta especulación no está respaldada por ninguna prueba. Cualquier persona involucrada en procedimientos legales internacionales comprende la necesidad de evitar formarse una opinión sobre las probables disposiciones de un juez o árbitro sobre la base de su comportamiento o, incluso, de las preguntas que se le puedan formular. Además:

- (i) Si bien la evidencia establece que Lord Russell regresó a Inglaterra durante el receso en cuestión, no hay evidencia de que Lord Justice Collins o el profesor Martens fueran allí. Dado el grado de interés público en el Arbitraje de 1899, es muy poco probable que, de haber viajado a Inglaterra durante el receso, este hecho hubiera pasado desapercibido para la prensa (que informaba asiduamente sobre los

⁵⁵⁹ Otto Schoenrich, "La disputa de límites entre Venezuela y la Guayana Británica", *The American Journal of International Law*, vol. 43, núm. 3 (julio de 1949), pág. 529. MMG, vol. III, Anexo 1.

⁵⁶⁰ *Ibid.*, p. 530.

movimientos y actividades de los miembros del Tribunal).⁵⁶¹ Además, es notable que durante el período en que supuestamente se concluyó el “acuerdo”, tanto el Primer Ministro, Lord Salisbury, como el Fiscal General británico estaban ausentes (el primero con su esposa gravemente enferma). , este último de vacaciones en Suiza).⁵⁶²

(ii) La afirmación de que hubo un “cambio” repentino y perceptible en el comportamiento y la actitud de Lord Justice Collins no está confirmada por las actas literales de los procedimientos orales. Contrariamente a lo que se da en el Memorándum Mallet-Prevost, Lord Justice Collins no dio ningún indicio de que estuviera “inclinándose” a favor de alguna de las partes en ninguna etapa del procedimiento. Tampoco hubo ningún cambio tangible en la naturaleza o frecuencia de sus intervenciones antes y después del receso en cuestión, o en la dirección que pueda estar implícita en cualquiera de esas intervenciones. Como explica el Sr. Clifton Child en su convincente respuesta al Artículo de 1949:

“1. Tomando sus comentarios grabados en su conjunto, Lord Justice Collins no dio ninguna indicación tangible de que se inclinara hacia el lado de Venezuela o, de hecho, hacia el lado de Gran Bretaña, ya sea antes o

⁵⁶¹ Como explicó Child: “En el caso de Lord Russell... hay confirmación en el London Times del 18 de agosto de 1899, Court Circular (página 4), que 'el Lord Presidente del Tribunal Supremo (Lord Russell of Killowen) regresó ayer de París a su casa de campo, Tadworth Court, cerca de Epsom.» Sin embargo, no se mencionan los movimientos de Lord Justice Collins. Tampoco consta que M. de Martens acompañara a Lord Russell. De hecho, no se menciona que M. de Martens haya visitado Gran Bretaña en absoluto, aunque M. de Martens estaba muy en el ojo público en ese momento, no solo como Presidente del Tribunal, sino como una figura prominente en el Primera Conferencia de La Haya; de modo que parece poco probable que el Times lo hubiera ignorado si se hubiera sabido que regresaba con Lord Russell. La ausencia de cualquier mención de los movimientos de Lord Justice Collins también es notable porque hay una descripción completa de los movimientos de los demás involucrados en el arbitraje. Por ejemplo, el Times del 19 de agosto (Court Circular, p. 7) informó que Sir Robert Reid, uno de los Consejeros de Gran Bretaña, había “regresado a su casa de campo en Kingsdown, cerca de Walmer, desde París”; y el Times del 18 de agosto (Court Circular, p. 4) también informó que el Fiscal General, Sir Richard Webster, había ‘salido de París a Suiza para unas vacaciones cortas’”. Clifton J. Child, “El arbitraje de límites entre Venezuela y la Guayana Británica de 1899”, *American Journal of International Law*, vol. 44, No. 4 (1950), pp. 687-688 (énfasis en el original). MMG, vol. III, Anexo 3.

⁵⁶² Como observó el profesor Child: “Pero suponiendo que M. de Martens fuera llevado a Inglaterra sin que la prensa lo notara para participar en un ‘acuerdo’ entre Gran Bretaña y Rusia, ¿es probable que el principal abogado británico y el oficial legal de la La corona británica más íntimamente preocupada por el manejo del caso británico, el Fiscal General de Su Majestad, ¿habría elegido este momento en particular para irse en dirección opuesta a Suiza para pasar unas vacaciones? ¿Y Lord Salisbury, que estaba siguiendo los procedimientos con el mayor interés, también habría elegido este momento en particular para retirarse al castillo de Walmer para estar con la marquesa (entonces recuperándose de una grave enfermedad), de modo que él estaba fuera de la casa? fotografía hasta que la reina lo convocó a Osborne el 24 de agosto? *Ibíd.*, pág. 688.

después del receso crucial. Permitió que Lord Russell hiciera la mayor parte del interrogatorio durante el discurso de apertura de Sir Richard Webster para Gran Bretaña (del 15 de junio al 13 de julio). Siguió al Sr. Mallet-Prevost con una serie de preguntas y observaciones críticas durante el discurso de apertura de este último para Venezuela (del 21 de julio al 10 de agosto), y lo reprendió levemente el 24 de julio por la forma en que presentó su evidencia. Prestó la misma atención alerta a los discursos siguientes (Sr. Soley, 12-29 de agosto; Sir Robert Reid, 30 de agosto-4 de septiembre; Sr. G. R. Askwith, 5-7 de septiembre; General Tracy, 7-15 de septiembre; Sir Richard Webster, 15-19 de septiembre y General Harrison, 19-27 de septiembre). Interrogó al abogado británico, sir Robert Reid y al Sr. Askwith, con tanta frecuencia como al general Tracy, con quien mantuvo largos intercambios el 12 de septiembre sobre la interpretación de este último del Tratado de Münster. Tanto él como Lord Russell continuaron haciendo preguntas inquisitivas a Sir Richard Webster durante el resumen de este último. Por otro lado, sus interrupciones durante el discurso final del general Harrison no fueron en general inútiles para este último para redondear el caso de Venezuela.

2. El número de preguntas e interjecciones de Lord Justice Collins varió de 0 a 30 por sesión antes del receso, excepto el 31 de julio y el 3 de agosto, cuando fueron 36 y 72 respectivamente (durante el propio discurso del Sr. MalletPrevost). Varían de 0 a 29 por sesión después del receso, llegando el total a 29 durante la primera sesión después del receso, cuando el cambio en él habría sido presumiblemente más notorio si de repente se hubiera vuelto taciturno y apático (como dice el juez Schoenrich).

3. Después del receso, como de hecho antes, Lord Justice Collins tendía a hacer tantas preguntas como el presidente del Tribunal Supremo Fuller y el juez Brewer".⁵⁶³

8.89 Como se explicó en los párrafos 8.20 a 8.22, el Memorándum Mallet-Prevost estaba repleto de errores fácticos demostrables.

⁵⁶³ Clifton J. Child, "El arbitraje de límites entre Venezuela y la Guayana Británica de 1899", *American Journal of International Law*, vol. 44, núm. 4 (1950), pág. 685 (se omiten las citas internas). MMG, vol. III, Anexo 3

8.90 Sexto, la relación entre Gran Bretaña y Rusia en el momento del Arbitraje era tal que un “acuerdo” del tipo alegado por el Memorándum Mallet-Prevost hubiera sido diplomática y políticamente improbable. En particular, en 1899 las tensiones entre Gran Bretaña y Rusia eran altas como resultado de la crisis de Transvaal. El estado de esa relación se reflejó en un informe producido por el Primer Secretario de la Embajada de Alemania en San Petersburgo, quien afirmó que no había “alcance dentro del marco de la política rusa, o, hasta donde puedo imaginar, dentro de ese de la política inglesa — [para que los dos países] lleguen a un acuerdo y se comprometan por escrito sobre cuestiones políticas generales de esta naturaleza”.⁵⁶⁴ Como observó correctamente Child en 1950, “Si el Sr. Mallet-Prevost hubiera reflexionado por un momento sobre el estado de las relaciones entre Gran Bretaña y Rusia en el verano de 1899, inevitablemente se habría dado cuenta de lo difícil, si no imposible, desde un punto de vista político, un ‘acuerdo’ entre los dos países habría sido”.⁵⁶⁵

8.91 Séptimo, la alegación de un “acuerdo político” también es inconsistente con el resultado del Laudo. Si Gran Bretaña hubiera tenido la intención de obtener un resultado particular en el Arbitraje a través de un acuerdo clandestino con Rusia, entonces ese resultado seguramente no sería uno que (en palabras del Memorándum Mallet-Prevost) “le dio a Venezuela el punto estratégico más importante en cuestión”. Durante la audiencia ante el Tribunal, el abogado de Venezuela enfatizó que “[l]a importancia del Orinoco para Venezuela es tan grande y tan universalmente reconocida”⁵⁶⁶. La importancia estratégica del control sobre la desembocadura del Orinoco también fue destacada por miembros de la Tribunal.⁵⁶⁷ En una entrevista el día en que se dictó el Laudo, el ex presidente Harrison y el

⁵⁶⁴ Ibid., p. 688.

⁵⁶⁵ Ibid.

⁵⁶⁶ Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del cuadragésimo tercer día, vol. IX (11 de septiembre de 1899), pág. 2595 (Tracy). MMG, vol. IV, Anexo 110. Véase también la declaración del Sr. Mallet-Prevost de que: “en lo que respecta a Venezuela, la toma de posesión por parte de Gran Bretaña de la desembocadura del Orinoco implica su independencia política y comercial, y si este Tribunal fuera llamado a decidir ninguna otra cuestión, ese solo punto está preñado de un tremendo significado para el futuro de Venezuela” (Boundary between the Colony of British Guayana and the United States of Venezuela, Fifteenth Day's Proceedings (21 de julio de 1899), p. 867). MMG, vol. IV, Anexo 99.

⁵⁶⁷ Véanse, por ejemplo, las observaciones de Lord Russell de que “la importancia para Venezuela del dominio del Orinoco es obvia. No me parece que necesite argumento” y que, “como ha insinuado más de un miembro de la corte, es imposible no ver que el mando del río es importante”. Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Procedimientos del día diecinueve (29 de julio de 1899), pág. 1119. MMG, vol. IV, Anexo 100. Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Procedimientos del día diecinueve (29 de julio de 1899), pág. 1124. MMG, vol. IV, Anexo 101.

Sr. Mallet-Prevost elogiaron de manera similar el hecho de que “[n]inguna porción del territorio entero poseía más valor estratégico... tanto desde el punto de vista comercial como militar”, como la desembocadura del río Orinoco⁵⁶⁸. El hecho de que el Laudo dejó a Venezuela con la desembocadura del río Orinoco —un activo estratégico valioso ypreciado— es incompatible con cualquier sugerencia de que el Laudo fue el resultado de un acuerdo secreto diseñado para promover los intereses de Gran Bretaña a expensas de los de Venezuela.

8.92 Por todas estas razones, la afirmación de Venezuela de que el resultado del Arbitraje de 1899 fue producto de un “acuerdo” secreto entre Gran Bretaña y Rusia es manifiestamente infundada.

8.93 Finalmente, como se muestra a lo largo de este Capítulo, la afirmación de Venezuela de que el Laudo es nulo se basa completamente en una serie de alegatos, que son incoherentes, no están respaldados por ninguna prueba y, en muchos aspectos, no son más que extravagantes teorías de conspiración. Las críticas de Venezuela carecen de mérito y no hay duda de que el Laudo fue, y es, una determinación válida, vinculante y definitiva de la ubicación de la frontera entre Venezuela y Guyana. Venezuela misma manifestó esta visión durante más de 60 años, cuyas consecuencias jurídicas se analizan en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO 9

LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA ACEPTACIÓN PROLONGADA DEL LAUDO Y LA LÍMITE POR PARTE DE VENEZUELA

⁵⁶⁸ Se informó que el ex presidente Harrison y el Sr. Mallet-Prevost declararon: “Dentro de la línea de Schomburgk se encuentran el río Amakuru y Point Barima, este último formando la entrada sur a la gran desembocadura del Orinoco. Ninguna porción de todo el territorio poseía más valor estratégico que éste, tanto desde el punto de vista comercial como militar, y su posesión por parte de Gran Bretaña era muy celosamente guardada. Este punto había sido adjudicado a Venezuela, y con él una franja de costa de unas 50 millas de largo, dando a Venezuela todo el dominio del río Orinoco. En el interior, otra larga extensión al este de la línea Schomburgk, de una extensión de unas 3.000 millas cuadradas, también había sido otorgada a Venezuela, y esta, por una decisión en la que los árbitros británicos habían concurrido, la posición asumida por el Gobierno británico. hasta 1895 se había demostrado que no tenía fundamento. Esto de ninguna manera expresó el alcance de la victoria de Venezuela. Gran Bretaña había presentado un reclamo sobre más de 30.000 millas cuadradas de territorio al oeste de la línea de Schomburgk, y fue este territorio el que en 1890 estaba dispuesta a someter a arbitraje. Cada pie de este territorio había sido entregado a Venezuela”. “Declaraciones de Mallet-Prevost y el general Harrison, agentes venezolanos ante el Tribunal de 1899”, *The Times* (4 de octubre de 1899), pág. 612.

9.1 Los argumentos expuestos en los Capítulos anteriores establecen plenamente la validez del Laudo de 1899, el cual constituyó un acto jurídico perfectamente válido en el momento de su dictado y posteriormente y, por ello, continúa siendo vinculante para Venezuela (y Guyana). Eso por sí solo justifica que la Corte determine que el Laudo es válido, definitivo y vinculante para las partes y que la frontera internacional fijada por el Laudo es igualmente definitiva y vinculante para ellas, como ha solicitado Guyana. Sin embargo, existe una razón adicional por la cual el límite fijado por el Laudo no está sujeto a impugnación: la aceptación expresa y duradera del Laudo y del límite resultante por parte de Venezuela. En efecto, como se recuerda en detalle en el Capítulo 4, durante más de seis décadas, entre 1899 y 1962, Venezuela aceptó sin reservas y en repetidas ocasiones el Laudo Arbitral y la delimitación que fijó el Tribunal Arbitral. Además, Venezuela actuó e implementó el Laudo y aceptó la frontera que resultó de él, al participar en un largo proceso de demarcación consensual y al ratificar el Acuerdo de Límites de 1905 con Gran Bretaña.

9.2 La aceptación del Laudo por parte de Venezuela provino de las más altas y más directamente involucradas autoridades del Estado. Como lo señaló la CDI en el Principio Rector n° 4 en su Informe de 2006 sobre los Principios Rectores Aplicables a las Declaraciones Unilaterales de los Estados Capaces de Crear Obligaciones Jurídicas: “En virtud de sus funciones, los jefes de Estado, los jefes de Gobierno y los ministros de relaciones exteriores son competente para formular tales declaraciones”⁵⁶⁹. Además, las declaraciones de Venezuela manifestaron claramente la intención del Estado de obligarse, tanto más cuanto que no eran necesarias en vista del carácter autosuficiente y vinculante

⁵⁶⁹ 569 CDI, Asamblea General de las Naciones Unidas, 58° período de sesiones, Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, Doc. de la ONU. A/61/10 (2006), pág. 372. Véase también Actividades armadas en el territorio del Congo (nueva solicitud: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), Jurisdicción de la Corte y admisibilidad de la solicitud, Sentencia, I.C.J. Informes 2006, pág. 27, párr. 46 y la jurisprudencia citada. Ver también Delimitación Marítima en el Océano Índico, p. 24, párr. 48.

Como también recordó recientemente la Corte:

“Como declaró la Corte en el caso Georgia c. Federación Rusa, 'en general, en el derecho y la práctica internacionales, es el Ejecutivo del Estado el que representa al Estado en sus relaciones internacionales y habla por él a nivel internacional (Actividades Armadas sobre el Territorio del Congo (Nueva Solicitud: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 2006, pág. 27, párrs. 46-47). En consecuencia, se prestará atención primordial a las declaraciones realizadas o respaldadas por los Ejecutivos de las dos Partes' (Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Fallo, I.C.J. Informes 2011 (I), página 87, párrafo 37).”

(Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2016, págs. 47-38 párr. 96.)

del propio Laudo⁵⁷⁰. la aceptación del Premio se hizo con pleno conocimiento de su contenido y forma.

9.3 Por lo tanto, la aceptación prolongada del Laudo por parte de Venezuela y de su resultado con respecto a la frontera con la Guayana Británica es en sí misma una base suficiente para confirmar la validez del Laudo y la finalidad de la frontera resultante. Dado que el argumento de nulidad de Venezuela se planteó 63 años después del Laudo —y unos trece años después del Memorándum Mallet-Prevost— no puede tener importancia jurídica. Dadas las circunstancias, la aceptación prolongada del Laudo por parte de Venezuela y de su resultado son jurídicamente determinantes por dos razones.

9.4 Primero, la aceptación prolongada del Laudo como tal tuvo el efecto de subsanar cualquier defecto legal que alguna vez pudo haberlo aquejado (Guyana insiste, y ya ha demostrado, que no hubo tal defecto), de modo que, para 1962, la nulidad de Venezuela reclamación había perdido cualquier base legal posible. En esa medida, Venezuela había perdido el derecho sustantivo de plantear tal reclamo (A). La Corte es competente para decidir sobre esa cuestión porque “tiene jurisdicción para conocer de las reclamaciones de Guyana relativas a la validez del Laudo de 1899”.⁵⁷¹

9.5 En segundo lugar, la aceptación prolongada del resultado del Laudo, en particular en la forma del Acuerdo de 1905, tuvo el efecto de fundamentar la delimitación territorial efectuada por el Laudo sobre una base legal separada, que no se ve afectada por ningún defecto en el Laudo que no había sido debidamente redimido en 1962 (B). La Corte también es competente para decidir sobre esa cuestión alternativa porque, como se recuerda en el Capítulo 1, su jurisdicción se extiende a “la cuestión conexas de la solución definitiva de la controversia relativa a la frontera terrestre entre los territorios de las Partes”⁵⁷².

9.6 Por lo tanto, la Corte tiene la facultad de abordar la importancia y las consecuencias jurídicas de la prolongada aceptación del Laudo por parte de Venezuela y de su resultado. Sin embargo, antes de desarrollar esta afirmación, Guyana desea dejar en claro que se trata de argumentos subsidiarios, que solo deberían abordarse si, por alguna posibilidad improbable, la Corte considerara que el Laudo está viciado ab initio por un defecto que podría plantear dudas sobre su validez. Por lo tanto, no sería necesario ejercer la segunda

⁵⁷⁰ Véase el Capítulo 6 — El Laudo de 1899 pretendía ser definitivo y vinculante, y tiene derecho a una presunción de validez.

⁵⁷¹ Sentencia de Jurisdicción, párr. 137.

⁵⁷² Ibid.

vertiente de la jurisdicción de la Corte según lo determinado por la Sentencia del 18 de diciembre de 2020 si se rechaza el argumento de nulidad de Venezuela, como debe ser.

I El efecto jurídico de la aceptación prolongada del laudo sobre el laudo mismo y sobre el derecho de Venezuela a presentar una demanda de nulidad

9.7 Como se detalla en el Capítulo 4, Venezuela aceptó explícita e incuestionablemente el Laudo en 1899⁵⁷³ y continuó haciéndolo oficialmente hasta 1962.⁵⁷⁴ Dicha aceptación inquebrantable y explícita actúa para subsanar cualquier supuesto defecto que debería haber sido evidente para cualquier observador externo ya en 1899, en particular la supuesta falta de motivación. Asimismo, las declaraciones de Venezuela en apoyo del Laudo luego de la publicación del Memorándum Mallet-Prevost⁵⁷⁵, junto con el hecho de que Venezuela continuó después de 1949 comportándose como si el Laudo fuera perfectamente válido, redimieron cualquier supuesto defecto supuestamente oculto hasta el momento y revelaron por el Sr. Mallet-Prevost, además de consolidar la subsanación de cualquier supuesto defecto que fuera observable con anterioridad.

9.8 Estas declaraciones de Venezuela, detalladas en el Capítulo 4, incluían las realizadas por:

- El Presidente de Venezuela en 1899: “El laudo fue un motivo de satisfacción para el país, ya que la justicia internacional le había devuelto una parte de su territorio que le había sido usurpado y reivindicado su derecho”.⁵⁷⁶
- Su Agente ante el Tribunal Arbitral: “Sentencia del Tribunal: Inglaterra renuncia a Point Barima y la costa hasta Point Playa desde allí la línea va hasta Schomburgk’s (línea) que sigue hasta el cruce de Cuyuni y Wenamu. Esto nos da cinco mil millas

⁵⁷³ Ver supra Capítulo 4, Sec. I.

⁵⁷⁴ Véase el Capítulo 4.

⁵⁷⁵ Véase supra Capítulo 4, Sec. V

⁵⁷⁶ Véase « Nouvelles de l'Étranger: Venezuela », Le Temps, 11 de octubre de 1899 citando al presidente venezolano Ignacio Andrade : “El laudo fue motivo de satisfacción para el país, pues la justicia internacional le había devuelto una parte de su territorio que había sido usurpado, y vindicado su derecho.” (“l'arrêt était un motif de satisfaction pour le pays, car la justice internationale lui avait restitué une partie de son territoire usurpé et donnait raison à son bon droit”) (Traducción de Guyana). Véase también “Venezuela está satisfecha – El presidente y la prensa complacidos con los premios de límites – El valor de la punta Barima – Se dice que su posesión es de gran ventaja para la República por parte de las clases inteligentes”, The New York Times (8 de octubre de 1899) (“El laudo del Tribunal de Arbitraje de Límites anglovenezolano ha sido recibido aquí con satisfacción. Las clases inteligentes consideran que la posesión de Punta Barima resultará de gran ventaja para Venezuela... El resultado es motivo de regocijo para este país, porque la justicia y las leyes del mundo civilizado han restituido una porción del territorio usurpado, y han demostrado la solidez de nuestro reclamo”).

cuadradas al este de la línea de Schomburgk. Los árbitros y abogados de Venezuela fueron brillantes.”⁵⁷⁷

- Su Embajador en Londres (y hermano del Presidente): “Mucho sí resplandeció la justicia cuando en la determinación de la frontera se nos dio el dominio exclusivo sobre el Orinoco que era el fin principal que buscábamos alcanzar mediante el arbitraje”.⁵⁷⁸
- Su abogado (el ex presidente de los EE. UU. Harrison y el Sr. Mallet-Prevost): “Ninguna porción del territorio entero poseía más valor estratégico que este, tanto desde un punto de vista comercial como estratégico, y su posesión por parte de Gran Bretaña era celosamente guardada. Este punto había sido adjudicado a Venezuela y con él una franja de costa de unas 50 millas de largo, dando ambos a Venezuela el control total del río Orinoco”⁵⁷⁹.
- Su Cancillería, que informó en 1900 que Venezuela “hasta la fecha no ha pronunciado palabra en contra” y que “no sería conveniente reabrir el caso”⁵⁸⁰.
- Su Ministro de Relaciones Exteriores, en 1941, quien calificó el Premio de 1899 como “chose jugée”⁵⁸¹.
- Su Embajador en los Estados Unidos en 1944: “Hemos aceptado el veredicto del arbitraje que tan persistentemente hemos pedido”.⁵⁸²
- La comunicación formal de su Ministerio de Relaciones Exteriores a los Estados Unidos en 1962, de que Venezuela “no estaba cuestionando la legalidad del Laudo Arbitral”⁵⁸³.

9.9 A partir de 1944, Venezuela hizo declaraciones públicas de vez en cuando pidiendo la revisión del Laudo de 1899, pero no hay pruebas de que alguna vez impugnara su validez legal. Típica es la declaración del Embajador en los Estados Unidos en 1944, reafirmando la aceptación del Laudo por parte de Venezuela, al tiempo que indica su “esperanza

⁵⁷⁷ Carta del Embajador de Venezuela en el Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela (7 de octubre de 1899). MG, vol. II, Anexo 3.

⁵⁷⁸ Ibid.

⁵⁷⁹ “Declaraciones de Mallet-Prevost y el General Harrison, Agentes de Venezuela ante el Tribunal de 1899”, The Times (4 de octubre de 1899).

⁵⁸⁰ Informe del Consejero Dr. Rafael Seijas (4 de mayo de 1900), págs. 189, 192 (énfasis omitido). MMG, vol. IV, Anexo 66.

⁵⁸¹ Carta del Canciller venezolano, E. Gil Borges, al Embajador británico en Venezuela, D. Gainer (15 de abril de 1941). MMG, vol. III, Anexo 56.

⁵⁸² Discurso del Embajador de Venezuela en Estados Unidos ante la Sociedad Panamericana de Estados Unidos (1944). MG, vol. II, Anexo 9.

⁵⁸³ Departamento de Estado de EE. UU., Memorando de conversación, No. 741D.00/1-1562 (15 de enero de 1962), pág. 2. MG, vol. II, Anexo 16.

inquebrantable de que un día el espíritu de equidad prevalecerá en el mundo y que esto nos traerá la reparación que moral y moralmente justamente se nos debe”.⁵⁸⁴

9.10 Periódicamente se hicieron declaraciones aspiracionales similares, incluso en la comunicación escrita de Venezuela a los Estados Unidos en enero de 1962, que enfatizaba que “Venezuela considera que el Laudo ha sido inequitativo y cuestionable desde un punto de vista moral”, mientras confirma, al mismo tiempo, que “no estaba cuestionando la legalidad del Laudo Arbitral”⁵⁸⁵.

9.11 Es significativo que todas las declaraciones entre 1944 y 1962, cuando Venezuela comenzó a cuestionar la equidad del Laudo de 1899, evitan la formulación de fundamentos jurídicos para una reclamación venezolana; todas las declaraciones son de carácter revisionista; y todos ellos evitan formular un reclamo venezolano en términos positivos. En resumen, las declaraciones simplemente notifican la intención de solicitar una “rectificación equitativa” no especificada en el futuro, mientras que al mismo tiempo reafirman la aceptación de Venezuela de la validez legal del Laudo⁵⁸⁶.

9.12 El principio según el cual las declaraciones o conductas anteriores de un Estado tienen un efecto jurídico sustantivo sobre reclamaciones posteriores que contradicen tales declaraciones o conductas está bien establecido en el derecho internacional. Se refleja notablemente en el Artículo 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los

⁵⁸⁴ Discurso del Embajador de Venezuela en Estados Unidos ante la Sociedad Panamericana de Estados Unidos (1944), pág. 1. MG, vol. II, Anexo 9

⁵⁸⁵ Departamento de Estado de EE. UU., Memorando de conversación, No. 741D.00/1-1562 (15 de enero de 1962). MG, vol. II, Anexo 16.

⁵⁸⁶ Una “Declaración de Política” preparada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en 1951 caracterizó el objetivo de Venezuela como buscar una “revisión” de la frontera con la Guayana Británica. Consulte la Declaración de política preparada en el Departamento de Estado, 611.31/8-1051 (10 de agosto de 1951), disponible en <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1951v02/d888> (último acceso el 22 de febrero de 2022).

Tratados⁵⁸⁷ y el Artículo 45 de los Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.⁵⁸⁸

9.13 Como señaló el Juez Alfaro en su célebre Voto Razonado en el caso relativo al Templo de Preah Vihear, el principio que guió a la Corte en ese caso fue que “un Estado parte en un litigio internacional está obligado por sus actos o actitudes anteriores cuando son en contradicción con sus pretensiones en el litigio”⁵⁸⁹. El juez Alfaro destacó que “la solidez y justicia de la norma es generalmente aceptada”⁵⁹⁰ y que “[l]os actos o actitudes de un Estado anteriores y en relación con derechos en disputa con otro Estado pueden revestir la forma de un acuerdo, declaración, representación o reconocimiento expreso por escrito, o bien de una conducta que implique consentimiento o concordancia con determinada situación de hecho o de derecho”.⁵⁹¹ Escribiendo en 1962, el mismo año en que Venezuela planteó por primera vez su desacertado argumento de nulidad, el juez Alfaro continuó:

“Cualquiera que sea el término o términos que se empleen para designar este principio tal como se ha aplicado en el ámbito internacional, su sustancia es siempre la misma: la inconsistencia entre las afirmaciones o alegatos formulados por un Estado, y su conducta anterior en relación con ello, no es admisible (*allegans contraria non audiendus est*). Su finalidad es siempre la misma: no debe permitirse que un Estado se beneficie de su propia incompatibilidad en perjuicio de otro Estado (*nemo potest mutare consilium*

⁵⁸⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1155 U.N.T.S. 332 (23 de mayo de 1969), art. 45.

“Pérdida del derecho a invocar una causal para invalidar, terminar, retirarse o suspender la aplicación de un tratado.

Un Estado ya no podrá invocar una causal para invalidar, terminar, retirarse o suspender la aplicación de un tratado en virtud de los artículos 46 a 50 o los artículos 60 y 62 si, después de tener conocimiento de los hechos:

(a) haya acordado expresamente que el tratado es válido o permanece en vigor o continúa en funcionamiento, según el caso; o

b) por su conducta debe considerarse que ha dado su consentimiento a la validez del tratado o a su mantenimiento en vigor o en funcionamiento, según el caso.”

⁵⁸⁸ ILC, Artículos sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001), art. 45.

“La responsabilidad de un Estado no puede ser invocada si:

a) El Estado lesionado ha renunciado válidamente a la reclamación;

(b) Se considerará que el Estado lesionado, en razón de su conducta, ha aceptado válidamente la caducidad de la reclamación.”

⁵⁸⁹ Templo de Preah Vihear, Opinión de Alfaro, p. 39. Véase también, p. ej., Arbitraje del área marina protegida de Chagos (Mauricio c. Reino Unido), Laudo, Caso PCA No. 2011-03 (18 de marzo de 2015), págs. 547-548, párr. 446.

⁵⁹⁰ *Ibid.*, pág. 39.

⁵⁹¹ *Ibid.*, p. 40.

suum in alterius injuriam). A fortiori, no debe permitirse que el Estado se beneficie de su incongruencia cuando es por su propio acto ilícito o ilícito que la otra parte ha sido privada de su derecho o impedida de ejercerlo. (Nullus commodum capere de sua injuria propria). Finalmente, el efecto jurídico del principio es siempre el mismo: la parte que por su reconocimiento, su representación, su declaración, su conducta o su silencio ha mantenido una actitud manifiestamente contraria al derecho que invoca ante un tribunal internacional está excluida de reclamando ese derecho (venire contra factum proprium non valet).⁵⁹²

9.14 En el caso del Laudo Arbitral del Rey de España, la Corte se basó esencialmente en tales principios al establecer su conclusión clave de la siguiente manera:

“En la sentencia de la Corte, Nicaragua, por declaración expresa y por conducta, reconoció el Laudo como válido y ya no le queda a Nicaragua retractarse de ese reconocimiento e impugnar la validez del Laudo. El hecho de que Nicaragua no planteó ninguna cuestión con respecto a la validez del Laudo durante varios años después de que conociera los términos completos del Laudo confirma aún más la conclusión a la que ha llegado la Corte”⁵⁹³.

9.15 En el caso del Rey de España, el período de aquiescencia de Nicaragua se prolongó poco más de cinco años, apenas una doceava parte del período de aquiescencia de Venezuela en el presente caso. Además, la Corte no se basó en las declaraciones de Nicaragua y condujo una preclusión procesal, sino de fondo. De hecho, en lugar de considerar inadmisibles las afirmaciones de Nicaragua, la Corte concluyó que “el Laudo dictado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 es válido y vinculante y que Nicaragua tiene la obligación de hacerlo efectivo”.⁵⁹⁴

9.16 En este caso, no hay duda de que el Acuerdo de Ginebra de 1966 reconoció la existencia de la controversia que surgió del argumento de nulidad de Venezuela y diseñó procedimientos para resolverla. Por lo tanto, como en el caso del Rey de España, la exclusión de la pretensión de nulidad de Venezuela no es procesal sino sustantiva y opera

⁵⁹² *Ibidem*. (énfasis en el original).

⁵⁹³ Laudo dictado por el Rey de España Asunto, p. 213.

⁵⁹⁴ *Ibid.*, pág. 217.

para subsanar cualquier defecto que de otro modo podría haber constituido un motivo para la nulidad del Laudo.

9.17 Tal como se describe en el Capítulo 4, la aceptación prolongada y consciente del Laudo por parte de Venezuela se puso de manifiesto no solo en sus declaraciones, sino también en su conducta durante más de 60 años, que incluye:

- Su demarcación del límite con la Guayana Británica en estricta conformidad con los términos del Laudo Arbitral, y su adopción formal de ese límite en un Acuerdo de 1905 con Gran Bretaña, posteriormente ratificado por el Ejecutivo Federal de Venezuela. Véase supra Capítulo 4, Sección II.
- Su negativa a aceptar cualquier modificación del límite pactado, rechazando hasta los más mínimos ajustes técnicos o prácticos, por considerar que el Laudo de 1899 debía cumplirse fielmente, sin desviación alguna. Véase supra Capítulo 4, Sección III.
- Su celebración de un acuerdo de límites con Brasil, en 1928, que reconoció la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica según lo acordado en 1905. Véase supra Capítulo 4, Sección IV.
- Su negociación y último acuerdo con Brasil y la Guayana Británica, entre 1931 y 1932, sobre el tripunto en que terminan las fronteras de los tres Estados, de conformidad con el Acuerdo de 1905 entre Venezuela y la Guayana Británica. Véase supra Capítulo 4, Sección IV.
- Su publicación de mapas oficiales —en 1911, 1928, 1937, 1940, 1947, 1950, 1956, 1960 y 1962— que representan su límite con la Guayana Británica siguiendo la línea delimitada por el Laudo de 1899 y demarcada en el Acuerdo de 1905.⁵⁹⁵ Véase supra Capítulo 4, Secciones II-IV.

9.18 Ya sea que se analicen los supuestos defectos del Laudo que, si existieron, deberían haber sido evidentes para cualquier observador externo en 1899, o los supuestos defectos supuestamente revelados en 1949 por el Memorandum Mallet-Prevost, la conclusión debe ser la misma: cualquier defecto del Laudo (quod non) fue subsanado y reemplazado por la prolongada aceptación del Laudo por parte de Venezuela. En otras palabras, para 1962, el

⁵⁹⁵ Venezuela tampoco emitió protestas con respecto a un mapa oficial publicado en 1939 por la Oficina de Guerra Británica ni a un atlas global presentado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización de Estados de 1945 en San Francisco, los cuales mostraban la frontera entre Venezuela y Gran Bretaña. Guayana de conformidad con el límite establecido por el Laudo de 1899 y demarcado en el Acuerdo de 1905.

reclamo de nulidad de Venezuela había perdido cualquier base legal posible, y Venezuela había perdido el derecho sustantivo de presentar tal reclamo.

El efecto jurídico de la aceptación prolongada del resultado del laudo sobre la delimitación que efectuó

9.19 Es una perogrullada afirmar que el Laudo de 1899 y el Acuerdo de Demarcación de 1905 son dos actos jurídicamente separados: el Laudo es una decisión arbitral —un acto jurídico distinto— y el Acuerdo es un tratado negociado. Sin duda, este último no habría existido sin el primero, que sus signatarios se propusieron implementar fielmente sobre la base de la decisión del Tribunal de Arbitraje. Sin embargo, el Acuerdo de 1905 no es el resultado de un procedimiento adjudicativo, sino de un proceso de negociación, y sus autores fueron representantes del Estado debidamente autorizados, no árbitros. El hecho de que las partes acordaran incorporar fielmente, en el Convenio de 1905, la línea decidida por los Árbitros no implica que el Laudo y el Convenio serían un mismo acto jurídico. De hecho, las partes del Acuerdo de 1905 podrían haber acordado apartarse de la delimitación efectuada por el Laudo, tal como lo previeron los representantes británicos en un momento,⁵⁹⁶ tal alejamiento habría prevalecido sobre la línea del Laudo, constituyendo un título legal perfectamente válido sobre la base del acuerdo de los Estados vecinos sobre su respectiva soberanía territorial. Tal como lo expresó el tribunal arbitral internacional constituido entre Argentina y Chile en el caso “Laguna del Desierto”: “La decisión sobre un litigio fronterizo y su demarcación son dos actos distintos, cada uno de los cuales tiene su propia fuerza jurídica”⁵⁹⁷.

9.20 Debido a que el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905 son dos actos jurídicos jurídicamente distintos, cualquier defecto que afecte la validez de uno de ellos no afecta la validez del otro. Además, por ser el Laudo una decisión judicial y el Acuerdo un tratado, su respectiva validez se rige por condiciones diferentes, por lo que las causales de nulidad de cada uno de ellos también son diferentes. Venezuela no ha cuestionado, ni podría disputar, la validez del Acuerdo de 1905, que se ha mantenido como un tratado válido durante más de 115 años. En cualquier caso, para 1962 y de conformidad con el principio reflejado en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵⁹⁸, Venezuela había

⁵⁹⁶ Véase supra Capítulo 4, Sec. tercero

⁵⁹⁷ Caso relativo a una disputa limítrofe entre Argentina y Chile en relación con la delimitación de la línea fronteriza entre el hito 62 y el Cerro Fitz Roy (“Laguna del Desierto”), Decisión del 21 de octubre de 1994, RIAA, Vol. XXII (21 de octubre de 1994), párr. 67, pág. 24

⁵⁹⁸ Véase Supra nota 587.

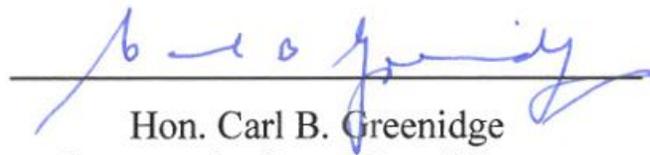
perdido el derecho a invocar cualquier causal de invalidación del Acuerdo de 1905 debido a su aceptación prolongada no solo del Laudo sino también del propio Acuerdo.

9.21 Finalmente, incluso si, quod non, el Acuerdo de 1905 fuera declarado inválido o rescindido como consecuencia de la invalidez del Laudo, la frontera resultante del Laudo y el Acuerdo seguiría delimitando los respectivos territorios de Guyana y Venezuela. Ciertamente así es:

“un principio de derecho internacional según el cual un régimen territorial establecido por un tratado 'logra una permanencia de la que el tratado mismo no necesariamente disfruta' y la existencia continua de ese régimen no depende de la vigencia continua del tratado bajo el cual se acuerda el régimen”⁵⁹⁹.

9.22 Esta conclusión es aún más convincente dado que el régimen territorial fue aceptado y respetado durante más de seis décadas. Por estas razones, Venezuela no puede impugnar legalmente la validez de la frontera fijada por el Tribunal de Arbitraje en 1899, según lo acordado por Venezuela y Gran Bretaña en su Acuerdo de Límites de 1905. En todo caso, como se ha demostrado en los Capítulos anteriores, el Laudo de 1899 y el Acuerdo de 1905 son perfectamente válidos y, como tales, obligan a las partes.

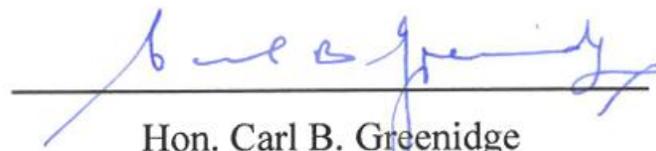
8 March 2022


Hon. Carl B. Greenidge
Co-operative Republic of Guyana
Agent

⁵⁹⁹ Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia), Sentencia - Excepciones Preliminares, I.C.J. Informes 2007, pág. 861, citando Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad), pág. 37: “Una frontera establecida por un tratado logra así una permanencia de la que el tratado en sí mismo no necesariamente goza... cuando una frontera ha sido objeto de un acuerdo, la existencia continua de esa frontera no depende de la vigencia continua del tratado en virtud del cual la se acuerda el límite” y citado también en Costa Rica v. Nicaragua, I.C.J. Informes 2009, párr. 68.

CERTIFICATION I certify that the annexes are true copies of the documents reproduced therein and that the translations into English are accurate translations of the documents annexed.

8 March 2022



Hon. Carl B. Greenidge
Co-operative Republic of Guyana
Agent

VOLUMEN II

MAPAS Y FIGURAS

Figura 2.1 Mapa de Guayana

Figura 2.2 Ríos principales de Guyana

Figura 2.3 Cadenas montañosas de Guyana

Figura 2.4 Mapa de los ríos Essequibo y Demerary (Demerara) (ca. 1770), destacando Ft. Kykoveral

Figura 2.5 Mapa de Guayana de William Blaeuw (1667), destacando el alcance de la autoridad y el control holandeses

Figura 3.1 Mapa que representa las expediciones de Robert Schomburgk (1835-1839)

Figura 3.2 Mapa que representa las expediciones de Robert y Richard Schomburgk (1841-1844)

Figura 3.3 Líneas limítrofes de la Guayana Británica (1896)

Figura 3.4 Croquis del laudo arbitral de 1899 y reclamación británica

Figura 4.1 Croquis que indica la ubicación de Punta Playa

Figura 4.2 Fotografía de Hito en la Región Barima-Waini (2017) Figura 4.3 Fotografía con Primer Plano de Hito (2017)

Figura 4.4 Portada del mapa elaborado por la Comisión Conjunta de Límites en 1905

Figura 4.5 Mapa de 1905 elaborado por la Comisión Conjunta de Límites, que demarca la línea fronteriza entre la Guayana Británica y Venezuela

Figura 4.6 Mapa Físico y Político de Venezuela, Encargado por el Presidente J. V. Gómez (1911)

Figura 4.7 Marcador de punto de triple unión entre Venezuela, Guayana Británica y Brasil

Figura 4.8 Mapa Físico y Político de Venezuela, Encargado por el Presidente J. V. Gómez (1928)

Figura 4.9 Mapa Físico y Político de Venezuela (1937)

Figura 4.10 Atlas de Venezuela (1940)

Figura 4.11 Mapa de la Frontera entre Guayana Británica y Brasil (1939)

Figura 4.12 Mapa presentado en la Conferencia de las Naciones Unidas de 1945 en San Francisco

Figura 4.13 Mapa Físico y Político de Venezuela (1947)

Figura 4.14 Mapa Físico y Político de Venezuela (1950)

Figura 4.15 Mapa Físico y Político de Venezuela (1955)

Figura 4.16 Mapa Oficial de Venezuela (1956)

Figura 4.17 Mapa Oficial de Venezuela (1960)

Figura 4.18 Mapa Oficial de Venezuela (1962)

Figura 5.1 Mapa Físico y Político de Venezuela (1965)

VOLUMEN III

ANEXOS LIBROS Y ARTÍCULOS

Anexo 1 Otto Schoenrich, "The Venezuela-British Guayana Border Disputy", The American Journal of International Law, vol. 43, núm. 3 (julio de 1949)

Anexo 2 Willard L. King, MELVILLE WESTON FULLER – JUEZ PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS 1888-1910 (Macmillan Company, 1950) (fragmento)

Anexo 3 Clifton J. Child, "The Venezuela-British Guayana Boundary Arbitration of 1899", American Journal of International Law, vol. 44, núm. 4 (1950)

Anexo 4 S. Garavini Di Turno, "[La traición de Chávez] La traición de Chávez", El Imparcial (22 ene. 2012)

Anexo 5 Clare Cushman, "David J. Brewer 1890-1910" en JUSTICIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO: BIOGRAFÍAS ILUSTRADAS (CQ Press, 2013) (extracto)

Anexo 6 Clare Cushman, "Melville W. Fuller 1888-1910" en JUSTICIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO: BIOGRAFÍAS ILUSTRADAS (CQ Press, 2013) (extracto)

Anexo 7 Cancillería de Guyana, LOS NUEVOS CONQUISTADORES: LA AMENAZA VENEZOLANA A LA SOBERANÍA DE GUYANA (2016) (fragmento)

CARTAS Y DESPACHOS DIPLOMÁTICOS

Anexo 8 Relación de un Viaje a la Guayana y la Isla de Trinidad, realizado en los Años 1597 y 1598, presentado a los Estados Generales por los “Commies-Generaal” por A. Cabeliau (3 feb. 1599)

Anexo 9 Extracto de Despachos en referencia al Tratado de Tregua finalmente realizado en 1609 del Marqués de Spinola al Rey de España (7 de enero de 1607)

Anexo 10 Cédula Emitida por el Rey de España al Gobernador de la Ciudad de Santo Tomé de la Guayana (9 ago. 1621)

Anexo 11 Carta de Solicitud de Ayuda de la Ciudad de Santo Tomé e Isla de Trinidad de la Presidencia de Guayana (sin fecha, probablemente emitida en 1621)

Anexo 12 Extracto de Carta de la Corporación de la Isla de Trinidad al Rey de España (11 Abr. 1637)

Anexo 13 Carta de Don Diego López de Escobar, Gobernador de Guayana y Trinidad, al Rey de España (28 de mayo de 1637) (Anexo a Carta de Jacques Ousiel, difunto Defensor Público y Secretario de Tobago, a la Compañía de las Indias Occidentales (1637)))

Anexo 14 Carta al Rey de España de la Corporación de Trinidad Sobre el estado de la villa de Santo Tomé de Guayana, tomada, saqueada e incendiada por los holandeses y los indios caribes, quienes también amenazaron a la dicha isla de Trinidad con una poderosa flota (27 de diciembre de 1637)

Anexo 15 Carta del Capitán Edward Thompson, R.N. a Lord Sackville (22 de abril de 1781)

Anexo 16 Carta del Sr. Schomburgk al Gobernador Light (1 de julio de 1839) (Adjunto en Carta del Ministerio de Colonias al Ministerio de Relaciones Exteriores (6 de marzo de 1840))

Anexo 17 Carta de Lord J. Russell al Gobernador Light (23 de abril de 1840) (Adjunto a la Carta del Ministerio Colonial al Ministerio de Relaciones Exteriores (28 de abril de 1840))

Anexo 18 Carta del vizconde de Palmerston a Sir R. Ker Porter (28 de noviembre de 1840), Carta del señor O'Leary al vizconde de Palmerston (24 de enero de 1841) y Carta del señor O'Leary al vizconde de Palmerston (2 de febrero de 1840) 1841)

Anexo 19 Carta del Señor Aranda al Gobernador Light (31 de agosto de 1841) y Carta del Gobernador Light al Señor Aranda (20 de octubre de 1841) (Adjuntos en Carta del Gobernador Light a Lord Stanley (21 de octubre de 1841))

Anexo 20 Carta del Sr. Schomburgk al Gobernador Light (15 de septiembre de 1841)

Anexo 21 Carta del Sr. Schomburgk al Gobernador Light (30 de noviembre de 1841) adjuntando Memorándum del Sr. Schomburgk

Anexo 22 Carta del Señor Calcaño al Conde de Derby (14 de noviembre de 1876) Anexo 23 Carta del Señor de Rojas al Conde de Derby (13 de febrero de 1877) Anexo 24 Carta del Marqués de Salisbury al Señor de Rojas (10 de enero de 1877) . 1880)

Anexo 25 Carta del Señor Seijas al Coronel Mansfield (15 de noviembre de 1883)

Anexo 26 Carta del Señor Seijas al Coronel Mansfield (9 abr. 1884) (Anexo en Carta del Coronel Mansfield a Earl Granville (18 abr. 1884))

Anexo 27 Carta de Earl Granville al Coronel Mansfield (29 de febrero de 1884)

Anexo 28 Carta del Señor Urbaneja al Sr. F. R. St. John (20 de febrero de 1887)

Anexo 29 Carta del Sr. Andrade al Sr. Gresham (19 dic. 1894)

Anexo 30 Carta del Señor Andrade al Ministro Ezequiel Rojas (9 de enero de 1897)

Anexo 31 Carta de James J. Storrow al Dr. P. Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela (26 de enero de 1987)

Anexo 32 Carta de S. Mallet-Prevost a Sir Richard Webster (22 de abril de 1899)

Anexo 33 Entradas del diario privado del profesor Fyodor Fyodorovich Martens (4 de junio de 1899 - 3 de octubre de 1899)

Anexo 34 Carta del Sr. Buchanan a Lord Salisbury, No. 52 (24 de julio de 1899)

Anexo 35 Carta de Benjamin Harrison al Excmo. Henry White (3 de octubre de 1899) Anexo

36 Carta de Lord Russell a Lord Salisbury (7 de octubre de 1899), en Papers of 3rd Marquess of Salisbury, vol. A/94, doc. N° 2

Anexo 37 Carta de Sir Cavendish Boyle a Michael McTurk, Esquire, y al Capitán Arthur Wybrow Baker (24 de septiembre de 1900)

Anexo 38 Carta de Sir M. E. Grant Duff a Lord Salisbury, No. 101 (26 de septiembre de 1900)

Anexo 39 Carta de Michael McTurk (24 de noviembre de 1900)

Anexo 40 Carta de Walter Sendall a J. Chamberlain (10 de abril de 1901)

Anexo 41 Carta del Sr. Perkins al Secretario de Gobierno (9 de enero de 1905)

Anexo 42 Carta de F.M. Hodgson a Alfred Lyttelton adjuntando a Abraham Tirado, Ministro de Relaciones Exteriores, Informe de la Frontera hacia la Guayana Británica (20 de marzo de 1905)

Anexo 43 Carta de Alejandro Ybarra a P.C. Wyndham (19 de junio de 1905)

Anexo 44 Carta del Sr. Bax-Ironside al General Ybarra (20 de febrero de 1906) (Anexo en Carta del Sr. Bax-Ironside a Sir Edward Gray (10 de marzo de 1906))

Anexo 45 Carta del Dr. Paúl al Sr. Bax-Ironside (10 de octubre de 1906) Anexo 46 Extracto de un Despacho en referencia a la fundación de una Compañía Holandesa de las Indias Occidentales de Don Juan de Mancicidor al Secretario Prada (7 de enero de 1607)

Anexo 47 Carta del Sr. O'Reilly a Sir Edward Gray (julio de 1907) (Adjunto a la Carta del Foreign Office al Colonial Office (11 de julio de 1907))

Anexo 48 Carta del Señor Paúl al Sr. O'Reilly (4 de septiembre de 1907) (Adjunto a Carta del Sr. O'Reilly a Sir Edward Gray (5 de septiembre de 1907))

Anexo 49 Carta de Sir Edward Gray al Sr. O'Reilly (18 de octubre de 1907)

Anexo 50 Carta de Sir V. Corbett al Dr. José de Paúl (25 de febrero de 1908) (Adjunto a Carta de Sir V. Corbett a Sir Edward Gray (25 de febrero de 1908))

Anexo 51 Carta de J. de J. Paúl a Sir Vincent Corbett (12 de marzo de 1908) (Adjunto a Carta de Sir Vincent Corbett a Sir E. Gray (16 de marzo de 1908))

Anexo 52 Carta del General Juan Vicente Gómez, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela (1 de febrero de 1911)

Anexo 53 Carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, P. Itriago Chacín, a W. O'Reilly (31 oct. 1931)

Anexo 54 Telegrama de P. Itriago Chacín, a W. O'Reilly (23 nov. 1931) Anexo 55 Carta de P. Itriago Chacín, No. 1157/2 (3 nov. 1932)

Anexo 56 Carta del Canciller venezolano, E. Gil Borges, al Embajador británico en Caracas, D. Gainer (15 abr. 1941)

Anexo 57 Procedimientos de la Compañía de las Indias Occidentales (Cámara de Zelanda) (1626-1628)

VOLUME IV

ANNEXES MEMORANDA AND REPORTS

Anexo 58 Extracto de Informe sobre Trinidad de la Guayana en referencia a los Asentamientos Holandeses en la Costa entre el Amazonas y el Orinoco, del Señor Don Antonio de Muxica, Vicegobernador de Santo Tomé de la Guayana, a Su Majestad (25 de junio de 1613)

Anexo 59 Informe sobre las condiciones de las colonias, adoptado por la Compañía de las Indias Occidentales (los Diecinueve) (22 de noviembre de 1628)

Anexo 60 Informe del Consejo de Indias, al Rey de España (8 de julio de 1631)

Anexo 61 Memorándum de Don Juan Desologuren en Santa Fé, en cuanto a los Poderes de los Holandeses en las Indias Occidentales (19 Nov. 1637)

Anexo 62 Informe del Consejo de Guerra al Rey sobre el estado de Guayana (10 de mayo de 1662)

Anexo 63 Memorándum sobre la Cuestión de Límites entre la Guayana Británica y Venezuela (Adjunto a Carta de Earl Granville al Señor de Rojas (15 de septiembre de 1881))

Anexo 64 Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela relativo a la Nota de Lord Salisbury al Sr. Richard Olney, de fecha 26 de noviembre de 1895, sobre la cuestión de los límites entre Venezuela y la Guayana Británica (1896)

Anexo 65 55° Congreso de los Estados Unidos, 1° Sesión, Informe del Secretario de Estado sobre el Trabajo de la Comisión Especial Designada para Reexaminar e Informar sobre la Línea Verdadera entre Venezuela y la Guayana Británica, Transmitido al Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos, Doc. No. 106 (25 de mayo de 1897)

Anexo 66 Informe del Consejero Dr. Rafael Seijas (4 de mayo de 1900)

Anexo 67 Guayana Británica, Informe de los Comisionados Británicos designados para Demarcar el límite entre la colonia de Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela (8 de diciembre de 1900)

Anexo 68 Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, [Resolución de 8 de junio de 1903, por la cual se reconstituye la Comisión Venezolana de límites con la Guayana Británica] Resolución de 8 de junio de 1903, por la que se crea la Venezuela Boundary Commission (8 de junio de 1903)

Anexo 69 Guayana Británica, Recomendaciones de los Comisionados de Límites para la Adopción de la Línea de la Cuenca Hidrográfica entre los Sistemas de los Ríos Caroní, Cuyuni y Mazaruni como límite entre el Nacimiento del Río Wenamu y el Monte Roraima en lugar de la Línea Directa Mencionada en el Laudo del Tribunal de Arbitraje de París, de fecha 3 de octubre de 1899, Tribunal Combinado de la Guayana Británica, Sesión Anual (10 de enero de 1905)

Anexo 70 Secretaría de Relaciones Exteriores de Venezuela, [El Libro Amarillo: Presentado al congreso Nacional en sus sesiones de 1911] de Relaciones Exteriores, No. 1638 (16 Dic. 1931) en Caracas Despacho No. 51 (25 Dic. 1931)

Anexo 72 Memorándum sobre la Guayana Británica del Secretario de Estado Dean Rusk para el Presidente John F. Kennedy que incluye el Programa de Acción para la Guayana Británica (12 de julio de 1962) (extracto)

Anexo 73 [Aide-Memoire presentado por el Dr. Marcos Falcón Briceño al Hon. R. A. Butler] Aide-Memoire presentado por Marcos Falcón Briceño al Excmo. REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES. Mayordomo (5 de noviembre de 1963)

Anexo 74 Hermann González Oropeza, S.J. & Pablo Ojer, [Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al Gobierno Nacional] Informe presentado por los expertos venezolanos al Gobierno Nacional sobre la cuestión de los límites con la Guayana Británica (18 de marzo de 1965)

Anexo 75 Sir Geoffrey Meade, Informe sobre la exposición presentada por los expertos venezolanos (3 de agosto de 1965)

Anexo 76 Dr. Ignacio Iribarren Borges, [Declaración del Dr. Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, la Conferencia Ministerial de Londres] Intervención del Dr. Ignacio Iribarren Borges, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, ante la Conferencia Ministerial celebrada en Londres (9 dic. . 1965)

LEYES, ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Anexo 77 Carta otorgada por Su Alta Majestad los Lores los Estados Generales a la Compañía de las Indias Occidentales (3 de junio de 1621)

Anexo 78 Artículos de la Paz de Münster (30 de enero de 1648)

Anexo 79 Artículos de Capitulación de Demerara y Essequibo (18-19 de septiembre de 1803)

Anexo 80 Guayana Británica, Cartas Patentes que constituyen la Colonia de la Guayana Británica y nombran al General de División Sir Benjamin D'Urban, K.C.B., Gobernador (4 de marzo de 1831)

Anexo 81 Congreso de los Estados Unidos, 53º período de sesiones, resolución conjunta, H. Res. 252 (10 de enero de 1895)

Anexo 82 54º Congreso de los Estados Unidos, Ley del Congreso de los Estados Unidos, Ley Pública No. 1 (21 de diciembre de 1895)

Anexo 83 Reino Unido, Brasil, Serie de Tratados No. 14, Tratado y Convenio para el establecimiento de la Frontera entre la Guayana Británica y Brasil (22 de abril de 1926) (fragmento)

Anexo 84 República de Venezuela, Ministerio de Relaciones Exteriores, [Tratados públicos y acuerdos internacionales de Venezuela: 1920-1925] Public Treaties and International Agreements 1920-1925, vol. III (1927)

Anexo 85 [Tratado General de Arbitraje Interamericano] Tratado General de Arbitraje Interamericano, O.E.A. (5 de enero de 1929), entró en vigor el 28 de octubre de 1929.

Anexo 86 Sociedad de Naciones, "Brasil y Venezuela: Canje de Notas para la Ejecución de las Disposiciones relativas a la Delimitación de Fronteras entre los dos Países, contenidas en el Protocolo suscrito en Río de Janeiro, el 24 de julio de 1928. Caracas, 7 de noviembre, 1929", Serie de tratados: Publicaciones de tratados y compromisos internacionales registrados en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones (1930)

Anexo 87 Intercambio de Notas entre el Reino Unido y Brasil por el que se aprueba el Informe General de los Comisionados Especiales Designados para Demarcar la Línea Fronteriza entre la Guayana Británica y Brasil, 51 U.K.T.S. 1946 (15 de marzo de 1940)

Anexo 88 McQuillen & Brading, Actas relativas a la disputa fronteriza entre Venezuela y la Guayana Británica (10 de marzo de 1944) (9 de septiembre de 1944)

Anexo 89 Estados Unidos de Venezuela, [Ley orgánica de los Territorios Federales] Ley Orgánica de Territorios Federales (14 de septiembre de 1948)

Anexo 90 Actas y Documentos de la Décima Conferencia Interamericana (1 al 28 de marzo de 1954) (fragmento)

Anexo 91 Ministerio de Relaciones Exteriores, Comisión Mixta Venezolano-Brasileña de Demarcación de Límites, Acta de la Cuadragésima Primera Conferencia Acta de la Cuadragésima Primera Conferencia (1973) (fragmento)

Anexo 92 República Federativa de Brasil, Ministerio de Relaciones Exteriores, “9.4 – BV-0 Hito Monte Roraima”

Anexo 93 Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil, Primera Comisión Brasileña de Establecimiento de Fronteras, “8.1 – Zona Trifronteriza Brasil – Guyana Venezuela (Monte Roraima)”

Anexo 94 Petición a los Nobles y Poderosos Señores los Estados Generales de estas Provincias Unidas sobre la Población de las Costas de Guayana situadas en América (sin fecha)

Anexo 95 Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, [Acta de Inaguración de dos hitos Venezolano-Brasileros en el Monte Moraima] Acta de Inauguración de dos Hilos Venezolano-Brasileños en el Monte Roraima.

PROCEDIMIENTOS ORALES DEL ARBITRAJE DE 1899

Anexo 96 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del primer día (25 de enero de 1899)

Anexo 97 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del segundo día (15 de junio de 1899), págs. 6-9

Anexo 98 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del segundo día (15 de junio de 1899), págs. 17-25

Anexo 99 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del Décimo Quinto Día (21 de julio de 1899), pág. 867

Anexo 100 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Procedimientos del día diecinueve (29 de julio de 1899), pág. 1119

Anexo 101 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Procedimientos del día diecinueve (29 de julio de 1899), pág. 1124

Anexo 102 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Procedimientos del día diecinueve (12 de agosto de 1899), pág. 1170

Anexo 103 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del vigésimo octavo día (12 de agosto de 1899), pág. 1737

Anexo 104 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del vigésimo octavo día (29 de julio de 1899), pp. 1761-1762

Anexo 105 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del trigésimo segundo día (25 de agosto de 1899), pág. 1999

Anexo 106 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del Trigésimo Segundo Día (25 de agosto de 1899), pp. 2011-2012

Anexo 107 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del trigésimo tercer día (26 de agosto de 1899), pág. 2063

Anexo 108 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del trigésimo cuarto día (28 de agosto de 1899), págs. 2119-2120

Anexo 109 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del trigésimo quinto día (29 de agosto de 1899), pág. 2149

Anexo 110 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del Cuarenta y Tres Días (8 de septiembre de 1899), pág. 2595

Anexo 111 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del quincuagésimo día (19 de septiembre de 1899), pp. 2981-2985

Anexo 112 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del Quincuagésimo Primer Día (20 de septiembre de 1899), pág. 3014

Anexo 113 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del Quincuagésimo Primer Día (20 de septiembre de 1899), págs. 3024-3025

Anexo 114 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del Quincuagésimo Segundo Día (22 de septiembre de 1899), págs. 3087-3097

Anexo 115 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del Quincuagésimo Quinto Día (27 de septiembre de 1899), pág. 3233

Anexo 116 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Actas del quincuagésimo sexto día (3 de octubre de 1899), pág. 3238

ALEGACIONES ESCRITAS DEL ARBITRAJE DE 1899

Anexo 117 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso del Gobierno de Su Majestad Británica (1898), pág. 18

Anexo 118 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso del Gobierno de Su Majestad Británica (1898), pp. 54-55

Anexo 119 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso del Gobierno de Su Majestad Británica (1898), pág. 66

Anexo 120 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso del Gobierno de su Majestad Británica (1898), pág. 144

Anexo 121 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vol. yo, pág. 14

Anexo 122 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vol. I, págs. 35-36

Anexo 123 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vol. I, págs. 54-55

Anexo 124 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vol. I, págs. 71-75

Anexo 125 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vol. yo, pág. 163

Anexo 126 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vol. yo, pág. 179

Anexo 127 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vol. I, págs. 220-221

Anexo 128 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vol. yo, pág. 229

Anexo 129 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, El Caso de los Estados Unidos de Venezuela (1898), Vol. yo, pág. 231

Anexo 130 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, The Counter-Case en nombre del Gobierno de Su Majestad Británica (1898), págs. 6-7

Anexo 131 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Contra-Caso en nombre del Gobierno de Su Majestad Británica (1898), pág. 130

Anexo 132 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, Argumento en favor del Gobierno de Su Majestad Británica (1898), pp. 2-3

Anexo 133 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, The Printed Argument a favor de los Estados Unidos de Venezuela (1898), vol. I, págs. 21-22

Anexo 134 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, The Printed Argument a favor de los Estados Unidos de Venezuela (1898), vol. I, págs. 32-57

Anexo 135 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, The Printed Argument a favor de los Estados Unidos de Venezuela (1898), vol. II, pág. 719

Anexo 136 Límite entre la Colonia de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, The Printed Argument a favor de los Estados Unidos de Venezuela (1898), vol. II, págs. xvii-xix